



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario Derecho Constitucional y Amparo

Tesis:

**“Análisis de las reformas constitucionales de 1992 en
materia de religión”**

Asesor: Lic. Felipe Rosas Martínez

Presenta: Axela Romero Cárdenas



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Carlos, mi compañero.
Tu aliento profundo, íntimo y comprometido me hace crecer.
Somos pareja, somos equivalentes, somos iguales.
Contigo, el amor es también proyecto político.

A Emilio y Eugenio, hijos del corazón.
Mi orgullo y gozo; semillas de posibilidad.
Trabajo por verles florecer en un mundo mejor.

A Alejandra mi madre. A Luis mi padre
Todo mi reconocimiento y amor.
Me criaron con calidez e inteligencia,
y me dieron las alas que hoy me permiten volar.

A Alejandro, Claudia y Rodrigo,
No hay alegría ni tristeza sin ustedes.
Su presencia es una más de mis fortalezas.

A Ana, mi hermana. Porque sigo tus pasos...

A Mayo, porque vives en mi corazón.

A la familia que se elige: amigas y amigos que con generosidad
impulsan nuestros logros: Pedro, Lidia, Lidita, Eugenia y Begonia.

A los compañeros y compañeras de militancias de ayer y hoy.
Mi esfuerzo en alcanzar su estatura política, mi promesa de nunca olvidar.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, es decir a todas
las personas que se comprometen en que siga siendo
un espacio crítico, plural y público.

Índice

Capítulo I Conceptos Preliminares

1.1 Religión, religiosidad	Pag. 3
1.2 Nacionalidad	Pag. 7
1.3 Libertad religiosa	Pag. 10
1.4 Estado Laico	Pag. 14
1.5 Decisiones Político Fundamentales	Pag. 18
1.6 Rigidez Constitucional	Pag. 23
1.7 Control Jurisdiccional de las Reformas Constitucionales	Pag. 25

Capítulo II Marco Histórico Constitucional Regulatorio de las Relaciones Estado-Iglesia

2.1 Constitución de Cádiz de 1812	Pag. 30
2.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán 1814	Pag. 42
2.3 Acta Constitutiva de la Federación y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824	Pag. 52
2.4 Las Siete Leyes Constitucionales, 1835-1836	Pag. 63
2.5 Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843	Pag. 78
2.6 Constitución Federalista de 1857	Pag. 85
2.8 Constitución Política y Social de 1917	Pag. 97

Capítulo III Regulación Jurídica de la Libertad Religiosa

3.1 Fundamento de la libertad religiosa.	Pag. 126
3.1.1 Principios de la libertad religiosa.	Pag. 128
3.2 Las restricciones a la libertad religiosa.	Pag. 145
3.2.1 Instrumentos internacionales	Pag. 145

3.2.2 Instrumentos nacionales	Pag. 148
3.3 Aproximación a la legislación internacional en materia religiosa.	Pag. 154

Capítulo IV Reformas Constitucionales de 1992 en Materia Religiosa

4.1 Iniciativas presentadas en materia religiosa en 1991	Pag. 168
4.2 Análisis de la reforma publicada en el Diario Oficial 28 de enero de 1992	
4.2.1 Garantía de Libertad de Educación	Pag. 182
4.2.2 Garantía de Libertad de Profesión	Pag. 186
4.2.3 Garantía de Libertad de Creencias	Pag. 193
4.2.4 Garantía de Propiedad	Pag. 194
4.3 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	Pag. 198
4.4 Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	Pag. 208
4.5 Iniciativa del Ejecutivo de fecha 1 de abril del 2000	Pag. 215
4.6 Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006	Pag. 215

Conclusiones	Pag. 221
---------------------	----------

Bibliografía

Introducción

“La España que llegó al Nuevo Mundo en los barcos de los descubridores, conquistadores y religiosos nos dio, por lo menos, la mitad de nuestro ser.”

Carlos Fuentes, El Espejo Enterrado.

Para obtener el grado de Licenciada en Derecho, presento la Tesis *“Análisis de las reformas constitucionales de 1992 en materia de religión”*, obedeciendo a la siguiente:

Justificación

La Religión es una dimensión colectiva de identidad; expresa la cosmovisión de trascendencia de cada pueblo y sus mandatos morales. Por ello es común identificarla con un sistema normativo.

En México, como en el resto del mundo, las Religiones monoteístas y su devenir en instituciones de poder fáctico denominadas Iglesias, se entrama irremediabilmente con los símbolos de la nacionalidad.

El presente trabajo no pretende profundizar en aspectos de Religión ni nacionalidad, aunque un acercamiento a su comprensión sea al parecer imprescindible.

En su lugar se analiza a la institución de la Iglesia como actor político histórico en relación con el Estado Mexicano y se delimitan algunos problemas jurídicos que plantea su convivencia en esferas normativas separadas.

En éste sentido puede decirse que encontrar formas que regulan la actuación o la abstención de las instituciones religiosas frente a fenómenos

políticos, económicos y sociales, ha sido una ocupación recurrente del Derecho desde el surgimiento de la Nación Mexicana y que el cambio en la correlación de fuerza ha dictado la forma jurídica de ésta relación y no al contrario.

Por razones históricas, los modernos mexicanos mostraron preferencia por que las relaciones del Estado con las diversas Iglesias, fueran de clara “supremacía” de los asuntos públicos sobre los divinos, dibujando así el pacto nacional de la Constitución Política Mexicana de 1917.

En éste documento paradigmático, se desconoció la personalidad jurídica de las Iglesias y se les recluyó a sus edificios y asuntos. A los ministros de culto les fueron limitados sus derechos políticos, mientras que por su parte, las autoridades seculares se esforzaban en mantener una a – religión en ejercicio de sus funciones públicas.

Pero en 1992, el presidente en turno Salinas de Gortari, aduciendo la necesidad de modernizar las relaciones Estado - Iglesia, impulsó un conjunto de reformas constitucionales en materia religiosa que entre otros efectos, les otorgó reconocimiento legal como asociaciones religiosas.

Salinas de Gortari además reestableció las relaciones diplomáticas con el Estado Vaticano, rotas desde los tiempos del Presidente Juárez. Estos cambios, sin embargo ya habían sido presagiados por un ablandamiento del pacto político del constituyente de 1917 de los gobiernos de José López Portillo y Miguel de la Madrid respectivamente.

Sin embargo, el conjunto de reformas que transformaron el status jurídico de las Iglesias ha quedado, en el mejor de los casos inconcluso. Es decir, la reglamentación ha sido insuficiente para regular la supuesta separación del Estado – Iglesia.

Muestras de ésta insuficiencia son evidentes, por ejemplo actualmente hay transmisiones semanales de programas religiosos por radio y televisión, además de diarias manifestaciones sobre la situación política del país por parte de los magistrados religiosos; actividades prohibidas por Ley y Reglamento respectivo.

Jerarcas religiosos presuntos implicados en delitos parecen tener un fuero o trato especial por parte del Gobierno Mexicano. Cito el ejemplo del Padre Maciel señalado en reiteradas denuncias por violación, abuso sexual, corrupción de menores y lenocinio, quién nunca ha estado sujeto a proceso. Otra referencia es la reunión del Cardenal Posadas con la familia presidencial, que se realizó en el mismo periodo en que el jerarca era sujeto de una investigación judicial por lavado de dinero.

La recién adquirida capacidad de adquirir inmuebles ha llevado a conflictos fiscales. Según datos de las secretarías de Gobernación (SG) y de la Contraloría (Secodam), de noviembre de 1992 a diciembre del 2002 se registraron bajo poder de las distintas asociaciones religiosas 90 mil 879 inmuebles y 10 mil 500 más se encontraban en trámite de posesión o traslación ante notarías públicas.

La falta de transparencia en la situación fiscal de los inmuebles privados de las Iglesias ha sido tema controvertido en la Cámara de Diputados. El año pasado, PAN y PRD analizaron el caso y llegaron a la conclusión de que la Ley de Asociaciones Religiosas tiene un gran silencio en cuanto a los criterios y las reglas para esta relación fiscal entre el gobierno y las asociaciones religiosas. Los ejemplos pueden seguir

Tras el problema de la reglamentación subyacen problemas de poder por una parte y de conceptualización por otra.

En cuanto al problema de conceptualización apuntado, considero que el actual vacío de entendimiento nos lleva a que la noción de libertad religiosa se manipule a conveniencia de los intereses en turno.

Ciertamente, la relación Estado – Iglesia no forma parte del grupo de las cosas inmutables. Las reformas de 1992 abrieron las puertas a una relación distinta Estado – Iglesia que aún estamos dimensionando.

Vale la pena profundizar en el análisis de la comprensión antes de que dichas reformas sean profundizadas con nuevas reformas al artículo 130, a la Ley o su Reglamento.

Este trabajo pretende contribuir a la comprensión de algunas implicaciones de las reformas constitucionales de 1992 al artículo 130 y los artículos conexos, 3, 5, 25, 27.

Para desarrollar el contenido de los cuatro capítulos que conforman se empleó el método de la investigación bibliográfica, priorizando en el análisis la revisión de textos jurídicos desde sus aproximaciones históricas, sociológicas, filosóficas y políticas, así como y documentos normativos históricos y vigentes.

Asimismo hubo que recurrir a la revisión de textos antropológicos, teológicos, ensayos literarios e incluso éticos, pues el tema de la religiosidad tiene aproximaciones complicadas de entender a partir del simple análisis de la norma.

Me permito a continuación, desarrollar una breve síntesis del contenido general del trabajo presentado.

El Capítulo I de Conceptos Preliminares, busca establecer un marco teórico del análisis, es decir un conjunto de conceptos jurídicos, cuya articulación me permitió revisar las Reformas Constitucionales en Materia Religiosas. Por brindar

un solo ejemplo de ello, me remito a los conceptos de *Decisiones Político Fundamentales*, *Rigidez Constitucional* y *Control Jurisdiccional de las Reformas Constitucionales*, cuyo desarrollo me permitió plantear dos posturas doctrinales frente a las citadas reformas: una de ellas postula que la Constitución Política más que un texto jurídico, representa un pacto político nacional, por lo que hay límites a su reforma. Otra, postula la posibilidad de realizar cualquier reforma mediada por el procedimiento marcado en el artículo 135.

La misma elaboración conceptual sirvió para establecer una postura personal ante las reformas revisadas, reflejada en las conclusiones. Por referirme a la ejemplificación anterior, la postulante se manifiesta en considerar que las Reformas en Materia Religiosa de 1992 extralimitaron las facultades del Constituyente Permanente, pues se refieren a una materia central del Pacto Constitucional de 1917.

Durante el Capítulo II Marco Histórico Constitucional Regulatorio de las Relaciones Estado-Iglesia, se siguen los cambios de dicha relación, validados en la norma constitucional a lo largo del tiempo.

Asimismo, dicho análisis se enriquece, dando cuenta de los eventos centrales que en cada periodo marcaron las Decisiones Políticas Fundamentales al respecto. Es justamente de esta forma como podemos determinar que la relación Estado – Iglesia ha respondido a coyunturas políticas en la tensión conservadores – liberales y cómo en la contienda histórica han prevalecido una u otra postura.

En tal sentido, puede afirmarse que la coyuntura favorable a los liberales en materia religiosa que marcó la Constitución Federalista de 1957 y que se postergó hasta el primer cuarto del siglo XX, definitivamente cambió, marcando un lento pero seguro avance de las fuerzas conservadoras que se sancionó con las propias

Reformas en Materia Religiosa de 1992 y que hoy están en vías de ampliarse, como puede verificarse el debate nacional actual en la materia.

En seguida, el Capítulo III de Regulación Jurídica de la Libertad Religiosa, busca plantear el principio rector de cualquier debate en la materia: la libertad religiosa, sus límites y alcances. Así el compromiso del Estado Mexicano signado en instrumentos de derechos internacional, debe entenderse como el compromiso por consolidar y ampliar la *libertad religiosa*.

Al desarrollar dicho capítulo, pudimos constatar que la libertad religiosa, no responde a una mayor participación de las jerarquías eclesiásticas en la vida política y económica del país, sino a una conceptualización que permita diferenciar las esferas de acción de la Iglesia.

Es aquí en donde los principios de la libertad religiosa como *Laicidad* por citar un ejemplo, permiten develar el papel del Estado como tutor del derecho de las personas que tienen o no tienen una religión.

En el mismo capítulo se desarrollan los claros límites a dicho derecho y se establecen algunos ejemplos de cómo se ha resuelto este binomio en otros países.

Casi al final del trabajo presentado, en el Capítulo IV, se desarrolla un análisis comparativo de las materia de la tesis: las Reformas Constitucionales de 1992 en Materia Religiosa.

Artículo por artículo se presenta el antes y después, anexando todas las consideraciones de tipo doctrinal y político que fueron presentados por las fuerzas políticas que conformaron la Legislatura responsable de elaborar el decreto finalmente aprobado.

En el mismo numeral se analiza la Ley Reglamentaria del artículo constitucional 130, y el *Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, publicado once años después de que entrara en vigor el decreto de reforma constitucional

En términos generales, las conclusiones finales del trabajo, se cifran en torno a los siguientes elementos:

- Las reformas constitucionales analizadas constituyen un quiebre del pacto constitucional de 1917.
- La actual reglamentación en la relación Estado – Iglesia es insuficiente y constituye un pendiente nacional que no debe postergarse, pues la resolución del constituyente de 1917 fue el limitar su capacidad de fortalecer su acción en la política nacional atendiendo a las lecciones históricas de dicha relación.
- La Iglesia Católica es un poder fáctico, con propio peso en la vida nacional. Su accionar es hoy un contrapeso en la vida política que toma novedosas formas no previstas por la actual reglamentación.
- El Estado Laico es la mejor garantía para preservar la libertad religiosa de la ciudadanía mexicana.

Esta es la estructura del trabajo que se presenta.

Axela Romero Cárdenas

Octubre del 2007.

CAPITULO 1. CONCEPTOS PRELIMINARES

¿Que es la Religión? ¿Porqué surge la Religión?

La Religión, puede definirse sucintamente como *conocer y obedecer a Dios*. Este principio de mandato supraterrrenal que sin embargo tiene manifestaciones institucionales claramente materiales, presenta dificultades al convivir con los principios de mandato y autoridad de los modernos estados nacionales para quienes, la soberanía o poder del pueblo es el poder hegemónico máximo.

Básicamente estamos ante la convivencia de dos estructuras paralelas que ostentan poder económico - político que eventualmente pueden y de hecho han entrado en conflicto.

La posibilidad de crisis entre ambas jerarquías se agrava cuando la *Religión* es usada; es decir, cuando se presenta como la “razón de justificación” de los intereses de cierto actor social¹.

¹ Pascal, Boyer, *El origen y evolución del pensamiento religioso*, Ed. Taurus-Alfaguara, S.A. de C.V., Buenos Aires, Argentina, 2001. pp 15-89. La mayoría de las investigaciones sobre los orígenes de la Religión enfatizan algunas de las siguientes sugerencias:

La Religión proporciona explicaciones:

- La gente creó la Religión para explicar el misterio de los fenómenos naturales.
- La Religión explica experiencias extrañas como sueños y presentimientos.
- La Religión explica el origen de las cosas.
- La Religión explica porqué existe el mal y el sufrimiento.

Este escenario de origen no funciona del todo porque la Religión se especializa en crear misterios relevantes (explicaciones que generan más dudas que respuestas) en lugar de explicaciones simples. En segundo lugar la mente humana no se guía por una urgencia general de “dar explicaciones” sino de encontrar “ciertas explicaciones” que nos permitan vivir. No explicamos todo ni utilizamos toda la información disponible para explicar algo, sino que inferimos lo que necesitamos saber.

La Religión proporciona consuelo:

- Las explicaciones religiosas hacen más tolerable la idea de la mortalidad.
- La Religión calma la ansiedad y genera consuelo.

La tensión entre Iglesia y Estado, es una constante histórica en un escenario mundial que ocupa la reflexión y el análisis de muy diversas disciplinas.

El trabajo de tesis que se desarrolla, busca presentar los acontecimientos que marcan la actual situación en la relación Iglesia – Estado en México y analizar dos nudos en su reglamentación.

Este análisis se basan en el actuar de las instituciones materiales de la Iglesia y no indagan sobre la validez de lo religioso o de la doctrina religiosa, por lo que resulta de gran importancia intentar establecer su diferenciación.

Se dice intentar, porque la Religión, especialmente la Religión católica, está entramada con la conformación de la identidad nacional mexicana, además de estar en la génesis de múltiples instituciones jurídicas y sociales y de ser un innegable y determinante factor de poder político.

Se pretende a continuación poner en común una serie de conceptos a los que se remite el conjunto del planteamiento expuesto en las conclusiones.

1.1 Religión, religiosidad

Para el Derecho la definición de Religión² solo adquiere importancia en tanto es causa modificativa de la capacidad jurídica de algunas personas, como por ejemplo para determinar si se puede aspirar o no a puestos de elección popular.

La Religión proporciona orden social:

- La Religión no es algo que se añade a la vida social, con frecuencia organiza la vida social. Proporciona un conjunto básico de creencias establecidas por un legislador sobrenatural que vincula a los seres entre sí, por ello las Iglesias y otras instituciones religiosas son participantes activas en el ámbito político al justificar los regímenes y convencen a la gente de que no se puede hacer nada sino esperar al otro mundo. Sustentan los preceptos morales que mantienen unidas a las personas y desalientan las conductas indeseables no sólo con el castigo inmediato e incierto, sino con la vigilancia constante y las sanciones eternas.

² En 1993 el Comité de Derechos Humanos, un cuerpo independiente de 18 expertos seleccionados por NU, describe Religión o pensamiento como “creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna Religión o creencia”.

En algunos países, ocupar un puesto en la jerarquía religiosa o ser practicante de alguna Religión es elemento subjetivo para conformar cierto tipo de delitos y conforma impedimentos de derecho privado como la forma de casarse o la capacidad de suceder.

Es en el Derecho Constitucional donde el concepto de Religión plantea ante todo una definición de principios de Estado y Gobierno, que casi invariablemente consiste en la libertad de cultos³. Sin embargo estos aspectos de interés no aclaran el objeto a describir.

Es posible definir a la Religión como el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales y de prácticas rituales para darle culto.

La Religión implica una reacción vital de la persona frente a aquello que considera trascendental. Dos razones explican la religiosidad: la primera es que por su naturaleza la persona humana se siente acuciada a responder a una realidad o medio ambiente mucho más extenso que su propio yo. Y la segunda, es que vive en un mundo que estimula precisamente su anhelo de expansión⁴.

Tratando de ampliar la comprensión del concepto nos remitimos a la filosofía que aborda el término Religión desde la doble raíz etimológica de la voz latina "religatio".

Religatio o religar – vincular o amarrar, acentúa en primer momento una dependencia de la persona humana con respecto a la divinidad. En segundo momento nos remite al vínculo entre varios individuos para el cumplimiento de

³ Carabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. Ed. Heliastra S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989. Concepto de Religión.

⁴ *Diccionario Enciclopédico Siglo XXI Docta*. Ed. Carroggio, S.A. de Ediciones, Barcelona, España, 2000. Concepto de Religión.

ritos religiosos y por último a la intuición de ciertos valores supremos de santidad, hacia los cuales la persona humana se siente vinculada.

Según la otra acepción religatio significa escrupuloso, esto es, escrupuloso en el cumplimiento de los deberes que le imponen al ciudadano, el culto a los dioses del Estado-Ciudad.

Desde el punto de vista de la filosofía, en el curso de la historia es permanente la confusión entre el vivir filosófico y el vivir religioso, dado que ambos pretenden trascender la historia y descubrir verdades absolutas independientes de toda condición temporal o geográfica⁵ y generan sistemas normativos.

El uso actual de la palabra Religión, tiene acepciones diversas, a causa de la complejidad del hecho religioso en la vida de la persona humana.

Religión puede significar el conjunto objetivo (verdades, preceptos morales, ritos, organización jurídica) y el conjunto subjetivo, o sea el modo de pensar y de vivir lo sagrado de un grupo o comunidad de personas.

Es así como universalmente la Religión se considera como la virtud moral que capacita y mueve a la persona humana a tributar a Dios el culto que se le debe. En sentido etimológico “religioso” será toda persona que practica la virtud de la Religión, prestando a Dios el debido homenaje y aceptando su soberanía.

Lo anterior no hace sino establecer que la fenomenología religiosa está imbricada en la psique humana y por lo tanto, las instituciones religiosas o manifestaciones tangibles de la organización de lo religioso, plantean inevitables manifestaciones en “lo humano” es decir en las dimensiones de lo social, lo político y lo económico.

⁵ Ferrater Mora, José, *Diccionario de Filosofía*, 4ta. edición. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina 1958. Concepto de Religión. La tensión entre las verdades filosóficas o de la razón y las verdades de la Religión o de la fe, es una constante. Desde el final del mundo antiguo, la filosofía ha buscado sustituir a la Religión, surgiendo actualmente una auténtica filosofía de la Religión, la cual se consideraba imposible cuando el vivir religioso absorbía el filosófico”.

Basta revisar lo que propone Leonardo Boff⁶ al referirse los Modelos que adquieren la Iglesia en respuesta a un determinado modelo económico:

“Modelo Mater et magistra:

El antiguo pacto colonial en América Latina dio origen a la Iglesia misionada muestra del modelo de Patronazgo, según el cual, se hace presente en el mundo mediante un pacto con el Estado quién provee todas las necesidades de la Iglesia y garantiza su funcionamiento. Se trata de una relación de jerarquías civiles y religiosas.

[...]

Con el derrumbamiento del Patronazgo y la aparición de diversos estados republicanos, el modelo se reajusto. La Iglesia ahora se acerca a las clases dominantes que controlan el Estado y organizan sus obras en el seno o a partir de los intereses de dichas clases dominantes.

Se trata de una visión del poder sagrado articulado con el poder civil. La Iglesia da su propia interpretación de este pacto: pretende servir a las grandes mayorías a través de acercarse a las clases acomodadas, quienes son las únicas que están en condiciones reales de ayudar. Esta conducta crea las obras asistenciales o la Iglesia para los pobres.

Por lo que respecta a la relación entre reino, mundo e Iglesia, hay ciertamente funcionalidad: La relación tiene lugar con los poderes establecidos y no con los movimientos históricos que pueden aparecer como reformadores, innovadores o revolucionarios, porque la propia Iglesia

⁶ Boff, Leonardo, *Iglesia, carisma y poder. Ensayos de eclesiología militante*, Ed. Salterrae, Santander, España, 1982. pp. 17-18.

se entiende a si misma a partir de una visión jurídica y de poder (potestas sacra comunicada mediante el sacramento del orden). La concentración del poder en la Iglesia en pocas manos facilita la relación con los otros poderes de este mundo.”

1.2 Nacionalidad

El nacionalismo es definido desde el Derecho, como el vínculo jurídico y político existente entre un estado y los miembros del mismo⁷, ocupándose de regular como adquirir o perder el estatus de nacional⁸ y de delimitar en las leyes internas, los derechos y obligaciones impuestas a las personas consideradas nacionales.

En México, la calidad de nacional la otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adquiere por nacimiento o por naturalización⁹.

La Nacionalidad es también considerada un Derecho Humano personalísimo, reconocido por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y otros instrumentos internacionales. El “derecho a la nacionalidad” está por encima del derecho al respeto de la cultura y la tradición, aunque de cualquier

⁷ Carabanellas, Guillermo, *op. cit.* Concepto de Nacionalismo.

⁸ Lerner Bernardo (Director), *Diccionario Jurídico*, Tomo XX, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1964. “Las formas que determinan la pertenencia a un estado o su pérdida son incluso respetadas por otros Estados en tanto no afecten tratados especiales o el uso internacional”.

⁹ *Se consideran mexicanos por nacimiento:*

- Los que nazcan en territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres, de padre o madre mexicana por nacimiento;
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres, padre o madre mexicana por naturalización y
- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Se consideran mexicanos por naturalización

- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y
- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

forma se reconoce, que este derecho debe organizarse condicionado a la incidencia territorial del Estado.

Dando un giro a lo expuesto hasta el momento, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define al nacionalismo como el afecto de los naturales de una nación a cuanto concierne al pasado, presente y futuro de un territorio dado. Es decir, a la expresión de un sentimiento que pondera pasión por el propio suelo y estirpe histórica, cuya proyección en síntesis, es el patriotismo o “conciencia nacional”.

Esta ampliación del concepto nos permite reconocer que la nacionalidad aglutina diversos elementos que no son los comprendidos por el Derecho. En este sentido la nacionalidad no es sólo un hecho jurídico, sino una construcción permanente mucho más amplia¹⁰.

Para el presente trabajo, profundizaremos en el concepto, revisando lo propuesto por otras disciplinas.

El antecedente de la nacionalidad se identifica con la unidad de sangre y culto de la tribu¹¹, primeras manifestaciones de cohesión social vinculadas con un territorio.

¹⁰ Alemán, Eloísa, *Nacionalidad indeleble*, Departamento de Derecho del ITESM – CEM. Retomado de la Página web del Consulado Mexicano. “Un ejemplo más de cómo la Ley se ajusta a la realidad, en este caso a la realidad de la migración es que en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se estableció como uno de sus principales puntos el promover las Reformas Constitucionales para que los mexicanos pudieran preservar su nacionalidad independientemente de otra que hubieran adoptado, como consecuencia de esto actualmente contamos con la Nueva Ley de nacionalidad que entró en vigencia en México el 20 de Marzo de 1998, y para lo cual fue necesario hacer las enmiendas correspondientes a los Artículos 30, 32 y 37 Constitucionales”.

¹¹ Fustel de Coulanges en su libro *la Ciudad Antigua*, decía que la Nación, era la más acabada y perfecta de las comunidades, porque lleva al hombre a la civilización. [...] Entonces:” La Nacionalidad nos introduce en la Sociedad Civil y en la sociedad política organizada”.

Durante el feudalismo prevaleció por el contrario el principio *jus soli*¹² o sometimiento al soberano por haber nacido en los límites de su dominio.

Históricamente, la idea de nación se impuso a la de reino y la de ciudadano¹³ a súbdito durante el siglo XVIII. El nacionalismo se manifestaba entonces, en la identificación de los miembros con el Estado-Nación al que pertenecían o en el caso de un grupo nacional sin dotación de su propio estado, en la voluntad colectiva de llegar a constituirlo. Es así como los movimientos nacionalistas fueron el arma contra el absolutismo y el orden jurídico feudal.

El tratadista Rousseau reivindicó el derecho de cada nacionalidad a dotarse de su propio Estado, al afirmar la soberanía popular. [...] Era la expresión del proceso histórico de unificación territorial y económica alentada por el auge del capitalismo y la ascensión de las burguesías nacionales¹⁴.

El Código Napoleónico de 1804 es el primero que legisla sobre nacionalidad, estableciendo su origen por el *jus sanguinis*. De esta calidad se regía la relación entre individuo – Estado, así como también un cúmulo de relaciones de derecho privado.

¹² Jatib, Griselda J., *Nacionalidad y Ciudadanía, Ponencia presentada durante las 1as. Jornadas sobre el Régimen Jurídico de la Nacionalidad Argentina*, Memorias editadas por el Instituto del Servicio Exterior de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina, 19 y 20 de noviembre 2002, pp 12. “Hay diversos criterios o fuentes de la nacionalidad [...]. Las naturales son el *jus sanguinis* o *derecho sanguíneo*, que dota de nacionalidad por razón de descendencia patrilínea o matrilineal y el criterio o fuente *jus solis* o *derecho del suelo*, por el que son nacionales quienes han nacido en territorio nacional [...]. Durante la última mitad del siglo XVIII también se hicieron comunes la fuente o el criterio de elección, mediante el cual un extranjero adquiere una nacionalidad ajena solicitándola en conformidad con las leyes nacionales y la fuente de adquisición por gracia, es decir por honor que el Estado concede a un extranjero destacado por su servicio.”

¹³ Las dos instituciones se diferencian, porque “Nacionalidad es un hecho fortuito”, mientras que la ciudadanía, puede “renunciarse”, “perderse” y “recuperarse”, es una creación artificial de la ley por la cual la persona, detenta el status de Ciudadano.

¹⁴ *Enciclopedia Hispánica*, V. 10, Kentucky E.U. 1991. Concepto de nacionalismo.

Los antecedentes nos permite comprender que el nacionalismo es una dimensión socio cultural desde la cual se afirman los propios valores y se reivindicar el patrimonio histórico¹⁵.

Esto explica las frecuentes coincidencias del nacionalismo político con la tradición cultural, por lo general entrelazada con evocaciones históricas, credos religiosos y costumbres¹⁶.

Los nuevos debates sobre la nacionalidad y la multiculturalidad invitan a reflexionar cómo en cada país, en particular en los de Latinoamérica, se construyó la nacionalidad.

Se busca entender a la nacionalidad como el problema teórico de la integración de las diversidades étnicas y de clase en un territorio, que inició con la conversión al cristianismo¹⁷.

1.3 Libertad religiosa

¹⁵ Jatib, Griselda J., op cit., pp. 15. “El tema de Nacionalidad y Ciudadanía está concentrando la atención del Derecho Internacional. Fue en Europa, donde se realizaron por primera vez dos jornadas de la Nacionalidad y la Ciudadanía en 1999 y en Octubre de 2000 que sumados a los trabajos del Consejo de Europa, sirvieron de base para “La Convención Europea” (verdadero Código Europeo de Nacionalidad), que entró en vigor el 20 de Marzo del 2000 y que se ocupan de los acuciantes problemas relacionados con la nacionalidad siguientes: a) La adquisición de la Nacionalidad; b)La pluralidad de Nacionalidades; c)La perdida de la Nacionalidad, por sucesión de Estados y su consecuencia inmediata, la Apatridia y d) La Nacionalidad es un factor de integración.

¹⁶ Di Tella, Torcuato S. (Supervisor), *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*, Emecé Editores, Buenos Aires, Argentina, 2001. Concepto de nacionalismo. “...El recurso del pasado que implica tales contenidos confiere a los nacionalismos una dimensión conservadora. Esto es, consistente con la lógica de los nacionalismos reaccionarios y presentan un dilema a los movimientos progresistas.”

¹⁷ Samper, José María. *Ensayo sobre las revoluciones políticas y la condición social de las Repúblicas Colombianas (Hispano-Americanas)*, Editorial Centro, Bogotá, Colombia, 1995, pp. 20.

La libertad religiosa es el derecho que asiste a toda persona a vivir en estado de inmunidad de coacción, que le obligue a actuar contra su conciencia, o le impida actuar conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado, dentro de los límites legales establecidos¹⁸.

Ninguna voz, discute sobre la anterior afirmación. Existe un general acuerdo sobre la absoluta inmunidad ante la coacción que debe operar en los actos religiosos privados o íntimos, es decir, aquellos que se desarrollan sólo en la subjetividad del individuo.

El verdadero debate se centra en torno a la manifestación de los actos religiosos del orden de lo público en tanto trascienden a lo fáctico y temporal.

El principal fundamento de la libertad religiosa radica en el concepto de dignidad humana¹⁹, entendida como el conjunto de derechos fundamentales garantizados a todo individuo sin importar condición social, económica, política, religiosa o cualquier otra.

¹⁸ Declaración Dignitatis Humanae sobre la Libertad Religiosa, Capítulo I El Derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa.

¹⁹ Savater, Fernando, *Caminos de Libertad*, "La base de la dignidad es la inviolabilidad de la persona, es decir, el ser humano desde el punto de vista político y ético representa algo más allá de lo cual no se puede ir, algo inviolable que no puede ser sacrificado en beneficio de determinados objetivos, metas o ideas por muy valiosas que sean.

Consideremos que la persona es por si autónoma, es decir que tiene capacidad de regir ética y ciudadanamente su vida de acuerdo con unas pautas y unos objetivos propios. Ya que nadie sabe en términos absolutos lo bueno y lo malo, cada uno tiene que intentar buscarlo a su modo la mejor manera de vivir.

La dignidad de la persona es fundamental y significa juzgarlas y reconocerles por lo que hacen. La dignidad es considerar a cada individuo como alguien proyectado hacia un futuro de acciones y de libertad y no simplemente condicionado por la necesidad, la tradición y la genealogía, sino porque debajo hay una realidad de intención y libertad".

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 (BOE núm. 243, 10 octubre 1979).

En éste sentido la dignidad es base de la justicia y la paz y necesariamente está vinculada a su salvaguarda en los hechos. Es decir, la idea etérea de la dignidad, reposa esencialmente en un régimen político que genere las condiciones de respeto universal de los derechos humanos²⁰.

Sin embargo, en cualquier sociedad, unas personas creen en Dios, otras no y unas más creen en Dios diferente. Así que la libertad religiosa no sólo se refiere a la libertad de creer en el Dios de preferencia, sino incluso en no creer en Dios alguno²¹.

La libertad religiosa entendida como la libertad de tener o no una Religión, y de expresar libremente la opción espiritual elegida, es una versión cercana, pero no igual a la libertad espiritual. Diferenciándose de la primera porque la libertad espiritual forma parte de la esfera privada, o sea jurídicamente independiente y libre de toda intervención del poder temporal.

Por el contrario la libertad religiosa es una opción individual o colectiva de asociarse a personas que eligen una misma opción espiritual.

Sin duda, son los instrumentos de protección de los Derechos Humanos nacionales e internacionales la referencia más general a la libertad de Religión. De igual manera son el foro clásico de discusión sobre los problemas teóricos y conceptuales para definirla, delimitarla e instrumentarla en los marco jurídicos nacionales.

²⁰ Preámbulo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. (BOE núm. 243, 10 octubre 1979)

²¹ Peña R. Henri, *La laicidad como principio fundamental de libertad espiritual y de igualdad*, Ediciones de la Fundación Cives, 54-1º Madrid, España, 2000. "Se empleara él termino genérico de "opción espiritual", que no favorece una versión u otra de la espiritualidad. La igualdad supone la neutralidad confesional del Estado y de las instituciones publicas, para que todos, creyentes y no creyentes, puedan ser tratados sin privilegio ni estigmatización. Así se alcanza la mayor justicia en el tratamiento de las diversas opciones espirituales."

Existe una aceptación común, que sin mayores preámbulos coincide en que la naturaleza de la libertad de Religión es la de un derecho humano, es decir, que tiene una naturaleza inalienable, imprescriptible e intransferible que asiste intrínsecamente al ser humano.

Es un hecho que toda iniciativa nacional para ampliar los derechos fundamentales²² reconoce como instrumento legítimo a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En su preámbulo hay dos consideraciones fundamentales: La primera es que la omisión o violaciones a la libertad de creencias, ha originado históricamente “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y por ello se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre [...] La libertad de creencias no sólo es deseable sino es aspiración elevada para el hombre”.

La segunda consideración fundamental es “... todos los derechos humanos deben estar protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión...”²³. No hay pues, libertad posible, sin límites. Tal es la importancia de lo declarado²⁴.

²² Habrá que considerar, que en las primeras décadas del siglo XX, algunas constituciones como la mexicana y alemana, incluyeron en sus textos, sea como garantías o como derechos algunos de los preceptos que luego se consolidaron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²³ Preámbulo, *Declaración universal de los derechos humanos* de 10 de diciembre de 1948, Asamblea General de las Naciones Unidas.

²⁴ Carrasco R., Alfonso, *Consideraciones sobre la libertad religiosa*, Presentación durante la videoconferencia mundial de teología organizada por la Congregación para el Clero, Madrid, España, 2004. Retomado de la página web www.congregación.org

La verdadera competencia del Estado no es la de definir religiones verdaderas o imponer ideologías, sino la de defender, promover y posibilitar el ejercicio de la libertad y de los derechos de los ciudadanos, en una convivencia en paz. Esta es una competencia esencial, que el Estado debe asumir verdaderamente, aplicándola en las situaciones y las circunstancias concretas, dando forma a un sistema jurídico que proteja y fomente la vida y el ejercicio de los derechos y libertades del hombre.

El mismo espíritu se repite en posteriores instrumentos internacionales, tales como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que serán tratados con mayor amplitud en el tercer capítulo de éste trabajo.

La similitud de criterios e incluso de redacción habla de una percepción común por promover la tolerancia y el respeto.

El Estado mexicano, liberal y laico define a la libertad religiosa en el Art. 24º de la Constitución Política Mexicana: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”

Establece además su aplicación en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) y su respectivo Reglamento ocupándose de la forma de constituirse y de funcionamiento entre asociados, el nombramiento de ministros y representantes, su régimen patrimonial; la organización de los actos religiosos de culto público; las autoridades que conocen sobre infracciones, controversias, recursos y dictan sanciones.

Finalmente es importante señalar que acorde con la organización del Estado Mexicano, existen además disposiciones del orden de lo local como Las Constituciones de los Estados y Leyes Reglamentarias complementarias, como el Código Civil materia de sucesión- y el penal que complementan el marco normativo de la libertad religiosa.

El reconocimiento de la prioridad de la persona humana y, concretamente, de la dignidad de su conciencia y de su libertad religiosa, es el camino por el que se han construido las sociedades democráticas occidentales modernas, haciendo posible la convivencia en libertad de una pluralidad de credos religiosos o filosóficos.

1.4 Estado Laico

Laico (del griego *laikós*, *laikós* - *alguien del pueblo* de la raíz *laós*, *laós* - *pueblo*) es la actitud de persona u organización que defiende la igualdad de privilegios políticos, económicos y culturales en materia de Religión, garantizando la libertad de conciencia además de la no imposición de las normas y valores morales de ninguna Religión o creencia²⁵.

Por su parte el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define laico, como relativo a la escuela o enseñanza en que se prescinde de la instrucción religiosa y por laicismo, a la doctrina que defiende la independencia del individuo, sociedad y Estado de toda influencia religiosa.

Ahora bien, la cuestión a desentrañar es la siguiente ¿Es posible la existencia de un Estado verdaderamente independiente de cualquier influencia religiosa?

Comúnmente, la independencia del Estado respecto a la Religión se aborda desde el contexto limitado por el concepto de libertad religiosa, es decir, estableciendo límites de orden público al ejercicio de la libertad religiosa. Se dice entonces que Estado debe garantizar la libre manifestación de las creencias religiosas rigiéndose por los principios: a) libre práctica de cualquier Religión; b) trato igualitario a las diferentes religiones y c) neutralidad ante los discursos que prohíben o promueven determinada Religión, siempre que las prácticas religiosas no atenten contra el orden público.

²⁵ De Wikipedia, la enciclopedia libre del buscador Google: Redirigido desde Laicismo: "Este concepto moderno de laicismo es duramente rechazado por algunas religiones como la católica, que por ejemplo argumenta que se separa la sociedad del sentimiento religioso. Sin embargo, otras confesiones como los protestantes o grupos humanistas defienden un estado y una sociedad laica.

Un contexto más amplio sin embargo, se avoca también a la inherente controversia entre la supremacía del poder del Estado en un territorio y el poder que tienen de hecho algunas Iglesias²⁶.

A lo largo de la historia, los órganos públicos que ejercieron el poder político mantuvieron diverso grado de relación con las doctrinas religiosas vigentes. En ciertos períodos, la autoridad política adopta una doctrina religiosa oficial, valiéndose de ella, como medio para justificar la obediencia a sus normas jurídicas²⁷. Este tipo de régimen, denominado teocracia o cesaropapismo²⁸, tenía entre sus objetivos centrales la defensa y la promoción de la doctrina religiosa.

Durante la consolidación de los Estados-Nación, las voces ilustradas postularon la separación entre el poder político y las doctrinas religiosas, por considerar que pondría fin a las persecuciones por profesar o no profesar determinada creencia religiosa y reducir el peligro de sufrir conflictos bélicos internacionales por iguales razones.

²⁶ Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, Editorial FCE, Buenos Aires, Argentina, 1992. 255. Se considera que el Estado es un "grupo territorial de dominación" que "se diferencia de todos los otros grupos territoriales de dominación por su carácter de unidad soberana de acción y decisión. El Estado está por encima de todas las demás unidades de poder que existen en su territorio por el hecho de que los órganos estatales 'capacitados' puede reclamar, con éxito normal, la aplicación, a ellos exclusivamente reservada, del poder físico coactivo, y también porque están en condiciones de ejecutar sus decisiones, llegado el caso, frente a quienes se opongan a ellas, por medio de todo el poder físico coactivo de la organización estatal actualizado de manera unitaria".

²⁷ Heller, Hermann, *op cit.* p. 228. Al respecto se apunta que "sabido es que en todos los círculos culturales los poderes religioso-eclesiástico y las normas sancionadas por ellos han constituido las bases más firmes del poder político. No sólo en las antiguas teocracias orientales, no sólo en la antigüedad grecorromana, que conoció todavía la organización unitaria entre el grupo cultural y el político, sino también en los reinos medievales, con su contraposición del poder eclesiástico y el secular, e incluso en la actualidad, aun allí donde no se trata de la unión del trono y el altar, las promesas de salvación, en este mundo o en el otro, del poder sacerdotal, son siempre un factor de fuerza decisiva para la fundación ideal y material del poder político y también para la lucha contra él.

²⁸ Casiello, Juan, *Derecho Constitucional Argentino*, Ed. Perrot, Argentina, 1954. 212. En relación con el concepto de *cesaropapismo* se considera que es "la absorción del poder religioso por el poder civil. El soberano lo es de la Religión y del orden civil".

El laicismo permitió al poder político del liberalismo reconocer la existencia de un espacio de libertad de la persona individual frente al poder público²⁹ que se formulan como una lista de derechos que los Estados están obligados a respetar y que de manera general se centran en la inviolabilidad de la persona y la autonomía individual.

El modelo de Estado laico surge como producto de un determinado período histórico en donde la separación Iglesia – Gobierno era condición no sólo deseable sino necesaria para la consolidación del Estado Liberal.

Esta afirmación despierta, sin embargo una cuestión importante: ¿Es necesario seguir defendiendo la continuidad de un Estado Laico?

En un extremo de este debate, se pretende dejar atrás la confrontación entre la organización política y la estructura religiosa, considerando que representan dos órdenes de gobierno necesarios para la vida del pueblo, donde el político procura el bien común —la promoción de la economía, la seguridad pública, la educación, la cultura—; y lo religioso, el desarrollo moral y la salvación: una distribución de competencias³⁰.

²⁹ Ayala, Francisco, *El problema del Liberalismo*, Ed. FCE, México, 1941. 14. La libertad de la persona individual frente al poder público es el rasgo decisivo que caracteriza al Estado liberal, cualquiera que sea la estructura política de su gobierno.

³⁰ Adame G., Jorge, *¿Es deseable un Estado laico en un pueblo religioso?*, Texto retomado de la Página electrónica de la Conferencia del Episcopado Mexicano: www.cem.org.mx: “En México se considera un principio fundamental de la vida política nacional la separación entre el estado y la Iglesia, pero no se ve con la misma claridad el principio de cooperación. La dificultad para comprender el principio de cooperación estriba en el error difundido de considerar, que el pueblo o nación y el Estado son lo mismo; de ahí viene la confusión de lo público con lo estatal. Lo público es lo del pueblo, de modo que son públicas las escuelas o empresas cuyo fin primordial no es el privado del lucro, sino el servicio al pueblo, aunque sean escuelas o empresas con financiamiento privado; son bienes públicos los que son del pueblo, como sus recursos naturales y también sus bienes de orden cultural como el idioma o la Religión; la Religión es ciertamente un bien público, del pueblo, aunque no lo sea del Estado.

En el extremo opuesto³¹ las voces propugnan por un Estado laico separado o hegemónico ante las creencias religiosas.

Y en el centro hay quienes se manifiestan por fortalecer un “sistema de separación no-hostil”³² que puede oscilar entre los siguientes modelos actuales para delimitar la relación Estado-Iglesia:

Modelo de Estado especulativo.- Guarda una actitud de benevolente neutralidad hacia la Religión. No vacila en reconocer su importancia como parte de las tradiciones de un país ni se opone al emplazamiento de símbolos religiosos en sitios públicos.

Modelo de Estado separtista.- Implica una postura más rígida. No permite exhibir símbolos religiosos en lugares públicos. La exención de impuestos a una entidad religiosa es vista como un inadmisibles favoritismo hacia la Religión. La enseñanza o adoctrinamiento de tipo religioso se prohíbe en las escuelas públicas, pero no su enseñanza desde un punto vista «objetivo» o «histórico».

³¹ Gómez M., Antonio, *La Iglesia Católica y otras Religiones en la España de hoy*. Ed. VOSA, Madrid, España, 1999, pp 10. “Un Estado laico es algo más que garantizar la libertad religiosa en un ámbito estrictamente privado –cosa que no se cumple en España. La laicidad significa la creación de un único espacio publico, un terreno no de neutralidad, como algunas veces se dice, si no de combate contra toda organización o sistema que se escude en su autonomía para incumplir las leyes comunes. Esto y no otra cosa es un Estado laico. El Estado laico garantiza la libertad plena manteniendo los corporativismos a raya sean estos religiosos o de cualquier otra especie. Un Estado que no realice una verdadera modernización de su Administración Pública, con un aparato de administrativo eficaz y con autoridad indiscutida no es un Estado laico sino que estará sometido a todo tipo de presiones corporativas, propenso a enormes dosis de corrupción, incumplidor de las leyes y finalmente, ineficaz en sus obligaciones reguladoras, por no decir en las interventoras”.

³² Cole Durham W, *Defender la libertad religiosa*, Tomado de «Bases para un estudio comparativo sobre libertad religiosa» en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. X (1994). El autor, antes se refiere a los Modelos de Estado de indiferencia aparente burocrática y legislativa (hacia las distintas necesidades religiosas. No se distingue la diferencia entre una conducta regulada en un entorno secular y la regulación de conductas similares en un entorno religioso, y los legisladores no siempre son conscientes de las consecuencias religiosas [positivas o negativas] de una ley) y el Modelo de hostilidad y persecución manifiesta (en donde las manifestaciones típicas están dadas por trabas burocráticas que se imponen desde el Estado y que afectan considerablemente la libertad religiosa. En su forma más extrema puede llegar a la «purificación racial»). Como ejemplo de los modelos hostiles que también existen en la actualidad.

La sola mención de una cuestión religiosa en un argumento público se considera una violación del principio de separación. Llevado al extremo, demanda recluir la Religión a las sacristías pero, al mismo tiempo, el Estado no vacila en intervenir en asuntos religiosos. Además, puede caer en un monopolio del ámbito educativo y la prestación de algunos servicios sociales.

En México, los modelos descritos conviven cotidianamente.

1.5 Decisiones Político Fundamentales

De forma escueta se acepta que la Constitución es el documento que contiene la organización jurídico – política de un Estado³³. Esta afirmación sin embargo, no establece con precisión que el cuerpo “derecho” es regido por la voluntad política. De hecho en el nacimiento de cualquier orden jurídico existen actos cuya naturaleza es política. El punto de unión entre la ciencia política y la ciencia jurídica es la ciencia constitucional³⁴.

³³ Cárdenas G., Jaime, *"En búsqueda de diseños constitucionales para la transición", Problemas actuales del derecho constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 69-96. "En el derecho constitucional clásico, la Constitución tiene como propósitos primordiales: a) La racionalización del poder; b) La estructura de los órganos representativos del poder; c) La representación del balance de las diferentes fuerzas en una sociedad; d) El posibilitar el reconocimiento internacional de una nación; e) La fijación de los grandes lineamientos que deben normar todo el ordenamiento jurídico y f) El plasmar los principios esenciales que el pueblo ha asumido en su devenir histórico".

³⁴ Covián A. Miguel. *Teoría Constitucional*, Ed. CEDIPC, 2ª. Ed. México 2000., pp. 112. "Una norma expresa una normalidad normada, es forma que requiere de materia para tener sentido. Una Constitución no es una norma, es materia que requiere de forma en este sentido una constitución no es solamente un conjunto de normas jurídicas, es un organizador del poder político, un conjunto de decisiones políticas fundamentales, que determinan el ser de la organización política de una sociedad, cuya validez radica en haber sido tomadas por los detentadores, en ese momento histórico, de la soberanía, es decir, por los factores reales de poder imperantes en ese momento histórico".

El derecho constitucional identifica en cualquier Constitución, principios como la supremacía³⁵, fundamentalidad³⁶, permanencia³⁷, inviolabilidad³⁸ y vinculatoriedad³⁹, pero al margen de éstos principios comunes, hay otros de carácter distintivo, que se denominan decisiones políticas fundamentales, es decir principios fundantes que cada Estado ha ido construyendo con sus actores principales y a lo largo de su historia, es por ello que en nuestro orden jurídico puede rastrearse un hilo conductor o de continuidad entre las Constituciones mexicanas de 1824, la de 1857 y la de 1917, e incluso en las leyes fundamentales de 1836 y de 1843, ya que en ellas se ha plasmado en forma continua el devenir histórico-constitucional de México.

Los estudiosos de nuestro derecho desprenden siete aspectos nucleares o decisiones político fundamentales de la Constitución Política de 1917: los derechos humanos o mínimos vitales garantizados, la soberanía, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, el juicio de amparo y la

³⁵ Sánchez G. Rubén A. *El Control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la Tesis P./J. 38/2002*, Revista Cuestiones constitucionales, No. 11, Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. "El constitucionalismo estadounidense estableció el *principio de supremacía constitucional* a partir de la tradición jurídica de las colonias británicas regidas por una *carta* impuesta por Inglaterra, la cual no debía contravenirse por la legislatura local. Este principio no significa otra cosa que la Constitución, al determinar la validez de toda norma o acto jurídicos -especialmente aquellas- en tanto estén conformes con las disposiciones de aquélla, se encuentra en una posición jerárquica superior".

³⁶ Cárdenas G., Jaime, *op. cit.* La fundamentalidad de la Constitución significa que ésta es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, así como la super legalidad de sus disposiciones perceptivas.

³⁷ *Ibidem.* El principio de permanencia se caracteriza porque existe un procedimiento especial para su modificación.

³⁸ *Ibidem.* Inviolabilidad hace referencia al vigor y fuerza imperativa que no será nulificada ni desconocida por ningún acto.

³⁹ *Ibidem.* El principio de vinculatoriedad se basa en que la constitución es una fuente normativa, porque de ella derivan todas las demás normas que regulan la vida institucional del Estado, de sus organismos y de sus relaciones con los ciudadanos. En este sentido la Constitución también es fuente de obligaciones.

supremacía del Estado sobre las Iglesias⁴⁰, aunque la lista puede ampliarse en gran medida⁴¹.

Las decisiones políticas fundamentales surgen de la auto limitación del Estado, sometido al orden jurídico constitucional que lo estructura y le da forma al equilibrio temporal o pacto político entre las fuerzas sociales que participan en su nacimiento.

Sólo una concepción que reduce la Constitución a norma jurídica abre las puertas a su total modificación. Por otra parte y si se considera que la Constitución entraña además decisiones político fundamentales, advertiremos que no todos los artículos de la Constitución pueden derogarse, específicamente aquellos en donde

⁴⁰ Canudas Orezza Luis Felipe, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Núm. 19, México, 1943, p. 48.

⁴¹ Cortiñas-Peláez, León, *De la fórmula trinitaria como fundamento del Estado Democrático y Social de Derecho*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.infojuridicas.unam.mx ...“Una lista aún mayor de estos principios, enunciada en diversas ocasiones, tanto en mis cátedras de derecho constitucional como de derecho administrativo en la Universidad Autónoma Metropolitana (México) y en la UNAM, aclarando que no configuran una lista exhaustiva: 1. La existencia de principios esenciales en la Constitución (artículos 40 y 136); 2. La soberanía nacional y popular (artículos 39 y 41); 3. El Estado social de derecho (artículos 3o., 25-1o., 27-3o.); 4. La democracia (artículos 3o., 39, 40, 41); 5. La igualdad (artículos 1o., 12, 13); 6. La libertad (artículos 5o., 11); 7. La legalidad (artículos 1o., 5o., 14, 16); La igualdad de sexos (artículos 1o. y 4o.); 9. La laicidad (artículos 3o., 24, 82-IV, 130); 10. El interés general (artículos 3o. c, 25-28); 11. El nacionalismo (artículos 3o. primer párrafo, 82-I); 12. La potestad reglamentaria presidencial (artículo 89-I); 13. La sumisión del poder militar al poder civil (artículo 129); 14. La responsabilidad de los servidores públicos (artículos 108-114, 134); 15. Las facultades de principio pertenecientes, en nuestro régimen federal, a los Estados de la Unión (artículo 124); 16. La preferencia en los empleos públicos, de los nacionales sobre los extranjeros (artículo 32-1o.); 17. Los principios normativos de la política exterior (la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; artículo 89-X); 18. La autonomía de la enseñanza superior (artículo 3o., VIII); 19. La protección al trabajador (artículo 123); 20. La rectoría estatal de la economía y, por ende, la intervención de principio (*principal*) del Estado en la vida económica del país (artículo 25-1o.); 21. Los cometidos esenciales, o “áreas estratégicas” (en la jerga de nuestros economistas improvisados en el ejercicio de la jurídica función constituyente) del Estado federal (artículo 28-4o.); 22. La planeación (artículo 26); 23. La existencia de una administración pública tanto centralizada como paraestatal (artículo 90); 24. La economía mixta (artículo 25-3o.); 25. El juicio de amparo (artículos 103 y 107); 26. La existencia de tribunales administrativos (artículos 73 -XXIX-H, 104 I-B, 116-V y 122 C. base quinta) y 27. La defensa de los derechos humanos por vía no judicial (artículo 102-B).

se fundamenta la jerarquía de principios, a menos que se convoque con ese fin a un Congreso Constituyente.

En el marco del derecho constitucional, las decisiones políticas fundamentales, son de supremacía constitucional y por consiguiente, deben ser debidamente protegidas por algún medio eficaz de defensa constitucional. La defensa y conservación del contenido de la Constitución, es propia de la materia de justicia constitucional.

Actualmente está en cuestión si los principios esenciales de la Constitución puedan cambiar, desaparecer o renovarse, pero en cualquier caso, es el pueblo mismo, esencial y originariamente soberano quién tendría la legitimidad para hacerlo.

Quedan también abierto el debate sobre los métodos jurídicos a través de los cuales el pueblo pueda participar en el abandono o adopción de las decisiones político fundamentales⁴².

No obstante, frente a una época de cambios acelerados, la defensa constitucional no sólo tiene por objeto el mantenimiento de los principios o decisiones políticas fundamentales sino su ajuste a la realidad, por ello, resulta clara la necesidad de preservar un ordenamiento con un grado razonable de adaptación y proyección hacia el futuro, especialmente cuando hay profundas transformaciones en las relaciones entre los factores reales de poder que responda de hecho a un nuevo contrato o pacto constitucional.

⁴² Cortiñas-Peláez, León, op. cit. "El meollo de la discusión es: ¿a través de qué medios puede hacerlo el pueblo? No es necesario acudir al concepto del derecho a la revolución para saber que un movimiento armado promovido o respaldado por el pueblo no requiere de ningún fundamento o reconocimiento jurídico. Pero no creemos que nadie considere que la respuesta ideal sea que el pueblo tenga que hacer una revolución para transformar estos principios. Por otra parte, reconocemos que ante una reforma que desvirtuara alguna, o algunas decisiones políticas fundamentales, no sería posible acudir a procedimientos jurisdiccionales para obtener una declaratoria de anticonstitucionalidad de la reforma constitucional, porque tampoco en la Constitución se confiere al Poder Judicial federal facultad alguna para determinar en este tipo de conflictos".

Norberto Bobbio considera que una crisis de Estado, siempre se requerirá la refundamentación del contrato político general, mediante "un nuevo pacto social, global y no parcial, de pacificación general y de fundación de una nueva condición social, una verdadera y propia nueva alianza."

De lo anterior, se infiere que cambiar las decisiones político fundamentales es igual a decretar una nueva Constitución⁴³. Por ello, todo tema relacionado con las reformas a la decisiones políticas fundamentales está vinculado directamente a la defensa de la constitución y al sistema integral de justicia constitucional⁴⁴ que engloba a los mecanismos que preservan su contenido.

Se puede afirmar entonces, que con la defensa constitucional se protege la estructura de la Constitución y al mismo tiempo, se defienden las decisiones políticas fundamentales.

1.6 Rigidez Constitucional

La rigidez o flexibilidad de una constitución depende en gran medida del tipo de normas que establece para su reforma.

⁴³ Flores M. Imer B., *Derecho y poder en la ingeniería y defensa constitucional*, Boletín mexicano de derecho comparado, No. 93, Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

⁴⁴ Uribe Arzate, Enrique, *Justicia Constitucional, Federal y Local en México*, retomado de la página electrónica www.info.juridicas.unam.mx. El sistema de control constitucional en México está integrado por:

- a. El procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia (art. 97, párrafos segundo y tercero).
- b. Juicio de revisión constitucional electoral (art. 99, fracc. IV).
- c. El juicio de protección de los derechos político electorales (art. 99, fracc. V).
- d. Los organismos autónomos protectores de los Derechos Humanos (art 102 B).
- e. El juicio de amparo (arts. 103 y 107).
- f. Las controversias constitucionales (art. 105, fracc. I).
- g. Las acciones de inconstitucionalidad (art. 105, fracc. II).
- h. El juicio político (art. 111).

En general los textos constitucionales señalan caminos complejos para su reforma, porque pretenden perdurabilidad, pero en una Constitución flexible, el Poder Legislativo realizar reformas sin procedimientos especiales adicionales. En estos casos, el órgano que dicta las leyes comunes, también modifica la Constitución. Se trata de un proceso de adaptación constante del texto constitucional a la situación en la correlación de fuerza entre los factores reales de poder.

En contraposición, una Constitución rígida gana en precisión y estabilidad, pues hay un grado mayor de dificultad para su reforma. En este tipo de Constitución se requiere un procedimiento especial o condiciones no ordinarias para reformarla⁴⁵.

Podemos encontrar varios tipos de soluciones jurídicas al problema de la reforma constitucional en donde se preserva el principio de rigidez constitucional: una es otorgar esta atribución a los órganos legislativos ordinarios, aunque incrementando las exigencias para que la nueva norma alcance validez (un cierto quórum calificado, la limitación del derecho de iniciativa de ley o la exigencia de que el nuevo dispositivo sea acordado por dos asambleas del citado órgano).

Otra solución consiste en crear un nuevo órgano, diferente a los llamados poderes constituidos o sea aquellas instituciones creadas por el propio texto constitucional.

Esto justamente es lo que sucede en México cuando se promueve reformas constitucionales, pues se integra un nuevo poder, denominado "poder

⁴⁵ González R. José E. *La Reforma Constitucional, doctrina y derecho comparados*, Ponencia al evento sobre Reforma Constitucional, convocado por el Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador (IEJES), San Salvador, 26 de mayo de 1990. Publicado en la Revista Vínculo Jurídico, No. 4. "Kelsen contempla la Constitución rígida como plenamente acabada y no reformable. Sostiene que la rigidez sirve para proteger intereses de grupo, afianzados por la Constitución en el tiempo vigente de la misma; y hacia el futuro la dificultad reformatoria pretende la salvaguarda de dichos intereses.

constituyente permanente” o “poder revisor de la Constitución”⁴⁶ conformado por la conjunción del congreso federal y las legislaturas de los estados federados.

Hay consenso en la doctrina mexicana en que el órgano que conoce y resuelve las reformas constitucionales no es federal ni local, sino que su naturaleza es la de representar a la propia soberanía nacional.

Entre algunos textos en donde prevalece la rigidez constitucional es común que se mencionen o enumeren las disposiciones modificables.. Tratándose de la Constitución Mexicana vigente no se establecen límites a la posibilidad de reforma.

En nuestro caso, sólo se considera que prevalece el principio de rigidez constitucional, en virtud de para su reforma se presenta un procedimiento técnico-jurídico.

El artículo 135 de la Constitución dice: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de

⁴⁶ Carbonell, Miguel, *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes*, Ed. Porrúa S.A.-UNAM, ed. 2ª, México, 2000, pp 56-57. Se distingue el poder constituyente del poder constituyente constituido. Al Primero le asigna tres caracteres: Su naturaleza originaria; su oficio; y su carácter creador. Es originario, porque no encuentra su justificación en una legitimidad jurídica anterior. Está más allá de todos los poderes constituidos y más allá de todas las razones que puedan fundamentar un derecho al ejercicio de ese poder. Su eficacia radica en ser una fuerza histórica capaz de realizar los fines que se propone: la creación de un orden nuevo. Es de creador, no conservador o defensor de ese orden. La teoría del poder constituyente se vincula estrechamente con el concepto de soberanía. Ambos conceptos están vinculados en la medida en que el poder constituyente es la voluntad política que decide adoptar una serie de medidas tocantes a la manera en que habrá de articularse o estructurarse una comunidad.

Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa, S.A.-UNAM, ed. 6ª. México, 1999, pp 12. El autor define la relación de ambos términos: "Poder constituyente es sinónimo de soberanía y de pueblo. El pueblo decide sobre la forma de organización jurídica y quien se da su propia Constitución".

la Unión o la comisión permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Es decir, nuestro texto constitucional puede reformarse totalmente, media vez se garanticen en el proceso, las formalidades que dicta el Artículo en Referencia.

1.7 Control Jurisdiccional de las Reformas Constitucionales

Dado que la Constitución -como toda norma jurídica- puede ser modificada, es necesaria la existencia de instrumentos que aseguren la obediencia a los principios que estructuran al Estado ideológica y orgánicamente.

El control constitucional en forma general se refiere a los medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales y que pueden clasificarse, entre otras formas, por la naturaleza del órgano encargado de su control.

Conforme al órgano encargado del control constitucional, encontramos dos sistemas: el control por órgano político⁴⁷ o el control por órgano jurisdiccional, refiriéndose en este caso al Control Jurisdiccional.

El sistema jurisdiccional en México se caracteriza⁴⁸ porque está encomendado a un órgano judicial con competencia expresa para determinar la constitucionalidad de diversos actos; cualquier gobernado puede iniciar el

⁴⁷ Sánchez G. Rubén, *op. cit.* "El control constitucional por órgano político posee las siguientes notas: a) La tutela del orden constitucional se encomienda a alguno de los tres poderes políticos tradicionales o a un órgano especial distinto de ellos; b) La denuncia de inconstitucionalidad compete a un órgano estatal o a un conjunto de funcionarios; c) Ante el órgano de control no se realiza un procedimiento contencioso, pues no se plantea la inconstitucionalidad de algún acto como una *litis*; d) Las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas en él tienen efectos generales o *erga omnes*."

⁴⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, Ed. Porrúa, ed. 33a. México, 1997, pp. 155-156.

procedimiento; es el órgano jurisdiccional ante quién se lleva el procedimiento contencioso cuya litis versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto y los efectos de la resolución son relativos, es decir, sólo afectan a las partes que intervinieron en dicho procedimiento.

Lo evidente es que aunque el control jurisdiccional se lleve a cabo por vía de acción o directa⁴⁹, y por vía de excepción, indirecta o incidental⁵⁰ ninguno se hace cargo del control de las reformas constitucionales. Cuando más, el poder judicial se encarga únicamente de dictaminar inconstitucionalidad de actos o leyes a través del denominado control difuso.

El control difuso implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución, otorgando a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y a las autoridades administrativas la vigilancia de su propia actuación y la de sus subalternos⁵¹.

⁴⁹ Sánchez G., Rubén, *op. cit.* "El control constitucional por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso *ad hoc* ante un órgano jurisdiccional competente para decretar su nulidad; dicho órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional, resuelve la controversia planteada por el quejoso contra la autoridad emisora del acto tildado de inconstitucional, la cual versa justamente sobre la conformidad de dicho acto con lo dispuesto en la ley fundamental, siendo este proceso completamente distinto al procedimiento del que derive aquél".

⁵⁰ Sánchez G. Rubén, *op. cit.* "El control constitucional por vía de excepción se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la inconstitucionalidad de una norma y del acto que ésta funda y le resulta perjudicial; la revisión judicial estadounidense es el ejemplo típico de esta forma de control constitucional.

⁵¹ Sánchez, G. Rubén, *op. cit.* "El control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, con la expresión "control difuso" nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos *stricto sensu*, declarar su nulidad.

Los estudiosos del Derechos plantean que la defensa⁵² Jurisdiccional de la Constitución o el denominado Control Jurisdiccional de las Reformas Constitucionales debería contar con instrumentos estructurales y procesales para conservar el ordenamiento constitucional y prevenir su violación, basados en el principio de división tripartita de poderes⁵³.

En México no existen mecanismos jurisdiccionales eficaces de defensa de la supremacía constitucional, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se configura *materialmente* como un verdadero tribunal constitucional.

En México no existe juicio de amparo contra leyes y mucho menos contra actos constituyentes del poder revisor de la Constitución, pues para que proceda una demanda de amparo, debe existir un acto de autoridad que viole derechos individuales y sólo en forma secundaria se analiza la violación a la carta constitucional.

⁵² Uribe A. Enrique, *op. cit.* El concepto genérico de defensa de la constitución, que podemos identificar con las garantías constitucionales *lato sensu*, puede escindirse en dos categorías fundamentales, que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas. Comúnmente, a la primera se le denomina "instrumentos protectores de la Constitución", pero utilizaremos el término "garantías constitucionales estructurales", porque corresponden precisamente a la conservación del ordenamiento mediante la protección de la Constitución desde su propia estructura. A la segunda, que se le llama "garantías constitucionales", las precisaremos como "garantías constitucionales procedimentales" que permiten la corrección o restablecimiento procedimental del ordenamiento cuando es desconocido o violado.

⁵³ Fix-Zamudio, Héctor, FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1994, pp. 15-18. Cabe resaltar que el poder es uno, lo que se divide es su ejercicio en diferentes funciones. De este modo, el dogma de la división trinitaria de las funciones del poder se ha superado y ha sido modificado profundamente en nuestra época y se ha vuelto mucho más complejo al agregarse otros elementos y formas de limitación del poder. Hay países que a la división tradicional en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, y Poder Judicial, han incorporado el poder electoral. Así mismo, hay quienes sostienen que los organismos protectores de los derechos humanos (*ombudsman*) pueden incorporarse como un poder custodiador; las contralorías como un poder controlador; y, la intervención de fuerzas armadas como un poder moderador. Para muchos el federalismo representa la existencia de un poder federal o federativo, que incluye un poder central de la federación frente al poder estatal o local de las distintas entidades federativas, e incluso un poder municipal de los municipios.

La sentencia sólo determina un estado de excepción a la aplicación de la ley ordinaria (jamás de la ley constituyente), con efectos particulares y no *erga-omnes*.

En México, con un sistema presidencial dominante, el funcionamiento de un sistema de defensa de la Constitución resulta potestativo pues depende de la buena voluntad del titular del Ejecutivo⁵⁴.

¿Qué es lo que la Constitución autoriza a hacer al poder reformador respecto de su propio texto?

En el artículo 135 constitucional, se establece el mecanismo a través del cual la Constitución puede ser adicionada o reformada que señala textualmente:

“...se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas⁵⁵”.

Las autoridades facultados a presentar iniciativa son según el artículo 71 de la Constitución: “...el presidente de la república; los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y las legislaturas de los Estados” y las presentarán, siguiendo las reglas de los artículos 71 y 72, primer párrafo, en forma separada y sucesiva en ambas cámaras, salvo algunas excepciones.

⁵⁴ Cortiñas-Peláez, León, op. cit.

⁵⁵ Idem. A este conjunto de órganos o "sistema orgánico" de autoridades que concurren con el fin de producir una modificación a la regla suprema, Tena Ramírez lo ha denominado: Poder Constituyente Permanente.

Las reformas a la constitución surtirán efecto siempre que las avale en cada cámara, según el artículo 135, "...el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes".y el voto de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Es así como si el Constituyente Permanente realizara alguna reforma incongruente con los principios esenciales de la carta fundamental, no habría ningún medio de defensa posible en contra de tal reforma, siempre que ésta cumpliera con los requisitos formales mencionados en el artículo 135 comentado.

Así ante una reforma que desvirtuara alguna, o algunas, de sus decisiones políticas fundamentales, no sería posible acudir a procedimientos jurisdiccionales para obtener una declaratoria de anticonstitucionalidad, porque en la Constitución se confiere al Poder Judicial Federal facultad para determinar en este tipo de conflictos⁵⁶.

⁵⁶ Cortiñas-Peláez, León, op, cit. Por lo demás, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en idéntico sentido: "Únicamente se podría impugnar una reforma a la Constitución por grosero vicio de forma en su emisión, es decir, en el caso de que no cumpliera con los requisitos formales que señala el artículo 135 comentado. Esto podría darse en varios supuestos: a) que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente aprobaran las modificaciones sin contar con los votos de las Legislaturas estatales (sea de buena o mala fe, se contarán mal los votos, o se tuvieran por afirmativos votos negativos); b) que los votos de las legislaturas estatales no hubieran sido emitidos por la propia Legislatura, sino por la Comisión o diputación permanente; c) que no se cumpliera con los quórum de asistencia y votación en el Congreso; d) que la iniciativa no proviniera de los entes autorizados; éstos por vía de ejemplo. El juicio de amparo sería plenamente eficaz para impugnar las modificaciones que no observaran los requisitos marcados por el artículo 135.

CAPITULO II MARCO HISTÓRICO

2.1 Constitución de Cádiz de 1812.

Durante el siglo XVIII el movimiento de la Ilustración¹ se expandía por Europa. Una de sus premisas, menos reconocida era la de finiquitar el poder compartido entre la Iglesia y el Estado. Rousseau y Voltaire sus principales exponentes, activamente se manifestaron, por reducir la influencia de la Iglesia en la vida política.

En España, inspirado por el movimiento de la ilustración y el consecuente enciclopedismo, Carlos III implantó un conjunto de medidas modernizadoras conocidas como las Reformas Borbónicas², que limitaron el poder económico y político de diversas

¹ Pérez V. José, *Emilio: la obra pedagógica de Rousseau*, Textos de la Universidad Abierta, retomada de la página electrónica: www.universidadabierta.edu.mx. “La Ilustración es la corriente cultural europea del siglo XVIII, caracterizada por la revisión, a la luz de la razón y de la experiencia, de la concepción del mundo y del hombre. El movimiento partió de las transformaciones ideológicas del Renacimiento y se vio potenciado y vivificado por las revoluciones políticas y económicas que se produjeron en Inglaterra en los siglos XVII y XVIII respectivamente. Desde Gran Bretaña, donde tiene su origen, el movimiento pasa a Francia, donde adquiere su forma, para de allí saltar al resto de Europa y América. La tendencia más radical dentro del movimiento ilustrado la constituye el enciclopedismo.

En el campo de la filosofía el centro de interés se desplaza de la metafísica hasta la teoría del conocimiento y el estudio de la constitución de la materia, que cristaliza en las doctrinas empiristas, y materialistas; en el campo religioso se produce la crítica a las religiones positivas y las formulaciones del ateísmo, surgiendo una gran preocupación por el estudio de la naturaleza y sus leyes, que provoca importantes avances científicos en el campo de las ciencias naturales, biológicas, fisicoquímicas y matemáticas, presididos por la intuición del evolucionismo y del relativismo en las técnicas correspondientes (minería, agronomía, medicina, mecánica, etc.), así como una nueva valoración del trabajo humano. Políticamente, es la época del despotismo ilustrado, que desembocará en la separación de poderes y llevará al parlamentarismo, a la vez que a una subordinación del poder religioso al político.

Las tendencias más avanzadas, que parten de un mismo concepto de naturaleza, establecerán la doctrina del contrato social y de la perfectibilidad humana, predicando que el destino del hombre es la felicidad en la tierra; ello conducirá a teorías republicanas, anticolonialistas y presocialistas, que se adelantan a su época, en relación con los intereses de la burguesía comercial e industrial y del campesino medio. En el campo de las doctrinas económicas, se pasará de una nueva interpretación del mercantilismo a la fisiocracia y la economía clásica inglesa. En definitiva, el mundo de la Ilustración plantea, sin llegar a resolverlos, los problemas con que se enfrentará el mundo surgido de la Revolución Industrial capitalista”.

² Ortega N., Sergio, *Breve historia de Sinaloa*, Ed. El Colegio de México – FCE, 1ª ed., México, 1999, pp. 67-69. “Las reformas borbónicas afectaron a todo el imperio, pues los monarcas de Borbón persiguieron el objetivo último de sujetar las colonias para beneficio económico de la metrópoli; corregir las fugas fiscales y promover la producción para aumentar así la recaudación de impuestos. Para lograrlo se necesitaba reformar instituciones y procedimientos viciados —a juicio de los reformadores— que se habían incrustado en las sociedades coloniales y con los que ciertos grupos de privilegiados medraban al amparo de la debilidad de los gobernantes de la casa de Habsburgo. El Consulado de Comerciantes, la Compañía de Jesús y la misma institución del virreinato fueron su blanco.

instituciones coloniales.

Las citadas reformas, tenían dedicación especial a la Compañía de Jesús³ que se había visto involucrada en conspiraciones y atentados contra varios monarcas de Europa e influía constantemente y para su beneficio en tratados de límites entre los territorios en el Nuevo Continente, comenzaron a constituir una amenaza patente contra el poder del soberano.

Los cambios llamados de "libre comercio" minaron las bases en las que se apoyaba el monopolio de los comerciantes almaceneros del Consulado de México y resquebrajaron su poder económico y político. La otrora corporación más poderosa de la Nueva España vino a menos; siguió como la asociación más importante en la Colonia, pero ya la rectora de la política comercial del virreinato ni la acaparadora de la riqueza colonial. La expulsión de los religiosos de la Compañía de Jesús eliminó de la política imperial a un opositor temible por su poder económico y su influencia en los estratos ilustrados de la sociedad; además, la confiscación de sus bienes produjo considerables ingresos a la hacienda del rey.

La implantación del sistema de intendencias pretendía que, desde la metrópoli, se ejerciera un control más directo y efectivo sobre las regiones del imperio. El intendente era un funcionario de la más alta jerarquía, con un sueldo equiparable al del virrey y revestido de amplios poderes en todos los ramos de la administración pública dentro del territorio de su intendencia. El intendente era nombrado por el rey y a él debía responder de su gestión. Aunque no se dijo de manera expresa, de hecho el sistema de intendencias venía a suplantar la antigua institución del virreinato; o, en otras palabras, en el sistema de intendencias el virrey no era necesario pues sólo través de los intendentes podían hacer uso de su poder, y los intendentes no dependían del virrey.

La creación del ejército profesional fue también una de las reformas borbónicas, su objetivo fue contar con una fuerza represiva disciplinada y leal al rey. Las reformas lesionaron muchos y muy fuertes intereses, así que el monarca debía tener a mano el instrumento para reducir a los inconformes. El ejército profesional fue objeto de los máximos privilegios concedidos por el rey, y era tanta su confianza en los altos cuadros del ejército que casi todos los intendentes fueron oficiales de alta graduación."

³ Domínguez M. David, *La carta magna rebasada*, Ed. La Revista Peninsular, S.A. de C.V., Mérida, México. p. 6. "La Compañía de Jesús fue expulsada de Portugal en 1759 refugiándose en España, el último estado católico poderoso.

El gabinete de Carlos III, conformado por políticos ilustrados, que cuestionaban el voto de obediencia absoluta al Papa, promovieron su expulsión de España en 1765, tras su participación en un motín en Madrid.

A la Nueva España, el decreto de expulsión llegó el 25 de julio de 1767: "*Hago saber a los habitantes de este Imperio, que el Rey nuestro Señor se ha dignado a mandar se extrañen de todos sus dominios a los religiosos de la Compañía pues de una vez para lo venidero deben saber los súbditos del gran Monarca que nacieron para callar y obedecer y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del Gobierno*".

En respuesta, hubo motines de protesta en Guanajuato y San Luis Potosí, donde José de Gálvez encabezó la represión de las revueltas y ordenó decapitar a los rebeldes y exhibir las cabezas en plazas y cerros, mientras que en Europa el rey de España presionó al Papa hasta lograr la supresión de la orden en 1773.

Para el momento, los pueblos originarios en el continente Americano habían sustituido a fuerza de sangre y muerte, las creencias prehispánicas por la religión católica por medio del sincretismo⁴. De hecho iniciaba la consolidación de una identidad nacional criolla alentada por las ideas ilustradas que lentamente se adoptaron por las Naciones nonatas.

El empuje de una identidad criolla se basaba en un principio de realidad dada la composición de la población, puesto que para el momento, de un total de 5 837 100 habitantes, 3.1 millones eran indios (53%); y el total de castas sumaban 1 412 000 (24.2%). Los criollos eran el tercer grupo en importancia numérica ascendiendo a 1 245 000 (21.3%) y sólo una minoría eran españoles 70 000 y negros 10 000.

Era un echo, que el proyecto civilizatorio de nación y de progreso dejaba fuera a la gran mayoría de la población, pues prevalecía la desigualdad económica y social y las limitaciones al comercio y la industria que estableció España al conjunto de sus Colonias.

Los criollos no tenían otra opción que cifrar el centro de su vida social, estatus y las oportunidades de incrementar su hacienda y movilidad social en la relación con las estructuras religiosas⁵. Situación lógica en un Estado misional que proclamaba una sólida relación entre el Estado y la Iglesia consolidada en el Real Patronato Indiano⁶, que logró

⁴ Bonfil Batalla Guillermo; *México Profundo: una civilización negada*, Cap III El orden colonial, Ed. Grijalvo, 2ª. ed., México, 1994, pp.133-140. "Los medios de sobrevivencia de las culturas indias pueden dividirse en tres clases: La resistencia, que se entiende como la conservación de los espacios de la cultura propia opuesta a la conquistadora; la apropiación en donde los elementos ajenos se hacen propios mediante el denominado sincretismo o mezcla de elementos culturales y finalmente la Innovación, que corresponde al ajuste a las formas de dominación.

⁵ Domínguez M. David, op.cit., p. 7. "No podía ser de otra manera. Hay que recordar que en manos de los Santos Tribunales de la Inquisición estuvo encomendada la persecución de los delitos seculares y religiosos durante gran parte de la Colonia. La práctica de religión diferente a la Católica era herejía que se castigaba con la muerte".

⁶ Hera. Alberto de la, *El regalismo borbónico*, Ed. Rialp, Madrid, 1963, p. 261. "El Regio Patronato Indiano tenía tres tipos de facultades: entre las efectivamente patronales o derivadas razonablemente de las mismas estaba la presentación de candidatos para los oficios eclesiásticos, percepción de diezmos, fijación de límites de las diócesis, control de las facultades de los superiores religiosos, intervención en los conflictos entre obispos y órdenes y poderes de gobierno episcopales donde no hubiera jerarquía eclesiástica. Por lo que toca a las facultades extrapatronales, la Corona se atribuyó las actuaciones de los tribunales civiles en el fuero eclesiástico, extrañamiento de clérigos, intervención de las rentas de vacantes y exfolios; disposición de sede vacante, nombramiento de vicarios capitales a las personas que la autoridad civil señalara, vigilancia de las predicciones, limitaciones al derecho de asilo e inmunidades personal y local, prohibición de regresar a España a los clérigos, regular las visitas de los obispos a la Santa Sede y control de las informaciones a la misma. Y el ejercicio abusivo del patronato como la prohibición de la lectura de la bula *In*

durante todo el periodo de la Colonia, la unidad territorial, política y religiosa de la monarquía Española en sus dominios⁷.

En estas condiciones, la situación general de la Iglesia era halagüeña, pues contaban con quince diócesis u obispados, 202 parroquias, 149 conventos y 1931 hombres religiosos (la gran mayoría extranjeros) y más de 1300 mujeres religiosas que procedían de núcleos sociales tradicionalistas y de ascendencia limpia⁸.

El elemento eclesiástico había adquirido durante la colonia un poder económico formidable⁹.

Fue Don Fernando Séptimo, Rey Español quién promulgó en 1812 la Constitución de Cádiz de corte liberal, que reconoció: que la organización política territorial para integrar las Cortes correspondía a las parroquias¹⁰ a la religión católica como exclusiva de la nación¹¹ y

coena domini (que contenía la relación de los delitos canónicos), el pase regio (permiso real para que las disposiciones papales pudieran regir en sus colonias), recursos de fuerza, control de los concilios provinciales y sínodos diocesanos, así como el rechazo de un nuncio para las indias”.

⁷ De la Torre, V. Ernesto, *La Iglesia en México, de la guerra de independencia a la Reforma. Notas para su estudio*, Revista Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, Ed. Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Vol. 4, México, 1968, p. 10. Esta unión Manifestaba el reconocimiento o legitimidad que los Papas habían concedido al poder temporal de los reyes e hizo de la Iglesia otra rama del gobierno.

⁸ De la Torre, V. Ernesto, op cit. pp. 11-18.

⁹ Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos, Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científica y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, 10ma. ed. Ed. Cumbres, S.A., México, D.F 1973, pp. XII y ss. “... El elemento eclesiástico seguía entretanto adquiriendo crecen en la colonia, multiplicándose los conventos, acumulándose a su sombra enormes riquezas y aumentándose considerablemente el número de individuos pertenecientes a la clase clerical. En solo el tiempo que fue arzobispo don Juan Pérez de la Serna se fundaron en México y sus cercanías 15 conventos, iglesias, hospitales y ermitas, gastándose en los edificios y dotes respectivos la suma de 2´227,000 ducados; y algunos años después (1644) el ayuntamiento de México suplico a Felipe IV la concediese que no se funden conventos de monjas ni religiosos. En los de las religiosas dice que es excesivo el número y mayor el de las criadas que tienen, y el de la necesidad muy grande. Que las haciendas de los conventos de religiosos se limiten, y se prohíba el adquirir de nuevo; y se lamenta de que la mayor parte de las haciendas está con dotaciones y compras en poder de religiosos y que si no se pone remedio en ello, en breve serán señores de todo.

Su riqueza era tan escandalosa que despertó el celo de hombres de Estado para aconsejar a los reyes la reforma eclesiástica, pues en ella se hallaban vinculados los más trascendentales problemas que tocaban a su raíz el bienestar y la prosperidad⁴⁵ de la nación”.

¹⁰ Constitución de Cádiz de 1812 CAPITULO II Del nombramiento de diputados de Cortes. / Art. 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III De las juntas electorales de parroquia. / Art. 35. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre

finalmente estableció la potestad real para hacer, ejecutar y aplicar la ley¹².

Durante en las sesiones para instalar el Congreso, compuesto casi por unanimidad por gaditanos o representantes de principios liberales y la formulación del primer Decreto, la cuestión política de las Américas fue recurrente, puesto que la finalidad de la Asambleas era crear y perpetuar un determinado sistema político de gobierno, igual y uniforme para todo territorio de la Monarquía¹³.

En la Nueva España quedó instituida, pero su vigencia fue suspendida¹⁴, pues trató sobre problemas que generaban un contexto de pérdida de control para las instituciones monárquicas.

Ante la insoslayable realidad de las distancias, los representantes se avocaron a discutir en relación con las castas¹⁵, pero por lo bajo, subyacía el problema de determinar si a

los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otro el otro alcalde y los regidores por suerte presidirán las demás.

¹¹ Constitución de Cádiz de 1812. CAPÍTULO II De la religión / Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

¹² Constitución de Cádiz de 1812. CAPITULO III Del Gobierno:

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

¹³ Barragán, B. José, *Temas de liberalismo Gaditano*, Ed. UNAM, 1ª. ed., México, 1978. pp. 53.

¹⁴ Domínguez M. David, op. cit. pp. 910. "El mismo Fernando VII, abolió la Constitución que afectó diversos intereses de los distintos sectores de la sociedad, principalmente de la Iglesia, peninsulares y de las castas de origen negro y restituyó los poderes del clero, hasta que la revolución que inició el coronel Rafael Riego, lo obligó a jurarla nuevamente en enero de 1820.

¹⁵ Barragán, B. José, *Temas de liberalismo Gaditano*, op. cit. p. 54. "La polémica surge al someterse a debate el artículo primero del Proyecto de Constitución que decía *La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.*"

los nacidos en los territorios de las colonias se les habrían de reconocer derechos ciudadanos y políticos iguales a los nacidos en la España. Problema además, ligado inminentemente al de su representación en Cortes, vista el artículo 27 del proyecto¹⁶.

En este caso, el centro de la discusión radicaba en si la representación se establecería por “brazos” o población en general, otrosí en razón de la población de españoles. Incliniéndose finalmente la balanza en la representación por población en general, lo que brindó la garantía de la representación de las Colonias en las Cortes¹⁷.

Otro problema ampliamente debatido fue el del gobierno de las provincias, que terminó negándoles a los Americanos la posibilidad de participar en las tareas concejiles, en la administración futura de la provincia y del ayuntamiento.

Estos debates sin embargo, deben verse a la luz del concenso general, sobre la unidad y subordinación política a la Monarquía, en la que los peninsulares acentuaban la natural superioridad de la Metrópoli sobre las Colonias, al contrario de los Americanos para quienes la habilidad de autogobierno estaba dada y era compatible con un gobierno de unidad del imperio.

El ultimo debate llevó a la postrera cuestión de la autonomía que se cristalizaría en el Proyecto de Reglamento para el Gobierno Económico Político de las Provincias, que finalizó cuando se llegó al consenso sobre la plena autonomía en lo administrativo y en lo económico, principio que sólo sería garantizado si prevalecía otros como el de igualdad política para todos los individuos, el derecho a participar en las tareas de gobierno y cargos públicos sin limitación especial o discriminatoria y el derecho de cada pueblo a nombrar y remover a sus representantes¹⁸.

¹⁶ Barragán, B. José, op. cit. p. 59 *“Las Cortes, son la reunión de todos los diputados que representan ala Nación, nombrados por los ciudadanos en forma que se dirá”*.

¹⁷ La ley gaditana no fijó a la ciudadanía requisitos de propiedad, ni de fiscalidad, sino que la fundó en la noción de vecindad. Es decir, que la pertenencia a una comunidad era la que permitía votar. Excluía a las castas y a los sirvientes domésticos, pero incorporaba a los indios, el grupo mayoritario de la sociedad. Y puesto que las juntas parroquiales formadas por vecinos gozaban de soberanía sobre sus actos, fueron las que determinaron quiénes eran ciudadanos, lo que permitió que en Nueva España votaran muchas veces castas y negros.

¹⁸ Barragán, B. José, op. cit. p. 73.

El Maestro Barragán, citado antes¹⁹ nos dice:

“El fondo de los discursos y debates de los diputados por las Américas, lo constituye la realidad política y social de este continente. Era inaplazable. La miseria, la esclavitud, la arbitrariedad habían llegado a límites inconcebibles. La reforma debía hacerse, aunque fuese por la vía de las armas. Los principios liberales recogidos en buena parte por la Constitución de Cádiz, en cierto sentido respaldaban la posible rebeldía contra esas otras medidas tomadas también por las Cortes y que tanto perjuicio iban a causar entre las poblaciones americanas.

[...]

Finalmente, llamamos la atención sobre el papel de las discusiones en Cádiz en las diputaciones provinciales como los ayuntamientos es decir en la génesis del movimiento federal de México que se consumó pocos años después de la Independencia.”

Así pues, la principal fuente de liberalismo entró a la Nueva España a través del constitucionalismo gaditano que consolidó el programa que se había fijado la ilustración absolutista borbona²⁰, pues por primera vez, los americanos eran convocados a elegir los diputados que los habrían de representar las Cortes de Cádiz.

La Constitución de 1812, elaborada por las Cortes, reorganizó el Imperio manteniendo

¹⁹ Barragán, B. José, Idem. p. 75.

²⁰ Vázquez, Josefina Z. *Liberales y conservadores en México: diferencias y similitudes*. Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe, Vol. 8, No. 1, enero-junio 1997, COLMEX, México, 1997, p. 17. “Se puede afirmar que el constitucionalismo gaditano fue la influencia decisiva en el primer liberalismo mexicano, al que se le sobrepusieron el republicanismo y el federalismo norteamericano. La monarquía española, constituida por reinos superpuestos que conservaban ciertos fueros y privilegios, mantuvo la tradición de que el rey ejerciera su autoridad de acuerdo con las instituciones tradicionales de cada comunidad. La lucha decidida de la política borbona contra las corporaciones hizo de la Iglesia su blanco favorito; combatió a las órdenes religiosas y favoreció a los seculares, e inició la desamortización de sus bienes para solucionar sus problemas financieros. Estas metas borbonas las iba a mantener el liberalismo gaditano y las heredaría el liberalismo mexicano.

la monarquía, pero sin absolutismo, optando por un gobierno constitucional con división de poderes y mantuvo el anticlericalismo borbón.

La primera etapa de la aplicación de la Constitución de 1812 fue breve, pero alcanzó gran difusión y vigencia antes de ser suspendida, dado que fue utilizada como un instrumento contra revolucionario para neutralizar a los insurgentes, legalizando las aspiraciones autonomistas de pueblos y ciudades, pero a su vez desintegrando del espacio político virreinal²¹.

La suspensión de la Constitución de Cádiz, sin embargo, no fue suficiente para evitar que en México obispos y nobles, conspiran para abolirla, por considerar que el alejamiento del Estado de la Iglesia no auguraba nada bueno para su cómodo y conveniente orden.

Hacia finales de la primera década del siglo XIX, y con motivo de la invasión napoleónica a España²², la idea de independencia se afianzaba en los reinos americanos de

²¹ Vázquez, Josefina Z. *Ibidem*. "Los pueblos, en especial las repúblicas de indios que tenían experiencia electoral y de autogobierno, se apresuraron a utilizar los nuevos ayuntamientos para mantener o ampliar su autonomía y el control de su territorio. A diferencia de los antiguos ayuntamientos que llegaban a 52, los constitucionales llegaron a los mil para 1821. Esto le restó representación a las ciudades, pues los ayuntamientos constitucionales fueron homologados con los antiguos, lo que traspasó el peso político de las ciudades a las comunidades rurales, que de por sí desempeñaron un importante papel en la lucha independentista con su control de las milicias y del cobro de contribuciones."

²² Cobo C. Juan C. *Napoleón y España*, Revista Arte Historia, No. 21, Ed. Dolmen S.L. España, 2001. pp. 11. "Carlos IV firmó alianza con Francia en 1796 pues Napoleón la consideraba pieza esencial para el dominio del Mediterráneo y para la consolidación de su economía textil. La destrucción de la flota española y francesa en la batalla en Trafalgar hizo perder a Napoleón el deseo de mantener una relación equilibrada con un socio que sin barcos, de nada podía servirle para hacer frente al poderío naval inglés. Así es que el emperador fue cambiando sus propósitos con respecto a España para pasar de un plan de intervención a uno de ocupación y por último de sustitución de la Monarquía de los Borbones por otra encabezada por un miembro de su propia familia.

La ocasión se presentó, luego de la ocupación de Portugal. Precisamente cuando acababa de producirse el destronamiento de Carlos IV en Aranjuez y el nuevo monarca se disponía a entrar en Madrid. Napoleón llamó a Bayona a los dos reyes en disputa y actuando con gran habilidad, consiguió que Fernando VII renunciase a la Corona en favor de su padre sin saber que éste había ya cedido sus derechos al propio emperador. De esta forma, Napoleón quedaba dueño de los destinos de España y era libre para establecer un sistema que le permitiese mantener el control sobre aquel país.

Inició la invasión con 92.000 hombres que luego de algunas derrotas, incrementó a 300.000, logrando tomar la capital. Cuando se dirigía a Galicia en persecución de un ejército auxiliar inglés, recibió noticias inquietantes de París sobre los preparativos bélicos de Austria y algunas intrigas cortesanas. El 4 de enero decidió volver a Francia. Ya en 1812, Napoleón se vio obligado a sacar tropas de España para formar la Grande Armée que había de emprender la campaña de Rusia. La disminución de la presencia militar

la Corona española, animando a los ciudadanos críticos de las colonias a pensar en la posibilidad de un gobierno definitivamente libre del imperio español y de los excesos de la realeza e iniciar la pugna contra el mal gobierno.

La consolidación de las Constituciones francesas y estadounidense y la proclamación de los Derechos del Hombre en agosto de 1789²³ remitían a un general reclamo a favor de la limitación al poder de los monarcas.

La Iglesia, que no fue, ni ha sido nunca una institución monolítica, participó durante el proceso en ambos bandos. Los sectores conservador, no siempre coincidentes con la alta jerarquía eclesial, estaba por restituirse a la corona española, al tiempo que otro se encontraba entramado con las aspiraciones nacionalistas apoyaba el estallido de la Guerra de Independencia. De hecho, fueron sacerdotes quienes encabezaron en sus curatos la rebelión contra la metrópoli cansados de la sistemática negación a los criollos de las prebendas que otorgaba a los venidos de ultramar.

Los pueblos originarios y los criollos siguieron a Hidalgo, que enarbolando la imagen de la Virgen de Guadalupe²⁴ encabezó la conquista de la nación independiente acompañado de otros curas de parroquia, mientras otros se mantuvieron del lado realista²⁵. Hubo de todo, pues en general, la Iglesia no pretendía restaurar el orden virreinal, sino arreglar la República

francesa, inclinó definitivamente la guerra en favor de los españoles”.

²³ Martínez del Campo R, Silvia, *El Proceso contra Agustín de Iturbide*, Anuario Mexicano de Estudios de Derecho, Vol. XV, Revista Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Virtual: www.infojuridicas.unam.mx.

²⁴ Fuentes Carlos, *El espejo enterrado*, Cap. 1 La conquista y la reconquista del Nuevo Mundo, Ed CFE, Colección Tierra firme, 2ª. ed., México, 1995. pp. 145-151. “A principios de diciembre de 1542, en la colina del Tepeyac, un sitio previamente dedicado al culto de una diosa azteca, la virgen de Guadalupe se apareció portando rosas en invierno y escogiendo a un humilde tameme como objeto de su amor y reconocimiento. De un golpe maestro, las autoridades españolas transformaron al pueblo indígena de hijos de la mujer violada en hijos de la purísima Virgen. De Babilonia a Belén, en un relámpago de genio político. Nada ha demostrado ser más consolador, unificante y digno del más feroz respeto en México desde entonces, que la figura de la virgen de Guadalupe, o las figuras de la virgen de la Caridad del Cobre en Cuba, o de la virgen de Coromoto en Venezuela. El pueblo conquistado había encontrado a su madre”.

²⁵ Domínguez M. David, op cit. pp. 10-11. “A diferencia de los curas de pueblo, los obispos en las grandes capitales se alinearon con la Madre Patria. Miguel Abad y Queipo, obispo electo de Michoacán, lanzó la excomunión a Hidalgo y seguidores. Otros obispos como Juan Ruiz de Cabañas en Guadalajara y Francisco Xavier de Lizana, Arzobispo de México y Virrey provisional en 1810, formaron milicias para combatir la rebelión y el último comparó a Hidalgo con el mismísimo demonio”.

a su modo.

La guerra de la Independencia muestra una participación estrecha entre el pueblo y sus curas, mexicanos casi todos y una oposición de los prelados, españoles en su mayoría. Buena parte de sus caudillos fueron eclesiásticos: de 161 que tomaron parte en ese movimiento, 128, lo hicieron dentro de las filas insurgentes principalmente franciscanos y juaninos y 32 en las realistas²⁶.

El grupo del clero que promovió y apoyó la Independencia, arrastró tras sí al pueblo, haciéndose vocero de sus necesidades y reclamos. Rompió la obediencia a sus superiores y asumió la actitud política y social de que todo pueblo tiene derecho a adoptar en relación a su Estado.

La siempre sospechosa Constitución de Cádiz prevaleció durante los primeros años del México independiente a pesar de haber sido suspendida y constantemente impugnada por diversos sectores de la nueva sociedad.

²⁶ De la Torre V. Ernesto, *La Iglesia en México, de la guerra de independencia a la Reforma. Notas para su estudio*, Revista Estudios de la Historia Moderna y Contemporánea de México, Ed. Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Vol. 4, México, 1963.

2.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814.

La unión entre la Iglesia y Estado en el periodo colonial, consolidada en el Real Patronato²⁷ ceso como uno de los primeros efectos de la Independencia de México.

El maestro Ernesto de la Torre Villar define lo anterior como el problema fundamental de carácter político, económico y social que enfrentó la iglesia ante la nueva nación independiente²⁸. No obstante que otros aspectos de la vida del Virreinato estaban intrínsecamente ligados a la institución eclesial, tales como la educación²⁹.

Los clérigos sueltos, aquellos que no ocupaban un lugar destacado en la estructura del Virreinato, estaban ligados a la situación del pueblo. El carácter popular de la independencia y el hecho de que haya sido iniciada por clérigos revela la conexión estrecha entre el pueblo y sus curas³⁰.

²⁷ De la Torre Villar E., *La Iglesia en México*, Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas Vol. I, 1965 pp. 9-11. "Una parte del clero estaba relacionada con el Estado a través de la institución del patronato, la otra estaba sujeta a la intervención real para poder tratar con la Santa Sede. El patronato manejaba una economía de consideración estrechamente vinculada al Virreinato, como consejeros, presidiendo tribunales supremos, gobiernos y comisiones."

²⁸ De la Torre del Villar E. op cit. p. 14.

²⁹ Torres Septién, V., *Diccionario de historia de la educación en México*, CONACYT, CIESAS. biblioweb.dgsc.unam.mx. "A partir de la expedición de la Cortes e Cádiz en 1812 la vigilancia sobre la educación quedó en manos del Ayuntamiento. Esta misma distribución de la responsabilidad educativa se continuó en las constituciones estatales del México independiente promulgadas entre 1824 y 1827, lo que supone, por tanto, una larga tradición e vigilancia sobre todos los aspectos de la vida educativa, incluyendo a las escuelas particulares, cuyos dueños y clientela se encargaban de cubrir los gastos, ya que en el mundo hispánico la educación encontró su razón de ser en la tradición católica, lo que le imprimió su carácter de unidad ideológica y cultural. En el México independiente, si bien el proceso de secularización había conducido a que el Estado asumiera casi toda la responsabilidad educativa, no con ello se pensó en relevar por completo a la Iglesia de sus funciones docentes. Bajo la vigilancia de los órganos estatales, se insistió que debería continuar desarrollando tareas educativas para cubrir la demanda de las escuelas de primeras letras. Entre 1786 y 1817 se habían expedido decretos que exigían a la Iglesia que cumpliera con su obligación de abrir escuelas gratuitas de primeras letras, (llamadas desde tiempo atrás "escuelas pías"), no sólo en los conventos, sino en cada parroquia. El interés del Ayuntamiento era obvio, pues a través de esta instancia, la Iglesia ofrecía educación gratuita a los niños sin recursos.

³⁰ Valero Silva, J. *Las ideas políticas de Morelos*, Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas Vol. I, 1965, pp. 37. Al principio, la lucha estuvo disfrazada con la bandera de viva Fernando VII, que la hacía ver como un proceso normal histórico; además de que se apoyó en el grito vinculador de "¡Viva la Virgen de Guadalupe!", cuando aún no existía un sentimiento nacional mexicano. Morelos logra capturar el marco social formado por peninsulares, criollos, mestizos, indios y castas gracias a su formación cultural, por la senda eclesiástica, único camino que permitía canalizar las inquietudes intelectuales.

Por su parte, el boceto de la nueva Nación Mexicana iniciaba en 1913 con la elección³¹ del cuerpo constituyente colegiado que, instalado en Chilpancingo en el mes de septiembre, asumiría las facultades de la soberanía nacional para elegir al titular del Poder Ejecutivo, declarar la independencia y dar forma jurídica al nuevo Estado Americano, resolviendo de fondo la pugna entre los mandos insurgentes.

El movimiento insurgente no era monolítico. Las posiciones antagónicas sostenidas por Ignacio López Rayón y por Morelos respectivamente, actuaron un álgido debate durante los años 1812 y 1813, sobre las ideas políticas y sociales que hasta entonces daban identidad a los grupos insurgentes.

López Rayón estableció sus principales tesis en los *Elementos Constitucionales*³² documento en donde disiente en lo medular del texto de Morelos: *Sentimientos de la Nación*³³, pues el primero propone reformas a las instituciones monárquicas y el segundo la creación de una nación independiente.

Morelos propone consumar la independencia, mediante la creación de instituciones republicanas como la división de poderes y el fortalecimiento de una soberanía que dimana

³¹ El momento se conoce como la doble elección de 1813 pues por un lado el gobierno español de México organizó elecciones para elegir diputados a las Cortes ordinarias de la antigua España señaladas es la Constitución de Cádiz y por el otro el capitán general Morelos convoca a elegir diputados al Congreso de Anáhuac.

³² Herrera, Peña J., *Raíces históricas, políticas, constitucionales del Estado Mexicano*, Capítulo X, Ed. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, Michoacán, México, 2003. "Para López Rayón la soberanía residía en el soberano. (...) según esta concepción política, el jefe del congreso (legislativo), que es al mismo tiempo jefe del órgano de justicia (judicial), puede ser también jefe de la administración pública (ejecutivo). Otras diferencias fundamentales con Morelos son su propuesta de conservar el tribunal de la Inquisición, pero que éste se concrete a ejercer la función para la que fue creado -sostener la pureza del dogma- manteniendo sana distancia del poder político.

³³

Sentimientos de la Nación dados a conocer ante el Congreso Constituyente de Chilpancingo en la solemne *Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana* e sesión de su instalación el 14 de septiembre de 1813.

del pueblo y se deposita en sus representantes, no obstante las coincidencias importantes³⁴, como abolir la esclavitud; la proscripción de castas, tortura, garantías de igualdad³⁵.

Sin embargo, como dice el Maestro Soberanes³⁶:

“La cuestión eclesiástica nunca quedó clara; por ejemplo, en los Sentimientos de la Nación de Morelos señalaba que –los ministros de culto se sustenten todos y sólo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda-; que – el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia -; con lo cual se presentan importantes manifestaciones a favor de la separación de la Iglesia y el Estado.”

proscripción de castas, tortura, garantías de igualdad³⁷.

El ritmo impuesto por la guerra³⁸, interrumpe en 1812 el debate entre ambos personajes antes de alcanzar algún tipo de consenso. Se sabe, que la primera semana de noviembre de ese año, Morelos enviaba sus *Reflexiones Constitucionales* al presidente de la Junta Suprema, abogado López Rayón, con la insistencia de definir una forma de gobierno. La falta de acuerdo impuso el apego de hecho a la legislación establecida, esto es, a la

³⁴ Ibidem. “Coinciden también en considerar la religión apostólica romana como exclusiva, en materia militar y en el nombramiento de un Protector Nacional (una especie de obudsman).”

³⁵ Ibidem. “Morelos, sin embargo, consciente de las cadenas y desigualdades reales existentes, más allá de la ley, también propuso que la propia ley las corrigiera: que el Congreso no se concretara a expedir la ley, a secas, sino “la buena ley”, es decir, la que fortalece a los débiles y limita a los fuertes, porque ésta “es superior a todo hombre”, y precisó algunas de sus características: buena ley es la que “obliga a constancia y patriotismo, modera la opulencia y la indigencia, y de tal suerte aumenta el jornal del pobre, que mejora sus costumbres y aleja la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

³⁶ Soberanes Fernández J.L., *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos No. 9, 2000. p. 24.

³⁷ Ibidem. “Morelos, sin embargo, consciente de las cadenas y desigualdades reales existentes, más allá de la ley, también propuso que la propia ley las corrigiera: que el Congreso no se concretara a expedir la ley, a secas, sino “la buena ley”, es decir, la que fortalece a los débiles y limita a los fuertes, porque ésta “es superior a todo hombre”, y precisó algunas de sus características: buena ley es la que “obliga a constancia y patriotismo, modera la opulencia y la indigencia, y de tal suerte aumenta el jornal del pobre, que mejora sus costumbres y aleja la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

³⁸ Ibidem. “En marzo de 1812, el presidente ya estaba enterado del pensamiento político de Morelos y lo objetó de inmediato. Le hizo entender que estaba dispuesto a renunciar a su proyecto constitucional y a empezar de cero, a condición de que su antagonista hiciera lo mismo. Pero esto significaba en principio reconocer la legislación española en vigor, es decir, la constitucional. Morelos no aceptó”.

española.

Mientras tanto y por divergencias ideológicas, políticas e incluso personales³⁹, la Junta Suprema, empezaba a desintegrarse en varias provincias. Morelos mismo debió intervenir para evitar las discordancias entre sus filas.

Ante la situación apremiante, Morelos convoca en mayo de 1813 a celebrar dignamente el tercer aniversario de la independencia nacional, en un acto que también tenía la finalidad de instaurar un Congreso Constituyente investido de facultades para elegir al Generalísimo de las Armas⁴⁰ y para resolver definitivamente sobre la forma de gobierno.

López Rayón se resistió a aprobar la propuesta de Morelos temiendo que al no ser el quién convocara en su calidad de Presidente de la Junta Suprema, no sirviera más que para despojarlo de su poder⁴¹.

Morelos responde con determinación “La junta se ha de verificar en Chilpancingo, Dios mediante, en el siguiente mes y en el modo posible” (...) Yo soy enemigo de fungir, y estaré contento en cualquier destino que sea útil a la religión y al suelo de mis hermanos. No pretendo la presidencia. Mis funciones cesarán establecida la junta y me tendré por muy honrado con el epíteto de humilde Siervo de la Nación”.

El 21 de junio de 1813, Morelos dicta el procedimiento indirecto en primer grado que convocaba en cada provincia a curas, comandantes de armas, repúblicas de indios y demás

³⁹ Ibidem. López Rayón, había separado a Liceaga y Verduco de sus vocalías, por habersele insubordinado y éstos lo acusaron de abuso de autoridad. Lo más doloroso del caso es que de las palabras habían pasado a los hechos y sus respectivas tropas habían entrado en combate entre sí, ante el natural regocijo de las fuerzas que sostenían al gobierno español. Morelos escribía a López Rayón: "El rumor ha volado a estas provincias. En todos se ha observado un general disgusto. Quiera Dios que no siga el cáncer adelante, que es lo que desea el enemigo".

⁴⁰ Ibidem. “Morelos consideraban que se habían dado las condiciones para un Congreso Constituyente pues ya habían caído bajo la jurisdicción de las fuerzas insurgentes cinco de las provincias episcopales más importantes de la nación (Oaxaca, Puebla, México, Valladolid y Guadalajara) Ya había territorio y población. Ya estaba sembrado el germen del nuevo poder independiente. Ya era tiempo.”

⁴¹ Ibidem. “En su Diario escribió el 5 de julio que la convocatoria de Morelos carecía de “autoridad, prudencia y legalidad”. La convocatoria al congreso, pues, sería ilegal, y nulos sus efectos, salvo si la autorizaba él en calidad de presidente. La respuesta de Morelos fue durísima. “Por los dos últimos (oficios) de vuestra excelencia de 20 y 23 del próximo pasado julio, veo que, reasumiendo en sí todos los poderes, con el pretexto de salvar a la patria, quiere que ésta perezca, pues mirándola peligrar, trata de atar las manos a todo ciudadano para que no ponga el remedio conveniente, ni aún provisional”.

vecinos principales a elegir un diputado elector. Destaca la importancia que otorga Morelos a que en este proceso participen “eclesiásticas y seculares, teólogos y juristas”⁴².

El Congreso Constituyente se instaló finalmente el 14 de septiembre de 1813 y luego de tomar las providencias más apremiantes y de reunir el material necesario, inicia a fines de octubre de mismo año sus labores legislativas⁴³.

Las labores del Congreso continúan por los meses siguientes, dando tiempo a que Morelos sufriera sus peores derrotas militares en diciembre de 1813.

La pérdida de poder militar traería consigo la rápida pérdida del poder político, así es como en sesión secreta, la Junta Suprema lo despoja del grado de generalísimo, es decir como uno de los titulares del poder ejecutivo y lo reincorporó al seno de la asamblea en calidad de diputado.

En condiciones adversas para la causa de la independencia, el Congreso Constituyente, sin sede fija, toma medidas apresuradas como aumentar el número de sus miembros de ocho a dieciséis, no por elección popular sino por designación del propio cuerpo legislativo. El 22 de octubre de 1814 termina el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán⁴⁴ que establece los principios, valores y forma de gobierno que deberán observarse mientras que en la nación existiera ocupaciones enemigas que la sometieran y hasta que fuera posible redactar una *constitución definitiva*.

Contrario a lo que en general se cree, la Constitución de Apatzingán sólo se parece a la Constitución Monárquica de Cádiz, en lo que se refiere a los procedimientos electorales

⁴² Lemoine Villicaña E., *Zitácuaro, Chilpancingo, Apatzingán, Tres momentos de la insurgencia mexicana*, Sobre el Archivo General de la Nación, segunda serie, tomo IV, No. 3, México, 1963, página 485 y ss.

⁴³ El material necesario incluía también, cinco proyectos constitucionales, de los cuales cuatro emplearon en su redacción el nombre de Fernando VII y uno solo lo omitió, el de Morelos.

⁴⁴ *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana* sancionado por el Supremo Congreso mexicano en el Palacio Nacional de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, año quinto de la independencia nacional. Imprenta de la Nación.

para nombrar diputados⁴⁵.

El Decreto Constitucional se divide en dos grandes partes: la primera contiene en seis capítulos una serie de definiciones o principios generales sobre religión, soberanía, ciudadanía, ley, igualdad, seguridad, propiedad y obligaciones de los ciudadanos.

La segunda parte, contiene en veintidós capítulos lo relativo a forma de gobierno: provincias que comprende la América Mexicana, supremas autoridades, supremo congreso, elección de diputados, juntas electorales (de parroquia, de partido y de provincia) atribuciones del Congreso, sanción y promulgación de las leyes, supremo gobierno, elección de los individuos que lo componen, su autoridad y facultades, intendencia de Hacienda, Supremo Tribunal de Justicia, sus facultades, juzgados inferiores, leyes que han de observarse en la administración de justicia, tribunal de residencia, sus funciones, bases de la representación nacional, observancia del decreto constitucional, sanción y promulgación.

La diferencia fundamental con la Constitución de Cádiz, puede resumirse en el tema de la soberanía, que en la primera no se define en absoluto y en la de Apatzingán, se define como "facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad". Otros matices son que en la Constitución de Cádiz, la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y en la Constitución de Apatzingán se establece que la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados electos por los ciudadanos, con una naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible.

Otros principios de su cuño son la auto determinación, la noción de ciudadanía como derecho todos los habitantes para elegir a sus representantes, el principio de no intervención, la división de poderes⁴⁶ y el establecimiento del juicio de residencia, antecedente del juicio

⁴⁵ Herrera, Peña J., op. cit. Capítulo XI. "Por lo demás, el Código Político terracalienteño es más bien una respuesta, la gran respuesta histórica, política y conceptual a la carta gaditana, además de representar la afirmación de un gran esfuerzo democrático nacional—sostenido con la fuerza de las armas - frente al gobierno absoluto, despótico y terrorista de España en México, que apenas el 17 de septiembre anterior había declarado sin efecto la Constitución de Cádiz."

⁴⁶ Herrera Peña J. idem. "El cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, estaba compuesto por una sola cámara con el nombre de Supremo Congreso. Los otros dos poderes -sin poderes- asumen también la

político actual.

Cuando El Virrey Calleja, máxima autoridad Española, tuvo noticia del la promulgación del Decreto Constitucional, ordenó por bando real, su quema por “mano de verdugo” en la plaza mayor de México. Dispuso su requisita en el término de tres días, pasado el cual la desobediencia, se castigaría mediante pena de muerte y confiscación de bienes. Igual pena esperaba a los defensores del decreto y a los que oyendo conversaciones favorables a la independencia, no las delatasen, a ellos les esperaba la deportación y confiscación de bienes.

Las autoridades eclesiásticas, por su parte, así como el tribunal de la inquisición – restablecido por órdenes del rey- decretaron el 26 de mayo y el 15 de julio de 1815, anunciaron incursos de excomuniación mayor a los que tuviesen tales papeles así como a los que no denunciaran a quienes los hubiesen leído.

La medida se entiende porque aunque en el Decreto Constitucional se establece a la religión católica, apostólica romana como “la que se debe profesar en el Estado”, omite que ésta sea la única verdadera.

En materia de cultos, el Decreto Constitucional de 1814 estableció la religión católica como religión de Estado, pero dejó abierta la puerta a la tolerancia y dispuso que “la calidad de ciudadano no se perderá sino por crimen de herejía, apostasía y lesa nación” es decir que el tribuna de la inquisición seguía teniendo poder para calificar a la ciudadanía o lo que es lo mismo que la tolerancia no era tal.

Señaló que los extranjeros que profesen la eligión católica y no se opongan a la libertad de la nación pueden ser ciudadanos. Los que no profesen tal religión no serán ciudadanos, pero se les protegerá en sus propiedades y personas, sin más condición de que reconozcan la libertad e independencia nacional y respeten la religión oficial.

Sin embargo, los cambios propuestos que ha nuestro juicio son mínimos, atentaban

forma de corporaciones y llevan los nombres de Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia. Estos tres cuerpos deben residir en un mismo lugar, determinado por el Congreso, con informe del Gobierno.

con un orden muy favorable a la estructura eclesiástica imperante.

En materia religiosa Morelos propugna porque el dogma sea sostenido únicamente por la jerarquía de la iglesia y no por un tribunal que había declarado hereje al movimiento de independencia y combatido encarnizadamente al Generalísimo Hidalgo y por si hubiera duda sobre quiénes formaban tal jerarquía, agregó que son el Papa, los obispos y los curas.

En cuanto al temible órgano represor de las conciencias, habría que suprimirlo y arrancarlo del suelo nacional como a la mala hierba, *porque "se debe arrancar toda planta que Dios no plantó"*.

Una apertura semejante no volvería a reproducirse sino hasta las Leyes de Reforma, una de las cuales establecería en 1860 la libertad de cultos.

Al terminar sus labores constituyentes, la representación nacional procedió a nombrar a los tres vocales del Poder Ejecutivo. José Ma. Liceaga, José Ma. Morelos y José María Cos como miembros del Supremo Consejo de Gobierno quienes se turnaron en el cargo cada cuatro meses⁴⁷.

No obstante, la situación política era tan compleja para los nacientes poderes que en los hechos su funcionamiento dividido no operaba, por lo que no tardaron en iniciar negociaciones secretas entre la corriente monárquica insurgente encabezada por López Rayón con el gobierno español.

La pérdida del control de varias provincias y las pugnas internas en el Congreso aceleran el debilitamiento de Morelos que fue capturado por las tropas al servicio del Gobierno Español de México a principios de noviembre de 1815, cuando suplía a Liceaga en su cargo de titular del ejecutivo.

⁴⁷ Ibidem. "Cos se pronunció el 30 de agosto de 1815 no sólo contra el Congreso sino contra el sistema constitucional de Apatzingán, alegando que tanto uno como otro habían atentado contra la autoridad moral del Siervo de la Nación e incluso contra la independencia. ¿Por qué –preguntaba- el Congreso está reuniendo y ejerciendo los tres poderes a cada paso, en cuya división consiste esencialmente la forma de gobierno que se ha sancionado?".

Al inicio del año de 1815 había cuatro plazas vacantes en el Parlamento Mexicano, que nunca fueron sustituidas, una de ellas la de Morelos.

De esta forma, entre octubre de 1814 y diciembre de 1815, las tres corporaciones del naciente Estado mexicano (supremo congreso, supremo gobierno y supremo tribunal) ejercieron su jurisdicción sólo parcialmente.

La corriente monárquica insurgente se desvanecería en su forma liberal y constitucional al ser derogada en 1814 la Constitución de Cádiz. En cambio, volvería a adquirir importancia en 1821, al establecerse en México las bases del primer Imperio Mexicano.

En septiembre de 1815 el Congreso decidió que los órganos del Estado Nacional se trasladasen de Uruapan a Tehuacán, para evitar las constantes confrontaciones entre los comandantes de las provincias insurgentes de Puebla, Guadalupe Victoria y Manuel Mier y Terán respectivamente y para esperar noticias de los representantes diplomáticos que se habían enviado a Estados Unidos.

Ninguna de las intenciones fue lograda y ninguno de los órganos del nuevo Estado, habrían de reinstalarse otra vez⁴⁸.

⁴⁸ Ibidem. “La Constitución de Apatzingán, en sí, no fue formalmente derogada por el coronel Mier y Terán, ni por nadie más. No fue necesario. Al contrario. Mier y Terán ofreció que en lo sucesivo se actuaría conforme a los principios y mandamientos de dicha Carta. Sin embargo, no habiendo ya ninguna autoridad emanada de ella, que respetara y cumpliera, y que hiciera respetar y cumplir sus disposiciones, quedó convertida en un pedazo de papel, en un “ente de razón” -como decían los españoles veracruzanos- o en letra muerta.

Sin embargo, sus principios fundamentales, su forma republicana, sus valores democráticos, su “parte dogmática”, resultado de los ideales nacionales y de esfuerzos escritos con sangre durante años para hacerlos realidad, no se desvanecieron, como tantas veces se ha escrito. Viven. La mayor parte de ellos o, por lo menos, los más importantes, serían rescatados y readecuados por el Congreso Constituyente de 1857, y reafirmados y actualizados por el Congreso Constituyente de 1917. En lo esencial, permanecen vigentes hasta la fecha.

2.3 Acta Constitutiva de la Federación y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.

La inestabilidad y la turbulencia seguían el paso de la consecución real de la construcción de un Estado independiente. En este periodo destacan personajes, tanto del bando liberal como del conservador, en los que se dividió, desde un principio, el México independiente⁴⁹.

Para evitar la aplicación en la Nueva España, de la Constitución Española de 1812, un grupo de hombres encabezado por don Matías Monteagudo, antes inquisidor ordinario de Valladolid, quién por cierto juzgó sumariamente al cura rebelde Morelos y condenó a muerte, comenzó a reunirse en los claustros interiores del templo de "La Profesa ", en la Ciudad de México, buscando la forma de lograr la independencia.

Fijó su atención en el coronel Agustín de Iturbide, considerando que sólo él sería capaz de realizar la empresa.

Monteagudo logró que el Virrey Apodaca⁵⁰ nombrara al realista Iturbide, jefe de la comandancia del sur, que combatía al pequeño grupo de insurgentes que comandaban Guerrero y Pedro Ascensio, sin saber que Iturbide desde años atrás había madurado un plan de gobierno adaptado a la época y circunstancias, sintetizado en tres principios nacionales: Religión, Unión, Independencia. Aceptó el mando de la Comandancia del Sur, viendo en tales circunstancias la ocasión para realizar dicho plan y atrajo a Guerrero a su plan, haciéndole ver que era el camino adecuado para lograr la independencia.

⁴⁹ Vázquez Josefina Z., op. cit. p. 26. "Es difícil definir tanto liberalismo como conservadurismo en éste periodo, por las diversas formas que tomaron; aquí acotamos al liberalismo como empeño por transformar la sociedad, afirmar las libertades individuales oponiéndose a los privilegios, secularizar la sociedad y limitar el poder del gobierno mediante la representación política y el constitucionalismo. Estos principios, que empezaron a consolidarse en el siglo XVII con la revolución inglesa, se habrían de imponer a lo largo de los siglos XVIII y XIX, terminando por sustituir a la sociedad orgánica formada por corporaciones, por otra constituida por individuos, y a un Estado que intervenía en todas las actividades humanas y "cuyo principio era el orden", por otro "cuyo principio es la libertad, y de un gobierno y un derecho cuyas bases eran el privilegio y el particularismo, a un gobierno y un derecho cuyas bases son la igualdad y la generalidad".

⁵⁰ Combatió hasta donde pudo la causa de la independencia, indultando a los insurgentes. También durante su gobierno, el jefe realista Iturbide firmó el 2 de marzo de 1821, el Plan de Iguala, donde se reconocía la Independencia de la Nueva España. Estos acontecimientos y la seria desunión del virrey con el mariscal Francisco Novella, dieron como resultado que don Juan Ruiz de Apodaca renunciara al virreinato el 5 de julio de 1821, entregando el mando al propio Novella.

Ambos finalmente acaban por definir junto a otros notables, un proyecto de Independencia, de hecho fue hasta el año 1821 que en México se vivía la consumación de la independencia. A diferencia del federalismo norteamericano, aquí surgió un Estado unitario con grandes extensiones de tierra llamadas provincias.

El antecedente histórico más importante se detecta en el año de 1823, con el llamado "Manifiesto de la Diputación Provincial", formalizado el 12 de junio de ese mismo año, cuando el Congreso Constituyentes aprobó la República Federal como forma de gobierno, instaurándose así el nuevo Estado Federal Mexicano, el cual subraya los siguientes elementos para definir el sistema federal:

- a) Cada provincia se convierte en un Estado Independiente.
- b) Esta independencia se manifiesta en órganos de gobierno propios, la diputación provincial se transforma en poder legislativo, y el jefe político superior en gobernador.
- c) Por ser independiente, al estado le compete promover su prosperidad y fortuna interna.
- d) La Federación es un pacto que se concretaría en el Acta constitutiva de la Federación.
- e) El objeto de la federación es ejercer de común consentimiento, ciertos atributos de la soberanía, principalmente la defensa mutua y el aseguramiento de la paz pública.

Señala el Maestro Mario de la Cueva:

"El Federalismo Mexicano fue la respuesta a dos gobiernos centralizados -la colonia y el imperio de Iturbide- que significaron no solamente un absolutismo, sino más bien un despotismo. Para las provincias, las ciudades de Madrid y de México representaban el gobierno que desconocía los problemas locales y negaba las libertades humanas. El federalismo mexicano -añade el maestro-

*nació como un ansia de democracia, de gobierno propio y de libertad de los hombres*⁵¹.

No tardaron los liberales en las provincias aprovechar el segmento de poder federal para empezar a normar su relación con el clero⁵². Pues eran comunes en el orbe las teorías sobre la extensión y los límites de poder civil en los negocios eclesiásticos, sustentadas naturalmente en que el clero por su calidad de propietario, por la intervención que ejercía en los actos civiles, por su influencia en la población, por su calidad de encargado de los más de los establecimientos públicos y por la intolerancia de las leyes, era necesariamente un poder político con quién negociar.

Las preocupaciones de la Iglesia ante los cambios independentistas, eran infundadas; porque para cuando Iturbide⁵³ proclamó la independencia mediante el Plan de Iguala, se sentaban las bases para la conservación de la Religión Católica⁵⁴.

⁵¹ Cueva, Mario de la. El Constitucionalismo Mexicano. El Constitucionalismo a medianos del Siglo XIX. Tomo II. México. 1957. p.1239.

⁵² Riva Palacio, Vicente, *México a través de los Siglos, Historia General y completa del Desarrollo social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la Antigüedad más remota hasta la época actual*, Tomo V La Reforma, Ed. Cumbre, S.A.10ma. edición, México, D.F. 1973. pp XXXI y ss."Conforme al sistema federal establecido por la Constitución de 1824, los Estados eran independientes en su régimen interior: esta circunstancia hizo que en alguno de ellos se adoptasen disposiciones legislativas que de alguna manera tocaban las inmunidades del clero, siendo origen de ruidosos conflictos entre éste y las autoridades locales.

(...) Por ejemplo, aprobada en noviembre de 1824 la Constitución particular del Estado de Jalisco, en su artículo 7mo dice: La religión del Estado es la católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto... Esta fue objeto de controversia pues en el fondo el clero nunca estuvo de acuerdo en que el Estado tuviera intervención en materia de aranceles parroquiales.

⁵³ Tena R., Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1957*. Ed. Porrúa, México 1955, pp. 108-111. 'El Plan de Iguala firmado el 24 de febrero de 1821; prueba que el carácter del movimiento no era anticonstitucional, sino que estaba inscrito dentro del movimiento renovador vigente en la Nueva España. Fue viable cuando lo aceptó Don Vicente Guerrero, el último de los antiguos insurgentes en pie de lucha y a quien Iturbide no había logrado someter. Guerrero se puso bajo el mando de Iturbide como comandante de la División del Sur del nuevo ejército de las Tres Garantías; primer ejército del México independiente.

⁵⁴ Timothy E. Anna, *El imperio de Iturbide*, Ed. CNCA-Alianza, Colección Los Noventa 70, 1991, p. 20. "En síntesis, el plan establecía garantías fundamentales para todos sus habitantes: las tres garantías de independencia absoluta del reino, unión de antiguos insurgentes y realistas; de españoles, criollos, castas, asiáticos, indígenas y negros, y la conservación de la religión católica como la única del naciente imperio. "El Plan de Iguala forjó una alianza de muchos y variados intereses, nunca antes vista en la historia mexicana", por lo que tuvo un éxito rotundo. Como lo afirmó Iturbide en su propio *Manifiesto*: "La ejecución tuvo el feliz resultado que me había propuesto: seis meses bastaron para desatar el apretado nudo que ligaba a los dos mundos. Sin sangre, sin incendios, sin robos, ni depredaciones, sin desgracias...y transformada de colonia en grande imperio. Asombrad a las naciones de la culta Europa: vean que la América Septentrional se emancipó

Varios obispos, tanto los que conspiraron en contra de la independencia, como los que la apoyaron, formaron parte de la Corte con la que Iturbide, se preparó a enfrentar los asuntos del Primer Imperio Mexicano.

La demostración de que el Plan de Iguala, documento clave para explicar la organización constitucional del Estado mexicano en los albores de su Independencia⁵⁵, dejó intactas las prerrogativas de la Iglesia, está en que no fueron cuestionadas ninguna de sus funciones ni limitadas sus capacidades⁵⁶.

Por ejemplo, Iturbide en su calidad de presidente del Consejo de Regencia de la joven nación, envió una consulta al Arzobispado de México respecto a la actitud que debería adoptar el gobierno en cuanto a la provisión de oficios eclesiásticos en el país una vez consumada la independencia, llegando a la conclusión de cesar el Regio Patronato Indiano por no poderlo ejercer sus titulares: los reyes de Castilla y León. Los nombramientos eclesiásticos deberá concenderlos en adelante el pontífice romano y cesado el Patronato, las autoridades eclesiásticas competentes reasumían el derecho total de instituir o dar la colación de oficios y beneficios eclesiásticos⁵⁷.

El Plan de Iguala fue luego ratificado por los Tratados de Córdoba, firmados entre Iturbide y el representante español, capitán general y jefe político superior, Don Juan

sin derramar una sola gota de sangre", indicó.

⁵⁵ Tena. R. Felipe, op. cit., p. 106. "No fue una Constitución, pero fijó las bases para un Estado mexicano independiente, pues contiene sus primeros principios de organización política...".

⁵⁶ Soberanes Fernández, J. L. op. cit. pp. 23. "Podemos señalar tres momentos de la actitud del Estado frente a la Iglesia en el siglo XIX: en primer lugar, un regalismo, herencia directa de la Colonia, el cual no toca la cuestión religiosa —dogmas, moral o culto— sino que es sólo eclesiástico; en segundo lugar, un deísmo racionalista, en el cual ya se da una actitud contraria a la iglesia católica romana, que correspondería al triunfo del liberalismo; y finalmente, la etapa científicista y positivista que desembocaría en una de dos actitudes: angnosticismo tolerante o anticlericalismo sectario, que corresponden a la última parte del Porfiriato y al constitucionalismo evolucionario. En relación con lo anterior debemos señalar que tanto los Elementos Constitucionales de Rayó, con los Sentimientos de la Nación redactados por Morelos, el Plan de Iguala, y el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, así como el Acta Constitutiva de la Federación, las Constituciones de 1924, 1936 y 1843, además de los proyectos de 1840 y 1842, establecían todos ellos la intolerancia religiosa a favor de la religión católica, inclusive los Elementos de Rayón establecían un tribunal de la fe."

⁵⁷ Soberanes Fernández J.L. op. cit. p. 27.

O'Donojú, el 24 de agosto de 1821 y su verdadero triunfo consistió en poner fin, prácticamente, a la dominación española en México ya que en el artículo primero de los Tratados se estableció que el nombre de la nueva nación independiente y soberana sería el de "Imperio Mexicano". En el artículo segundo, que el gobierno sería "monárquico, constitucional moderado", y en el tercero, que sería llamado a reinar Fernando VII.

La Junta Provisional Gubernativa, instalada el día 28 de septiembre del mismo año, se encargó de redactar el *Acta de Independencia del Imperio Mexicano*.

Estos tres documentos señalan el inicio de la vida del México independiente, en palabras del maestro Tena Ramírez, "consignando como voluntad del Congreso los que habían sido compromisos entre Iturbide y O'Donojú relativos a la intolerancia religiosa, a la monarquía constitucional y a la sucesión de los Borbones. De este modo el Congreso, en su carácter de único órgano jurídicamente autorizado, declaraba como voluntad del pueblo lo que hasta entonces sólo había sido voluntad presunta"⁵⁸.

La verdadera y profunda crisis del orden iturbidista -reconocido y aceptado libremente por el Congreso Constituyente, por el ejército, por la Iglesia, por las provincias y, en general, por el pueblo mexicano- se presentó cuando los Tratados de Córdoba en febrero de 1822, no fueron reconocidos ni aceptados por Fernando VII, ni por las "liberales" Cortes españolas.

En México, sin embargo, la popularidad con que contaba Iturbide en todos los sectores de la sociedad, posibilitó su proclamación como emperador el 21 de mayo, con votación unánime de 106 representantes en el Congreso. Ese mismo día prestó juramento y ratificó el compromiso de mantener la religión católica, observar las leyes que expidiera el Congreso y la Constitución española de Cádiz en tanto la mexicana no se aprobase, a no desmembrar al Imperio, ni quitar la propiedad a nadie, y a respetar la libertad de todos; es decir, se confirmaban los principios establecidos en el Plan de Iguala y los Tratados.

De echo durante meses no se produjo ningún borrador oficial de Constitución que substituyera a la de Cádiz, ni se creó un sistema de hacienda; y nunca llegaron a

⁵⁸ Tena, R. Felipe, op. cit., pp 116-118.

establecerse los nuevos tribunales que sustituyeran a las dos audiencias virreinales⁵⁹.

Lo que si se fraguó durante este periodo, fueron un sinnúmero de conspiraciones republicanas, promovidas por extranjeros, antiguos diputados a las Cortes españolas, organizadores de las logias masónicas del rito escocés y del rito yorkino, e incluso hubo conspiradores religiosos⁶⁰.

Las conspiraciones arreciaron a tal grado que Iturbide, se decidió a disolver al Congreso mediante el decreto de 31 de octubre de 1822. En su lugar, y con algunos de los antiguos diputados, inmediatamente estableció la Junta Nacional Instituyente quién redactó el 22 de febrero de 1823 el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, el documento más cercano a lo que pudo ser la Constitución del Primer Imperio Mexicano⁶¹ que no llegó a tener vigencia pues nunca se promulgó.

Orillado por las presiones del Congreso, el 20 de marzo de 1823, el ministro Francisco de Paula Álvarez presenta la abdicación formal de Iturbide donde reiteraba su voluntad de salir de México. El congreso en respuesta dictó tres decretos.

En Segundo decreto (8 de abril de 1823) se dice: “El soberano Congreso Constituyente mexicano declara: [...] 2o. Quedan vigentes por libre voluntad de la nación las tres garantías, de religión, independencia y unión, y lo demás que contienen los mismos planes, tratados y decreto, que no se opongan al artículo anterior⁶². Quedando

⁵⁹ Véanse los intensos debates de esos días en Montiel y Duarte, Isidoro, *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, t. I, pp. 123-218, la cita proviene de la p. 132.

⁶⁰ Timothy E. Anna, op. cit., p. 156. “Liberado de la prisión de San Juan de Ulúa, el padre Servando Teresa de Mier -con claras ideas republicanas y de enorme influencia política- le informó a Iturbide que lo desconocía como emperador. Mier decía que no eran válidos ni la Constitución de Cádiz, ni los decretos de la Junta Provisional. Afirmó que la soberanía residía en la nación, quien la había delegado en el Congreso. En agosto de 1822, los borbonistas y republicanos se quejaron a las provincias de que Iturbide usurpaba el poder. Esta confrontación se entiende porque en el seno del mismo Congreso se fraguaba una conspiración contra el emperador, que implicaba al padre Mier. Era un plan en el que se proponía promover una revuelta en la ciudad de México, apresar a Iturbide, nulificar su elección, cambiar al Congreso de ciudad y proclamar una República. Se respetarían las garantías de independencia, religión católica e igualdad racial, así como la libertad civil y la seguridad individual.

⁶¹ Anna, Timothy E., op. cit. p. 160

⁶² Véanse los tres decretos en Montiel y Duarte, op. cit., pp. 240-242.

inexplicablemente, a salvo de la tormenta política, las prerrogativas de la Iglesia⁶³.

Estos actos llevaron al descrédito del primer Congreso Constituyente que el 12 de junio de 1823 llamó a un nuevo "Congreso que constituyera a la nación"⁶⁴, que al instalarse apuró el desconocimiento y destierro de Iturbide y no la redacción de una nueva Constitución.

En el río revuelto se escuchaba la voz de los diputados Mier, Ahumada y Tirado que propusieron al Congreso declarar a la nación como República Federal y quitar "del salón del congreso las dos copias del plan de Yguala" ubicadas a los lados de la imagen de la Virgen de Guadalupe⁶⁵.

Otro asunto que ocupó la atención del Congreso fue el de las relaciones con la corte de Roma y sobre todo, la celebración de un concordato, sin el cual se pensaba, no podían arreglarse los asuntos entre los poderes eclesiástico y civil.

Este periodo termina como sabemos con el regreso de Iturbide de su destierro y su posterior condena y muerte echa con tanta premura que apenas tuvo "tiempo para prepararse en los auxilios de su religión"⁶⁶, y dejando muestras de una iglesia que participando activamente en el Congreso y las conjuras, definía el destino de la joven nación mexicana.

Así, puede decirse que aunque la consumación de la Independencia y el advenimiento del federalismo suscitaron transformaciones importantes en casi todas las instituciones de origen colonial, la Iglesia continuó siendo la misma y hasta se vio fortalecida, pues al perder

⁶³ Ibidem. "Es interesante ver en el segundo decreto del 8 de abril cómo se desconoce la vigencia del Plan y los Tratados, en cuanto a la forma de gobierno, pero se admite su vigencia en todo lo demás. Esto es importante, puesto que más adelante, cuando se dicte el decreto de proscripción, se seguirán aplicando todas las disposiciones vigentes, tales como el Plan, el Tratado, la Constitución de Cádiz, así como el derecho español (si bien en forma supletoria) y otros decretos mexicanos.

⁶⁴ Tena Ramírez, Felipe, op. cit. pp. 146, 147 y 152.

⁶⁵ *Historia parlamentaria mexicana. Sesiones secretas 1821-1824*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, 1982, p. 162.

⁶⁶ Castellanos, Francisco, op. cit., p. 208.

el rey de España su autoridad sobre estas tierras, cesó automáticamente el Regio Patronato y el clero mexicano quedó libre de su tutela. Sin embargo, los beneficios de esta autonomía se volvieron inciertos al quedar vacantes los obispados sin que hubiera mecanismo alguno establecido para ocuparlos de nuevo.

Comoquiera, la Iglesia no enfrentó los mismos problemas económicos y la falta de liquidez del gobierno, ya que continuó recibiendo con puntualidad los aportes de la feligresía. Lo que si ocurrió fue que los caudales eclesiásticos se hicieron sumamente atractivos para el gobierno, de manera que la Constitución Particular del Estado, en su artículo séptimo, le adjudicó al poder civil la potestad de administrar tal riqueza, lo que provocó enérgicas protestas y finalmente tuvo que desistir de sus pretensiones. A fin de cuentas, la Iglesia salió ganando.

Por su parte, la vasta libertad de imprenta dio lugar a un buen número de opúsculos y folletines sobre asuntos varios, aunque el papel de la Iglesia y sus derechos y obligaciones resultó ser el más socorrido. *El Polar, El Fantasma, El Nivel y La Palanca*, escandalizaron con su anticlericalismo a la población conservadora y encontraron pronta respuesta en boletines como *También los callados suelen hablar, Ya Jalisco perdió su nivel y Por aquí rapan el nivel, por allá lo rapan a él*.

Llegó a perturbar tanto la franqueza de estas publicaciones, en una sociedad que no la había conocido anteriormente, que las autoridades de Guadalajara intentaron en 1826 ponerle cortapisas legales, pero su intento resultó fallido hasta que se impuso el centralismo.

La nación naciente, tan carente de fondos tanto para sostenerse como para garantizar mejoras en la vida de la población, no podía dejar de ver la existencia de los suntuosos capitales de la iglesia y de desafiarla mediante recursos legales. Por ejemplo en 1833, la legislatura jalisciense, con el respaldo de Valentín Gómez Farías, decretó la suspensión del pago del diezmo, medida que causó gran revuelo y daño a la Iglesia; pero más tarde, al ser derrocado ese gabinete, se revocó dicha disposición, se procedió a la clausura del instituto y de la Normal Lancasteriana y se restableció la universidad.

A fines de 1833, el gobernador Pedro Tamés prohibió a la Iglesia poseer bienes raíces

y ordenó que las fincas urbanas de su propiedad fuesen puestas en subasta pública. La reacción inmediata fue un virulento ataque al gobierno desde los púlpitos, acusándolo de pretender acabar con la religión, en tanto que algunos grupos conservadores se levantaron en armas.

En mayo de ese mismo año, los centralistas habían proclamado el Plan de Cuernavaca al grito de "religión y fueros". El gobierno estatal, encabezado por Tamés, lo rechazó abiertamente y ofreció asilo al Congreso Nacional; sin embargo, la insurrección ganó adeptos con tal rapidez que hasta el propio presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, se puso de sulado. Tamés reconsideró entonces sus medidas, pero el Congreso local se lo impidió y tuvo que renunciar. Lo sustituyó Juan N. Cumplido, quien se manifestó decidido a llevar las reformas liberales hasta sus últimas consecuencias.

Esto dio pie a que se enviara un grueso contingente militar para someterlo, ocupando Guadalajara el 12 de agosto de 1834 e instalando como nuevo gobernador a José Antonio Romero, al tiempo que le eran restituidos al clero sus privilegios y canceladas todas las leyes que iban en su perjuicio.

México no era la única nación recién nacida que se debatía frente a la iglesia: La liquidación de las órdenes religiosas emprendida por Portugal y España, entre 1820 y 1850, termina haciendo de la iglesia americana, una iglesia de seglares. Ese fenómeno esencial muestra que, en la historia religiosa, el corte de la independencia no es un verdadero corte.

La independencia no hace sino subrayar la gravedad de la crisis anterior y ponerla del todo de manifiesto. El conflicto abierto por los monarcas ibéricos lo heredan, los nuevos Estados que siguen el impulso regalista "ilustrado". Esta continuidad explica también que en más de un lugar la participación en las luchas por la independencia haya tomado la forma de cruzada católica contra Madrid⁶⁷.

Los clericales querían la independencia absoluta de la Iglesia en materia de gobierno interno, mientras que los anticlericales, católicos o no, reclamaban una nueva versión del

⁶⁷ Meyer, Jean, *Historia de los Cristianos en América Latina, siglos XIX y X*, Traducción. Tomás Segovia. 1a. ed. Editorial Vuelta, México 1995, pp. 24-26.

patronato. Los clericales hubieran querido que el catolicismo fuese religión de Estado, que el matrimonio sólo fuese religioso, soñaban con restaurar el estatuto privilegiado del clero y de la Iglesia de los tiempos del Imperio español.

2.4 Las Siete Leyes Constitucionales, 1835-1836

Para finales de la segunda década del siglo XIX, se puede considerar definitivamente consolidada la corriente de pensamiento a favor de socavar el poder económico del clero, ya que siendo el mayor latifundista concentraba también gran poder político⁶⁸.

Los liberales, identificados con la idea de fortalecer la civilidad por sobre las prerrogativas de la Iglesia, partían de un análisis de considerar al clero, o su estructura tangible, como el principal obstáculo para el progreso y la modernización del país por lo que para reducir su poder económico, habían puesto, aún en contra de los intereses de las clases más desprotegidas, medidas como el fomento a la pequeña propiedad rural⁶⁹.

Otro escenario donde se construía el poder civil del estado provino de la promulgación de las Constituciones de las Entidades de la Federación, en donde inició el diseño de reformas parciales⁷⁰ para limitar el poder económico de la Iglesia que fueron promovidas con

⁶⁸ Riva Palacio, Vicente, op. cit. pp. XXXIV. "Sería extendernos demasiado la simple enumeración de todos los casos en que los gobiernos de las diversas entidades federales tuvieron que entablar largas controversias con los preladados y cabildos, a propósito de alguna disposición en que éstos veían menoscabados sus fueros e inmunidades. En todas esas contestaciones vemos aparecer los mismos argumentos: por un lado el derecho inherente al Estado para extender su acción a los negocios eclesiásticos y por el otro, la doctrina de que siendo la Iglesia independiente del poder civil, éste no podía mezclarse en tales negocios mientras no estuviese para ello facultado por la Santa Sede, facultad que nunca llegó. Algunas veces, a ejemplo de lo que había pasado con el juramento de la Constitución de Jalisco, el clero apelaba al extraño expediente de recurrir al Congreso general, y lo más extraño es que éste se prestara a dictar resoluciones sobre tales negocios, como sucedió acerca del decreto de Zacatecas relativo al establecimiento de un banco con los caudales piosos".

⁶⁹ Ferrer M., Manuel, *Un cuarto de Siglo de Constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)*, Ponencia presentada en VIII Congreso Anual de la Asociación Mexicana de Estudios del Caribe, El Caribe. Desafíos y Visiones, que se celebró en Villahermosa, Tabasco, del 4 al 6 de abril de 2001, retomado del anuario Mexicano de Historia del Derecho, Vol. XIV, www.infojuridicas.unam.mx. "El afán de favorecer la pequeña propiedad acabó lesionando también las posesiones comunales de los indígenas, lo que dio lugar a que se crearan numerosos ranchos a su costa. Sin embargo, fueron los ayuntamientos, compuestos por los más adinerados de cada localidad o controlados plenamente por ellos, los que perpetraron los principales despojos a los indios, justificándose por la urgencia de atender el gasto público o haciendo gala de toda suerte de trampas como el uso de escrituras falsas o el reacomodo de los linderos". La estrategia pues de conformar una clase de pequeños propietarios que hicieran el equilibrio al poder económico de la Iglesia, había fracasado desde el principio.

⁷⁰ Ibidem. Sirva de ejemplo de este tipo de reformas, lo que el Maestro Ferrer menciona en su Ponencia: "Aunque, coherentemente con lo prescrito en la Constitución federal, se reconocía la religión católica como la del Estado, se prohibía el ejercicio de cualquier otra (artículo 11) y se establecía el carácter obligatorio de la enseñanza del catecismo de la doctrina cristiana en los pueblos del estado (artículo 226), se salvaguardaba el derecho de los extranjeros a practicar sin trabas sus creencias religiosas (artículo 12).

más o menos tino por los nuevos Gobiernos. Ello permitió que en breve se conformara un polo netamente liberal que convergía en el Congreso de la Unión, al que empezaron a apelar justamente prelados y cabildos eclesiásticos en sus diferencias con las autoridades locales.

Pero sin duda, la avanzada que bifurcó el camino hacia la separación definitiva Estado – Iglesias fue dibujada en las leyes del 17 de diciembre de 1833 y del 22 de abril de 1834, ejemplo de disposiciones de avanzada vino a sembrar la irritación y el descontento en el clero⁷¹.

Pero los avances sociales descritos enfrentaban obstáculos de diverso orden para consolidarse en la institucionalidad del nuevo Estado: La historia, nos remite irremisiblemente a Santa Anna⁷² que en el año 1833 en campaña militar que culminó en Guanajuato, se había echo acreedor a un gran reconocimiento y gratitud pues, ciertamente sus acciones militares aseguraron la independencia a México.

Su enérgica actividad militar y sus constantes ausencias del ejecutivo, abrió espacio para que su Vicepresidente Valentín Gómez Farías, señalado por sus coetáneos como hombre de una sola idea: lograr que México tuviera un gobierno que respetara la libertad de los individuos y la igualdad para todos⁷³, en mancuerna con el Dr. José María Luis Mora

Como derivación del carácter confesional del estado, y secundando las aspiraciones del gobierno federal en materias de patronato, se precisaba que una de las facultades del gobernador era "ejercer el patronato en todo el estado con arreglo á las leyes" (artículo 117, fracción 11)."

⁷¹ Riva Palacio, Vicente, Idem. "por ellas se manda proveer los curatos en la forma que acostumbran los virreyes en uso del patronato; por la de noviembre de 1833 se declaró nula la provisión de prebendas, hecha canónicamente; por la del 27 de octubre del mismo año se suprimió la coacción civil de los diezmos, dejando su pago a la sola conciencia de los causantes; por la de 6 de noviembre del año indicado se quitó dicha coacción a los votos monásticos, declarando que todos los individuos de ambos sexos, ligados por profesión religiosa, eran libres para permanecer en los conventos o salir de ellos; y por las de 19 y 24 de octubre se excluyó al clero de la enseñanza pública, quedando suprimida la Universidad. Tales disposiciones suscitaron una tempestad de protestas, en que sonaron hasta la saciedad las terribles palabras de herejía y cisma, y no hubo ya cura, clérigo ni fraile que no se creyese en el deber de hacerse eco de los obispos y cabildos, convirtiendo el púlpito en verdadera tribuna".

⁷² En 1829 Santa Anna se enfrentó al desembarco del general Barradas, quien pretendía reconquistar México para la Corona española obteniendo la victoria para los mexicanos. Durante 1831 junto se unió con otros para rebelarse en contra del gobierno, y en 1833 Santa Anna gana las elecciones para presidente por parte del partido liberal aunque el tenía para si la ideología conservadora pues durante su gobierno apoyo a los conservadores.

⁷³ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Valentín Gómez Farías*, Serie

elaborara un conjunto de decretos en materia religiosa y que en resumen contenían las siguientes ideas⁷⁴:

- a) Permitir la libertad de pensamiento y expresión.
- b) Prohibir al clero y ejército intervenir en asuntos de política y destituir a los militares que se hubiesen pronunciado en contra del gobierno.
- c) Clausurar la Universidad Pontificia, porque en ésta se concentraba un grupo contrario a las ideas de un México independiente y democrático, y reemplazarla por una Dirección de Instrucción Pública, que se encargaría de todo lo relativo a la educación de los mexicanos.
- d) Para extender la educación, propuso asimismo la apertura de escuelas nocturnas para que un mayor número de jóvenes tuvieran la oportunidad de aprender y la creación de escuelas normales para maestros.
- e) La desamortización de los bienes de la Iglesia⁷⁵.

Estos instrumentos jurídicos contenían la argumentación que habría de integrar los principios de las denominadas Siete Leyes emitidas hasta el año de 1836, que establecieron la república central, dentro de un esquema liberal que mantuvo la separación de poderes, representación ciudadana, definió los "derechos del mexicano" e insistió en la necesidad de abolir el tribunal militar para igualar la ley (precepto que se suspendería ante el chantaje del ejército en medio de la guerra con Texas).

El centralismo era un tibio intento de revertir el poder de los pueblos y la "soberanía" de los estados al convertirlos en departamentos. Por ello aprobó el voto censitario, redujo la existencia de ayuntamientos a aquellos que existían en 1808, a los puertos con 4.000 almas

Biografías, México, 1998, pp.24-28.

⁷⁴ Soberanes F. José L. op. cit. pp. 45 y ss. "Cuando se habla de los acontecimientos nacionales del bienio 1833-34, generalmente se les conoce como la *Prerreforma Liberal* en toda la extensión de la palabra".

⁷⁵ Por supuesto que la Iglesia Católica no quedaba en el desamparo con las reformas, pues se les remuneró económicamente para que en adelante administraran gratuitamente los sacramentos. No obstante, el grito de "Religión y fueros" no tardó en levantarse. Para fines de mayo de 1834 hubo desórdenes en Morelia y Tlalpan apoyados por una agresiva campaña de presión de los sectores conservadores.

y a los pueblos con 8,000,⁷⁶ y se les puso bajo el control de prefectos y subprefectos, lo que atizó numerosos levantamientos.

Pero los tropiezos de la etapa centralista de nuestra nación, no impidieron que el liberalismo en el que se inscribe la reflexión del Dr. Mora se constituyera en el núcleo del pensamiento mexicano y en la base de argumentación teórica e ideológico para las reformas liberales radicales que finalmente se realizaron⁷⁷.

Las conclusiones de Mora se resumían en un ensayo presentado en el Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas en 1831, cuyo planteamiento central era que los bienes eclesiásticos tenían una calidad civil pues "por su naturaleza todos ellos consisten en moneda o cosa que lo valga"⁷⁸.

Su diferenciación de la Iglesia "*como cuerpo místico, o como asociación política*"; le llevó a la conclusión de que como asociación política debe y puede "*ser alterada y modificada y aun pueden ser abolidos los privilegios que debe al orden social, como los de cualquiera otra comunidad política*"⁷⁹.

El pensamiento del Dr. Mora marca así el primer rompimiento con las ideas religiosas en las Constituciones de Apatzingán (1814), del Plan de Iguala (1821), y de la Constitución

⁷⁶ Tena Ramírez, Felipe, op. cit. p. 243.

⁷⁷ Padilla H. Salvador, *El liberalismo mexicano y el pensamiento económico del Dr. José María Luis Mora*, Ed. Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, No. 113,, México, 1998. pp. 2-6. "El liberalismo se gesta, nace y se transforma en un reto intelectual en contra de las viejas estructuras, de las viejas creencias, de los viejos intereses. Con el liberalismo se inaugura la era de la duda, de la razón, de la crítica. Comienza la separación de la religión y la ciencia, de la política y la religión, de la iglesia y el estado. Dios deja de intervenir en las pasiones, ambiciones, intereses y poderes terrenales. La autoridad no será más de origen divino y, a partir de entonces, estará sujeta a límites constitucionales.

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ Ibidem. "La potestad espiritual y la potestad política son dos reinos diferentes, que se unieron o confundieron después que el emperador Constantino (año 306) se convirtiera al cristianismo in hoc signo vinces y que promulgara el Edicto de Milán en el año 313 en favor de los adeptos de la nueva religión. A partir de ese momento la iglesia se convertiría en comunidad política y fue adquiriendo el inmenso poder espiritual y terrenal que guardó celosamente durante más de milenio y medio. La iglesia considerada como cuerpo místico tiene derecho a poseer bienes, pero éstos deben reducirse a las "oblaciones necesarias" de los fieles, "destinadas, no a formar un fondo administrable, sino a consumirse precisamente en el sustento de los ministros del culto".

Federal de 1824. Sus opiniones abonaron a una fuerte tendencia regalista de la que no estaban exentos los conservadores mexicanos⁸⁰.

Mientras los primeros efectos de estos decretos se manifestaban en diciembre de 1833, Santa Anna se encontraba en retiro por enfermedad en su hacienda de Manga de Clavo. En este retiro vino a convertirse, según Lucas Alamán en “el apoyo de los descontentos y la esperanza de todos los perseguidos y quejosos”, es decir, se resolvió a favorecer entre otros, los intereses clericales”. Ello lo lleva a responder desde el núcleo de su identidad militar, es decir a impulsar un movimiento armado que propinó un golpe de Estado que destruye las instituciones políticas surgidas de la Constitución de 1824 y apertura las condiciones de continuidad a los principios de religión, independencia y unión.

Pues aunque incluso ya para 1830, los políticos de ambos polos estaban convencidos de la necesidad de reformar la Constitución, las diferencias en torno al tratamiento del problema religioso eran irreconciliables.

La diferencia más profunda en los grupos de opinión, la ocasionó justamente el estatus que debía tener la Iglesia y el destino de sus bienes. Igual que los borbones, los "hombres de progreso" o liberales, defendían la supremacía del Estado mediante el ejercicio del Real Patronato y pretendían también desamortizar los bienes eclesiásticos y suprimir las órdenes religiosas, relegando el papel de la Iglesia a la esfera espiritual.

Mora veía en los bienes del clero la solución a los problemas financieros del Estado y creía que era esencial poner su capital en circulación para inyectar fuerza a la economía y crear la benéfica clase de pequeños propietarios que requería el camino al progreso.

En esencia, el camino que Mora señalaba era el que seguiría la ley Lerdo, convirtiendo a los rentistas de la Iglesia en propietarios. En cambio, Zavala proponía rematar los bienes al mejor postor.

⁸⁰ Soberanes F. José L., op. cit. pp. 45 y ss.

Por el contrario, diferencias entre liberales y conservadores en otras materias eran superadas, por ejemplo Lucas Alamán, considerado típico conservador; José María Luis Mora y Lorenzo de Zavala, reconocidos como liberales, coincidían en la necesidad de convertir el voto en censitario -como antídoto a la demagogia-, en la necesidad de fortalecer el gobierno nacional, de secularizar la educación superior y de liberalizar la economía. Y ya desde entonces, la discusión sobre la forma de gobierno era la preocupación principal y lo seguiría siendo hasta el triunfo de la república federal en 1867.

El intento reformista de 1833 fue emprendido sin tacto y apoyado en una ley de proscripción de personas a las que se consideraba contrarias a las medidas que afectaban a la Iglesia. La "Ley del Caso", y el destierro de los obispos que protestaron el ejercicio del Real Patronato por el gobierno, generó pronunciamientos de los pueblos contra esos "excesos" anticonstitucionales⁸¹ y empezó a ensanchar la brecha que separaba al ala conservadora y el ala liberal.

En ese contexto, el desafío a la ley dictada por el Congreso en 1835 para limitar la milicia cívica, por los estados de Zacatecas y Coahuila y Texas, sumado a la amenaza tangible de independencia en la provincia texana, generó el temor de que el territorio nacional se desintegrara. Los centralistas aprovecharon la ocasión para promover el cambio de sistema gubernamental y lograron un acuerdo con los federalistas moderados, con el argumento de que la fórmula era más afín a la tradición mexicana y fortalecería al gobierno nacional con la administración de todos los recursos financieros del país⁸².

Mientras tanto y favorecido en la correlación de fuerzas, en abril de 1834, Santa Anna volvió a ocupar la Presidencia y para quedar bien con los conservadores, como anota el Maestro Vicente Riva Palacio:

⁸¹ Vázquez, Josefina Z., *Planes de la Nación Mexicana*. Senado de la República, 1987, tomo II, p. 214. "La villa de Cuernavaca (...) manifiesta (...) que su voluntad está en abierta repugnancia con las leyes y decretos de proscripción de personas: las que se han dictado sobre reformas religiosas... y con todas las demás disposiciones que traspasan los límites prescriptos en la Constitución general y en las particulares de los estados". Acta del Pronunciamiento de Cuernavaca, 25 de mayo, 1834.

⁸² Vázquez, Josefina Z., *Liberales y conservadores en México: diferencias y similitudes*. Idem.

“...volvió a la capital para encargarse del gobierno; hizo que se cerraran las puertas de las Cámaras a los diputados y senadores y dictó una serie de disposiciones provisionarias cuya aprobación fue reservada al futuro Congreso, entre las cuales estaban la derogación de la ley de patronato Eclesiástico; la vuelta de los obispos fugitivos u ocultos a sus sillas y el restablecimiento de la Universidad y reforma del plan de estudios. Estos actos le valieron el título de benemérito de la patria, decretado por el Congreso renovado en su totalidad para los años de 1835 y 36.⁸³”

Ante tal avanzada, el Dr. Gómez Farías salía del país, sin sospechar que una década después, en el sito de honor de Presidente de la Cámara, vería que su trabajo, sus exilios y fatigas quedaban consolidadas en la Constitución de 1857.

Pero volviendo todavía al año de 1834, habrá que mencionar el cambio de orientación política que acompañó al retorno de López de Santa Anna a la presidencia de la República⁸⁴; Durante ese periodo, el gobierno seguía esperanzado en normar pacíficamente sus relaciones con la Iglesia mexicana por medio de un arreglo definitivo con la corte romana y se preparó una legislación para el enviado especial que defendía tres puntos: arreglo del patronato; reformas de regulares y arreglo en materia de diezmos; que no llegó a resolverse⁸⁵.

⁸³ Riva Palacio Vicente, Idem.

⁸⁴ Riva Palacio, Vicente, op. cit. p XXXIX. “El 31 de agosto de 1834 el general Santa Anna, expidió un decreto, prohibiendo bajo pena de nulidad, toda especie de enajenación de las alhajas preciosas, y cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas, que existían en los templos de la nación, y que hubieran sido construidas para el servicio del culto, u ornato de las imágenes o de los templos. La explicación fueron los frecuentes avisos de que en algunos conventos de religiosos y parroquias se han vendido a extranjeros fraudulentamente. Abogaban por una soberanía clerical, formulada en los términos más absolutos: la eliminación radical del poder civil en negocios que tan directamente afectan al orden público”.

⁸⁵ Riva Palacio, Vicente, op. cit. p XXVII. “Las leyes de 17 de diciembre y 22 de abril, aunque no contenían una expresa declaración sobre el derecho de patronato, lo daban por supuesto. Iturbide asegura que se tiene la posesión antigua y constante del patronato. De esa manera, al tiempo que la nación proclamaba la nulidad de aquellas y el gobierno iniciaba su derogación, se le presenta al Congreso una defensa empeñosa y sistemada de ellas, y con fundamentos de hecho y de derecho se trata de sostenerlas, poniéndolo así en el duro caso o de no derogarlas y no aplicar los deseos y la conciencia de los pueblos o de aparecer obrando caprichosamente contra razón y justicia, y quitándole a la nación una preciosa regalía que las leyes y la posesión le vindican, o de tener que dar un manifiesto literario que combatiera la Memoria y justificara sus leyes. Una de las primeras muestras fue la “Memoria del ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presentada a las cámaras el año 1835 por Iturbide documento donde se defendían todas las leyes

Ya se capitalizaba la influencia de las reformas temporales de 1833 que aunque inexistentes, contribuyeron al ambiente liberal. Otros factores que de echo contribuían también al mismo efecto fue la lenta pero constante decadencia del poder de la Iglesia marcada por una disminución sensible de sus capitales y rentas desde la extinción de los jesuitas y la amortización hecha bajo Carlos IV. Y a decir de los expertos existía un menoscabo de su dominación sobre la inteligencia cultivada al amparo de la autoridad civil.

Pero quizá el elemento más definitivo es la certeza (que surge desde ese importante momento histórico) de la impotencia del clero por constituir un verdadero partido político y su perentoria necesidad de aliarse según lo dictaran las circunstancias para salvar sus intereses⁸⁶.

Pero no siempre las debilidades de los opositores pueden capitalizarse y no siempre sus expresiones son debilidades. Pues para 1835 las posiciones sostenidas por la figura más prominente del Conservadurismo: Lucas Alamán habían alcanzado madurez⁸⁷ y tuvieron oídos en el nuevo Congreso, formado por 81 diputados y 33 senadores, que empezó a sesionar desde principios de 1835.

condenadas por los prelados mexicanos como que el patronato radicaba en un derecho propio e inherente a la soberanía de la nación y se justificaban las disposiciones que habían quitado la coacción civil a los diezmos y a los votos monásticos”.

⁸⁶ Riva Palacio, Vicente, *Ibidem*. “El clero sin embargo, no podía tener confianza en un orden de cosas en que por cualquier evento se comprometieran seriamente sus intereses; aspiraba a una situación en abierta pugna con todo principio liberal, en que se cerrase la puerta definitivamente a la reforma que habían creado alarma permanente”.

⁸⁷ Mijangos y González Pablo, *El primer constitucionalismo conservador. Las siete Leyes de 1836*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Biblioteca Jurídica Virtual, www.info.juridicas.unam.mx. “Para Lucas Alamán la primera tarea del constitucionalista era crear una República centralizada en la que el acceso al poder político estuviese firmemente limitado a las clases perceptoras de sueldos y prósperas. La centralización ayudaría a combatir a las facciones anárquicas que se habían adueñado de los gobiernos estatales y que habían tomado partido por el programa radical. Esta República no debería ser, sin embargo, fruto de “extravíos metafísicos”, y debía inspirarse en un modelo que tomara en cuenta que la autoridad y efectividad de las normas es resultado de la experiencia y el tiempo. En cuanto a los poderes, debía fortalecerse al gobierno y a la judicatura, y establecer límites precisos al poder incontrolado que pretendía representar la soberana voz del pueblo: el Legislativo. No debía olvidarse que los decretos de un Congreso abusivo, como el de 1833, habían dado lugar a “todo cuanto el déspota oriental más absoluto en estado de demencia pudiera imaginar más arbitrario e injusto”. Finalmente, era necesario establecer un mecanismo que impidiera que la nueva división de poderes y el ejercicio de las libertades ciudadanas fueran “ilusorias”: un instrumento capaz de asegurar el imperio definitivo del orden constitucional.

La integración del nuevo Congreso, que incluía conservadores, liberales moderados y partidarios del general Santa Anna, anunciaba el fin del sistema federal, pues los últimos no estaban decididos a su defensa.

Como antes se dijo, ya en 1835 se habían derogado la mayor parte de las leyes reformistas y su total derogación vendría un año más tarde. Asimismo ya habían vuelto los exiliados y se les había reinstalado en sus empleos, cuando hubieran sido degradados por razones políticas.

El Congreso que desconoció a Valentín Gómez Farías como vicepresidente, se declaró Constituyente el día 9 de septiembre de 1835, "con amplias facultades para variar la forma de gobierno y constituir a la nación de nuevo". Un mes después, la comisión presentó un proyecto de bases constitucionales, sistema provisional de gobierno mientras el Congreso redactaba la nueva ley fundamental. El 23 de octubre, el Congreso aprobó las citadas bases, dando fin al sistema federal de 1824.

Las Bases de 1835 son el principal insumo de la nueva Constitución que en materia del fuero eclesiástico, prescribían que la nación mexicana no profesaba más religión que la católica, apostólica y romana, sin tolerar el ejercicio de cualquier otra y en cuanto a la forma de gobierno, se establecía una República representativa popular ya no "federal", como en la Constitución de 1824.

Asimismo, disponían que el supremo poder nacional se dividiera para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Legislativo estaría dividido en dos Cámaras, a las que se accedería por sufragio popular. El Ejecutivo lo ejercería un presidente elegido popular e indirectamente, y el Judicial estaría integrado por una Corte Suprema de Justicia y por los tribunales y jueces "que estableciera la ley constitucional".

Las Bases señalan que, además, *"se establecerá... un arbitrio suficiente para que*

*ninguno de los tres [poderes] pueda traspasar los límites de sus atribuciones*⁸⁸.

La mayor innovación de estas Bases radica en la creación de un Estado mexicano centralista. En lugar de estados libres y soberanos, estas Bases Constitucionales proponían la existencia de departamentos, cuyos gobernadores serían elegidos por el jefe del Ejecutivo. El gobernador de los departamentos estaría asistido por un órgano consultivo con funciones económicas, electorales y legislativas llamado junta departamental, cuyos miembros serían electos por la población local. Y existiría también un Poder Judicial local, cuyos funcionarios serían nombrados con intervención del supremo Poder Ejecutivo. Lo que el nuevo sistema pretendía, en síntesis, era dar unidad a la política nacional mediante la centralización jurídica y política, y al mismo tiempo crear una organización administrativa capaz de atender las necesidades y los intereses locales.

Unos días después de la aprobación de las Bases Constitucionales, una convención texana desconoció al gobierno nacional bajo el pretexto del establecimiento del centralismo. Santa Anna emprendería en noviembre de 1835 una larga campaña hasta las tierras texanas, de donde regresaría vencido y humillado en febrero de 1837.

Sería en este largo periodo de ausencia del general cuando el Congreso desarrollaría sus labores constituyentes, concluyendo sus labores en diciembre de 1836.

Las fuentes ideológicas más destacadas del Congreso Constituyente referido, son según el Maestro Milangos: el tradicionalismo constitucional⁸⁹, las ideas liberales moderadas

⁸⁸ Mijangos y González Pablo, Idem.

⁸⁹ Ibidem. "El tradicionalismo constitucional postulado por Edmund Burke, el más claro representante del conservadurismo político, fueron referencia obligada de los constituyentes mexicanos de 1836. sus Reflexiones constituyen la primera formulación teórica del pensamiento contrarrevolucionario europeo. Para Burke, en efecto, la Revolución francesa había introducido en la historia una dolorosa ruptura que amenazaba con perturbar gravemente su curso. La pretensión de fundar una nueva sociedad a partir del mero juicio racional era la causante de todos los excesos y desbordamientos que gobernaban Francia desde el derrocamiento de la monarquía, y su desenlace obligado sería la instauración de un Estado despótico cuyo poder no podría ser frenado ya. Nada que no fuese malo podría venir de esa "cosa monstruosa" a la que los franceses llamaban, equivocadamente, "una Constitución".

de Bejamín Constant⁹⁰ y las ideas de Sieyès⁹¹. Así en este polo prevalecía la preocupación de proteger las libertades cristianas y tradicionales.

Durante el año en que se redactó la nueva constitución, Miguel Barragán gobernó como presidente interino y luego de su fallecimiento el Congreso nombró como sustituto al licenciado José Justo Corro, quien habría de darle cierta regularidad y firmeza a la administración pública en unos pocos meses.

En octubre de 1835 el Congreso aprobó la Primera Ley constitucional, que refería a los derechos y obligaciones de los mexicanos, poniendo fin a los actos injustificados de violencia gubernamental contra personas, bienes y libertades políticas, marcando la distinción entre mexicano y ciudadano⁹² en su Segunda Ley constitucional al nuevo Poder Legislativo⁹³, sin atribuciones gubernativas; en la Tercera Ley constitucional que incluía un

⁹⁰ Ibidem. "La teoría política y constitucional de Constant argumentaba que la revolución francesa había otorgado a la soberanía del pueblo una extensión y una eficiencia que no debía poseer. Inherente había una nueva concepción de la libertad que debía implicar, ante todo, el triunfo de la individualidad, bien sobre la autoridad que quisiera gobernarla despóticamente, bien sobre las masas que con el principio de la igualdad quisieran sofocar al individuo y cerrar sus energías creadoras. Y la libertad individual que más debe protegerse, en la visión del pensador suizo, es la religiosa. Cuando las ideas religiosas desaparecen de los ánimos de los hombres, la pérdida de la libertad es inminente. De esta manera, en vez de alabar a la diosa razón de los revolucionarios, Constant se alza como defensor de la interioridad. Los sentimientos, las pasiones, las emociones, la conmoción y el entusiasmo son los elementos primordiales de la naturaleza humana y la base de la religión. Y ella es el centro común en el que se reúnen todas las ideas de justicia y de moralidad, sin las cuales jamás podrá existir la virtud necesaria para llevar a buen término a las instituciones republicanas.

⁹¹ Ibidem. "Para Sieyès la sociedad francesa se dividía en tres órdenes: el clero, la nobleza y el pueblo. Frente a los primeros dos estados, cobijados por una serie de privilegios y distinciones, el pueblo, encabezado por la burguesía, carecía de influencia en el orden político. Según Sieyès, el tercer Estado, ese "todo" obstaculizado y oprimido que sostiene a la sociedad con su trabajo, necesita tener una ley y una representación común para constituirse en el verdadero cuerpo de la "nación". Así, su preocupación central será la de idear una "Constitución" que organice formas idóneas para que la "nación" cumpla con sus verdaderas funciones y por ello propone la creación de un poder constituyente, integrado por representantes delegados *ad hoc*, con facultades ilimitadas para escribir el nuevo pacto constitucional.

⁹² Ibidem. "Para ser ciudadano y gozar del derecho a votar se necesitaba tener una renta anual lo menos de 100 pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad. La ley constitucional señalaba, además, que los derechos políticos estaban "suspendidos" para los sirvientes domésticos y los delincuentes convictos cumpliendo condena en la cárcel".

⁹³ Ibidem. "Aunque se redujeron considerablemente las facultades del Congreso, éste retuvo la potestad de legislar sobre todos los asuntos de la administración y el gasto público; el presupuesto anual de cada secretaría estaba sujeto a su aprobación, y tenía el derecho de determinar el tamaño del ejército y la marina nacionales. Asimismo, el Ejecutivo tenía que contar con su autorización para contratar deuda pública y declarar la guerra a otras naciones. Sin embargo, y en vista de las experiencias de 1833, los constituyentes señalaron expresamente qué le estaba prohibido hacer al Congreso: no podía imponer directa o

Supremo Poder Conservador⁹⁴. Una Cuarta Ley para fortalecer al Ejecutivo⁹⁵, la Quinta para que el Poder Judicial tuviera más atribuciones que las que señalaba la Constitución Federal de 1824⁹⁶. La Sexta Ley constitucional, relativa a la división del territorio de la República y al

indirectamente cualquier tipo de castigo a un ciudadano; tampoco tenía permitido expulsar a alguien del país, privar de sus propiedades a individuos o corporaciones, aprobar leyes retroactivas o suspender los derechos constitucionales de cualquier mexicano.”

⁹⁴ Ibidem. “Al poder conservador se le dieron atribuciones considerables, tanto de carácter político como en materia de control constitucional. Así, la Ley dispuso que este "poder neutro" tendría la facultad de: 1. Declarar la nulidad de una ley o decreto contrarios a la Constitución, que son las formas en que pueden expresarse los actos del Poder Legislativo, a petición del Ejecutivo, de la Suprema Corte, o a petición de parte de los miembros del Poder Legislativo; 2. Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo a petición del Poder Legislativo o de la Suprema Corte cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes; 3. Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte a petición de los otros dos poderes pero nada más en los supuestos de usurpación de funciones; 4. Declarar, por excitación del Congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga; 5. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos cuando desconozca alguno de ellos, o trate de transformar el orden público; 6. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo Poder Ejecutivo; 7. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente; 8. Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla; 9. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación; 10. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva; 11. Calificar las elecciones de los senadores; 12. Nombrar, el día 1o. de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

⁹⁵ Ibidem. “En cuanto al Poder Ejecutivo, la Cuarta Ley señalaba que se depositaría en una sola persona, denominada supremo magistrado y presidente de la República. Su mandato duraría ocho años (el más largo en la historia constitucional mexicana), con la posibilidad de ser reelecto en el cargo. Para ser presidente se requería tener 40 años cumplidos y tener un capital físico o moral que produjera al menos un ingreso anual de 4,000 pesos. Como en otros casos, su designación sería fruto de un enredado método de elección indirecta: el presidente en turno, el Senado y la Suprema Corte de Justicia formarían sendas ternas y las enviarían a la Cámara de Diputados; una vez recibidas éstas, la Cámara escogería a tres de los individuos señalados en ellas para formar otra terna, la cual sería remitida, a su vez, a las juntas departamentales; éstas elegirían a un individuo de la terna y comunicarían su selección a la Cámara de Diputados. El Congreso calificaría las votaciones y quien obtuviera el mayor número de votos sería presidente.

Aunque se aumentó el número de atribuciones del Ejecutivo, también se le impusieron restricciones importantes: no podría asumir el mando de las fuerzas armadas sin la aprobación del Congreso, ni estaría facultado para enajenar parte alguna del territorio nacional o imponer directamente contribuciones de cualquier especie. El aspecto más novedoso de la Cuarta Ley radica, sin embargo, en la creación de un Consejo de Gobierno muy diferente al previsto en 1824. Este Consejo, nombrado por el Ejecutivo, sería un organismo permanente, formado por 13 miembros a perpetuidad, que funcionaría como cuerpo consultivo de primer orden para el presidente de la República. Es interesante notar que la integración de este Consejo se haría de manera corporativa: dos consejeros serían eclesiásticos, dos militares y el resto provendría "de las demás clases de la sociedad". De esta manera, el constituyente estaba creando un organismo que, dentro del conjunto institucional, representara los intereses que el nuevo sistema buscaba defender y a la vez fuera capaz de dar continuidad y permanencia a las políticas del gobierno.

⁹⁶ Ibidem. “La Quinta Ley, daban a la Suprema Corte la facultad de asociarse con oficiales del tribunal militar de apelación y erigirse en corte marcial. A pesar de que la alianza de los conservadores con la corporación castrense era vital para la supervivencia de su proyecto constitucional, los autores del proyecto consideraban

gobierno interior de los pueblos⁹⁷ y la Séptima Ley se ocupaba de regular las reformas al texto constitucional⁹⁸.

Con la aprobación de la última ley se dieron por terminadas las bases constitucionales del proyecto conservador. El 29 de diciembre de 1836 fue firmada por los miembros del Congreso Constituyente, en medio de una gran celebración oficial y cantos patrióticos en los teatros de la capital, los conservadores creyeron haber garantizado la salvaguarda de sus libertades y la estabilidad del país. No lo imaginaban, pero habría de suceder exactamente lo contrario.

que una de las cosas que más necesitaba el país era un ejército verdaderamente sujeto a leyes y responsabilidades”.

⁹⁷ Ibidem. “En términos generales, la ley reafirmó el sistema centralista, introducido por las Bases Constitucionales de 1835, dividiendo a la República en departamentos, distritos y partidos. En cada departamento habría una junta departamental, formada por siete personas elegidas popularmente, que tendría funciones legislativas, consultivas y de promoción educativa y económica. Asimismo, la junta gozaría de la facultad de proponer una terna al gobierno nacional para el nombramiento del gobernador del departamento. Éste sería nombrado finalmente por el gobierno general y tendría atribuciones ejecutivas, aunque sus decisiones estarían sujetas al control de las autoridades nacionales. A fin de evitar levantamientos como el de Zacatecas en 1835, los constituyentes establecieron claramente que ni la junta ni el gobernador podrían decretar impuestos o reclutar fuerzas armadas sin la autorización del gobierno central”.

⁹⁸ Ibidem. “Como era usual en la época, se estableció que, a fin de garantizar su estabilidad, las leyes constitucionales no podrían ser reformadas en ninguno de sus artículos antes de pasados seis años”.

2.5 Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843

Hasta el momento, es posible encontrar un hilo conductor de la disputa entre conservadores y liberales que inició en la primera etapa del México Independiente con la definitiva expulsión de los peninsulares y la incorporación de sus caudales a la economía del país⁹⁹.

Para el momento histórico al que nos referimos, tal disputa, se actualizaba como conflicto entre centralismo y federalismo, lo que nos hace permiso reconocer su capacidad de renovación a las instituciones "Iglesia" y "Ejército", los actores sociales centrales en el ensayo de tres formas de organización política: Imperio, República Federal y República Centralista.

Es decir, a expulsión de España no implicó la desestructuración de las instituciones que se habían creado durante su presencia colonial, al contrario, éstas encontraban vigencia en el legado de una sociedad estratificada y "controlada" por una todavía una poderosa Iglesia, dueña de la mayor parte de las riquezas del país.

El ejército por su parte, que en la Independencia inició su camino para constituirse como clase privilegiada, se aliaba intermitentemente con la Iglesia en la defensa común de los fueros y representaban un estatus muy saludable en contra partida a las instituciones civiles, que no teniendo reigambre en la vida cotidiana de la nación y luchaban por sostenerse.

Este nuevo periodo, volvía a enfrentar a dos personajes paradigmáticos: uno Antonio López de Santa-Anna, quién sin convicción firme ni permanente fue en ocasiones

99

De manera esquemática, las primeras luchas, que arrastraron a los otros sectores de la población, se dieron con la presencia destacada de las logias masónicas: *escoceses*, que representaron los intereses de las clases pudientes, y *yorkinos*, que aglutinaron a los insurgentes. Los grupos políticos en disputa defendieron principios distintos para conducir el país: "orden público y religión" los *escoceses*, y "libertad y progreso", los *yorkinos*, lo que llevaría a una posterior formación de los partidos centralista y federalista, respectivamente. Los primeros contaron con el apoyo de los españoles y el clero y los segundos, con el de los Estados Unidos.

republicano, en otras centralista y en otras, inclusive monárquico y su opuesto, Valentín Gómez Farías, primer liberal en sostener la necesidad de separación entre la Iglesia y el Estado.

La escenografía legal del periodo estaba dada por las “Bases para una nueva Constitución que aprobó el Congreso Federal, transformado de ordinario en Constituyente y con una mayoría conservadora aprobado el 23 de octubre de 1835 y por siete estatutos, históricamente reconocidos como “La Constitución de las Siete Leyes”¹⁰⁰ y su trama cotidiana era el drama cotidiano de una economía en ruinas, crisis recurrentes y sucesiones de presidentes y levantamientos.

Estando vigente el régimen centralista Santa Anna decreta en 1834 por Santa-Anna prohibición, bajo pena de nulidad, toda especie de enajenación de alhajas y adornos preciosos que existían en los templos de la nación¹⁰¹, demostrando con ello un capacidad pragmatismo de enfrentar a sus aliados estratégicos cuando su gobierno estaba acorralado por la situación económica.

Este decreto, que en realidad favorecía los intereses de la Iglesia, pues omitía opinión sobre la espinosa cuestión de la posesión de inmuebles y derechos, fue de todas formas muy criticado por la hegemonía clerical.¹⁰² A las exigencias que planteaba el decreto se sumaron para el año de 1836 la solicitud de informes sobre las fincas en manos de religiosos.

¹⁰⁰ Rabasa de la O, Emilio, *Historia constitucional en México*, Segunda Parte, Cap. IV: La Ruina del Sistema Federal: La Etapa Centralista (1835-1846), El maestro Emilio Rabasa comenta al respecto: “Las Siete Leyes Constitucionales, fueron un documento que, en lugar de buscar la unión de los mexicanos, propició entre ellos, las diferencias sociales y políticas al institucionalizar el requisito de riqueza material para ser considerado ciudadano. Consecuentemente las esferas de poder fueron integradas únicamente por personas con fortuna”.

¹⁰¹ Riva Palacio, op. cit. pp. XXXVIII y ss. En su exposición se menciona: “Habiendo recibido frecuentes avisos de que en algunos conventos de religiosos y parroquias se han vendido a extranjeros alhajas preciosas y mucha plata y oro que servía para el ornato de los templos y que extraen para lo exterior, difundiendo con artificiosa malicia la siniestra idea de que algún día intentará el gobierno ocupar esos bienes, siendo así que sus esfuerzos, sus providencias, su religiosidad y sus compromisos lo tienen fuertemente decidido a conservar ilesos a toda costa los sagrados intereses dedicados al culto religioso...”.

¹⁰² Soberanes F. José L., op. cit. p. 46.

La medida era fundada, pues el Gobierno tenía antecedentes por circular del Ministerio de Justicia de que en algunos departamentos se habían hecho enajenaciones de bienes raíces de manos muertas sin cumplir lo expresado en la circular, por lo que se giró la orden de consignar la nulidad de los contratos¹⁰³.

Pero dichos eventos deben mirarse en un contexto donde los principales actores apostaban a un orden jurídico que definitivamente pusiera a salvo sus intereses y es por ello que una asonada militar encabezada por Paredes Arrillaga, el General Valencia y Santa Anna y financiada por comerciantes y especuladores relacionados con el mercado inglés, proclamó las Bases de Tacubaya que otorgaron poderes dictatoriales al Ejecutivo para organizar la administración pública y convocó a un nuevo Congreso Constituyente¹⁰⁴.

Como lo observa el Maestro Noriega Cantú¹⁰⁵, este periodo más que un conjunto de estocadas de cada bando debe entenderse como el proceso de construcción de la estructura jurídica – política del nuevo Estado y por ello sus sucesos tuvieron grandes repercusiones en el derecho público.

En espera de la reunión del Congreso Constituyente para el mes de junio de 1842, los sectores sociales afectados en sus intereses, entre ellos los liberales se organizaban para intervenir en la conformación del Congreso¹⁰⁶.

¹⁰³ Vázquez Josefina Z., *Liberales y conservadores en México: diferencias y similitudes*. op. cit. “Meses más adelante fue necesario incluso obtener previa licencia del supremo gobierno. Y en circular de 1843 se amplían los requisitos para la venta de capitales y bienes raíces que se administran por la jurisdicción episcopal a los bienes de comunidades religiosas”.

¹⁰⁴ Senado de la República, *Algunas aproximaciones a la facultad declarativa de expropiación en las constituciones mexicanas* Boletín Informativo de la Dirección General del Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Año II, No. 13, Noviembre 2001.

¹⁰⁵ Noriega Cantú, Alfonso, *El Juicio de amparo. Obra jurídica mexicana*, México, Procuraduría General de la República, 1985, p. 5 y ss.

¹⁰⁶ Noriega Elio Cecilia, *El Constituyente de 1842*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, Serie Historia Moderna y Contemporánea, No. 19, México, 1986. Capítulo II. El Congreso, pp. 78-111. “En los diarios”, nos dice la Maestra Noriega “los grupos presentaron a modo de sugerencia, o ya fuera con todo el rigor que requería la demostración de algún problema digno de llegar a convertirse en ley constitucional. De esta forma se publicó la moción hecha a la cámara por los representantes de los departamentos para lograr la desamortización de bienes de manos muertas mediante el arreglo del estado civil del clero, pues como

Pero el punto de la desamortización de bienes, que estaba ya en la mesa de la discusión requirió un posicionamiento expreso del gobierno, quién aclaró por medio del Diario que no pensaba tomar los bienes de manos muertas e hizo “solemne protesta a favor de los bienes eclesiásticos y que la hipoteca pedida se ha reducido a un préstamo de 200 mil pesos, que exhibirán por mitad el clero secular y el regular”¹⁰⁷ y esta era una consigna que los representantes del clero defenderían con su sangre.

Los liberales moderados y a los autodenominados “puros” pero a quienes denominaban “liberales exaltados” conformaban una franca mayoría del Congreso Constituyente. Así desde los primeros trabajos del Congreso constituyente iniciaron los desencuentros, particularmente en lo relativo al juramento a las Bases de Tacubaya y el reglamento. Iniciaba una guerra a muerte entre el gobierno y el Congreso¹⁰⁸.

El congreso inició su discusión, luego de que el Gobierno sin haber podido participar en la discusión del reglamento impusiera el “fuero militar en toda la extensión que le dieron los decretos de 1793 y 1817”

Se presentó un documento en septiembre que tenía en común las bases elementales pero no la forma de gobierno¹⁰⁹. A ellos siguieron largas discusiones que llevaron a plantear

alegaba el responsable del escrito.... si tal información de elementos no fue la meta de los jefes de la revolución, no puede ciertamente concebirse otro alguno que tienda a la mejora nacional; puesto que todas las cuestiones de administración son secundarias a la cuestión social, y ésta debe reducirse primero entre nosotros, a saber, si ha de ser el pueblo mexicano o la continuarán siendo las clases que lo sacrifican, el objeto principal el gobierno.”

¹⁰⁷ Ibidem. Otro asunto importante fue el asunto de la extranjería y su capacidad de adquirir bienes inmuebles. En opinión de las mentes más lucidas, los extranjeros traerían consigo intereses políticos, económicos e incluso religiosos incompatibles y eventualmente irreconciliables con los intereses de la nación.

¹⁰⁸ Ibidem. “Se autorizó a los ministros a presenciar los debates como pretexto que les permitiera intervenir en el problema que estaba en el fondo de todo eso: las bases y la organización del derecho de petición, pues diariamente llegaban a la secretaría del congreso innumerables peticiones de todas partes de la república, entidades, pero sobre todo de los diferentes cuerpos del ejército. Era evidente que en la discusión de estos artículos radicó una de las causas que provocaron el enfrentamiento definitivo entre ambos poderes pues el gobierno orientó toda la discusión para lograr que se le otorgara el derecho de petición al ejército como entidad corporativa sin limitación alguna según la apolítica que venía imponiendo desde su instauración, mientras que otro sector se negaba en razón de su oficio, porque el derecho a la petición es un derecho civil que sólo corresponde a los ciudadanos y no a las corporaciones”.

¹⁰⁹ Ibidem. “Del Proyecto de la mayoría y la minoría se especificaba: la democracia debe ser la base elemental de la Constitución de la República Mexicana, también se asentaba las garantías individuales de libertad,

una nuevo dictamen¹¹⁰, no obstante la posición a favor del federalismo había ganado el debate y derrotado el tremendo poder de Santa Anna.

El tercer dictamen causó furor en la relativo al arreglo de los límites de las Entidades, lo relativo a la libertad de culto y tolerancia religiosa, la libertad de imprenta, dado que implicaban cosas distintas frente a la disyuntiva federal o centralista¹¹¹.

En particular el clero se sintió atacado en el título de Garantías Individuales pues en la parte correspondiente al derecho de igualdad se estipulaba entre otras cosas que “la enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque a la moral ni se enseñe máximas contrarias a las leyes”. En la parte relativa al derecho de la libertad se decretaba que nadie podía ser “molestado en sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga”. Y la siguiente fracción decía: “... Solamente se abusa de la libertad de imprenta atacando directamente el dogma religioso o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que disponga las leyes”.

El derecho de propiedad evidentemente quedaba garantizado en el proyecto, pues se

propiedad, seguridad e igualdad. Pero una mayoría apoyaba la forma federalista y una minoría la centralista”.

¹¹⁰ Magallón Ibarra, Jorge M. *Los sonidos del silencio de la jurisprudencia mexicana*, Ed Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Num. 190, Primera Edición, México, D.F. 2004, pp 232. “En el segundo proyecto se diseñaron los principios del individualismo y la democracia como valores fundamentales del derecho público nacional, concluyendo en su propuesta un artículo cuarto, que reconocía que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, así como el que todas las leyes deben respetar y asegurar tales derechos que se conceden por igual a todos los individuos, a la vez el artículo 5to. Del mismo proyecto agregaba que la Constitución otorgaba a los derechos del hombre las siguientes garantías individuales...; amenazando a quienes los vulneraran con la imposición de grandes penas, incluyendo en su pretensión la intervención de la justicia federal en defensa de las garantías individuales, iniciando con ello la intervención jurisdiccional como un medio de protegerlas. Ya las legislaciones federales servían además al modelo de nación. Particularmente la Yucateca de 1841 realizó la apertura para el establecimiento de la libertad religiosa, el principio de la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad de prensa, el establecimiento del jurado popular, la supresión de fueros civiles y militares, la enumeración del capítulo especial de las garantías individuales y la función jurisdiccional propia para su protección en un juicio de amparo”.

¹¹¹ Noriega Elio, op. cit. p. 98-99. “Dentro de este rubro quedaban englobadas cuestiones tan importantes como la legislación sobre extranjeros, las facultades de los departamentos, las atribuciones del congreso, la concentración o dispersión del poder en el ejecutivo, la división y facultades de los poderes, sobre todo a través de la pugna entre el ejecutivo y el legislativo y de las prerrogativas que obtuviera el poder judicial en relación a los otros dos: la religión y el clero y el ejército”.

aclaraba que: “en consecuencia, a ningún apersona ni corporación eclesiástica o secular, que exista legalmente puede privársele de la suya ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos en el ejercicio de alguna profesión o industria”. La condición de la existencia legal todavía en nuestros días, es aún motivo de contienda.

En cuanto al título que comprendía lo relacionado con la religión, el artículo 31 estipulaba: “la nación profesa la religión Católica Apostólica Romana y no admite el ejercicio público de otra alguna”, lo cual planteaba el problema tan debatido de la tolerancia: ¿Se podría practicar cualquier religión siempre y cuando su culto fuera privado?. Si, fue la respuesta de la mayoría.

Ciertamente la defensa de la iglesia se venía articulando desde hacía tiempo¹¹² en lo relativo a la enseñanza, libertad de prensa y propiedad entre otros. Pero lo que les tenía realmente alarmados del proyecto, era la facultad del legislativo de “dictar leyes” sobre los negocios eclesiásticos.

A pesar de una fuerte estrategia de oposición, el congreso no hizo nada para reformar o suprimir ninguno de los artículos del proyecto de Constitución en los que tanto el clero y el gobierno coincidían y ello fue suficiente para que se dejara sentir la fuerza de los militares quienes presentaron al Congreso un acta de rebelión por la que se desconocía su representación nacional y se resumían todo los puntos controvertidos antes expuestos.¹¹³.

¹¹² Noriega Elio, op. cit. p. 101-102. “Sánchez Hidalgo, miembro de al Junta de Representantes proponía que se abriera el importantísimo proyecto de desvincular completamente la propiedad raíz, que estaba pendiente desde los congresos anteriores. Veía necesaria la reglamentación de bienes de manos muertas mediante el arreglo del estado civil del clero. Basaba su petición n el sentido social que percibía en la revolución de 1841 pues aclaraba que no había habido (...) por reclamar la riqueza territorial y la necesidad de su fomento. Efectivamente, la propiedad raíz, base primordial del bienestar común se hallaba estancada en su mayor parte a favor de una pequeña clase que impone todavía otras gavelas no menos onerosas a la sociedad (...). Cada uno de estos puntos ratificados por el Congreso fueron objeto de la crítica del clero. Para ellos, la abolición de las órdenes monásticas era un acto de tiranía; el querer dar a la nación los bienes de la Iglesia era un despojo y un crimen que había avergonzado incluso a los de la asamblea de Francia; la deuda nacional no era deuda de la Iglesia para que se pagara con sus bienes; que estos bienes aunque serían en parte para la manutención del clero, eran de la Iglesia y como tales de Jesucristo, ...” etcétera, etcétera.

¹¹³ Noriega Elio, op. cit., pp. 109. La maestra Noriega considera que a pesar de que el clero había atacado directamente al congreso y ello sirvió en gran medida a los fines del gobierno, no fue esta la causa principal de su destitución. Ya que expresa se habían promulgado diversas disposiciones en contra del clero y en

Semana y media después el batallón de Celaya, llamado por el supremo poder, custodiaba el corredor contiguo al salón de sesiones impidiendo que los diputados se reunieran, disolviendo de facto el congreso.

Una junta de notables entre quienes se encontraban algunos constituyentes pero encabezada por Santa Anna, se encargó de redactar una "Ley Suprema" o Bases Orgánicas de las que se destaca la amplia libertad que otorgan al Ejecutivo y las limitaciones en materia de recaudación fiscal de los estados y recuperaron las bases orgánicas del primer proyecto de 1842.

Así la restauración de la Constitución de 1824, mediante las Bases orgánicas de 1843 constituyeron una vuelta al "centralismo"¹¹⁴ y la premisa de nuevos enfrentamientos entre los conservadores y los liberales.

especial de sus bienes, sino que en el proyecto el gobierno tenía una escasa fuerza y escaso control.

¹¹⁴ Senado de la República, op. cit., p 10. "La vuelta al "centralismo", pero de Santa Anna para Santa Anna, desembocaron en la última revolución, la de Ayutla de 1854, que daría el triunfo definitivo de los liberales y el nacimiento de una nueva constitución que representó las posturas de liberales moderados y puros al incorporar de estos últimos las Leyes de Reforma para la desamortización de fincas rústicas y urbanas, la nacionalización de los bienes del clero, la libertad de cultos, ley sobre el matrimonio y el registro civiles, etc. Se recuperó la modalidad ya ensayada desde las reformas borbónicas en el siglo XVIII para movilizar la propiedad raíz y desamortizarla sin que implicara la expropiación de los bienes por parte del Estado".

2.6 Constitución Federalista de 1857

Las Bases Orgánicas de 1843, lejos de abonar a la certeza jurídica, produjeron reacciones adversas, que profundizaron conflictos e insurrecciones¹¹⁵. Poco a poco y aún a pesar de los actores sociales, la veleta de la historia cambiaba hacia el rumbo del restablecimiento de la carta magna de 1824.

Para entonces, la poca claridad de dicho documento en materia religiosa, agudizaba las diferencias entre el Estado centralista y la Iglesia, por lo que los gobernantes pusieron sus esperanzas en un arreglo definitivo con la Corte Romana. Dice el ministro Manuel Baranda en su Memoria de 1844:

“...Cuando se verificó la reacción antiliberal, se entendió que todos los negocios eclesiásticos podían concluirse renovando las negociaciones interrumpidas con la corte de Roma y se dejó preparada una legación que marcó después a su destino. Las instrucciones que entonces llevaba, abrazaron tres puntos cardinales: el uno sobre el arreglo del patronato; el segundo sobre reformas de regulares y el tercero sobre arreglos en materia de diezmos”¹¹⁶

Rápidamente vino la confirmación de que sus esperanzas eran excesivas, pues en resumen, el horizonte de conflicto que se extendía ante el gobierno civil estaba constituido por tres problemáticas fundamentales y que a la postre tenían vida propia, un clero con radicales aspiraciones a la soberanía e independencia del poder civil, un Pontífice Romano

¹¹⁵ Rabasa, Emilio O., op. cit. p. 85. “El 4 de agosto de 1846 se pronunció en contra del gobierno el general Mariano Salas. Exigió la reunión de un nuevo Congreso, conforme a la Constitución de 1824 y el retorno de Santa Anna, quién había sido desterrado en 1843. Este tuvo que declararse liberal convencido a sus partidarios quienes lo restituyeron (¡Otra vez!) como presidente de la república”.

¹¹⁶ Riva Palacio, V. op. cit. p. XL y ss. Memorias del Ministro Baranda “Este negocio se redujo a notas oficiales. En la última que contesta Roma al Gobierno mexicano solicita una cesión absoluta de sus derechos, o un reconocimiento de que no los tenía: que comenzada la negociación por un acto de esta clase México daba principio perdiéndolo todo y poniéndose a disposición de la curia; y ésta sin quedar ligada por compromiso alguno resolvería lo que pareciese, dándole todavía el color de un beneficio a lo que se reclamaba como un derecho. Este aspecto que tomó el asunto hizo concluir aquel negociado, que ya era imposible de todo punto el poder continuar, y así terminó la segunda tentativa para un arreglo definitivo cual se deseaba. Pues, como antes estábamos, y como nos hallamos hasta el día, en una situación peligros y expuesta a los males que antes nos amargaban, y que afortunadamente se han podido evitar”.

que se negaba a reconocer en la nación los derechos que había reconocido a los Reyes de España y un gobierno secular con personalidades tibias, que para agrado de los intereses clericales se negaban a una franca confrontación.

Al evitar la franca confrontación, también se había evitado resoluciones claras que eficientaran la acción del Estado frente a una situación objetiva de bancarrota, paralización económica, amenazas externas y la inestabilidad provocada por los movimientos autonomistas y las aspiraciones militares.

Por entonces, no era extraño atestiguar procesos como la Revolución iniciada en Guadalajara el 20 de mayo de 1846 cuyo triunfo dio por resultado el restablecimiento del régimen federativo. La contienda fue encabezada por Santa Anna, es decir por un fiero guerrero quién había defendido hacía menos de siete años, la república centralizada.

Este caldo de cultivo produjo ideas como las del federalista moderado José María Gutiérrez de Estrada, que propuso el viraje a una monarquía constitucional; las expresadas por los muy concientes de la separación geográfica de los departamentos marginales (Sonora, California y Yucatán) que se aliaron a los federalistas moderados; las ideas centralistas renovadas interesadas en volver a redactar las Bases Orgánicas y finalmente las de los federalistas radicales que aspiraban a restablecer la Constitución de 1824.

En vísperas de la guerra con los Estados Unidos, al llegar la república a su máxima debilidad, las posiciones se polarizaron. Federalistas y centralistas trataron de capitalizar la situación, acusándose mutuamente.

Antes del mayo de 1846 y del surgimiento de la revolución que echó por tierra el sistema central, los Estados Unidos ya habían bloqueado nuestros puertos e invadido las fronteras. El gobierno acorralado expidió circular que apelaba al patriotismo del clero y solicitaba dos millones, cuatrocientos mil pesos en préstamo. Pero luego de varias negociaciones no pudieron obtener la cantidad solicitada.

En los meses siguientes, ante la agudización de la crisis económica y la consecución de las operaciones que contra la República organizaba Estados Unidos, ensayaron diversas formas de dialogar con la Iglesia y con los invasores, sin lograr con ello ningún resultado.

La situación insostenible llevó al Congreso, siendo Valentín Gómez Farías, Vicepresidente, a decretar el 11 de enero de 1847 la hipoteca o venta en acto público de bienes en manos muertas. Surgieron protestas inmediatas contra el decreto, la más venenosa fue la revuelta de los Polkos, surgida en plena campaña militar, cuando Santa Anna trataba de organizar el ejército para iniciar sus operaciones de defensa desde San Luis Potosí. La autodenominada “revolución de los Polkos” surge en el corazón del país y en el seno de la Guardia Nacional, constituida básicamente por la gente acomodada de la ciudad. Su justificación fue la oposición contra la intervención del gobierno mexicano en los bienes del Clero para financiar la guerra. Santa Anna regresó a la capital y el problema fue resuelto sin derramar una gota de sangre, pero se perdieron tiempo y recursos. Quedaba demostrado que la guerra con el extranjero y la defensa de la nación, no era un asunto de interés para la hegemonía eclesiástica¹¹⁷”.

En ese contexto se perfilaban en la corriente conservadora, dos grupos de importancia: un militarista que acaudillaba Mariano Paredes y Arrillaga y otro monarquista, que promovía el ministro español Salvador Bermúdez de Castro con apoyo de Lucas Alamán, el comerciante español Lorenzo Carrera y el jesuita Basilio Arrillaga. Los conspiradores

¹¹⁷ Alcaraz, Ramón, *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*, Ed. Siglo XXI, México 1980, pp 136-138. “La revolución concluyó de la manera más desairada. Los mayordomos, tan luego como llegó a Guadalupe el General Santa Anna, se negaron a dar el dinero para el pago de la tropa que debía permanecer acuartelada, compuesta de artesanos pobres. Don Miguel Arroyo cerró intempestivamente su tesoro: la parvada de oficiales sueltos una vez que ya no tenían los dos pesos diarios, volvió a caer sobre la tesorería general, próxima a restablecerse: el General Peña se separó de sus compañeros de revolución para dedicarse a las conferencias con el General Santa Anna y otros altos personajes, y los cándidos que habían entrado de buena fe, miraron con dolor que siempre se trabaja en las revoluciones para el provecho de tres o cuatro bribones, que especulan con tanta fragilidad sobre la venta de una manada de carneros, como sobre la sangre y la vida de intentos de ciudadanos. Afortunadamente no triunfó una revolución que los hipócritas y malvados quisieron cubrir y santificar con medallas, escapularios y medidas, y darle un aspecto religioso, introduciendo en la República un nuevo y fatal elemento de división y discordia. Si en lo político merece alguna disculpa el pronunciamiento de los cuerpos de Guardia Nacional que obraban en propia defensa, los directores que convirtieron a una noble y honrada juventud en instrumento de la sórdida ambición, merece sin duda el anatema de todo mexicano patriota, juicioso y pensador. Sea como fuere, la verdad nos obliga a decir aquí que al General Santa Anna se le debió el término feliz de este alzamiento”.

convencieron a Paredes de solicitar la dictadura, como la vía de transición hacia la monarquía.

En tal acuerdo, los monarquistas se dieron a la tarea de difundir en periódicos¹¹⁸ sus razones contra el republicanismo, al que atribuían las luchas intestinas y la inestabilidad social y política desde 1821, al mismo tiempo, se argumentaba que la solución estaba en la instauración de una monarquía con representación por estamentos, un ejército fuerte que defendiera a la nación y la religión como fundamento de la nacionalidad. Mas la pérdida de las primeras batallas con el ejército de Estados Unidos desarmó a Paredes, quien no tardó en perder el poder, causando un debilitamiento indirecto a las posiciones monarquistas con las que se le identificaba.

La situación del país era lastimosa: sin aliados, en bancarrota, sin recursos, dividido políticamente y con un ejército pequeño, mal armado y poco profesional.

Los liberales radicales, confiaban en que las instituciones democráticas del federalismo permitirían la movilización del pueblo para hacer frente a la invasión y buscaron contacto con el General Santa Anna para restablecer la Constitución de 1824.

Su retorno al poder facilitó que en plena guerra, se restaurara el sistema federal, pero la restauración de la soberanía de los estados dificultó la organización de la defensa.

A ello se sumarían las medidas impolíticas del líder puro, Valentín Gómez Farías, que tanto detestaban los moderados y que sumó casi inmediatamente a su lista de detractores a los moderados ya que a fin de obtener fondos para la defensa, aprovechó la ocasión para dar un golpe a la Iglesia con un decreto que autorizaba al gobierno a vender bienes eclesiásticos para reunir quince millones de pesos.

¹¹⁸ Vázquez Josefina Z. op. cit. pp 123-130. "En especial uno de sus editorialistas de El Tiempo, muy posiblemente Alamán afirmaba que "sus principios esencialmente conservadores, no cerraban las puertas al progreso, sino buscaban en el tiempo pasado lecciones y experiencias para dirigir el presente, como germen del tiempo por venir".

Los moderados que venían promoviendo los derechos individuales y el fortalecimiento del gobierno nacional para establecer un federalismo a la norteamericana se escandalizaron con los procedimientos de rapiña de los liberales exaltados y para su prevención en el futuro impulsaron reformas a la Constitución aprobadas finalmente en mayo de 1847¹¹⁹ y ratificadas de hecho en la Constitución de 1856.

Volviendo a la situación descrita, podemos decir que el núcleo de conflicto permanente vuelve a encontrarse en 1846 ante la invasión norteamericana¹²⁰ que provocó que el gobierno civil solicitara apoyo urgente al clero. No hubo prestamista que facilitaran los recursos para enfrentar la Invasión pues exigieron la previa revocación de los decretos, así que las negociaciones del gobierno para evitar la entrada del ejército Norteamericano a la capital¹²¹

¹¹⁹ Ibidem. "Estas subrayaban las garantías individuales y fortalecieron al ejecutivo con la eliminación de la vicepresidencia y al gobierno federal con los artículos 22 y 23. El primero declaraba que "toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o a las leyes generales, será declarada nula por el Congreso" y el 23 concedía potestad a la Suprema Corte para resolver reclamaciones de anticonstitucionalidad de las leyes del Congreso General. Según Carmagnani, fueron dictadas por la "conjugación entre la tendencia liberal y la federal", aseguraron la centralización política en toda la República y el reconocimiento de la esfera política y administrativa propia de los estados, posición que consolidarían los constituyentes del 57".

120

Rosas Alejandro, Entre los vaivenes de la política: la ciudad de México, ¿Sabías qué...?, Suplemento de Historia de México, Jueves, 3 de Agosto 2007. Revisado en www.presidencia.gob.mx. "De 1847 a 1867 México se transformó radicalmente. Tras dos años de guerra con Estados Unidos, en 1848 México perdió la mitad de su territorio y en 1853 poco más de cien mil kilómetros más que completaron el despojo. Santa Anna, "su Alteza Serenísima", desapareció de la escena política (1855). Ante la invasión norteamericana los habitantes de la capital del país mostraron actitudes diferentes y contradictorias, vergonzosas y heroicas.

Cuando los norteamericanos izaron el pabellón de las barras y las estrellas sobre Palacio Nacional, el 14 de septiembre de 1847, una parte de la sociedad capitalina finalmente reaccionó a "la indolencia" mostrada en los días anteriores. Escenas de verdadero heroísmo se vivieron frente a la Alameda Central: los civiles intentaron detener el avance norteamericano disparando desde sus ventanas, azoteas y balcones. Dos días duró la resistencia hasta que el Ayuntamiento publicó una proclama donde invitaba al pueblo a que abandonase su actitud belicosa debido a que no se esperaba ningún socorro y las represalias podrían ser enormes. Por aquella resistencia, el general Scott impuso a la ciudad la multa de 150,000 pesos, que pagó el Ayuntamiento.

Pero aún en medio de la resistencia capitalina hubo actitudes bochornosas, inexplicables ante el marco general de los acontecimientos, como lo refiere un testigo de la ocupación: "vergonzoso es en verdad que en aquellos días solemnes, en medio del entusiasmo del pueblo, y cuando no debía haber mostrado nadie a los ojos del mundo deseo de paz a los enemigos, se vieran colocados en casi todos los balcones, banderas blancas en las casas de los mexicanos... a fin de evitar el saqueo de sus efectos".

¹²¹ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Idem. "El conflicto se había iniciado el día 13 de mayo con la declaración de guerra de los Estados Unidos para obtener el reconocimiento sobre la anexión de Texas del 1 de marzo de 1845, pago de agravios de súbditos estadounidenses y la compra de las provincias mexicanas de Nuevo México y California. El inicio inminente del conflicto obliga a Santa Anna a escribir sendas misivas a Gómez Farías y al gobierno de Estados Unidos al mando de James Polk con promesas que no podía cumplir. Hasta 1848 con la firma de los Tratados de Guadalupe, México reconoce la independencia de Nuevo México y California".

fueron imposibles debido a la falta de financiación.

Por ello el mismo año una circular del Ministerio de Justicia, establece permiso para enajenar sus bienes que no requiere conocimiento previo de las autoridades gubernamentales siempre que el producto de la venta se destinara a coadyuvar en los gastos de la guerra de intervención norteamericana.

Pero el mismo año, mediante nueva circular y apelando a fines estadísticos, el clero fue conminado a informar al gobierno sobre sus bienes¹²². El maestro Soberanes dice atinadamente:

“Muy tontos tenían que ser para no darse cuenta del verdadero objetivo que las medidas traían consigo, (...) los bienes de mano muerta eran un platillo demasiado apetecible como para ignorarlos: más bien había que preparar un adecuado proceso de desamortización¹²³”.

El bando liberal justo en ello estaba ocupado.

En el lapso de 1848-1853, la inestabilidad política, se mostraba en el recambio de cinco presidentes y la imagen de un Santa Anna, sólido y estabilizador se impuso¹²⁴. Pero en

¹²² Soberanes F. José L., op. cit. pp. 48-49. “1. La relación pormenorizada de todos los sacerdotes, señalando su oficio, su salario y las capellanías que disfrutaban con todo género de detalles; 2. Relación de conventos femeninos y sus religiosas profesas, desde el día de su fundación, así como la dote que cada una de ellas hubiese aportado y lo que tales dotes hubieran redituado; relación de egresos de cada convento; así también se debería señalar aquellas casas religiosas que subsistirán a base de limosnas públicas; 3. Lo mismo, pero de órdenes religiosas masculinas. Y lo que era más importante, la descripción minuciosa del patrimonio de cada comunidad, de sus ingresos y egresos así como, tratándose de órdenes mendicantes, exacta contabilidad de limosnas y gastos, y en general cualquier entrada económica a cualquier entrada económica a cualquier título: 4. Los patrimonios de las asociaciones piadosas – cofradías, archicofradías, congregaciones, etcétera - y sus ingresos y gastos, desde el tiempo de su fundación. Y 5. Tratándose de los colegios de niñas, sus fondos, los réditos que producen y sus egresos”.

¹²³ Ibidem.

¹²⁴ Las hazañas de Santa Anna de 1837 a 1845 incluyen el acuerdo de paz con los franceses suscitado en la “Guerra de los Pasteles”, un nombramiento presidencial por cuatro meses en 1838 y la censura a los periódicos el mismo año. La dirección de un nuevo golpe de Estado en 1841 para derrocar al presidente Bustamante, y su tercera proclama como presidente en la que esbozó las Bases Orgánicas, en las que

la última ocasión dio en llamarse "Su Alteza Serenísima" y conformar un gobierno conservador.

Por ello en 1854 la conciencia de rebelión en el pueblo mexicano se empezó a enfocar en la imagen de Santa Anna, sus incoherencias y malos gobiernos.

El iniciador del movimiento de Ayutla, que definitivamente llevó a Santa Anna al exilio, era el General Juan Álvarez. Mediante su declaración cesaba a Santa Anna del ejercicio del poder público y convocaba a los representantes de cada estado y territorio a nombrar a un presidente interino que substituyera al cesado y que se organizara para responder a la convocatoria a un Congreso Extraordinario para constituir a la nación bajo la forma de "República representativa popular" en marzo de 1854.

El Plan de Ayutla fue reformado casi inmediatamente en Acapulco por Ignacio Comonfort. La nueva reforma señalaba el procedimiento de elección del presidente interino a cargo de representantes no de estados sino de departamentos, lo que parecía implicar una tendencia centralista. Y emplazó a cuatro meses al Congreso Constituyente.

En agosto de 1855 salió Santa Anna rumbo a Veracruz, donde se embarcó y dejó su lugar a Juan Álvarez que fue nombrado presidente interino con las bases del Plan de Ayutla y en breve sustituido por Comonfort que sufrió pronto una decaída de salud, sin duda por la desconfianza y descontento de radicales y conservadores ante su nombramiento¹²⁵.

curiosamente se estableció precio al voto. En 1845-46 cede casi la mitad del territorio Nacional a los Estados Unidos. De 1847 a 1853, se sucedieron varios gobiernos hasta culminar con el retorno de Santa Anna, que poco después se volvió un dictador y exigió se le llamara Alteza Serenísima. En 1854, Juan Álvarez se levantó en armas y proclamó el plan de Ayutla para destituirlo, movimiento al que se sumaron Benito Juárez, Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga y José María Mata para terminar desterrado en 1855 al Caribe, trató de regresar varias veces al país y finalmente se lo permitieron en 1874, luego el 20 de Junio de 1876 murió en la Ciudad de México. Nunca fue personaje previsible, ni aburrido.

¹²⁵ Rabasa, Emilio O., op. cit. p. 88. "Con respecto a los radicales, porque temían no tuviese ni la fe ni la decisión suficiente para llevar a cabo las grandes reformas que se aguardaban y en relación con los conservadores, no había que cifrar en Comonfort esperanza alguna de que la revolución torciese su curso, protegiendo los mismos intereses que estaba llamado a destruir. A pesar de su vacilante posición intermedia, el desdén que de su capacidad como dirigente de él tenían, Comonfort habría de convocar al Constituyente y, posteriormente, jurar y firmar la Constitución de 1857. Su lugar en la historia de México quedó asegurado".

La consolidación de la nueva carta magna que se anunciaba, inició con el decreto del 23 de mayo de 1856 o “exposición de motivos” del Estatuto provisional que rigió el tiempo destinado a su formulación y que hacía honor en su texto a la Constitución de 1824 y las Bases Orgánicas de 1843 y retomaba su novedoso pensamiento en materia de garantías individuales; libertad, seguridad, propiedad e igualdad, aunque dejando pendiente pronunciarse a favor de la forma de gobierno centralista o federalista expresamente. La falta de posicionamiento al respecto, resultó tan polémico que el Estatuto nunca rigió en verdad.

La Convocatoria al Congreso extraordinario del artículo 5to. Del Plan de Ayutla fue circulado por Melchor Ocampo bajo el lema “Dios y libertad”, habría de construir el nuevo orden bajo la premisa de la democracia representativa¹²⁶ con corte liberal.

La comisión que elaboró el primer borrador abordó y resolvió a favor del federalismo como forma de gobierno, restaurando así lo esencial de la Constitución de 1824 y esta reforma constituyó una de las pocas aprobadas por unanimidad en el periodo, demostrando con ello que la confirmación mayoritaria del Congreso era liberal.

No corrieron igual suerte las iniciativas relativas a los derechos del hombre como “Base y objeto de las instituciones sociales”, que incluía la libertad religiosa; la soberanía nacional cuyo titularidad estaba en el pueblo; el sistema unicameral que suprimió al Senado; el amparo ampliado para resolver las controversias “por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal” y el juicio político.

¹²⁶ Rabasa, Emilio O., op. cit. p. 65. “Por cada 50 mil almas se nombraría un diputado, mediante el sistema de juntas primarias, secundarias y de Estado. Una misma persona podía ser electa por varios estados pero, según vecindad o nacimiento, se le atribuiría a uno sólo, siendo substituido por su suplente en el otro u otros estados, en el que o los que, hubiere sido vitado aquél. Esta extraña y múltiple elección, se presentó sobre todo en el caso de Ponciano Arriaga el que, además de u estado natal de San Luis Potosí, fue electo por Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Zacatecas y Distrito Federa, o sea, un total de ocho. ¡Así de famoso y popular era el gran liberal! Al final fueron electos 164 representantes con sus respectivos suplentes y Celebraron la primera junta preparatoria en 1856. Ponciano Arriaga fue nombrado presidente del Congreso y muy poco después se verificó la formal apertura de sesiones.”

Sin embargo nos dice el maestro Rabasa:

“Varios fueron los temas que alborotaron al Constituyente, lo apasionaron y dividieron. Entre ellos, sobresalieron: la restauración de la Constitución de 1824 y la libertad religiosa”.

Los conservadores fueron quienes elaboraron el proyecto que fue discutido y votado (...). La propuesta conservadora se fundaba en la antigüedad y prestigio de la Constitución de 1824, su larga vigencia y en el hecho de que históricamente había demostrado (la religión) ser el único vínculo de unión entre los mexicanos. Es de pensarse que, en verdad, les interesaba la restauración de la carta del 24 por la intolerancia religiosa en ella prescrita¹²⁷.

La libertad religiosa, segunda gran cuestión del Constituyente de 57, había sido y continuaría siendo, definición de campos políticos y causante de apasionadas oposiciones.

El artículo 15 del proyecto decía:

“No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional”.

Su redacción ambigua no satisfizo a nadie. Sus detractores argumentaron que la libertad de conciencia y la de cultos estaba limitada por no ser derechos políticos y por no ser el Congreso detentor de facultades para legislar en tal materia.

¹²⁷ Rabasa, Emilio O. op. cit. p. 68.

A favor, se argumentaba como derechos políticos, que la unidad nacional no era lo mismo que unidad de culto, que con ello se fomentaba la inmigración y que la división del Estado e Iglesia era imperativo sin el cual no se consolidaría la independencia de las instituciones civiles.

La discusión llevó a la elaboración del definitivo artículo 123: "Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes"¹²⁸.

La Constitución aprobada de 1857 comprendió a su promulgación todos los elementos del constitucionalismo liberal avanzado el siglo XIX ¹²⁹.

El periodo histórico al que nos referimos fue significativo en relación con la instauración de reformas de carácter liberal y anticlerical por iniciativa de los *jóvenes mestizos, nacidos durante la Insurgencia o después, sin recuerdos de la Colonia, como Benito Juárez, M. Ocampo, Juan Alvarez, Miguel Lerdo de Tejada, Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez el "Nigromante", Ignacio Vallarta, Guillermo Prieto, Francisco Zarco, Ignacio Manuel Altamirano y, por qué no, Porfirio Díaz, quienes finalmente llevaron a la consolidación de las Leyes de Reforma.*

En algunas diócesis el clero defendió sus intereses, pero poco le quedaba para apoyar sus pretensiones a una soberanía independiente, cuando perdía la base del capital, el centro

¹²⁸ Rabasa, Emilio O. op. cit. pp. 71-72. "Aunque Zarco se lamentó que no se había conseguido ningún principio importante, el resultado fue trascendente, atento a las circunstancias y época en que fue logrado. La discusión del artículo 15 hizo aforar con nitidez las posiciones ideológicas contrastantes en ese tiempo, obligó a pronunciamientos claros, derrotó la tesis de la omisión y la cusa liberal se anotó un éxito con la supresión, para siempre de una religión exclusiva y oficialista enclavada dentro de nuestros textos constitucionales.

A partir del artículo 15, y su debate, quedaba escindida la nación, división que habría de prevalecer y originar los graves acontecimientos que se suscitaron después de la aprobación de la Constitución de 1857: la Guerra de Tres Años y la Intervención".

¹²⁹ Consta de 128 artículos en ocho títulos: I. Los derechos del hombre, los mexicanos, los extranjeros y los ciudadanos mexicanos; II. Soberanía nacional y forma de gobierno, y las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional; III División de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; IV Responsabilidad de los funcionarios públicos; V Estados de la Federación; VI Prevenciones Generales; VII Reformas de la Constitución; VIII Inviolabilidad de la Constitución; Artículo Transitorio: "Con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de lo supremos poderes federales y de los estados, no comenzará a regir hasta el día 16 de septiembre de 1857".

de la inteligencia y veía disminuirse rápidamente el número de cooperadores a la grande obra religiosa. Quedando reducido a la influencia moral que no podía apoyar sus pretensiones temporales y los privilegios políticos que sus ministros habían conservado hasta el momento.

2.8 Constitución Política y Social de 1917

- **La Reforma**

Cuando históricamente el capitalismo mundial iniciaba su transición de libre competencia a monopolio, en México iniciaba el periodo de real consolidación del Estado-Nación.

La necesidad del capital naciente de contar con su propio Estado o viceversa, llevó a la confrontación final del nuevo estado contra las instituciones propias del Estado español y por tanto, fue impostergable la disputa con la hegemonía religiosa. Este encuentro final surge en las Leyes de Reforma y culmina con la derrota de la rebelión cristera¹³⁰.

El Presidente Emilio Portes Gil lo expresó de la siguiente manera:

El poder de la Iglesia era un verdadero obstáculo para la constitución del Estado-Nación, porque era la única organización de carácter nacional arraigada en el pueblo mexicano por relaciones económicas, ideológicas y con un fuerte ascendiente moral sobre las diferentes clases y sectores sociales; como organización nacional, lejos de debilitarse después de la descomposición del Estado español, fue la única que se institucionalizó en seminarios, cofradías, organizaciones de religiosos y religiosas que ejercían una influencia en la conciencia social e individual de los mexicanos, mayor aún que su fuerza económica. Esta posición la consolidaba concibiéndose a sí misma como la representante de un poder sobrenatural y eterno ante el cual se debían subordinar todos los poderes temporales en; donde, por supuesto, se incluía el Estado.

Por otra parte, el Estado-Nación no concebía la realización de sus tareas

¹³⁰ Meza P., Eligio, *La rebelión Cristera y la consolidación del Estado Nación*, Ed. Universidad Autónoma de Zacatecas, Revista Vínculo Jurídico, No 20, Octubre-diciembre, Zacatecas, 1994. "El retraso de la inserción de México al ciclo del capital constituyó un obstáculo para que al interior del país surgieran condiciones para la creación de conocimientos y tecnología propios, abriéndose un periodo similar al que Marx denominó "subsunción real del proceso laboral por el capital", en donde aún prevalece la producción agropecuaria que encuentra al exterior del país sus mejores condiciones en la división internacional del trabajo".

históricas si no se entendía a sí mismo como Estado soberano que no admite la competencia de otro poder, así apareciera cumpliendo una misión sobrenatural y eterna. Estamos pues ante un problema que asumía múltiples formas: entre lo temporal y lo eterno, entre lo natural y lo sobrenatural, entre la conciencia social e individual, entre la "libertad de conciencia" y soberanía, entre lo religioso y lo civil, entre lo confesional y lo laico, entre liberales y conservadores, en fin, entre la Iglesia y el Estado; era la expresión política de fuerzas económicas que entraban en conflicto: una porque caducaba y lucharía por sobrevivir y otra que iniciaba su dominio; para una y para otra el poder era una necesidad. El Estado-Nación en el trascurso de su historia encontraría condiciones para que la Iglesia apareciera subordinada, negociadora o desafiante, según las condiciones concretas de su relación con el Estado en cada momento de su desarrollo¹³¹.

Y es quizás la secularización de la sociedad¹³² la necesidad que orienta las diversas crisis de esta nueva etapa del conflicto¹³³.

Desde el año de 1855 Comonfort presidente interino, al frente de un ejército de 18,000 hombres había derrotado en la Ciudad de Puebla la rebelión de Francisco Ortega, párroco de Zacapoaxtla y los fondos para su campaña y la posterior indemnización de viudas, huérfanos y mutilados provino de la intervención de los bienes de la iglesia, confirmando así que la situación de la amortización definitiva estaba en puerta.

¹³¹ Ibidem.

¹³² Soberanes, Fernández, op. cit. p. 73-75. "Evidentemente son muchos los aspectos jurídicos en que se manifiesta el pensamiento liberal mexicano del siglo XIX, sin embargo, consideramos que la clave de interpretación del mismo está en la idea central de la secularización (...) que tiene dos fuentes: el racionalismo dieciochesco y la reacción de una joven nación recién independizada frente al clericalismo colonial."

¹³³ Ulloa Berta, *Historia de la Revolución Mexicana, 1914-1917*, Ed. El Colegio de México, 1ª. Reimpresión, Tomo 6, México, 1988, pp. 417-451. "La Constitución de 1847 contenía varios artículos contrarios a la religión católica: 3, 13, 27, 56, 57 y 123, los cuales eliminaron a la Iglesia de la enseñanza, pusieron fin a privilegios y tribunales especiales, prohibieron que las comunidades religiosas poseyeran o administraran bienes que no fueran para las necesidades directas del culto, vedaron a los sacerdotes el acceso a las diputaciones y a la presidencia y permitieron que el Estado interviniera en materia de cultos. La promulgación de la Constitución y la exigencia de que la juraran los sacerdotes precipitó la crisis entre la Iglesia y el Estado. De modo que el conflicto político que ya existía en el siglo XIX entre liberales y conservadores, se vino a sumar la cuestión religiosa, el país padeció tres años de guerras y Benito Juárez acabó dictando en 1859-1860 las Leyes de Reforma, que establecieron la separación definitiva entre iglesia y el Estado, la confiscación de las propiedades eclesiásticas, prohibieron la percepción del diezmo y la asistencia de funcionarios civiles a los actos religiosos, abolieron las órdenes masculinas y prohibieron la integración de las femeninas".

Empero, su triunfo no había sido suficiente para someter definitivamente a los reaccionarios, pues antes de tres meses se anunció la nueva conspiración organizada por General Díaz de la Vega, el Canónigo Cadena y el padre Zubeldía y a ella siguieron otras en Querétaro, Puebla y San Luis Potosí. Todas orquestadas por el Directorio de la Ciudad de México.

Pero los conservadores, además de sostener la defensa militar de sus intereses, se decidieron a tomar parte en las elecciones, a entorpecer la administración pública y a obstaculizar la función de la Constitución, acciones todas de una estrategia global, dedicada al descrédito de los liberales¹³⁴.

El gobierno de Comonfort, por su parte vuelve a enviar misión negociadora a Roma, que al no ser ni siquiera recibida, fortaleció el extremismo liberal de su gabinete, justo antes de que se verificaran las elecciones presidenciales, de las cuales y al momento, se habían auto excluido definitivamente los conservadores.

Es de este proceso electoral que sale nombrado el propio Comonfort presidente y Benito Juárez Vicepresidente.

Muy pronto solicitó el nuevo gobierno, facultades extraordinarias para vencer a la reacción¹³⁵. Y aunque se le otorgaron, no fueron suficientes para evitar que la candidez o

¹³⁴ García Granados, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México, Estudio histórico – sociológico*, . Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Cap. V. Revolución y Reforma revisado en la Biblioteca virtual jurídica www.bibliojuridica.org. “La Constitución había sido expedida el día 5 de febrero y promulgada el día 12, y como complemento había expedido el Gobierno con fecha 17 de marzo un decreto, mandando que fuera jurada por todas las autoridades y empleados de la República. De esta última disposición fue de la que se aprovechó el clero, aliado del partido conservador, para hacer un vigoroso ataque contra el orden establecido, amenazando con excomunión a los empleados que prestasen el juramento requerido y exigiendo una pública retracción a los que ya hubieran cumplido la orden gubernativa. (...). Las causas reales fueron expuestas en la propuesta publicada por los preladados mexicanos contra algunos artículos 3, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 27, 36, 39, 72 y 123 de la Constitución y demostraban que las autoridades eclesiásticas, demostraban de nuevo, que aún vivía en ellas inmutable el espíritu teocrático de la época colonial y que no estaban dispuestas a hacer a la sociedad moderna, ni la más mínima concesión. (...)”. La condena caía justo sobre los elementos que sustantivamente organizaban una nación en donde no prevalecería la dinastía del poder divino.

¹³⁵ García Granados, Ricardo, op. cit. “Si en primer momento hubo alguna vacilación en el Congreso, no duró esta mucho tiempo, especialmente con la noticia del pronunciamiento de la guarnición de Cuernavaca, que se recibió en esos días; de tal suerte que, con fecha 3 de noviembre, se expidió un decreto suspendiendo algunas de las garantías individuales, autorizando al Presidente a levantar 20 mil hombres de guardia

mala fe de Comonfort le hiciera olvidar su juramento a favor de la Constitución de 1857, luego de conocer las peticiones de la sublevación que proclamó el “Plan de Tacubaya”¹³⁶,

Antes de que Zuloaga, el titular de la declaración del Plan de Tacubaya, le hiciera salir de México definitivamente, Comonfort había liberado de su prisión, al Vice – presidente Benito Juárez, quién organizó la defensa de la legalidad en los tres años venideros, los denominados de la *Guerra de Reforma* y durante los cuales Zuloaga se sostuvo gracias a sus servicios al clero, la tropa en línea y la adhesión de gran número de propietarios.

Vino el primer periodo en que Juárez se vio obligado a cambiar constantemente de residencia a los poderes a fin de que no sucumbieran a la reacción. Durante esta peregrinación, el gobierno de Zuloaga derogaba en la Ciudad de México la Ley de Desamortización, restableció los fueros del clero y del ejército y pospuso indefinidamente la convocación del Congreso Constituyente que estaba prevista en el Plan de Tacubaya, desarticulando así la reforma liberal consolidada en la Constitución de 1857.

Pero la situación de Zuloaga distaba de ser sólida, pues sufría constantes descalabros debido a la activa laboriosidad de sus generales. Pero ello no impidió que dirigiera su atención hacia el gobierno de Benito Juárez que en Veracruz¹³⁷ se encontraba en plena

nacional y a contratar un empréstito de 6 millones de pesos. Las vacilaciones de Comonfort dieron ánimos todavía a la reacción en Querétaro, de suerte que antes de que terminara el mes de noviembre, ya estaba envuelta la República de nuevo en la más terrible guerra civil”.

¹³⁶ García Granados, Ricardo, op. cit. “Dueñas las fuerzas de Zuloaga de la capital de la República, procedieron sus jefes a publicar su plan revolucionario que derogaba a la Constitución vigente. (...) Al mismo tiempo ordenaron el encarcelamiento de Juárez, del Presidente del Congreso Olvera y de algunos Diputados, mientras que los Diputados no aprehendidos lanzaron un manifiesto protestando contra el atropello (...). Se dio entonces el caso único en nuestra historia, de que los sublevados restituyeron a su cargo al Presidente Comonfort porque aceptó fidelidad al “Plan de Tacubaya” (...) pero la noticia fue recibida por todos con igual desprecio, pues si los liberales consideraban a su autor como delincuente, los conservadores estaban resueltos a abandonarlo si no cumplía todas las pretensiones del partido reaccionario. En esas condiciones les fue imposible ponerse de acuerdo con los restantes enemigos de la Constitución”.

¹³⁷ García Granados, Ricardo, op. cit. “El mismo día en que Miramón se dirigía al pueblo mexicano, el gobierno de Juárez expedía un decreto que formaba un verdadero contraste (...) El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, a todos sus habitantes sabed: Considerando: que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil.... (...) Cuyos primeros artículos decían:

Art. 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

función. Lo que impidió efectivamente la recaptura de Juárez fue la eventualidad de la toma militar de Tacubaya por el general liberal Degollado que fue finalmente salvajemente reprimida.

Pero a partir de ahí, la balanza militar y política empezó lenta, pero inexorablemente a inclinarse a favor de los primeros, que enarbolaban del decreto denominado “Leyes de Reforma”¹³⁸ el 12 de julio de 1859, como el punto no negociable en la confrontación entre liberales y conservadores

Finalmente a la derrota definitiva de Zuloaga, Juárez entre a la Ciudad de México el 11 de enero de 1861, y en seguida dio en organizar su ministerio y en publicar sus leyes de reforma¹³⁹. Dispuso olvidar las gestiones en Roma indefinidamente y procedió a la

Art. 2. Una ley especial determinara la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 3. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4. Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les administren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Art. 5. Se suprimen en toda la República las órdenes religiosas regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también... etcétera, etcétera”.

¹³⁸ Soberanes, Fernández, op. cit., p. 77. “En México, todas las disposiciones legales tendientes a llevar a cabo los postulados liberales antes enunciados se conocen como Leyes de Reforma, expedidas entre el 23 de noviembre de 1855 y el 14 de diciembre de 1874. La primera denominada Ley Juárez redujo a su mínima expresión el fuero eclesiástico, y la segunda promulgación de la Ley Reglamentaria del decreto de 25 de septiembre de 1873 que adiciona y reforma preceptos constitucionales, que no fue otra cosa sino la constitucionalización de las Leyes de Reforma, su ámbito comprendía además del señalado en materia de fuero, la desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y eclesiásticas, la Ley Iglesias sobre derechos y obvenciones parroquiales y la propia Constitución que indirectamente reconoció la libertad de cultos al omitir el principio de la intolerancia religiosa que las anteriores leyes habían establecido.”

¹³⁹ García Granados, Ricardo, op. cit. “Textualmente decían: Las leyes de reforma no son, como ha dicho el espíritu de partido, una hostilidad contra la religión que profesa la mayoría de los mexicanos: dejos de eso, otorgan a la Iglesia la más amplia libertad; la dejan independiente para que obre en los espíritus y en la conciencia; la apartan del bastardo influjo de la política, y hacen cesar aquel fatal consorcio e las dos potestades, que producía el escándalo unas veces de que los gobiernos abusaran del nombre de la religión oprimiéndola, y otras de que el clero se convirtiera en instrumento, de dominación. El Gobierno está resuelto a llevar a cabo las reformas decretadas, a plantearlas en la República entera, y a que se hagan sentir sus beneficios, derramándose y descendiendo desde la cumbre de la sociedad hasta las clases más desvalidas”.

desamortización¹⁴⁰ de los bienes del clero.

La amortización era estratégica pues alimentaba una intención triple: generar recursos líquidos¹⁴¹ (aunque no lograron tantos como se esperaba¹⁴²), la generación de una clase de propietarios privados que apoyaran la reforma liberal dedicados a la producción, y ambos objetivos económicos apoyaron el tercer objetivo político de la secularización de la sociedad, que incluía quitar al clero su competencia en materia de educación, poder político y situar su influencia dentro de los templos.

En la práctica la amortización se dio fácilmente en personas físicas a través de los mayorazgos. En cambio fue un problema desamortizar bienes en comunidades civiles y eclesiásticas en México, no sólo por su volumen sino porque previamente había que expropiarles¹⁴³.

¹⁴⁰ Soberanes Fernández J, op. cit. pp 62 y 63. "Como hem os venido señalando a lo largo de este trabajo, la desamortización es una institución económica, jurídica y política muy propia del liberalismo decimonónico, que pretendía cumplir dos objetivos esenciales de dicha corriente: estimular la actividad económica de la burguesía y lograr la tan mencionada secularización de la sociedad.

En efecto, y así lo establecimos al principio, la estructura política y social de la Colonia había prohijado la acumulación de bienes inmuebles en manos de las instituciones corporativas que por su propia naturaleza impedían legalmente que una vez ingresadas en la masa patrimonial de dichas corporaciones, los mismos no podían ser vendidos, hipotecados o en general enajenados, salvo casos excepcionales, es decir, salían del comercio, por lo cual se decía que pasaban a "manos muertas" o se amortizaban. Parece que durante los tres siglos que duró el periodo colonial en México, se logró amortizar una gran cantidad de estos bienes".

¹⁴¹ Rodríguez Valadez, Juan Manuel, *Notas Histórico-Constitucionales de la Independencia hasta la Constitución de 1857*, Ed. Universidad Autónoma de Zacatecas, Revista Vínculo Jurídico, No. 16, octubre – diciembre, Zacatecas 1993. "Es necesario referir que no existen datos exactos de la riqueza que poseía el clero en los primeros años de la segunda mitad del siglo XIX; sin embargo, en el Archivo Histórico de París se conservan los estudios realizados por el abogado Binet de acuerdo con el ministro francés Montholon; el informe que obra en el departamento de asuntos extranjeros y al cual se hace referencia dice: "la nacionalización de los bienes del clero, en beneficio del Estado, ejecutada de acuerdo a las leyes de Reforma, durante el primero gobierno de Juárez, según los cálculos de Binet, la propiedad inmueble ascendía sólo en la ciudad de México a más de 470 millones de pesos, o sea la décima parte de la riqueza total en todo el territorio del país. El abogado informó: "el valor total de estos mismos bienes eclesiásticos, sin temor a ninguna exageración puede ser calculado, en todo el imperio en 460 o 470 millones de pesos, cifra que confirma plenamente..."

¹⁴² Soberanes Fernández, op. cit. p. 65. "Todas las fincas rústicas y urbanas que en el primer momento de publicar la Ley de Desamortización de 1856 administraran o tuvieran como propietarios dichas corporarios, por el valor de la renta anual calculada como si fuera el 6% del valor total (...) El problema que se suscitó fue el que la publicación de la ley no se hizo al mismo tiempo en toda la República, por lo cual, gracias a ese desfase, se dio lugar a que lagunas instituciones tomaran acciones legales como cambiar de titular a sus bienes a través de testafierros".

¹⁴³ El Maestro Soberanes comenta: "Es común que se confunda la desamortización con la expropiación de bienes eclesiásticos, pues si bien esta última implica la primera, en México eran cosas diferentes". En todo

Al tiempo y ante su derrota en la guerra de Reforma, los escandalizados conservadores hicieron su última jugada. Dice el maestro García Granados:

La intervención francesa provocada por el clero y los conservadores no produjo los efectos deseados (...) Las tropas francesas acababan de entrar a la capital cuando su General en jefe Forey publicaba proclama que decía: “Que los propietarios de los bienes nacionales que hubiesen sido adquiridos regularmente, conforma a la ley, no serían de ninguna manera molestados y quedarían en posesión de sus bienes”.

Los invasores incluso, se comprometieron a proclamar la libertad de cultos. Sus temores pronto fueron mayores, porque a la llegada de Maximiliano se nombró a dos ministros liberales y en general se profundizó la línea liberal en lo concerniente a las relaciones Estado – Iglesia¹⁴⁴. En esencia, las fuerzas invasoras restablecieron lo esenciales de las leyes de reforma¹⁴⁵.

Las pretensiones de los monarquistas sucumbieron en el Cerro de las Campanas el 19 de junio de 1867, cuando Maximiliano, Miramón y Mejía perdieron la vida en su aventura imperial. Y al triunfo de las armas el gobierno constitucional se concentro en su prioridad: la tarea de consumar la reforma liberal.

El núcleo de la propuesta liberal, como se dijo anteriormente, era la desamortización

caso el proceso tuvo múltiples matices dignos de una investigación de doctorado expresa, pues la institución funcionaba distinto para las corporaciones indígenas. Por su parte también es largo revisar todo lo que las corporaciones religiosas hicieron para librarse de los efectos de la ley, incluyendo ventas fingidas, traspasos simulados, retrasos en los remates entre otros.

¹⁴⁴ García Granados, Ricardo, op. cit. “El emperador dirigió más tarde una carta al Ministro Escudero, en que le recomendaba que propusiera desde luego las medidas convenientes, para que los intereses legítimos creados por las leyes de reforma, quedaran asegurados y que obrara conforme al principio de amplia y franca tolerancia, teniendo presente que la religión del Estado, es la católica, apostólica romana”.

¹⁴⁵ Rodríguez Valadez, op. cit. “Fernando Maximiliano aceptó formalmente la corona el 10 de abril de 1864 en el castillo de Miramar, por las argucias que los monarquistas mexicanos realizaron para librar los obstáculos y condiciones interpuestas por éste, para ser emperador; ese mismo día, Napoleón III signó los Tratados de Miramar, en los cuales a cambio del apoyo militar francés, el gobierno imperial mexicano se comprometía a entregar anualmente veinticinco millones de francos para sufragar los gastos de la expedición militar y que ascenderían según los cálculos a doscientos setenta millones que causarían un interés del 3% anual”.

que se complicaba irremediablemente, no sólo porque los inquilinos de las fincas desamortizadas no tenían dinero para comprarlas, sino porque también estaban condenados a excomuniación si así lo hacían. Por lo que en julio de 1859 el gobierno constitucional dio un paso más adelante, decretando su expropiación. La Ley de Nacionalización de Bienes del Clero fue el golpe final para sacar de las “manos muertas”¹⁴⁶ a los bienes raíces.

- **El Porfiriato**

Desde 1876 hasta 1911, con un breve periodo de interrupción, la presidencia del país fue ocupada por un solo hombre, quién impulso una efectiva dinámica de crecimiento y modernización económica acompañada de un sistema político dictatorial, que produjo la primera etapa de estabilidad que México vivía desde que iniciara el movimiento de Independencia¹⁴⁷.

El General Porfirio Díaz, héroe militar, sucesor de Juárez en el Ejecutivo, gobernó por encima de las facciones y permitió que la Iglesia fuera relativamente libre para que contribuyera a la unidad nacional¹⁴⁸. Este periodo fue provechoso para la Iglesia porque pudo

¹⁴⁶ Soberanes Fernández, op. cit. p 84. “Es muy difícil precisar el monto y dimensiones del patrimonio inmobiliario de las instituciones eclesiásticas, pues los diversos autores señalan cantidades disímboles. Para tener idea, señalaremos que el sueldo anual del presidente de la Republica era de 36 mil pesos, de un ministro 5 mil, de un senados tres mil quinientos y de un diputado dos mil, mientras que un cura párroco oscilaba entre los 100 y 200 anuales y un obispo alrededor de los diez mil”.

¹⁴⁷ Carbonell, Miguel y Valadés Diego, Coord., *El Proceso Constituyente Mexicano. a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 19-30. “La máxima que regía la actuación del porfirismo era: poca política y mucha administración y estaba basada en una férrea voluntad negociadora y en la instrumentación de una estrategia de cooptación, más que de enfrentamiento. Durante el porfiriato se logra unificar y consolidar al Estado mexicano como tal. El país se encamina hacia la aguda centralización política. Se desarrollan instituciones legales y administrativas. Claramente, el proceso modernizador estuvo impulsado por la creación de un espacio económico nacional, es decir, se comenzaron a desarrollar mercados tanto de capital como de bienes y de trabajo: durante este periodo, el país vive un impresionante desarrollo económico, resultado natural del largo periodo de estabilidad política y de la importante entrada de capital extranjero. La economía crece a un ritmo del 2.7 % anual, a diferencia del periodo anterior, cuando hubo decremento. La riqueza nacional se duplicó entre 1896 y 1905; el ingreso per capita aumenta en promedio 5.1% anual entre 1893 y 1907, las exportaciones crecen seis veces y las finanzas públicas tienen un superávit en 1895, después de vivir un periodo de bancarrota permanente”.

¹⁴⁸ Ulloa, Bertha, op. cit. “Porfirio Díaz mantuvo la ley y la utilizó para garantizar la existencia de las voluntades divergentes en el interior de la sociedad. Conservó los principios de liberalismo y evitó su aplicación abusiva. De esa inteligencia política surgió la “paz porfiriana” que para los católicos vino a significar la tolerancia efectiva entro de ciertos límites, para los partidarios de la separación de la Iglesia y el Estado el mejor ejemplo del liberalismo y para los liberales la continuación de la doctrina oficial.

reformarse interiormente, establecer más diócesis y nuevos seminarios; los seculares conformaron cuadros, progresó la enseñanza que impartían los religiosos y la calidad de la prensa católica.

Así es como México inició una etapa en la que se alcanzaron alcanzar grandes metas en materia económica que sin embargo, cobraba en costos sociales un precio alto, al generar brechas de desigualdad que se profundizaron en los años siguientes ¹⁴⁹.

Dice el Doctor Miguel Carbonell:

“Existieron importantes desequilibrios en otros sectores: la inversión extranjera creó verdaderos emporios, pero provocó inflación, afectando a los salarios; la minería creó ciudades y pagó altos salarios, pero a costa de crear poblaciones flotantes e inestables, alternando regiones enteras; el ferrocarril acortó distancias, con la consecuente creación del mercados de mayor tamaño, pero a su vez, produjo una gran especulación en el precio de la tierra. La acelerada transformación económica, la inamovilidad política del sistema, más un división y choque en la cúpula del poder, dieron por resultado una peligrosa mezcla de ambiciones y resentimientos políticos que finalmente estalló con gran fuerza al finalizar 1910, dando principio a ese complejo fenómeno que se conoce como la Revolución Mexicana”.

En 1908, el dictador expresa en entrevista periodística su confianza en que surgiera de las luchas partidistas un sucesor de su labor. Ese mismo año, Francisco I. Madero, integrante de la clase privilegiada del norte expone la situación política del país en su libro *La sucesión presidencial de 1910*, proponiendo la inclusión de la vicepresidencia como medio escalafonario para aspirar al poder presidencial. Sus ideas políticas generaron el apoyo suficiente para postularle como candidato a la presidencia apoyado por el partido anti-

Organizaron Círculos Obreros Católicos que en 1910 llegaban a 25 y garuaban a nueve mil trabajadores. Paralelamente a los Congresos Católicos hubo tres Congresos Agrícolas entre 1904 y 1906 y Semanas Agrícolas y Semanas Sociales. De todo ello se puede concluir que en vísperas de la revolución, la Iglesia se encontraba a la cabeza del movimiento social en nuestro país”.

¹⁴⁹ Carbonell, Idem. “Los campesinos, por ejemplo, vivían sometidos a una verdadera servidumbre: el salario real de un peón en 1910 equivalía, aproximadamente a una cuarta parte de lo que era en 1800”.

reeleccionista.

Ante el atropello de ser encarcelado mientras se consuma la sexta reelección de Porfirio Díaz, Madero publica el Plan de San Luis, donde se proclama presidente legítimo y llama al levantamiento contra la dictadura.

Lo que inició con malos augurios fue tomando fuerza hasta que obligado por la presión Díaz accede a dimitir y parte al exilio. El grupo maderista hace su entrada triunfal en la Ciudad de México el 7 de junio de 1910 y tras convocar y celebrar elecciones se convierte en presidente de la República, pero las querellas entre las facciones revolucionarias no se hicieron esperar¹⁵⁰.

Lo cierto es para esos momentos y a consecuencia de la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII, la Iglesia había entrado vigorosamente al campo social, de suerte que la preocupación primordial de los obispos fue la aplicación de los principios cristianos en el desarrollo del capitalismo¹⁵¹, perfilándose así una acción social y de hecho un espacio de precomposición que los alejar de las posturas conservadoras, llegando incluso a influir positivamente en la formulación de la Constitución de 1910.

¹⁵⁰ Carbonell, Idem. "Madero apenas pudo gobernar unos meses. Su gobierno sucumbió ante la fuerza y las armas de uno de sus generales: Victoriano Huerta que con el apoyo de lo sobrevivientes del antiguo régimen y el beneplácito del embajador estadounidense, lleva a cabo un golpe de Estado que finaliza con las ejecuciones de Madero y del vicepresidente Pino Suárez y con el propio Huerta como presidente de la República. El golpista instaura una dictadura de corte militar que a diferencia del antiguo régimen, resulta terriblemente represiva. Estos agravios dieron como resultado un movimiento militar en contra de Huerta encabezado por Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila. Se presentaron levantamientos en prácticamente todos los rincones del país: Carranza, Obregón, y Villa en el norte; Zapata en el sur y así. La etapa de la guerra civil estaba por comenzar".

¹⁵¹ Ulloa, Brtha, op. cit. "Al clero le importaba la aplicación de los principios cristianos en la relación entre obreros y patrones, campesinos y propietarios, trabajo y capital; los párrocos de los pueblos alfabetizaron y catequizaron; los sacerdotes lucharon por mejorar las condiciones de los campesinos y obreros y hubo movimientos de acción social.

Promovieron cuatro Congresos Católicos en Puebla, Morelia, Guadalajara y Oaxaca entre 1903 y 1909, en los que clérigos y seglares plantearon el sindicalismo cristiano, establecieron el sistema de cooperativas de las cajas Raiffeissen para ayudar a los pequeños propietarios y a los Operarios Guadalupanos. También se abocaron al estudio del problema educativo, la prensa católica, la miseria e ignorancia indígena y la autonomía local. Formaron varios comités para defender los intereses de los indígenas ante los cuales, estudiaron el pleno empleo, establecieron grupos de asistencia económica y cultural, lucharon contra el alcoholismo, y la vacunación infantil. A los patrones se les pidió que aplicaran la justicia social: trato humanitario al trabajador, descanso dominical y pago equitativo. Buen número de las resoluciones finales de los cuatro congresos repercutirían en la Constitución de 1917".

En 1911 surge el Partido Católico Nacional que en apoyo de Francisco I. Madero y en las mismas elecciones en que gana la presidencia, obtuvo curules de senadores y diputados como algunas presidencias municipales.

Durante el efímero gobierno de Madero la Iglesia confiaba en seguir desarrollando la labor social que al momento había creado diversas instituciones entre las que destaca la los diferentes Círculos Obreros en la Unión Católica Obrera en 1908¹⁵².

Pero este cambio de la acción religiosa aún no era registrado por los constitucionalista cuya mayoría y por razones históricas comprensibles, ya se definían anticlericales¹⁵³. Y particularmente en 1913, a su ideología se vino a sumar la necesidad de allegarse fondos para cubrir los crecientes gastos de la lucha armada, por lo que se apoderaron de propiedades, confiscaron bienes, impusieron préstamos forzosos a la Iglesia y al clero, considerándoles enemigos militares cuando se los negaban. La iglesia no tuvo más remedio que organizar la resistencia verbal y moral, que tiempo después fue además milita¹⁵⁴r.

Los grupos revolucionarios que lograron el derrocamiento de la tiranía huertista, incapaces de llegar a acuerdos para nombrar presidente en la Convención de Aguascalientes, se retiraron al interior donde fortalecieron el surgimiento del caciquismo. Prevalecía un vacío de poder, que el grupo de Venustiano Carranza empezó a llegar,

¹⁵² Ibidem. “La Confederación Católica Obrera tenía como logros en 1912, 46 círculos y casi 15 mil socios que culminó su obra en la Gran Dieta de Zamora que se efectuó en 1913 cuyas conclusiones estuvieron la de implantar el salario mínimo, proteger el trabajo de las mujeres y los menores; instituir el patrimonio familiar, conquistar el seguro contra el paro, accidentes, enfermedades y vejez; establecer el arbitraje obligatorio en los conflictos obreropatrones, conseguir participación en los beneficios de las empresas, aplicar la ley del descanso dominial, reunir a la clase media en asociaciones profesionales, moralizar a los campesinos, proteger al pobre del agio y en las labores domésticas, e instituir medidas de reforma agraria. Los arzobispos que asistieron pidieron que el Partido Católico apoyara al gobierno de Madero y luego condenaron públicamente el golpe de estado de Victoriano Huerta. De hecho el Partido Católico combatió al régimen a través del periódico La Nación, que fue clausurado en 1914 y a sus directivos se les encarceló y decomisó sus bienes”.

¹⁵³ Ibidem. “El anticlericalismo de 1913 tuvo un carácter básicamente fiscal y xenófobo, sus acciones consistieron en exigir fondos, confiscar propiedades y expulsar sacerdotes extranjeros. A partir de 1914 también la emprendieron contra el clero mexicano, con decretos persecutorios y ejecuciones”.

¹⁵⁴ Soberanes, Fernández, op. cit. pp. 94-95. “El error del Partido Católico Nacional consistió en que cuando fue asesinado el presidente Madero y asumió el poder el usurpador Victoriano Huerta, algunos de los miembros más destacados de dicho partido decidieron apoyar a Huerta, por eso, cuando triunfa el movimiento constitucionalista que derrocó al usurpador y que logró impulsar un nuevo Constituyente, la actitud de los triunfadores constitucionalistas va a ser profundamente anticatólica”.

asimilando o desapareciendo a los restantes.

Durante la revolución constitucionalista fueron expulsados cientos de religiosos por el simple hecho de ser extranjeros lo que provoca protestas directas de los gobiernos de España, Italia, Francia, Bélgica o a través de los Estados Unidos y exigiendo moderación. De modo que desde 1914 se empezó a imponer la conveniencia de generar un clero nacional independiente de Roma.

La idea de formar una Iglesia independiente de Roma, no era nueva. Desde 1822 los regalistas se habían propuesto crear una Iglesia Nacional Mexicana para que todos los asuntos eclesiásticos armonizaran con las leyes nacionales. Después, Gómez Farías y Comonfort sucesivamente habían colocado a los sacerdotes en la disyuntiva de obedecer las leyes civiles y formar una iglesia cismática o exiliarse si obedecían a los obispos. Finalmente en 1859 el ministro juarista Melchor Ocampo trató de crear la Iglesia Católica Mexicana, valiéndose del sacerdote Díaz que atrajo a una docena de compañeros.

Como los obispos mexicanos se expatriaron al triunfar la revolución constitucionalista, Carranza procedió de acuerdo con la política indirecta del *hecho consumado* y con una correlación de fuerzas favorable vio la conveniencia de hacer de los prelados disidentes, aliados.

Como sea, la habilidad de Venustiano Carranza no sólo lo llevó a la presidencia, sino que generó el concenso necesario para reunir a las fuerzas principales y generar una nueva Constitución, que consagrara los derechos sociales y que proporcionó una estabilidad precaria que duro hasta que pretende manipular las elecciones de 1920. Sin embargo es posible afirmar que el anticlericalismo imperante prácticamente dirigió la mano que redactó varios artículos de la Constitución de 1917¹⁵⁵.

¹⁵⁵ Ulloa Bertha, op. cit. "En el mensaje que dirigió el "primer jefe" a la asamblea el 1 de diciembre de 1916, en la parte conducente al artículo 3, dijo que "el gobierno emanada de la revolución, ... ha tenido positivo empeño en difundir la instrucción por todos los ámbitos sociales; y yo creo fundamentalmente que el impulso dado, no sólo se continuará, sino que se intensifica, para hacer de los mexicanos un pueblo culto, capaz de comprender sus altos destinos y de prestar al gobierno de la nación una cooperación tan sólida y eficaz, que haga imposible , por un lado, la anarquía y, por el otro, la dictadura. Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos... ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir la instrucción

Es con la llegada al poder de Obregón mediante golpe de Estado que frustró las pretensiones carrancistas y garantizó elecciones limpias, que se considera terminada la etapa armada de la revolución¹⁵⁶.

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857.**

Dentro de las fuerzas revolucionarias constitucionalistas militaron muchos miembros de aquellos clubes de inspiración liberal, masónica y protestante, cuyos postulados eran la vigencia plena de las Leyes de Reforma y una actitud francamente anticatólica.

Como resultado de ambos factores el Congreso Constituyente (dominado por elementos anticlericales y jacobinos), puso dedicatoria especial al clero en los preceptos 3ro., 5to., 24to., 27mo. Y 130mo, francamente hostiles a la Iglesia Católica. La tendencia prevaleciente no solo puede calificarse de laica sino incluso de laicista.

Como dice el maestro Soberanes: *“La Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917, la cual, con su contenido social (curiosamente de inspiración social-católica) resulta ser el documento legitimador de la Revolución Mexicana, pero al mismo tiempo resulto ser la Constitución de los diputados jacobinos y anticlericales”*. E identifica a los siguientes como sus principios fundamentales en materia religiosa:

1. Educación laica y Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.

La educación como responsabilidad de la sociedad y como base para lograr una

primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio...”

¹⁵⁶ Carbonell, op. cit. p. 20. “En el fondo, este periodo implicó un gran costo para México: un millón de muertes (250 mil por efecto directo de las armas y las restantes por enfermedades, hambre, etc.), la destrucción de las élites y la ruina casi total de la economía. Tras una larga era de violencia continua, concluye la guerra civil que había enfrentado al país. Si bien esta etapa se prolongó por diez años, al finalizar México contaría ya con una nueva Constitución y un ejército renovado; y sentaría las bases para aglutinar a los grupos obreros y campesinos que comenzaban a organizarse, dispuestos a luchar por sus intereses, a la vez que apoyar de una forma activa al nuevo régimen emanado del movimiento revolucionario”.

sociedad soberana en la que cada ciudadano participe, nos lo heredaron a través del ideario de los los héroes independientes. Pero a lo largo de 100 años de luchas entre conservadores y liberales, la importancia de la educación y la instrucción para la sociedad se fue cada vez más evidente, y las fuerzas revolucionarias fueron asumiéndola como uno de sus objetivos.

Bajo la influencia de la Revolución francesa y de la Ilustración, las fuerzas progresistas vieron claramente que la Libertad Laica favorecía la consolidación del Estado Nacional y el avance económico en la medida en que se volviera realidad a través de un sistema educativo para todos. Estas concepciones, que nos situaron en la vanguardia internacional¹⁵⁷.

2. Prohibición de corporaciones religiosas y a ministros de culto para establecer o dirigir escuelas primarias.

Durante el gobierno Porfirista hubo adelantes educativos impulsados por los congresos nacionales de educación y la presencia de importantes pedagogos que sentaron las bases de la educación moderna de México: Enrique Laubscher, Carlos A. Carrillo, Enrique C. Rebsamen, Don Justo Sierra y otros. Estos educadores determinarían el rumbo de la educación nacional de fines del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Se introducen las nuevas corrientes pedagógicas europeas con la llegada de Rébsamen y la influencia de Pestalozzi y Froebel. Sin embargo el modelo de calidad era elitista.

La educación del común de la población seguía en manos de coproraciones religiosas quienes mantenían un programa ajeno a los adelantos científicos del momento.

En cumplimiento de las exigencias sociales emanadas del movimiento revolucionario de 1910, básicamente el de hacer acequible la educación laica debieron garantizarse mediante la exclusión de las corporaciones religiosas de la educación básica y la garantía por parte del Estado que en breve fundó la Secretaria de Educación Pública y las Escuelas

¹⁵⁷ Ehrlich Quintero, Patricia, *Estado nacional y educación en México*, Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco. Revisado en www.xoc.uam.mx/~cuaree/no31/cuatro/articulo.html.

Normales, iniciando con ello una cruzada entendida muchas veces como antirreligioso, pero fundamental para la consolidación del Estado Nacional.

3. Prohibición de pronunciar votos religiosos y establecer órdenes monásticas.

Parte del intento por crear una sociedad secular, es decir, una sociedad donde la disciplina externa pasara a segundo plano y donde las actividades diarias, especialmente de tipo económico y político, se formaran por criterios pragmáticos e innovadores, se llevó a cabo mediante la destrucción de las corporaciones. Se quería construir una sociedad de individuos, libres de actuar en provecho propio e indirectamente en provecho del Estado, que debieran su

primera lealtad precisamente a él y no a un grupo, organización o clase. Esta idea concordaba perfectamente con la forma de definir la "secularización" que tanto preocupaba al gobierno y a ciertos sectores progresistas o modernos. Secular era, en este contexto, lo relativo a este mundo, a su presencia y sobre todo a su aspecto temporal.

Significaba empezar a delinear claramente las dos esferas, la de lo real, inmediato, medible, donde el hombre asumía entera responsabilidad por su existencia, y, la otra, la del mundo sagrado, donde lo inmediato era de importancia secundaria frente a una verdad eterna, mística, omnipresente, digna de la principal atención y mejores esfuerzos del hombre. El proceso de secularización significaba reducir paulatinamente la influencia de la segunda esfera, reordenar las prioridades, poner lo económico y lo político antes que las inquietudes metafísicas, concentrar la atención en los problemas del momento. En el plano político esto significaba crear una sociedad orientada hacia el hombre y sus necesidades, no hacia Dios.

Por ello y dada la experiencia histórica del grupo liberal, en relación con la formación de nuevas corporaciones religiosas, ahí en donde se aplicaban reglas restrictivas a la acción de la Iglesia, llevó al poder constituyente a afianzar sus logros mediante una prohibición tutelada por el naciente Estado Nacional. De esta forma trataron de consolidar su poder.

4. El culto público sólo se podía celebrar dentro de los templos y prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.

La religión no era únicamente una parte formal de la vida cotidiana. Invasión la calle con procesiones, imágenes sagradas, pequeños altares instalados en los portales o bocacalles, con volantes que trataban temas religiosos. Asimismo este tipo de actividades habían sido tradicionalmente escaparates en donde se hacía política activa en contra de las ideas liberales. Por ello se pugnó por evitar que las prácticas religiosas sirvieran de pretexto para articular una férrea oposición.

Las medidas para reducir la acción de la Iglesia en la vía pública habían aparecido en bandos de ayuntamiento desde 1834, como intento para crear un ambiente más propicio a actividades laicas, donde la autoridad que mandaba en cuanto a las costumbres, por lo menos públicas, fuera el Estado y no la Iglesia.

El proceso de secularización incluía pues el deseo de retirar a la Iglesia de ciertas actividades y de ponerle un límite a su intromisión política cuando ésta era contraria al gobierno.

5. Prohibición a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y los existentes pasaron a manos de la nación y prohibición a los ministros de los cultos para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.

Como toda institución social, la Iglesia tiene necesidad de usar “de medios temporales en la medida que su propia misión lo requiere”. Hasta antes de la promulgación de la Constitución Federal de 1917 la Iglesia tenía por sí misma y no por concesión de ninguna otra autoridad, el derecho de adquirir, poseer, administrar y enajenar los bienes temporales que necesita para cumplir sus fines.

En su interior, la Iglesia organiza y distribuye autónomamente sus recursos económicos; el conjunto de relaciones, normas y actos que regulan la adquisición, propiedad, administración, etc. de bienes en la Iglesia, constituye el derecho patrimonial canónico¹⁵⁸.

¹⁵⁸ F.R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, 2ª ed., Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1993. En esta materia tiene particular importancia el derecho particular de cada lugar o institución. Vid. p.e., el Decr. General de la C.E. española sobre algunas cuestiones especiales en materia económica, 1.XII.1984: BO de la CEE 6 (1985) p. 66-69; J.T. MARTÍN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze...*, cit., p. 650-651.

Sin embargo, la Iglesia había heredado hasta entonces un formidable poder económico reunidos en un patrimonio, cuyo titular era la Iglesia católica y diseminado en patrimonios de las personas jurídicas eclesiásticas.

Prevalecía la memoria de que la Iglesia en la defensa de sus intereses había puesto a servicio su patrimonio, empleándolo para desestabilizar las iniciativas de los liberales y por tal resultó fundamental instalar en el artículo 27 de la nueva constitución un candado para evitar que el poder económico de la Iglesia se recompusiera.

6. Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.

El apartado admite dos tipos de comentarios: El primero es sin duda, clarificar las razones del constituyente de 1917 para evitar que los ministros de culto o corporaciones religiosas patrocinara la investigación científica y la difusión de la enseñanza.

Al respecto debemos recordar la naturaleza propia de la investigación científica, que requiere alejarse lo más posible de los prejuicios y la construcción de hipótesis de utilidad de universal aplicación.

Dicha naturaleza es contraria a las normativas religiosas o cualquier otra normativa porque intrínsecamente conllevan ciertos intereses económicos y políticos.

El Poder Constituyente tenía un interés estratégico porque la ciencia y la enseñanza se dieran en base en valores éticos lo que garantizaría el desarrollo de tecnologías para fortalecer la economía de la nación, a inicios del siglo XX.

Por otra parte y en lo relacionado con el auxilio a necesitados como la ayuda recíproca fueron defendidos pues constituían los pilares de la política social que delineó la nueva Constitución Política y en tal sentido se comprendían como competencia exclusiva del Estado.

7. Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.

Si entendemos al “juramento” como promesa o declaración de hechos invocando a algo o a alguien, que la persona que jura considera sagrado, generalmente un dios, como testigo de la naturaleza obligatoria de la promesa o de la verdad de la declaración de hechos.

Una de las más claras manifestaciones de la influencia de la doctrina cristiana en el campo jurídico se traduce en el juramento y tiene una relativa envergadura tanto si se acata como si se perjura.

El juramento eclesiástico estaba intrínsecamente ligada a la función de impartir justicia que estuvo atribuida a la Iglesia durante la Colonia a través del Santo Tribunal de Inquisición.

La secularización de la justicia requirió erradicar el juramento religioso para sustituirlo por el juramento jurídico que está incorporado como protesta de decir verdad en nuestra sistema jurídico.

8. Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

El Estado Soberano implica una Jerarquía que no admite cuestionamiento como condición para garantizar el orden político y económico y el bien común.

Para construir una “alternativa corporativa” el liberalismo de principios del siglo XX, cuestionó la acción social de la Iglesia y por lo tanto su facultad para constituirse en una persona colectiva. Por este motivo al estallido de la revolución de 1910 y el triunfo de los constitucionalistas, la sanción de nueva cuenta de la separación entre Iglesia y Estado, reafirmaron la supremacía del Estado sobre la institución religiosa

9. Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente. Facultad para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa. El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.

10. Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, autoridades y gobierno, Exclusión del voto activo y pasivo a los ministros de culto, Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos, Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos y Prohibición de que las asociaciones políticas tengan alguna denominación que las relacione con alguna confesión religiosa.

El constituyente de 1917 fue explícito en limitar los derechos políticos de la Iglesia y de los ministros de culto, dados los antecedentes históricos de la acción de las fuerzas conservadoras.

Fue hasta 1924 que el presidente en turno Plutarco Elías Calles pretendió expedir las correspondientes leyes reglamentarias, que provocó una nueva guerra civil conocida como la Guerra Cristera o Cristiada.

- **La etapa post – revolucionaria**

Aunque la primera intención fue hacer del documento constitucional, una reforma de la anterior, lo que aconteció fue que los mexicanos nos dictamos una nueva carta magna que recogiera las demandas más importantes de las mayorías movilizadas, es decir una constitución con carácter social.

Empero, la primera discusión del borrador presentado por Carranza, causó división entre los diversos sectores, principalmente por las omisiones¹⁵⁹. Pues aunque el texto buscaba dar respuesta a la demanda social no lograba sentar las bases de las nuevas

¹⁵⁹ Carbonell, op. cit., p. 24. “La mayor inconformidad provino del grupo que buscaba introducir importantes reformas sociales. Los conflictos más importantes surgieron en el capítulo de los derechos del hombre, fundamentalmente en materia de educación, del régimen agrario y del trabajo. Dicha factura en el seno del constituyente se debió a que se encontraban enfrentados dos proyectos de nación antagónicos: por un lado, una visión que podríamos llamar clásica, encabezada por Carranza y sus seguidores; y, por el otro, la que se podía catalogar de progresista, impulsada por los obregonistas, quienes buscaban establecer fuertes vínculos con las mayorías que habían participado en el movimiento revolucionario. Finalmente el grupo vencedor que impuso su visión y proyecto constitucional, fue el obregonista. Carranza aceptó su derrota y se convirtió en el primer presidente que gobernó bajo el nuevo ordenamiento”.

instituciones nacionales.

De hecho al terminar el movimiento revolucionario se produjo un doble problema: por un lado la existencia de diversos grupos armados y por el otro un proyecto de nación en incipiente construcción¹⁶⁰.

Es decir el objetivo se cumplió en un amplio periodo que comprende de 1920 a 1940. Es hasta aquí donde se lleva a cabo una reconstrucción que incluyó por primera vez el rediseño de las instituciones que terminarán por consolidar el Estado mexicano, y transformar el orden político, económico y social que parten del conjunto de principios o decisiones políticas fundamentales.

Sin duda lo relativo a la separación Estado – Iglesia compartía estos requerimientos, pues la naturaleza del conflicto entre ambas potestades abarcaba los intereses políticos, económicos y sociales y sus implicaciones.

Ciertamente los liberales consideraban que para configurar al estado moderno era indispensable la laicidad y la libertad religiosa, dibujadas con claridad desde la Constitución de 1857 aunque sin tener una clara aplicación. E igual de cierto es que durante el porfiriato la Iglesia había vuelto a tener un poder de influencia aunque no habían recuperado sus derechos constitucionales y que la situación había correspondido a un *impasse* en la contienda.

La situación cambió justamente, cuando los post revolucionarios enfrentaron la última resistencia a su hegemonía en 1926 con la suspensión del culto público, dando inicio a la gran guerra de la Cristiada¹⁶¹.

¹⁶⁰ Carbonell, op. cit. pp. 25 y ss. El maestro Carbonell, propone como los retos del momento los siguientes aspectos: el proceso de reforma y la centralización de la milicia; la centralización económica, la reforma política o centralización.

¹⁶¹ Mayer Jean, *Hace 80 años*, Editorial del Universal, México, D.F. del 30 de julio de 2006, revisado en www.eluniversal.com.mx/editoriales. "Sin armas, sin dinero y sin jefes, los cristeros, llamados así por irrisión, a causa de su grito "¡Viva Cristo Rey!", emprendieron una guerra de guerrillas que puso seriamente en dificultad al gobierno del presidente Calles; y el que debía sucederle, Obregón, se disponía a hacer la paz con la Iglesia cuando su asesinato vino a prolongar el conflicto armado.

Guerra implacable como todas las que oponen un pueblo a un ejército profesional, prefiguración de todas las

Aunque en esta oportunidad, la resistencia armada se expresó en términos religiosos¹⁶² o al revés, en el fondo estaba el cuestionamiento de la legalidad de un pueblo que efectivamente tiene una visión religiosa del mundo¹⁶³.

Un nuevo brote de anticlericalismo, hacia 1934, provocó una nueva guerrilla, mucho más débil, pero suficiente para ayudar a Cárdenas a imponer una política de conciliación definitiva en 1938¹⁶⁴

Dice el Maestro Mayer:

guerras revolucionarias del siglo XX. Lentamente, la situación empeoraba para el gobierno, lo cual lo llevó a recibir la ayuda del embajador estadounidense, autor del *modus vivendi* de junio de 1929, y en cuanto el culto se reanudó, los cristeros volvieron a sus casas”.

¹⁶² Mayer, Jean, *Ibidem*. "Se ha querido ver en esta gran guerra un movimiento protofascista, gozándose en denunciar a los cristeros como a "guardias blancas" a las órdenes de los grandes propietarios, o de las compañías petroleras.

Si hay un problema que plantearse, ¿no será más bien el de la singularidad de un movimiento de masas que por los efectivos puestos en marcha, por la extensión geográfica, fue el más importante de la Revolución Mexicana, y a la vez el más difícil de recuperar, más todavía que el zapatismo?

La Cristiada fue un movimiento de reacción, de defensa contra el desenlace acelerado del proceso de modernización iniciado a fines del siglo XIX, la perfección y no la subversión del sistema porfirista. Cuando se resucitó con fines políticos, la cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el pueblo se movilizó para defender su fe. Cuando hubo dado muerte a millares de federales y, muertos otros tantos de los suyos, se vio que iba a ser el cuento de nunca acabar -esto duró tres años-, se dijeron los del gobierno: "Quizá sería más sencillo dejar que estas gentes fueran a misa, ya que tanto se empeñan". Y el movimiento terminó”.

¹⁶³ La Guerra Cristera inicia con protestas por la promulgación de la Ley Calles, que limitaba el ejercicio eclesiástico, el poder y las propiedades de la iglesia, es decir que operaba de hecho las Leyes de Reforma. Ante ello el Episcopado Mexicano protestara suspendiendo el culto religioso y a su vez el gobierno responde con la expulsión del país de algunos sacerdotes extranjeros, mientras que a los nacionales los envía a prisión. Como respuesta el clero desata la rebelión cristera.

El Gobierno organiza su persecución y cierra los templos. Convocados por el Arzobispo en la capilla del Sagrario de la ciudad de Durango cientos de hombres dejan familias y bienes y expresan su juramento: "Juro por mi vida, ser siempre el primero en defender mi religión, cuando sea y contra quien se atreva a perseguirla" y a su vez el clero predica: ' Declaro que esta guerra es justa y santa... todo el que derrame su sangre por causa de Cristo Rey, irá al cielo, recién purificado por un segundo bautizo".

La persecución estuvo plagada de excesos de ambos bandos y llegó a dimensiones impensadas y terminó abruptamente cuando se abrieron los templos nuevamente.

¹⁶⁴ Rodríguez V. Juan Manuel, *Estado - Iglesia en México*, Ed. Universidad Autónoma de Zacatecas Revista Vínculo Jurídico, 11 -12 junio-diciembre 1992. "Es hasta el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas, cuando éste reforma al artículo 3º y establece la "educación socialista", se vuelven a tensar las relaciones entre estas instituciones. Finalmente, el siguiente régimen da marcha atrás y deroga la parte ideológica del mencionado artículo y la calma -aparente- se renueva; sin embargo, las relaciones oficiales se mantienen en suspenso”.

“La segunda etapa de la Cristiada (1934-1938) corresponde a una reacción campesina a la empresa de “educación socialista”¹⁶⁵ y a la persecución religiosa. Este segundo episodio lleva la marca de la desesperación, la rebelión (contra la Iglesia que desde Roma condena y excomulga a los católicos en armas) y la violencia. El terrorismo, desconocido entre 1926 y 1929, se desató contra los representantes del régimen, maestros y autoridades agrarias”.

A esto se debe que, por encima de sus aspectos económicos, conviene considerar estos alzamientos en sus más profundas raíces; si se quiere aprender realmente el sentido de la Cristiada, hay que tener en cuenta, al lado de los factores económicos, otra necesidad y otra exigencia¹⁶⁶.

La religión católica se convirtió en un problema político en la medida en que su Iglesia, en cuanto institución, tuvo que tomarse en consideración como factor positivo o negativo,

¹⁶⁵ Torres Septién, Valentina, op. cit. “En los años del maximato (1928 - 1934) las ideas socialistas cundieron entre varios sectores. El tema educativo siguió siendo motivo de gran efervescencia ideológica y la idea de implantar un socialismo educativo se topó con un grupo contestatario que lucharía denodadamente en contra de esta disposición que finalmente se formalizó modificando el artículo 3º. en 1934, mismo que implantó la educación socialista. . Otro problema de igual magnitud fue la idea de ofrecer un curso de educación sexual en las escuelas, idea que enojó sobre todo a padres de familia que la consideraban “innecesaria y peligrosa”, y cuestionaron la capacidad del Estado para impartirla. El asunto llegó a tales extremos que provocó la renuncia del Secretario de Educación, Narciso Bassols. Tanto el socialismo educativo como la educación sexual se entendieron como acciones del gobierno para terminar con la tradición, con la Iglesia católica y con el derecho de educar de los padres de familia. Este proceso tuvo implicaciones sociales y religiosas que conmovieron profundamente la vida, tanto de las escuelas particulares, como del ámbito cotidiano.

La postura de los católicos fue la de no ceder ante las presiones del Estado, por lo que aun en los años de la persecución más terrible abrieron grupos que trabajaron sin autorización legal. Estos grupos fueron células educativas que continuaron con su tradición religiosa y se negaron a poner en práctica los programas y principios socialistas. Recibieron varios nombres como “grupos escolares clandestinos”, “escuelas hogar”, “centros hogar” y “operación escuela”. Según un cálculo de la época en 1935 unos 25 000 niños del Distrito Federal recibieron educación en estos grupos”.

¹⁶⁶ Mayer, Jean, Idem. “No sólo un estudio puramente económico es incapaz de explicar, la simple aparición de un fenómeno tan importante como la guerra cristera, sino que con tal análisis se corre el riesgo de disolver los contenidos más profundos de esta historia humana en plena efervescencia y de despojarla de su carácter original, por reducción a la pura ideología.

Esto, cuando la Cristiada interesa a la historia de las religiones, dado que transfigura el momento histórico y lo valoriza a causa de la revelación que comporta. La esperanza más grande del cristiano es la segunda venida de Cristo, que pondrá fin a la historia, y puede ocurrir hoy mismo, y la transfiguración del tiempo en eternidad se ha hecho bruscamente por los cristeros. Su vida se ha vuelto gloriosa, lo cual implicaba una existencia concreta en la historia y la identificación a la agonía y resurrección de Cristo”.

como rival, aliado, peligro potencial si se la toca; el problema es evidente en los terrenos de la educación, del matrimonio, del culto; es menos visible pero más profundo cuando llega a las legitimidades respectivas de la Iglesia y del Estado. Pero no debe olvidarse que la política no es menos problemática para la Iglesia que la religión para el Estado.

La enseñanza histórica es quizá que la religión y la política no pueden separarse y los instrumentos científicos y jurídicos ni permiten comprender a cabalidad la dimensión del conflicto.

Una vez que lo militar llegó a su fin, mediante solución negociada; las relaciones con el Vaticano quedan pospuestas indefinidamente, las relaciones entre el Estado y la Iglesia toman una imagen de aparentemente indiferencia en doble sentido. aunque todos los gobiernos sucesivos mantienen relaciones silenciosas con el clero.

Es hasta el periodo del presidente Miguel de la Madrid Hurtado cuando las elecciones en el Estado de Chihuahua y las protestas airadas del PAN (partido con el cual se identifica el clero político mexicano), alegando fraude electoral, que se hacen manifiestas las tendencias y compromisos del clero realizando huelga de cultos, aunado a esto las convocatorias a la resistencia civil¹⁶⁷.

Evidenciando que el clero nunca ha dejado de ser una importante fuerza política, capaz de convocar y movilizar a amplias capas de la población; recurso al que han apelado los gobernantes como expresa el Maestro Blancarte:

“...A medida que el Estado de la Revolución mexicana se fue debilitando y perdiendo las bases de legitimidad que le habían dado origen, los gobiernos

¹⁶⁷ Rodríguez V. Juan Manuel, op. cit. “Una de las explicaciones, que entre otras se pueden vertir, es que crece y se fortalece la oposición al partido oficial -el PAN se consolida y mantiene como la segunda fuerza electoral del país-; la mayoría de los partidos de izquierda se unifican (PSUM, luego PMS y ahora PRD), inclusive se realizan interesantes alianzas -poco o nunca vistas-; México vive una de sus más agudas y críticas inflaciones; en el PRI se generan cismas importantes que aunado a la reticencia e incredulidad populares, inicia obligado por las incontenibles protestas de prestigiados miembros -ver el caso de Cuauhtémoc Cárdenas y Porfirio Muñoz Ledo-, a buscar a toda costa su permanencia y control sociales; se trasforman o retocan sectores del partido (la Confederación Nacional de Organizaciones Populares se cambia de nombre por el de Ciudadanos en Movimiento, con las siglas UNE)”.

*priistas se vieron en la necesidad de acudir a otras fuentes de legitimidad ajenas, para permanecer en el poder. Lo anterior aunado a otros fenómenos internos de la Iglesia católica, condujo entre otras cuestiones a una creciente presencia pública de los jerarcas y ministros de culto católico y a una presión sobre el sistema político*¹⁶⁸.

Ciertamente, como se puede observar, son muy complicadas las relaciones Estado e Iglesia. Nuestras leyes e instituciones jurídicas, habían garantizado de una manera coherente la libertad de profesar creencias religiosas a sus ciudadanos, manteniendo al clero sometido a lo que la historia y experiencia había dictado: no derechos políticos, hereditarios y, sobre todo, la no personalidad jurídica para realizar actos de dominio.

Pero a partir de las dos últimas décadas, el paradigma de la secularización comenzó a ser cuestionado y la idea de un regreso de lo religioso a la vida política comenzó a abrirse camino, pues ciertamente la Iglesia sigue siendo un poder económico y social. La rápida bienvenida a la amnesia a la que convidan los últimos cuatro gobiernos no debería ser tomada sin antes reflexionar en lo dicho por el poeta español Ortega y Gasset: *Los pueblos que olvidan su historia están condenados al fracaso y al oprobio.*

¹⁶⁸ Blancarte Roberto, *El porqué de un Estado Laico*, Ed. Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo, Ed. El Colegio de México, México 2007. Texto retomado de la Antología Estado laico, condición de ciudadanía para las mujeres, Rosario Ortiz Magallón (comp.), Cuaderno No. 6, Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados LX Legislatura.

CAPITULO III

3.1 Fundamento de la libertad religiosa.

Determinar el lugar de la religión en la vida de la comunidad política constituye uno de los problemas perennes de la filosofía práctica¹. Los teóricos sin embargo, consideran que para entender el hecho religioso en relación con el poder político, es necesario un análisis de doble vía; es decir: calificar al Estado desde el perfil religioso; y verificar el papel que juega el factor religioso en el propio Estado. Estos son justamente, los límites de la Libertad Religiosa por un lado y del Derecho Eclesiástico por el otro.

La libertad religiosa se consolida, en un largo y tortuoso proceso histórico de resistencia de individuos y comunidades en por lo menos tres ámbitos: Como un derecho a tutelarse por el poder político soberano², como la posición jurídica que las confesiones religiosas ocuparían dentro del Estado³; y en el papel que el Estado tiene para evitar otras persecuciones en manos de creyentes que considera exclusivo su uso la religión.

En tal sentido, la libertad religiosa como el derecho eclesiástico del Estado, se encarga de la manifestación pública de la dimensión humana sacra, también llamada “deseo de lo divino”. Se dice entonces que su objeto es regular el fenómeno social de una fidelidad supra real. De ahí, que por siglos, los estudiosos del derecho centraran sus esfuerzos en encontrar los argumentos racionales y objetivos para mejorar la regulación del poder político hacia el fenómeno religioso que evitasen extremos y que en medida adecuada ponderara al interés divino como interés humano⁴.

¹ Saldaña, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos No. 12, UNAM, México, 200, p.. 19. “Hasta ahora no hay una única respuesta aceptable para todas las mentalidad y culturas, que van desde las antiguas teocracias hasta el ateísmo político militante, pasando por los cesaropapsmos de signos diversos y por los equilibrios delicados e inestables de los regímenes de la cristiandad católica”.

² En grandes periodos de la historia, la cualidad de profesar o no, alguna religión, eventualmente excluía a algunos sectores del conjunto “*pueblo*”, esa masa indefinida que se supone titular de la soberanía.

³ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 20. “Originado en la aparición de la reforma protestante, tendería al estudio de la posición jurídica que las confesiones religiosas ocuparían dentro del Estado, convirtiéndose en la ciencia jurídica cuyo objeto sería “el hecho religioso en su relevancia civil”, a fin de cuenta, la expresión técnica de la tendencia o inclinación del hombre a relacionarse con Dios o con la divinidad en sus más diversas manifestaciones”.

⁴ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 21. “Libertad religiosa y derecho eclesiástico se erigen así en las formas jurídicas de protección de ese “apetito de misterio” que posee el ser humano y que

¿Cómo se define de entrada la libertad religiosa en nuestro País? Además del precepto Constitucional 130 y de su ley reglamentaria, en nuestra jurisprudencia sólo existe una tesis al respecto:

JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES: LIBERTAD RELIGIOSA (Art. 24 constitucional). LIBERTAD RELIGIOSA. La libertad religiosa que consagra el artículo 24 constitucional, se refiere a la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas. Pretender que ese derecho pudiera ejercitarse en cualquier lugar, aun cuando no estuviere abierto al servicio público ningún templo, sería tanto como imponer una obligación correlativa, por parte del Estado, para proporcionar a cualquier individuo o grupo de individuos de determinado credo, los elementos necesarios para el ejercicio del culto, lo que es absolutamente contrario a la ideología de nuestra Constitución, pues la misión del Estado se limita a permitir, pero no a fomentar religión alguna; por tanto, la clausura de todos los templos de una localidad, no puede alegarse que viole el citado artículo 24 de la Constitución, puesto que el presidente de la República, por virtud de las facultades que al mismo concede la fracción II del artículo 27 constitucional, puede ocupar los templos destinados al culto público, ya que son propiedad de la nación, y esta prerrogativa que se concede al Estado, para la prosecución de fines de alto interés social, no puede quedar supeditado al interés de cualquier grupo de individuos que profesen determinado credo religioso; en otras palabras, si el artículo 24 constitucional garantiza el libre ejercicio de cualquiera creencia religiosa y la práctica de cualquier acto del culto, dentro de los templos, con las limitaciones que el mismo artículo señala, el ejercicio de esta garantía sólo es concebible en aquellos lugares en que exista algún templo abierto al culto de que se trate, de acuerdo con las leyes respectivas. (No. Registro: 336,742. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXVIII. Tesis: Página: 2747. Amparo administrativo en revisión 445/33. Peredo José y coagraviados. 21 de agosto de 1933. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jesús Guzmán Vaca y Daniel V. Valencia. Relator: Jesús Guzmán Vaca.)

3.1.1 Principios de la libertad religiosa.

Entre los filósofos del derecho, prevalece sin cuestionamiento la definición de religión como “la ordenación a un fin o la relación del ser humano con la divinidad”, inclinación propiamente humana y universal, de la que se ocupa, que en los tiempos modernos el

resignadamente comprende no podrá satisfacer plenamente en esta vida, pero que sabe debe defender, aún incluso a costa de su propia sangre, como también la historia se ha encargado de enseñarnos. Esta defensa debe ser hecha desde dos principios básicos que permea el contenido general de su forma: la exigencia de respetar la dignidad de la persona humana y sus derechos naturales, y la incompetencia del poder político en la religión”.

derecho fundamental de libertad religiosa.

El derecho a la libertad religiosa entraña una permisibilidad o libertad a toda persona de ejercer, sin coacción exterior, su religiosidad o relación con dios. Por lo que se vuelve una compañía obligada si de igual manera nos referimos a la libertad de conciencia y de pensamiento. Juntas articulan el llamado: “núcleo de las libertades propias del mundo liberal y del Estado Occidental”⁵.

Como todos los derechos se cimentó en conflictos y guerras que no han terminado del todo, ya que en las más recientes no se refieren a la religión como causa principal, sino como causa secundaria.

Se considera que a partir del fin de las llamadas “guerras de religión” se abrió un *impasse*, que permitió surgiera el principio de tolerancia, que rigió las relaciones entre el poder temporal y el espiritual en gran parte de nuestra historia.

Al referirnos al principio de tolerancia⁶, lo primero que en contraposición viene a la mente es la intolerancia, es decir las diversas prácticas realizadas por una comunidad religiosa, destinadas a sostener una verdad absoluta trascendente y sobrenatural⁷,

⁵ Este núcleo de libertades está además incluido en diversos instrumentos internacional. El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dice: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. De igual forma aparece en el artículo 9 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio de Roma, de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 en su artículo 13.1 y el artículo 12 de la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969.

⁶ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 26-27. “El referido principio de tolerancia, con su antecedente en el Edicto de Nantes de 1598, encontró influyentes expresiones en los intentos de insignes filósofos (v.gr., Locke y Leibniz) por restablecer la unidad – tal es el caso de Leibniz - o, al menos, detener la ola de persecuciones de las que eran objeto las distintas religiones y alcanzar, en la medida posible, una pacífica convivencia entre ellas: “La tolerancia se concibe entonces – señala el profesor de Lombardía- como la concesión de una fórmula jurídica que protege de algún modo la posición de los ciudadanos que practican religiones distintas de la del príncipe. Por su parte Locke, en su famosa Carta sobre la Tolerancia, consideraba el principio de tolerancia no ya como una simple cuestión de prudencia política, sino que veía la tolerancia como un derecho natural de las personas antes que como una prerrogativa del poder público”.

⁷ *Diccionario de la tolerancia*, Artículo publicado en la revista Istmo de la Universidad Panamericana, No. 220, México, 1995. “La tolerancia nace cuando el moderno racionalismo de la Ilustración defiende los fueros de la libertad religiosa, precisamente en el momento (1753) en que François-Marie Arouet, conocido como Voltaire, pone en circulación su Tratado sobre la tolerancia”.

inequívoca e inapelable. De tal forma la tolerancia se nos presenta en primer momento, como conductas "permisiva".

Su mejor exposición, según propone el Maestro Saldaña, la hizo Tomás de Aquino:

"en el régimen humano la autoridad tolera con acierto algunos males para no impedir algunos bienes o para que no se incurra en males peores".

Así descrita, la tolerancia se nos presenta como la actitud paciente, con quien hace el mal; entendiendo que si el mal es lo que debe tolerarse y padecerse, ante el bien, lo que vendrá será defensa y difusión.

Empero, estas consideraciones entraña la primera dificultad de estar convencidos de que el bien y el mal existen y son objetivamente identificables en todo fenómeno⁸.

Atendiendo a esta dificultad y sobre todo al relativismo. contemporáneamente entendida la tolerancia no se limita a permitir que los males se cometan al amparo de la tolerancia, ni centra su discusión sobre lo que se considera bien o mal, sino se define como autoridad otorgada a alguien para que obre según a principios de conciencia distintos a los propios, y en tal sentido que haga algo no adecuado, algo que nosotros no haríamos.

Su sentido límite, incluye además la noción de "no castigo" que puede traducirse en conductas como minimizar, invisibilizar, juzgar o cualquier otra acción que valore y luego califique una acción que a ojos de una persona no parece sujeta a un comportamiento moral *standard*⁹; y siempre que la acción controvertida no vulnere las reglas de diverso orden que se

⁸ Llano Cifuentes, Carlos, op. cit. "Ambas realidades -difusión del bien y tolerancia del mal- se complementan autolimitándose: la defensa y difusión del bien tiene su límite en la autonomía de la persona, que debe también defenderse, como un bien que es: por ello no puede coaccionarse para que la persona acepte contra su conciencia el bien que defiende y difunde, y -en salvaguarda de esa autonomía de su dignidad- tolero y padezco que él defienda y difunda el mal. Siempre que a su vez la defensa y difusión del mal, que tolera mi tolerancia, no perturbe la autonomía que yo, igualmente, poseo para difundir y defender el bien.

Esto puede aún sostenerse hoy día. Robert Spaemann dijo recientemente que la tolerancia es "el único modo de hacer consonantes los bienes comunes de una sociedad y los derechos inalienables del individuo".

⁹ Llano Cifuentes, Carlos, op. cit. "El concepto moderno de tolerancia parece basarse en el indiferentismo o el relativismo: esto es, en la convicción de que no hay bienes absolutos, que deban defenderse por encima de todo, ni verdades objetivas, en las que no me esté permitido ceder. La tolerancia fincada en el

dan las sociedades para vivir en paz y seguridad¹⁰.

Para no llegar a extremos por carecer de límites claros, nuestro Premio Nobel de Literatura, Octavio Paz explica magistralmente:

"Arriesgo una hipótesis: tal vez una de las causas de la progresiva degradación de las sociedades democráticas ha sido el tránsito de valores fundados en un absoluto, es decir, en una metahistoria, al relativismo contemporáneo". Pero, entre líneas, puede verse que la vigencia de ese absoluto metahistórico no es incompatible ni con la democracia ni con la tolerancia. Estas no requieren que todo sea relativo, sino que lo absoluto, aun siéndolo, no se imponga por medio de la fuerza: La tolerancia implica que, al menos en la esfera pública, nuestras convicciones religiosas y morales no sean obligatorias para todos, sino solamente para aquellos que las comparten con nosotros".

Igual, es mencionado por el Concilio Vaticano II "Dignitas Humane"¹¹ que llama a las personas a "actuar según su propio criterio y hagan uso de su libertad responsable, no movidos por coacción, sino guiados por la conciencia del deber".

Ciertamente la vida en sociedad nos exige compartir una determinada verdad: aquella que nos permite aprehender la realidad mediante nuestras capacidades sensoriales y aquella que nos permiten las Inter.-relaciones humanas, que sin embargo ni niega ni opone razón a los accidentes personales como la creatividad a la diferencia de posturas.

Las singularidades personales están llamadas a presentar una realidad que no por no

relativismo es herencia indudable de Voltaire, para el que es absurda la pretensión de quien juzga que posee la verdad. El relativismo es, en fin de cuentas, un subjetivismo. De modo y manera que la verdad y el bien lo son sólo en la medida de la relación que yo guarde con ellos; es decir, en el grado en que yo considere aquello como bueno o como malo, como verdadero o como erróneo".

¹⁰ Llano Cifuentes, Carlos, op. cit. El nihilismo banal, que es la forma contemporánea del relativismo, confunde la tolerancia con la indiferencia, la tolerancia con la igualdad. La sociedad liberal tiende a decolorar los méritos de la tolerancia. El derecho a la tolerancia se va transformando en derecho a la igualdad axiológica. (...) Pero una cosa es que se tolere la postura individual del drogadicto, del libertino, del alcohólico y del gay, por fuerza de la dignidad de toda persona, y otra cosa es que sus comportamientos se erijan en encarnación de valores generalizables en el conjunto social. No han de confundirse los conceptos de pluralismo y tolerancia con la indefinición ética.

poderse aplicar a otros individuos es falsa. Por ello, se dice que el principio de tolerancia, permite a cualquiera difundir lo que considera verdadero, aunque no a imponerlo¹¹, es decir, la tolerancia no mina los fundamentos de la verdad social o colectiva, sino que se limita a hacer posible la convivencia¹².

Ante esta argumentación está claro que a la potestad política sobre la tolerancia es de carácter estrictamente civil, pues se avoca a los efectos de la elección humana, a través de la ejecución de leyes. Tiene su papel principal en generar las condiciones para que toda persona pueda expresar y vivir sus verdades relativas, sin vulnerar la paz y la seguridad¹³ y en contraposición se abstiene de perseguir “la salvación” o la “verdad absoluta”.

En el mismo orden de ideas podemos decir que la facultad del Estado de promover la tolerancia religiosa, evitar conflictos violentos entre grupos religiosos o reprimir los actos de

¹¹ Llano Cifuentes, Carlos, op. cit. “La interrelación de ambos principios (hay verdades absolutas, aunque nuestra estimación pueda ser parcial) no tolera el error a costa de la verdad, porque todo ser humano se encuentra moral e internamente obligado a llegar a la verdad absoluta, aunque se le tolere socialmente que no lo logre. De esta manera se margina el gran peligro de la tolerancia: que gracias a ella lo malo se tome por bueno y por verdadero lo erróneo”.

¹² Llano Cifuentes, Carlos, op. cit. El respeto es condición imprescindible para la convivencia en diálogo, y el diálogo es, a su vez, *condicio sine qua non* para que se puedan sostener inteligentemente opiniones diversas. (...) Si en el ámbito teórico científico se requiere sobre todo el rigor de la lógica, en la atmósfera de lo opinable la lógica se ve suplida por el consejo, por la concurrencia de pareceres. Dado que la opinión es una verdad vista desde una determinada perspectiva, con el temor al peso de una perspectiva opuesta, el diálogo se ostenta como necesario para conocer estas otras perspectivas que se consideran de fuerza inferior o no se atendieron, o no se advirtieron.

El diálogo, en este terreno, no corresponde sólo a lo que hoy se llama intercambio de opiniones. Lo más válido de él es la comunicación de los fundamentos racionales de cada una de las opiniones en juego.

El respeto también nos impulsa a entender las razones por las que nuestro interlocutor afirma lo contrario. Respeto es comprensión, no asentimiento; es la situación privilegiada que nos permite relacionarnos, en el sentido más amplio del verbo, con quien piensa de distinto modo del nuestro -e incluso con quien está patentemente en el error, y entonces el respeto adquiere la modalidad de tolerancia-, no por obsequio de lo que piensa, sino de su persona, que siempre es merecedora de todo el respeto, a título de persona. Ha de discernirse bien, por tanto, entre el respeto con las personas por un lado y por otro la admisión de que todo puede ser verdadero, bastando sólo que haya alguien que lo proponga, independientemente de las razones en que se apoye”.

¹³ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 28. “Naturalmente, no se trata aquí de abrazar un planteamiento netamente liberal, en el que las determinaciones estatales nada tendrían que ver – supuestamente – con la perfección religiosa de las personas, sino de reconocer la inspiración liberal de la mayoría de los alegatos modernos a favor de la libertad religiosa. No se trata de negar la influencia indirecta que las leyes del Estado pueden tener sobre la vida religiosa de las personas – y sobre su salvación eterna - , sino de afirmar que las exigencias liberales de tolerancia religiosa – no obstante los errores de fondo del liberalismo filosófico – son coincidencias con las exigencias clásicas del derecho natural sobre la libertad del acto de fe y la prohibición de coaccionar a las personas para que profesen determinadas creencias”.

persona o comunidad que agreden a otras personas no presenta dudas.

En dicha conformación conceptual, nos imponer partir de dos premisas universales: Una que la religiosidad se encuentra en la propia estructura ontológica del ser humano y la otra que las religiones tienen manifestaciones sociales y una incidencia innegable en el bien común temporal, por lo cual siempre es actual la cuestión de la manera o forma en que el Estado ha de regular dicho fenómeno social para relacionarse adecuadamente con él. Así el derecho de libertad religiosa tiene relevancia en tanto orienta el tratamiento jurídico del fenómeno religioso.

Ello nos lleva inmediatamente a plantear el problema de contar con un sector estructurado dentro del ordenamiento jurídico estatal al que se le ha llamado recientemente como el derecho eclesiástico del Estado¹⁴ y que incluye un conjunto de normas que regula los eventos con una finalidad religiosa. Una definición resumida del Derecho Eclesiástico del Estado puede ser “rama de la ciencia jurídica que tiene por objeto el hecho religioso en su relevancia civil”.

Nuevamente en palabras de Saldaña y Orrego:

“Las bases de índole cultural del derecho eclesiástico, le llevan en definitiva a configurarse como disciplina dogmática, que no asume como base de su fundamentación ideas que se presentan a priori vinculadas con la calificación de verdaderas. El derecho eclesiástico, al menos el derecho eclesiástico de los estados democráticos pluralistas, no asume como base el que unas creencias deban ser recibidas por el ordenamiento jurídico como verdaderas; sino que, como cualquier opinión humana – incluso religiosas según el modo de hablar de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano - , debe ser protegida, en cuanto que la han hecho objeto de sus creencias determinadas personas libres, poco importa si muchas o pocas, si con acierto o sin el”.

¹⁴ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 29. “La expresión derecho eclesiástico fue entendida en un primer momento como el derecho de la Iglesia (en referencia clara al derecho de la Iglesia católica), lo que llevó a identificarlo con el derecho canónico. Sin embargo, llegado el siglo XIX, en Alemania se produjo un cambio en el concepto de derecho eclesiástico, de ser el orden normativo de la Iglesia pasó a ser un orden normativo que incluye el derecho que el Estado establece para las iglesias. Dicha idea fue trasladada a Italia, donde se reconoció exclusivamente como una rama del derecho estatal”.

Por ello y en voz de diversos juristas destacado, el derecho eclesiástico excede a los “derechos humanos”, dado que su manifestación en el orden civil es amplia y sus consideraciones abarcan a la comunicad política, sus organizaciones al tiempo que atiende a la libertad y a la dignidad. En palabras sucintas, el derecho eclesiástico no puede “reducirse a una especialidad del derecho estatal de los derechos humanos”, pues se trata de un objeto más amplio¹⁵ que afectan todos los ámbitos de la sociedad.

De la enseñanza, la política o la economía, el fenómeno religioso que en principio corresponde a las conciencias, acaba por adquirir un carácter social y de hecho un poder social, que como se ha demostrado en el segundo capítulo de esta tesis ha retado al poder estatal en múltiples ocasiones.

Así, comienza a dibujarse una atribución estatal que en inicio deben considerar al hecho religioso como al “conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano en forma individual o asociada, y de las confesiones como entes específicos, que, teniendo índole o finalidad religiosas, crean, modifican o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento jurídico, constituyéndose, en consecuencia, como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y que ejerce en ella un influjo conformador importante y peculiar¹⁶”.

Sus instrumentación jurídicas habrán de atender las siguientes orientaciones teóricas - filosóficas:

- Función promotora de los principios. Inmunidad de coacción y promoción del fenómenos religioso.

Se trata de preceptos protectores de la libertad religiosa, bajo la forma de inmunidad de acción y de promoción, es decir no sólo garantiza jurídicamente el fenómeno religioso, sino también fomenta en la medida exigida por las manifestaciones de la libertad de los

¹⁵ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 30: “El fenómeno religioso, como fenómeno sociológico y cultural, resulta del ejercicio del derecho de libertad religiosa, pero tienen innumerables manifestaciones en la vida práctica de la colectividad, que necesitan de una regulación jurídica”.

¹⁶ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 31. Referencia 13.

ciudadanos¹⁷. De esta forma , se abona a la sustanciabilidad¹⁸ o justiciabilidad de los derechos humanos que en principio son puramente formales.

- Aceptación estática y dinámica de los principios

Todo principio protegido por el orden jurídico deben considerar una acepción estática y dinámica. En lo relativo a la libertad religiosa, la acepción estática considera a la religiosidad como elemento inherente a la dignidad y la libertad de toda persona, implicando con ello su libertad para poder vivir el sentimiento y actuar las convicciones religiosas¹⁹, pues ello enriquece la libertad, la dignidad humana y por tanto es un bien común.

Por su parte la acepción dinámica engloba a los instrumentos técnicos a través de los cuales se organiza la diversidad de relaciones sociales que produce el hecho religioso, en un cuerpo coherente con los derechos de las personas, sistemático y unitario de naturaleza jurídica civil estrictamente.

- Principios Informadores del derecho eclesiástico del Estado

Libertad

Entendida más allá del derecho de la persona, puede ser entendida como regla según la cual, el Estado se relaciona con el fenómeno religioso y regula este derecho de las iglesias o confesiones religiosas, como de las personas que profesan una religión.

Como principio, solicita al Estado una regla de actuación o actitud civil ante lo religioso

¹⁷ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, pp. 31-32. Se supera así, el viejo principio liberal asignado al conjunto de libertades públicas por el que sólo podían ser consideradas como puras (...) No es que el Estado deba promover una religión determinada, sino la libertad religiosa de sus miembros que da origen a un fenómeno – el fenómeno religioso – de connotaciones positivas para el bien común”.

¹⁸ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 32. Referencia 16 “Cancelada la época en la que los derechos humanos serán entendidos como meras libertades formales, hoy se afirma unánimemente que los derechos humanos deben ser reconocidos como derechos sustanciales, es decir, realmente ejercibles por poseer el sujeto los bienes necesarios para ello. De ahí una consecuencia importante: ya no basta que el Estado reconozca formalmente tales derechos, sino que se pida de él la ayuda necesaria para su real ejercicio y un apolítica que favorezca positivamente el uso y disfrute de los bienes que son su objeto”.

¹⁹ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 34. “Una cosa son los valores superiores y otra son las particulares y concretas creencias religiosas de sus ciudadanos, sean éstas de creer o de no creer”.

en la que prive el respeto y la promoción de esa libertad y por tanto garantice que prevalezca tanto la inmunidad de coacción a favor de los ciudadanos y los profesionales de la religión, frente a los demás y frente al propio Estado²⁰; como también el reconocimiento de la incompetencia hacia la fe.

Evidente es la necesidad de que el Estado se prohíba a sí mismo concurrir junto a sus ciudadanos en calidad de sujeto de actos ante la religión, sean del signo que fueren²¹, además de abstenerse de abrigar a una religión de Estado.

Laicidad

La libertad religiosa exige una posición laica, que más allá de la acepción primaria de simple independencia del Estado en relación con cualquier religión, que denote que ninguna relación concreta entre el Estado y las iglesias sea asumida como parte integrante de la estructura estatal no confesional. Es decir, que las potestades civiles y religiosas están separadas y son mutuamente independientes y de ordenes propios.

Por tanto, la laicidad no desconoce el fenómeno religioso sino que se coloca en otro orden²², uno que coloca a Estado sin posición, ni positiva ni negativa, ante el hecho religioso sino ante el acto de verificar que su manifestación se realice en apego al marco jurídico.

Una implicación de esta acepción es que en las relaciones entre el Estados y las iglesias debe prevalecer la cooperación ordenada por una legislación clara, que por lo

²⁰ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 37. “El Estado se ha de prohibir dos grandes cosas (...) Ni puede reprimir o coartar el libre ejercicio de la fe religiosa de sus ciudadanos usando los poderes que como Estado detenta, ni tampoco puede desplazar el núcleo subjetivo de racionalidad y de conciencia de cada ciudadano en materia de fe religiosa constituyéndose tal Estado en supremo y exclusivo suplente del acto de fe y de la práctica de la fe religiosa”.

²¹ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 38. “El Estado que decide ser ateo, agnóstico o indiferente – formas diversas de la laicidad decimonónica – está coaccionando o sustituyendo a sus ciudadanos o, cuando menos, concurriendo con ellos, puesto que definirse ateo, agnóstico o indiferente implica plantearse la competencia ante la fe y resolverla mediante un acto de ateísmo, agnosticismo o indiferentismo”.

²² El artículo 130 Constitucional reconoce “El principio histórico de separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo...(…) corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas” Asimismo en el artículo 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se expresa: “el Estado mexicano es laico. Él mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros...”.

demás, debería regir cualquier otro factor social²³.

- Cooperación en materia religiosa

Este principio no existe en nuestro orden constitucional. Pero para los teóricos el espacio de la cooperación entre Estado e iglesias estará determinado por el objetivo compartido del “bien común” que precede sin duda al Estado y que puede preceder también a la acción de las iglesias.

En tal sentido, las relaciones de cooperación podrán llevarse a cabo en la medida en que avancemos hacia “el establecimiento en el cuerpo normativo – sea constitucional o de leyes secundarias – del común entendimiento, bilateral o plurilateral, que ha de tener las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en orden a la elaboración de su status jurídico específico y a la regulación de su contribución al bien común ciudadano”.

Esta colaboración entonces, descansaría en la regulación de la financiación y con los bienes culturales, sea aportando partidas presupuestarias, en una forma directa de cooperación o bien decretando exenciones y bonificaciones, .siendo esta una forma indirecta de cooperación.

Igualdad

Puede reconocerse la existencia de un pluralismo religioso, manifestado por la diversidad de confesiones y los múltiples grupos religiosos que actúan en la sociedad. Basado en ello, el principio de la igualdad impone una falta de distinción entre las personas, instituciones religiosas o jerarquías internas por parte de la autoridad estatal. Nos referimos expresamente a que la autoridad habrá de aplicar la reglamentación civil sin distinciones²⁴.

²³ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 40. “El derecho de libertad religiosa actúa como límite de laicidad al no reconocerse como la identidad del Estado frente a lo religioso, es decir, cuando la laicidad no es el principio primario asumido por el Estado. De modo que son enteramente compatibles el principio de libertad religiosa y el de laicidad. También, la laicidad del Estado ha de entenderse siempre en su acepción positiva, es decir, el factor religioso sólo como factor social tendrá que ser garantizado y promocionado, o si se quiere, a *contrario sensu* el Estado no podrá nunca limitar, concurrir o sustituir al individuo o a las colectividades religiosas en su fe”.

²⁴ Saldaña, Javier y Orrego S., Cristóbal, op. cit. p. 47. “El correlato principal de esta igualdad es la no discriminación por razón de la religión. Por no discriminación entendemos la expresa prohibición

Frente a la diversidad, no obstante, el Estado también tendrá que asumir un criterio de igualdad proporcional o principio de equidad que considere las particularidades de cada credo religioso.

¿Qué conductas concretas pueden lícitamente desprenderse del derecho de libertad religiosa en nuestra legislación?

Inicialmente las acciones identificadas en la Constitución Política e instrumentos internacionales.

A fin de revisarlas, un texto orientador y que comparte lo expresado en nuestra carta magna es el artículo 6º de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 25 de noviembre de 1981. Conforme a ese precepto, la libertad religiosa comprende las libertades siguientes:

- La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión a las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materias necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas; es decir, lo que se podría llamar los actos de difusión religiosa;
- La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; hay que señalar que este precepto establece la posibilidad de llevar a cabo procesos de enseñanza religiosa, pero no reconoce de forma explícita el derecho a recibir educación religiosa en los distintos niveles educativos, ni tampoco a que este tipo de enseñanza se imparta en las escuelas públicas; este hecho es muy relevante ya que en el derecho mexicano es una de las cuestiones más recurrentes en el debate sobre

constitucional de cualquier acepción privilegiada, distinción, restricción o exclusión que basada en motivos religiosos tenga por objeto o por resultado la supresión o el menoscabo de la igualdad de la titularidad y del ejercicio del derecho de libertad religiosa, del resto de derechos fundamentales y libertades públicas en el orden político, económico, social, cultural o en cualquier otro orden de la vida pública”.

los alcances del Estado laico y sobre lo que falta por conseguir en materia de libertad religiosa en el país.

- La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; en este punto también se pueden señalar algunos elementos de duda: ¿entre las “instituciones” que menciona la Declaración se encuentra también el Estado?, es decir, ¿las instituciones estatales podrían contribuir por medio de donativos o subsidios al mantenimiento de una determinada religión? Estas preguntas no son ociosas para el presente de muchos países (como por ejemplo Italia y España), en los que los contribuyentes, al hacer su declaración anual del impuesto sobre la renta pueden disponer que una parte de los recursos que entregan al Estado sean transferidos a la Iglesia Católica.
- La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; esto supone, como en cualquier otra organización, la libertad para auto-organizarse, lo cual a su vez implica la posibilidad de nombrar a sus dirigentes.
- La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción; este punto pone de manifiesto como ningún otro la falta de neutralidad de muchos Estados occidentales en relación con el fenómeno religioso; la cuestión es bien sencilla: ¿cuál es el día que las leyes laborales señalan como festivo dentro de cada semana? El domingo, como lo señala el libro sagrado de los católicos. ¿Cuáles son las principales festividades escolares y días festivos durante el año? Varios de ellos tienen que ver con el comienzo del año católico o con la celebración de la Semana Santa católica. En este contexto y con fundamento en el derecho de libertad religiosa, ¿podrían reclamar derechos diferentes quienes profesan una religión distinta de la católica? ¿Por ejemplo, tendrían derecho a no trabajar en sábado o a cambiar su calendario escolar para respetar sus propias festividades religiosas? La cuestión permanece como un debate abierto en varios países del mundo occidental.
- La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional; esta libertad es muy importante, ya que la mayoría de comunidades religiosas tienen alcances supra-nacionales y los centros en los que residen sus respectivas jerarquías

o en los que se encuentran sus lugares santos pueden estar más allá de las fronteras del Estado al que pertenece una persona. Por eso es muy relevante que toda persona que se encuentre en ese supuesto pueda mantener comunicación por todas las vías y en todas las formas posibles con esos centros y con esas jerarquías.

Muy parecido al precepto que se acaba de citar es el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 1992, el cual especifica que el contenido del derecho de libertad religiosa comprende lo siguiente en favor de todo individuo:

- Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto y ritos de su preferencia.
- No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; en esa virtud, la ley dispone que no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a alguien el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en la misma ley.
- No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y
- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

En el caso de México en donde hegemoniza de manera importante la religión católica tanto por su raigambre histórica como por su poder político, la independencia y autonomía con el poder del Estado no ha sido suficiente, abriendo la puerta a que diversas autoridades actúen de manera discrecional en relación con diversos asuntos y a que la jerarquía eclesiástica interfiera en los de exclusiva competencia del Estado.

Por otra parte y en opinión de los estudios del derecho religioso, las libertades que otorga la libertad de religión pueden clasificarse de la siguiente forma²⁵:

- Libertad de conciencia. Comprende el derecho de toda persona a profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesa ninguna; cambia de confesión o abandona la que tenía; manifiesta libremente las propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas”.
- Libertad de cultos. Se refiere al derecho de toda persona a “practicar los actos de culto de su propia confesión”, entre las que enumera conmemorar festividades, celebrar ritos matrimoniales, recibir sepultura digna sin distinción por motivos religiosos, el derecho a recibir asistencia religiosa de su propia confesión, y a no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir enseñanza religiosa contraria a sus convicciones.
- Libertad de enseñanza y de formación religiosa y de proselitismo. Supone el ejercicio de la libertad religiosa en sus manifestaciones de difusión, enseñanza y formación, y comprende: derecho de difusión de la fe o derecho individual y colectivo de las confesiones religiosas a divulgar su propio credo; derecho de enseñanza y educación religiosa y moral. Aquí se comprende la enseñanza religiosa, oral y escrita, o por cualquier otro procedimiento, y el derecho a recibir la formación religiosa de acuerdo con las propias creencias, para sí y para los menores no emancipados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar; derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a formar a sus ministros.
- Derecho de reunión, manifestación y asociación. Derecho de fundación. Suponen estos derechos la vertiente colectiva del derecho de libertad religiosa. Se reconoce a todas las personas el derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos, y a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas. El derecho de fundación no es sino la vertiente de la base patrimonial del derecho a la creación de personas jurídicas. Cuando éstas tienen una base personal, nos encontramos con la asociación. Cuando tiene una base patrimonial, con la fundación.
- Derecho de auto organización y de relación con las confesiones religiosas.

²⁵ Nieto Núñez, Silverio, *Derechos y Límites de la Libertad Religiosa en la Sociedad Democrática*, Ponencia presentada en el Bloque II. La Libertad Religiosa y sus límites. En el 40 Aniversario de la Declaración Conciliar Dignitatis Humanae, España, 2006. pp. 13-17, revisado en la Pagina electrónica del Instituto Social León XIII. Centro Para la investigación y difusión de la doctrina social de la Iglesia, www.leonxiii.upsam.net.

- Otras manifestaciones: objeción de conciencia y asistencia religiosa.

No todas ellas se encuentran en nuestro ordenamiento o no todas están consideradas con tal amplitud, por tanto es posible afirmar que en este campo, hay un conjunto de asignaturas pendientes que podrían abarcar el ámbito de las garantías jurisdiccionales relativo al amparo ordinario²⁶, amparo constitucional²⁷, tutela penal²⁸ y administrativa²⁹.

Quizá esta última en donde mayores pendientes hay por estar aquí aspectos tales como los derechos de reunión y de manifestación con fines religiosos, el derecho a la información religiosa y los días festivos religiosos.

²⁶ Nieto Núñez, Silverio, op. cit. p. 19. "El amparo ordinario de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, entre ellos el de la libertad religiosa, frente a la lesión del mismo, tanto ante la jurisdicción penal, si el hecho es constitutivo de delito o falta, ante la jurisdicción contencioso administrativa, si quien lesiona este derecho es la Administración Pública o ante la jurisdicción civil n las restantes hipótesis".

²⁷ Nieto Núñez, Silverio, ibidem. "Prevé recurso de amparo ante Tribunal Constitucional, que tiene carácter de subsidiario, respecto a la vía judicial. Protege frente a la violación por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios y agentes, es decir, solamente procede contra los actos e poder, no contra los actos de particulares".

²⁸ Nieto Núñez, Silverio, ibidem. "Revisando en el Derecho Penal la tipificación de una serie de conductas que por afectar gravemente los sentimientos religiosos de los ciudadanos, dificultan el ejercicio de la libertad religiosa, bien actuando de un modo directo sobre las personas y grupos, bien de modo indirecto atacando los valores religioso. El ordenamiento eleva estas conductas a la categoría de delitos, con objeto de garantizar ese mínimo ético necesario para la convivencia religiosa y el desarrollo de los derechos individuales y sociales de libertad religiosa. Posiblemente sean los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos, proselitismo ilegal, perturbación de ceremonias, escarnio, profanación y el respeto a los difuntos, los que en mayor medida han acusado las influencias de los momentos políticos, culturales y legislativos en cada país".

²⁹ Nieto Núñez, Silverio, ibidem. "La conocida como policía de cultos ejercida por los competentes órganos facultados para vigilar que el fenómeno religioso se ejerza dentro de los límites jurídicos".

3.2 Las restricciones a la libertad religiosa.

Como antes se explicó, el fenómeno religioso y sus implicaciones en el orden social, económico y político de nuestra sociedad, requieren restricciones y regulaciones que garanticen la convivencia pacífica de nuestro país.

El conjunto de las restricciones internacional y nacionalmente consideradas en los marcos jurídicos, pueden resumirse sucintamente en las tres categorías propuestas a continuación:

- Los derechos de los demás;
- El orden público, de la salud o de la moral públicas, pues innegablemente los derechos – libertades que asisten a un apersona deben ser armonizados con las libertades y derechos de las demás y;
- La facultad de reglamentar y vigilar es indiscutiblemente del Estado.

3.2.1 Instrumentos internacionales

La limitación internacional más importante a la libertad religiosa se encuentra en la Declaración de la ONU para eliminar las discriminaciones en materia de intolerancia religiosa, que señala en su artículo 1.3: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescribe la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Otros preceptos del derecho internacional en la misma materia que tienen por objeto regular y proteger la libertad religiosa se encuentran en la Declaración Universal de 1948, cuyo texto establece que la libertad de religión incluye “la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

La libertad religiosa también está prevista en el artículo 18 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ha emitido una Observación General a propósito del artículo 18 del Pacto y en ella ha hecho referencia concretamente al apartado 4 de dicho Pacto, que establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. El maestro Carbonell se refiere a la Observación General número 22, adoptada en el año de 1993.

En tal sentido prevalece un apego a la clasificación presentada en el segundo párrafo de éste inciso.

Anuncia además el maestro Carbonell la prevalencia de debates sin resolución como el asunto de si el Estado debe de impartir directamente educación con contenidos religiosos o solamente permitir que la impartan los particulares conforme a sus propias creencias³⁰, si en ese caso es su obligación impartirla o permitir que otros lo hagan.

Otro instrumento en el ámbito regional de América Latina que destaca el maestro Carbonell, es el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

³⁰ Carbonell, op. cit. p. 38. “Desde el ámbito teórico no parece haber acuerdo al respecto, y el tema no está tampoco resuelto de forma clara en el derecho internacional de los derechos humanos. El Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU se ha mostrado ambiguo al respecto; en su Observación General número 22 afirma lo siguiente: *El Comité opina que el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones proclamada en el párrafo 4 del artículo 18 está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores*”.

Asimismo existen instrumentos sectoriales de derecho internacional que marcan importantes limitaciones en concordancia a la categorización antes propuesta³¹.

3.2.2 Instrumentos nacionales

Asimismo México en el artículo 130 Constitucional³² establece varias limitaciones a la

³¹ Carbonell, op. cit. p. 42. “Así por ejemplo, el artículo 12 de la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1990, establece que: 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza. ; 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección; 3. La libertad de expresar su propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás; 4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su artículo 14 lo siguiente:

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades;
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger a la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

³² Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

libertad religiosa, así como a las personas que forman parte actividad de las asociaciones religiosas siguientes:

- En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados³³.
- Los ministros no podrán asociarse con fines político³⁴s ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

³³ Estas disposiciones constitucionales se refuerzan con otras referidas a los requisitos que una persona debe reunir para poder acceder a los principales cargos públicos del país. Así por ejemplo, el artículo 82, fracc IV establece como requisito para ser Presidente de la República, "No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto"; asimismo los artículos 55 y 58 disponen para ser diputado o senador: "No ser ministro de algún culto religioso".

³⁴ Las prohibiciones en materia política tiene por objeto impedir que se manipulen los sentimientos religiosos del pueblo con fines políticos.

político.

- Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Por su parte en materia limitaciones a la libertad religiosa sólo existen las siguientes tesis:

COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE ORDENA QUE AQUÉLLOS SE MANTENGAN AJENOS A TODA DOCTRINA O ACTIVIDAD RELIGIOSA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al ordenar que los colegios de profesionistas serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas, no vulnera la garantía de libertad de cultos. Lo anterior, en virtud de que los referidos colegios adquieren con motivo de su registro ante la autoridad competente una serie de derechos y obligaciones que son de interés público y, en virtud de esa peculiaridad, deben quedar sujetos a los principios que rigen el actuar de toda entidad pública en nuestro sistema, entre ellos, el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, recogido en el primer párrafo del artículo 130 constitucional y reiterado en la fracción I del artículo 3o. de la propia Constitución, conforme al cual, la actuación de las personas morales que, por disposición legal, realizan funciones que son de interés público debe mantenerse ajena a toda doctrina o actividad religiosa, sin que ello se traduzca en una limitación a la referida garantía que consagra el artículo 24 de la Carta Magna en favor de las personas que asociándose han constituido dichos colegios, pues cada una de ellas, en lo individual, puede ejercer su derecho constitucional; y si desean incursionar en actividades de esa naturaleza, pueden hacerlo siguiendo las formas y cauces pertinentes, esto es, constituyéndose como una asociación religiosa, en los términos establecidos en el mencionado artículo 130 y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (No. Registro: 191,133. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Septiembre de 2000. Tesis: P. CXXXVI/2000. Página: 14. Amparo en revisión 295/99. Colegio Mexicano de Licenciados en Administración, A.C. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.)

Sobre la ineligibilidad de los ministros de culto para ejercer cargos públicos electivos, el Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de:

MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE

PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE. De una interpretación sistemática del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6º, 9º, y 10º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se arriba a la conclusión de que el hecho de que las iglesias o agrupaciones religiosas adquieran personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que han sido registradas ante la autoridad competente, en modo alguno significa que las que no han obtenido su registro constitutivo, no existan en la realidad, como unidades sociológicas. Lo cierto es que tales entes sí tienen existencia en la práctica, lo cual, incluso, se encuentra reconocido en la ley, por ejemplo, en el artículo 10 en relación con el artículo 9, fracción III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que prevén la posibilidad de que esos entes realicen actos de culto público religioso, aun cuando no tienen la personalidad jurídica, con la que cuentan las asociaciones religiosas. Ante esta situación, es claro que para la demostración de la calidad de ministro de culto religioso de una persona, no es necesario acreditar que la iglesia o agrupación religiosa a que pertenece, se encuentre constituida legalmente como asociación religiosa, puesto que de acuerdo a lo anterior, alguien puede ser ministro de culto de una agrupación religiosa o iglesia que no esté registrada en términos de ley, y ello evidentemente hasta que para hacerlo inelegible para contender a un cargo de elección popular. Sala Superior, tesis S3EL 104/2002. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/99.- Coalición formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Verde Ecologista de México. 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

El maestro Carbonell sin embargo y al referirse a la anterior tesis jurisprudencial nos dice:

“Se trata de una tesis un tanto extraña por las dos siguientes consideraciones: a) en primer lugar porque parecería legítimo poder sostener que, de acuerdo al sistema de reglas establecido en el artículo 130 constitucional y en la ley que no desarrolla, las iglesias y agrupaciones religiosas tendrían condicionada su existencia (y por tanto su protección y límites constitucionales) al hecho de que se registrarán como tales, de forma que si tal registro no se diera las agrupaciones jurídicamente no tendrían existencia, ni consecuentemente, podrían ser consideradas como tales; hay que recordar que el artículo 130 en su inciso A, claramente señala que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro y b) (...)habrá que considerar que ante disposición jurídica a la que se le puedan dar dos interpretaciones, se deberá preferir la que proteja de forma más amplia los derechos fundamentales de la persona afectada;(…). De lo que se alcanza a entender de la tesis, parece que el Tribunal Electoral adoptó una posición restrictiva y no tuvo en cuenta lo

*anterior*³⁵”.

Hasta e momento, la legislación vigente deja un espacio para diversas interpretaciones que no han colaborado en proporcionar certeza jurídica a las relaciones entre el Estados y las iglesias en la actualidad.

Por ejemplo prevalece el omisión y prejuicio, de no discutir públicamente lo relativo a dicha relación, lo cual enriquecería el significado de la laicidad en el Estado contemporáneo.

Temas como la objeción de conciencia, la incorporación de contenidos religiosos en la educación, los limites de la patria potestad en lo relativo a inculcar los principios religiosos entre otros, temas de indudable vigencia, requieren un abordaje casi inmediato. Un ejemplo es lo que nos dice el político e intelectual socialista, Gilberto Rincón Gallardo:

*“El reconocimiento de los derechos cívicos de todos los ciudadanos sin excepción, sigue siendo tabú porque los sacerdotes son parte de esos ciudadanos, pero en realidad es un tema desde el punto de vista sociopolítico, talmente rebasado por la moderna historia universal. El caso que aquí se trata es otra forma de discriminación política de ciudadanos considerados de segunda. Desde el ángulo democrático, el asunto es claro como el agua*³⁶

En palabras del académico Raúl González Shmall, una precisión sobre los temas faltantes:

“A titulo enunciativo se podrían señalar algunas de las siguientes insuficiencias de nuestro marco normativo: la inadecuada y restrictiva formulación del derecho individual de libertad religiosa. La sujeción de los ministros de culto a un estatuto de excepción en su calidad de ciudadanos en cuanto se les priva del voto pasivo y de la posibilidad de desempeñar cargos públicos superiores; la

³⁵ Carbonell, Miguel, *De la libertad de conciencia a la libertad religiosa: una perspectiva constitucional jurídica*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 33, Año 2003, revisado en www.juridicas.unam.mx

³⁶ Rincón Gallardo Gilberto, *Ahora y a la luz del día, nuevas relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Ediciones de Cultura Popular, México, 1987, pp. 22-23.

prohibición de que los ministros de culto en sus actos de difusión de su doctrina o en sus publicaciones, puedan oponerse a las leyes del país o a sus instituciones (disposiciones que pugna – además- con las libertades de expresión y de escribir y publicar artículos, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución); la prohibición dirigida de manera injuriosa a los ministros de culto de agraviar de cualquier forma los símbolos patrios; la prohibición dirigida a las asociaciones religiosas y los ministros de culto de poseer o administrar, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva (art. 16º de la Ley reglamentaria); la falta de consagración explícita del derecho de la libertad religiosa en materia educativa; la falta de reconocimiento del derecho de objeción de conciencia³⁷.

Es posible decir entonces que la situación actual del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano – o Derecho constitucional de la religión -, no obstante en una fase embrionaria constituyen un signo positivo de cambios sustanciales en el orden de la libertad religiosa y de las relaciones entre los poderes públicos y las comunidades religiosas³⁸.

³⁷ González Schmal Raúl, *La libertad religiosa en México. Aspecto jurídico*. Revisado en el Osservatorio delle libertà ed istituxioni religiose. www.olir.it. “Para ello el maestro González propone una doble vía: la reforma constitucional y la interpretación judicial”.

³⁸ González Schmal, Raúl, *Situación actual del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano*, Intervención en el Foro Internacional sobre la Libertad Religiosa, Museo Franz Meyer – 17 y 18 de octubre del 2002, p. 21. Revisado en www.gobernacion.gob.mx. “Hace diez años se abrieron cauces a la libertad que antes no existían (...), pero que debemos consolidar y ampliar porque todavía nuestra legislación adolece de restricciones que están en contraste con exigencias de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...). Nuestra reconciliación histórica para por la libertad religiosa pues esta tiene su fundamento en la dignidad humana”.

3.3 Aproximación a la legislación internacional en materia religiosa.

Es la compilación de Derechos Humanos del derecho internacional donde se aglutinan los preceptos que regulan y protegen la libertad religiosa. Entre los más importantes están el artículo 18 de la Declaración Universal de 1948, que dice: “la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”, casi de manera análoga aparece en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A nivel del derecho constitucional de otros países se puede destacar el artículo 5 de la Constitución brasileña de 1988, el cual detalla, en sus fracciones VI, VII y VIII, algunos de los aspectos de las libertades de conciencia, religión y culto: “*VI. Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estando asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias; VII. Queda asegurada, en los términos de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internamiento colectivo; VIII. Nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo si las invocara para eximirse de obligación legal impuesta a todos y rehusase cumplir la prestación alternativa, fijada en ley*”.

Este precepto es interesante porque recrea la forma de la cooperación relativa a la asistencia religiosa en entidades civiles y militares de internamiento³⁹.

El origen de la libertad religiosa como derecho fundamental se encuentra en las

³⁹ Carbonell, op. cit. p. 45. “El derecho a la asistencia religiosa dentro de las instituciones de “internamiento colectivo”, es decir, dentro de las unidades de las fuerzas armadas, en hospitales o las cárceles. Este aspecto de la libertad religiosa es especialmente importante, por muchos motivos. En primer lugar porque en ese tipo de lugares se pueden dar mayores necesidades de asistencia y alivio espirituales, en virtud de las situaciones especialmente difíciles que las personas pueden estar viviendo; en segundo término porque al no tener la libertad de buscar un sitio alternativo para profesar sus creencias religiosas, las personas que están en ellos deben contar con medios suficientes para hacerlo en el lugar en el que se encuentran (lo cual puede suponer para el Estado la obligación de organizar o en su caso permitir un sistema de asistencia religiosa realizada *in situ*); en tercer término porque no puede desprenderse que, por el hecho de ver limitados algunos de sus derechos, una persona no pueda gozar de los demás (como sería el caso de los presos, que no por carecer del derecho a la libertad deambulatoria deben ver restringida su libertad religiosa)”.

revoluciones francesa y americana⁴⁰, pero mediante ponencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos se definió el alcance de la libertad religiosa en una “establishment clause” que determina que “ni el gobierno federal ni los estatales pueden levantar una iglesia, ni tampoco aprobar leyes que ayuden a una religión, a todas las religiones o que prefieran a una religión sobre otra. No pueden forzar a un persona a ir o a no ir a una iglesia en contra de su voluntad o forzarla a profesar o dejar de profesar una creencia de cualquier religión. Ninguna persona puede ser castigada por tener o profesar creencias o por ir o dejar de ir a la iglesia. Ningún impuesto, en ninguna cantidad, grande o pequeña, puede ser cobrado para mantener ninguna actividad o institución religiosas, se llamen como se llamen y cualquiera que sea la forma que adopten para enseñar o practicar una religión. Ni el gobierno federal ni los estatales pueden participar, abierta o secretamente, en los asuntos de alguna agrupación religiosa y viceversa”. Estas declaraciones conllevan una férrea defensa del Estado laico y de la neutralidad que deben mantener las instituciones públicas frente a las religiosas.

Otro instrumento de gran interés al que nos remite el maestro Carbonell es la “free exercise clause”, la jurisprudencia norteamericana ha sido más abundante, y ha incluido algunos criterios que pueden ser de interés para el caso mexicano⁴¹.

⁴⁰ Carbonell, op. cit. p. 46. “En los Estados Unidos, la libertad religiosa es el derecho que abre el llamado *Bill of Rights* de la Constitución Federal. La Primera Enmienda contiene dos distintas disposiciones: la primera establece que el Congreso no podrá dictar ninguna ley en la que se establezca una religión oficial (lo que se conoce como la “establishment clause”); la segunda disposición establece que no se podrá prohibir el libre ejercicio de la religión (lo que se conoce como la “free exercise clause”). Conviene tener presente esta distinción, puesto que ha marcado en buena medida los diversos desarrollos doctrinales y jurisprudenciales sobre el tema en los Estados Unidos.

En la aplicación de la Primera Enmienda la Suprema Corte de ese país ha dictado sentencias muy importantes; realizar un análisis detenido de todas ellas sobrepasa con creces las posibilidades de este escrito, pero tal vez sea útil revisar algunos pronunciamientos destacados, varios de los cuales ameritan al menos una mención informativa. En general puede decirse que la Corte ha sido muy variable en sus posiciones, pues de la misma manera que ha adoptado posiciones muy liberales, que han protegido con gran amplitud la libertad religiosa, también ha asumido criterios bastante restrictivos, violatorios de dicha libertad según lo ha puesto de manifiesto parte de la doctrina”.

⁴¹ Carbonell, *ibidem*. “Uno de los primeros temas que tuvo que resolver fue el de la legitimidad constitucional de algunas leyes estatales (particularmente del Estado de Utah) y federales que de manera más o menos directa sancionaban la poligamia en la que vivían los mormones. El tema fue estudiado en la sentencia *Reynolds vs. United States*, de 1879 y en ella la Corte consideró que la poligamia no tenía protección constitucional derivada de la Primera Enmienda y, en consecuencia, consideró apegadas a la Constitución a las leyes que la sancionaban. De esa sentencia cabe destacar que la Corte hace una distinción entre la protección que la Primera Enmienda otorga a las ideas (protección que debe entenderse en el sentido más amplio posible) y la protección que puede o no derivar para las acciones que sean consecuencia de esas ideas; si dichas acciones violentan el orden público o violan deberes sociales, entonces no pueden tener protección constitucional. Este tipo de criterios pueden parecer anticuados para un analista que los lea en el siglo XXI, pero sin embargo tienen reflejo en la mayor parte de las legislaciones de los países occidentales, en donde sigue estando prohibida la poligamia (su práctica puede conllevar incluso penas privativas de la

Asimismo el caso de la sentencia de 1940, en la cual la Corte declaró inconstitucional una ley que prohibía las donaciones religiosas o de caridad sin la previa autorización del secretario de un consejo de bienestar público; la relativa al rechazo de los Testigos de Jehová a saludar a la bandera⁴² o aquella en donde algunas leyes estatales imponían a los comercios violaba la libertad religiosa de las personas que, por virtud de sus creencias religiosas, debían descansar otro día de la semana. son casos que pueden dar mucha luz en nuestra nación.

Otra creencia religiosa, la “Amish” ha generado pronunciamientos de la Corte norteamericana sobre el tema de discriminación por razón de religión y en defensa de la libertad religiosa, como el caso en que fallaron por brindar protección a una persona que se le había negado un beneficio o prestación estatal con motivo de sus creencias religiosas; a quién se le negaran beneficios gubernamentales al haber abandonado su trabajo en una fábrica de municiones debido a sus objeciones religiosas a la guerra; el derecho de no enviar a sus hijos adolescentes a la escuela; la que las creencias religiosas no se pueden en ningún caso oponer como excusa para dejar de cumplir con una ley penal de alcance general.

Teniendo en cuenta la importancia del tema una revisión somera del Derecho comparado permitirá conocer las soluciones que otras latitudes se han dado al respecto.

Francia

Francia se define en su Constitución como una República laica que respeta todas las creencias. La vigente ley de separación entre la Iglesia y el Estado de 1905, vino a establecer una radical escisión entre el Estado y las confesiones religiosas.

libertad, lo que parece claramente atentatorio a la libertad ideológica en general, y a la libertad religiosa en el caso de los mormones o de cualquiera otra religión que permita esa forma de vida en común”).

⁴² Para el fallo la sociedad norteamericana tomó muy en cuenta la actitud de Hitler manipulando al pueblo alemán para que adorara a su bandera y a los símbolos nazis. En un párrafo brillante, Robert H. Jackson escribió que si había alguna estrella fija en la constelación constitucional de los Estados Unidos, esa estrella era la que impedía que cualquier funcionario, alto o bajo, pudiera prescribir lo que debía ser ortodoxo en la política, el nacionalismo, la religión o en otras cuestiones de opinión”.

Hay que hacer referencia al Dictamen del Consejo de Estado francés de 1989, motivado por la expulsión de tres alumnas de enseñanza secundaria de un instituto por acudir a las aulas ataviadas con el velo musulmán. El órgano consultivo llegó a concluir que el uso de indumentaria religiosa en las aulas por medio de la cual se manifiesta la pertenencia a una determinada religión, no es necesariamente incompatible con la laicidad, en la medida en que constituye un ejercicio de la libertad de expresión y de manifestación de las creencias religiosas. No obstante, esta libertad “no permite a los alumnos hacer muestra de signos de pertenencia religiosa que, por su propia naturaleza, por las condiciones en que serían llevados individual o colectivamente, o por su carácter ostentatorio o reivindicativo o de propaganda, supondrían un ataque a la libertad o a la dignidad del alumno o de otros miembros de la comunidad educativa, perturbarían el desarrollo de las actividades de enseñanza y el papel educativo de los enseñantes y que por último, perturbarían el orden n l establecimiento o el funcionamiento del servicio público”.

El Dictamen entendió que el uso de símbolos religiosos en la escuela, avalado por el respeto a la libertad de conciencia- podría resultar limitado, en casos de necesidad, en función de las circunstancias particulares del Centro educativo, a través de su propia normativa interna.

La circular del Ministro de Educación francés de 1989, entendida como ejecución del expresado Dictamen, presta especial atención a la posición del personal docente dentro de la escuela pública francesa en materia de utilización de símbolos religiosos. Se afirma que “dentro del ejercicio de sus funciones, los docentes, en virtud del ejemplo que suponen explícita e implícitamente para sus alumnos, deben evitar imperativamente toda seña distintiva de naturaleza filosófica, religiosa o política que pueda afectar a la libertad de conciencia de los alumnos”. Así, por resolución del Consejo de Estado de 2001, se ratifica la expulsión de una trabajadora, de confesión musulmana, que realizaba labores de vigilancia en una Academia por emplear indumentaria religiosa en el desempeño de sus funciones. Se concluye en este caso, que el principio de laicidad impide que estos (los trabajadores públicos) en el marco de sus funciones disfruten del derecho de manifestar sus propias creencias religiosas. Fuera del ámbito educativo, por decisión del Consejo de Estado francés de 2001, se desestimó la pretensión de una asociación musulmana que reivindicaba el derecho de sus mujeres a aparecer en la fotografía del Carnet de Identidad cubierta con el

foulard. Se denegó sobre la base que resultaba contraria al orden público en cuanto que tal limitación estaba orientada a reducir al máximo los riesgos de falsificación y de usurpación de identidades, por lo que la prohibición del velo islámico al ser proporcionada a la finalidad de la norma no supone vulneración del derecho a la libertad religiosa de estas ciudadanas.

Suiza

El caso de Suiza merece ser destacado por haber conocido conflictos en el ámbito educativo motivados por la exteriorización mediante simbología religiosa, por parte de alumnos y profesores.

La Constitución Federal Suiza de 1999 contiene dos artículos que inciden directamente en el tratamiento del factor religioso. De un lado en el art. 15 se garantizaba la inviolabilidad de conciencia y de creencia, que garantiza, entre otros, el derecho a recibir la educación religiosa que esté de acuerdo con las propias convicciones. Por otra parte, en el art. 72 se traspasa a los Cantones la competencia para regular las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas.

El Departamento de Instrucción Pública de Suiza dispuso que las escolares de confesión islámica podían acudir a las aulas ataviadas con el correspondiente velo islámico. De la misma manera, según la jurisprudencia, tales alumnas podían considerarse exentas de acudir a las clases de natación, pero quedaban obligadas a seguir los cursos de educación física en la medida en que esta enseñanza no fuera mixta.

Con relación a los profesores el citado Departamento rechazó la utilización de símbolos religiosos por parte del personal docente de las escuelas públicas, excepto que fueran de pequeño tamaño y ostentaran un carácter decorativo.

El Tribunal Federal suizo en una resolución de 1997, confirmó una decisión del Consejo de Estado del Cantón de Ginebra en materia de indumentaria religiosa. Se trataba de una profesora de enseñanza elemental que, convertida al islamismo y queriendo respetar

las normas del Corán comenzó a utilizar el velo que le cubría la cabeza y el cabello. La Inspección decidió que la profesora debía renunciar a llevar el pañuelo en el ejercicio de sus responsabilidades profesionales. La interesada recurrió la decisión con base en que en ocasiones una indumentaria similar a la suya podía apreciarse en las creaciones de grandes modistos occidentales, al margen de que, esporádicamente, se desprendía del pañuelo durante las clases, salvo cuando entrara un varón púber en el aula, en cuyo caso debía cubrirse. El Tribunal Federal desestimó la pretensión alegando, entre otras razones, que la recurrente lo emplea no por razones estéticas sino con una clara justificación religiosa que se fundamenta en una serie de versículos del Corán.

El Tribunal sostuvo, además, que la jurisprudencia mayoritaria había venido entendiendo que el núcleo intangible de la libertad religiosa se concreta en la prohibición de obligar a alguien a adoptar alguna creencia religiosa y de otro que tal núcleo no se extiende a las manifestaciones exteriores de una determinada creencia, de tal forma que puede restringirse siempre que haya un interés público preponderante y se le respete el principio de proporcionalidad.

El fin de la Corte Federal entendió que el hecho de enarbolar señas de pertenencia religiosa podía entrañar un ataque a los sentimientos religiosos de los alumnos y de sus padres. La exigencia de neutralidad en la escuela tiene por objeto garantizar el respeto de la sensibilidad de los alumnos de distintas convicciones, ostentando en este aspecto un papel decisivo el comportamiento de los profesores en cuanto proyectan una influencia muy importante sobre ellos, pues representan un modelo respecto al que los alumnos son especialmente receptivos. Como el profesor de la escuela pública es un funcionario, está, en el ejercicio de su actividad, representando al Estado por lo que debe desarrollarla desde una actitud neutral.

Alemania

Se ha dicho que las tres ideas básicas del tratamiento del factor religioso en Alemania son la tolerancia, la neutralidad del Estado y la Igualdad de tratamiento, asumiendo un concepto positivo de libertad religiosa.

El Tribunal Administrativo Federal alemán, en sentencia de 1993, resolvió un supuesto en que una alumna de confesión islámica solicitó que se le eximiera, por motivos religiosos, de las clases de educación física por su condición de enseñanza mixta. El Tribunal accedió a que se le dispensara de la asistencia a clase, al menos mientras dicha enseñanza tuviera un carácter mixto.

El Tribunal Constitucional Federal examinó la inconstitucionalidad de una ley bávara que disponía que en las aulas de los colegios públicos de educación primaria, debía exhibirse una cruz o crucifijo, como consecuencia de que en la Constitución de tal Estado se estipulaba que la educación pública debía basarse en los principios de la religión cristiana.

La Corte Constitucional entendió, en resolución de 1995, que la presencia de símbolos religiosos en las aulas de las escuelas públicas – no así en los centros privados – resulta contraria a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley Fundamental de 1949. La decisión fue muy criticada, incluso con varios votos particulares, puesto que también podía interpretarse la presenciadle crucifijo como muestra de un patrimonio común de los valores cristianos que están especialmente presentes en la sociedad bávara, de modo que no quedaría afectada la neutralidad del Estado ni el derecho de libertad religiosa de los alumnos.

Italia

Un caso análogo al bávaro es el de un ciudadano italiano que se negó a formar parte de una Mesa electoral, con motivo de la presencia de símbolos religiosos católicos en los colegios electorales. Con anterioridad a la celebración de los comicios dio a conocer su postura en carta dirigida al Ayuntamiento y al Presidente de la República. En ella señalaba que cumpliría con su obligación si previamente se producía una retirada generalizada, por su parte del Ministerio del Interior, de cualesquiera símbolos religiosos católicos existentes en los distintos colegios electorales.

Iniciado el proceso penal, resultó condenado, con base en que no había una relación directa entre el ejercicio de sus derechos y libertades y el cumplimiento del deber electoral bajo la presencia de un símbolo religioso. Interpuesto recurso, la Corte de Cesación decretó su absolución por medio de sentencia de 2000, por entender que sí hubo relación directa de

causalidad entre la objeción de conciencia del ciudadano y el cumplimiento de su función electoral. En consecuencia falló la absolución del condenado con base en el respeto de su derecho de libertad religiosa.

En el caos hubieron dos vías jurisdiccionales por lo que la solución definitiva se produjo como consecuencia de otro caso relativo a la exposición de un crucifijo. El problema se planteó en una escuela pública en Ofena. El demandante, un musulmán nacionalizado italiano, irrumpió en ese colegio donde estudiaban sus hijos con el propósito de enganchar al lado de la cruz de una de las aulas un papel en el que se había escrito “La Oración perfecta”, contenida en la Sura 112 del Corán. El demandante denunció a la escuela solicitando cautelarmente que retirase la cruz, ya que vulneraba la libertad religiosa de sus dos hijos. En una decisión, sin duda discutible, el Tribunal ordenó la retirada del crucifijo (...). Pues la laicidad no está proclamada *expressis verbis* en la Constitución italiana, sino más bien de un modo indirecto y el crucifijo posee dos significados: dentro de las iglesias es, obviamente, un símbolo religioso, pero en las escuelas y otros centros públicos es un valor civil relevante, con un “horizonte laico distinto del religioso, con una función simbólica altamente educativa” porque en el contexto cultural italiano representa valores de tolerancia, respeto y solidaridad.

Belgica

La experiencia belga constituye un punto de atención importante por haber conocido conflictos similares a los producidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En el año 1989 un grupo de alumnas musulmanas manifestaron el deseo de llevar el velo islámico dentro del Instituto Técnico donde estudiaban. El reglamento interno de este centro exigía que los alumnos se desprendieran en la entrada de cualquier objeto que les cubriera la cabeza. Las alumnas insistieron en su voluntad de acudir a las aulas cubiertas y por este motivo fueron expulsadas.

Presentada demanda, el Tribunal de 1ª Instancia de Bruselas resolvió que las alumnas tenían derecho a cubrirse la cabeza con un velo y por tanto, sin ser obligadas a

descubrirse.

Otro caso similar cuando en un centro escolar se aprobó un Reglamento Interno donde se disponía que durante las enseñanzas prácticas los alumnos debían abstenerse de llevar algún signo distintivo, ya que su utilización en el marco del trabajo – ya un emblema o una vestimenta – supone transmitir a los usuarios un mensaje impregnado de determinados valores.

El Tribunal de 1ª Instancia de Bruselas, en 1997 determinó que la norma no podía considerarse discriminatoria en la medida en que cuando prohíbe la utilización de cualquier símbolo religioso trata por igual a todos los alumnos y se dirige a evitar determinadas manifestaciones externas que pueden constituir un desafío para las opiniones más discretas de los terceros. En definitiva, el Tribunal entendió que el citado Reglamento no puede ser considerado ilegal o contrario a las reglas o principios que garantizan a los alumnos los derechos de libertad de conciencia y de culto. Finalmente, se manifiesta que la prohibición de llevar signos de pertenencia religiosa no puede considerarse contraria a los derechos fundamentales de libertad religiosa de las alumnas cuando se aplica a todos los alumnos sin discriminación y descansa en razones objetivas.

Grecia

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha anulado sendos fallos de la justicia griega admitiendo restricciones en materia de proselitismo.

Estados Unidos

Las situaciones son variadas en este país. La justicia de Estados Unidos, en el conocido caso de los AMISH 1972, accedió a no aplicar la ley general sobre educación obligatoria a fin de permitir a miembros de ese grupo religioso – identificado por su vestimenta arcaica, su negativa a utilizar la técnica moderna, como automotores o energía eléctrica, y su pacífico y laborioso comportamiento – a retirar a sus jóvenes de la escuela antes de la edad reglamentaria a fin de poder integrarlos en el esfuerzo laboral familiar, conforme a su tradición religiosa.

Pero hubo también decisiones diferentes. Los Tribunales norteamericanos limitaron la libertad religiosa en situaciones que consideraron incompatibles con las normas generales. Así, no se permitió a la religión denominada Santería, de origen cubano, sacrificar animales con fines rituales, no para consumo.

También en USA, la Fuerza Aérea trató de hacer cumplir en forma estricta su reglamento en materia de uniformes. La norma fue cuestionada por un oficial judío que no quiso renunciar al uso del solideo, con el que los judíos ortodoxos cubren su cabeza. La decisión judicial aconsejó revisar dicha norma y así se hizo. También en Estados Unidos, se discutió a raíz de los problemas de seguridad derivados de la amenaza terrorista, si es legítimo obligar a una musulmana a fotografiarse sin su velo a los efectos de emitirle su documento de identidad.

Entre todos los ejemplos el maestro Raúl González plantea la importancia de conocer también casos relativos a la objeción de conciencia.

CASOS DE FALLECIMIENTO DE MENORES POR NO AUTORIZAR SUS PROGENITORES TRANSFUSIONES DE SANGRE. HUESCA, 1994, DECIDIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA 154/2002, 18 DE JULIO. Marcos A. Niño de 13 años, residente en Ballobar, Huesca, hijo de un matrimonio de Testigos de Jehová, y creyente él mismo en los dogmas de dicha religión, sufrió en septiembre de 1994 una caída de bicicleta, aparentemente sin importancia. No obstante, a los tres días comenzó a sangrar abundantemente por la nariz. Examinado en un centro hospitalario público de Lérida, los médicos explicaron a los padres que su hijo se hallaba en situación de alto riesgo hemorrágico, por lo que era necesaria una transfusión de sangre. Sin ella no podrían, además practicar las pruebas necesarias para diagnosticar la patología que había producido la hemorragia. Rechazada la transfusión por los padres en virtud de sus creencias, los médicos solicitaron y obtuvieron autorización judicial para proceder a la misma; los padres acataron la decisión judicial y en ningún momento la obstaculizaron. La transfusión sin embargo, no pudo ser llevada a cabo, pues el menor reaccionó con auténtico terror y los médicos estimaron que su violenta excitación podía desencadenar una hemorragia cerebral; renunciaron también a la práctica de la transfusión mediante la utilización de algún procedimiento anestésico, por no considerarlo ni ético ni médicamente correcto. Los médicos pidieron a los padres que intentaran persuadir a su hijo de que aceptara la transfusión. Ellos rehusaron, por considerar que iba contra sus convicciones religiosas y contra las creencias en las que habían educado a su hijo. Se concedió más tarde el alta voluntaria al paciente a petición de los padres, quienes, durante los días siguientes, buscaron afanosamente especialistas que pudieran aplicar un tratamiento alternativo que no implicara hemotransfusión. La búsqueda fue infructuosa: los médicos de los distintos centros consultados

coincidieron en apreciar la inexistencia, en este caso, de tratamiento alternativo. Los padres decidieron entonces regresar a su domicilio con su hijo, cuyo estado físico estaba ya muy deteriorado. Allí permanecieron hasta que, a instancias del Ayuntamiento de Ballobar, el juez competente ordenó la entrada en el domicilio familiar y el traslado del menor para que se procediera al tratamiento médico necesario. De nuevo los padres, después de hacer profesión de sus creencias y de su oposición, acataron pacíficamente la orden judicial. Marcos llegó al hospital en coma profundo y, aunque le fue practicada la transfusión, no pudo evitarse su fallecimiento. Por sentencia de 20 de noviembre de 1996, la Audiencia Provincial de Huesca absolvió a los padres de toda responsabilidad penal, en contra de la opinión de la Fiscalía, quien pedía para los padres una condena por homicidio por omisión. Afirmaba la Audiencia de Huesca que no es exigible que los padres del menor, tras llevar a su hijo a un centro adecuado, tengan obligatoriamente que renunciar, en contra de su conciencia, a sus convicciones religiosas. No siendo tampoco jurídicamente exigible que dicho progenitor deba intentar convencer a su hijo de algo que, pese a los esfuerzos de todo el personal sanitario, ni él mismo está convencido, máxime cuando se pedía a los padres una actuación contraria a las enseñanzas que, en uso y ejercicio regular, normal y ordinario de su libertad religiosa, habían ido transmitiendo a su hijo desde mucho antes de que se produjera el accidente, o de que se exteriorizaran los primeros síntomas de la enfermedad”.

Posteriormente, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por sentencia de 1997, anuló la decisión de la Audiencia de Huesca y condenó a los padres como responsables de delito de homicidio, con la concurrencia, con carácter de muy cualificada, de la atenuante de obcecación o estado pasional. El Tribunal Supremo entendió que la motivación religiosa de la conducta enjuiciada no conducía a su exculpación sino a la mera atenuación de la responsabilidad penal de los padres.

Recurrida en amparo la sentencia condenatoria del Tribunal Supremo, el Constitucional declaró a los padres exentos de responsabilidad criminal. La parte recurrente hace mención de la Convención de los derechos del Niño y la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor. Conforme a éstas, Marcos tenía derecho a la libertad ideológica, de conciencia y de creencias e, igualmente, a ser oído en el ámbito familiar, en los procedimientos administrativos o judiciales en los que estuviese directamente implicado y que condujesen a una decisión que afectase a su esfera personal. Además, el menor tenía suficiente juicio y los padres estaban obligados, no a hacerle desistir de sus ideas, sino a prestarle asistencia en el ejercicio personal y legítimo de sus propios derechos constitucionales de libertad de conciencia y religión, a la integridad física y moral y al rechazo a la tortura.

CAPITULO IV

4.1 Iniciativas presentadas en materia religiosa en 1991.

En los capítulos anteriores, se describió cómo, durante el periodo presidencial de Manuel Ávila Camacho (1940-1946) se implementó una política de amplia tolerancia religiosa, descrita por el maestro Soberanes como *“una desaplicación de los preceptos constitucionales antes señalados, actitud que los gobiernos sucesivos no modificarían, evidentemente, sin cambiar el texto constitucional”*¹.

Es hasta la administración del presidente Luis Echeverría (1970-1976), quién hizo visita oficial al Papa Pablo VI en el Vaticano, que los contactos entre la jerarquía católica y el gobierno se hicieron a la luz pública. Luego el Presidente José López Portillo (1976- 1982) autorizó la visita a México del Papa Juan Pablo II en 1979. Se supo después que durante el gobierno de Miguel de la Madrid (1982-1988) la jerarquía católica insistió frecuentemente en la necesidad de modificar algunos artículos constitucionales, alegando que violaban los derechos humanos pero hasta ese momento, sin lograr cambios en la ley constitucional.

México transcurría por un sinnúmero de cambios en la esfera económica, política y social volviendo “inoperantes” algunas de las instituciones surgidas del constituyente de 1917. Aducían que su falta de correspondencia las tornaban obstructoras al desarrollo del país. Así, a inicios de 1991 los *medios de comunicación* se dieron a la tarea de difundir y crear opinión pública en los temas de la reforma al agro, de la relación del Estado con las Iglesias y de la debatida constitucionalización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).².

¹ Soberanes Fernández José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, Num. 9, UNAM, México, 2002. p. 99.

² De Andrea S. Francisco, *La inoperatividad de la Constitución de 1917. Algunas Ideas para un guión en defensa de la Constitución de 1917, de cara a la reforma del Estado*, 1. *Estrategia partidista, no necesidad genuinamente nacional*, Boletín de Derecho Comparado No. 95, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNMA; México 2000. pp. 13-19. “Respecto de lo económico, la transición se presentó con claridad mucho después, a mediados del sexenio del entonces presidente Miguel de la Madrid, aspecto éste que parece progresar más a la luz de las nuevas políticas de integración económica y de la posición aperturista de nuestro país, no sólo desde 1986 con su ingreso al GATT, sino de cara a la firma del acuerdo para la apertura de una zona de libre comercio que firmará nuestro actual presidente Carlos Salinas de Gortari.

Así pues, no sólo constituye un engaño intelectual e histórico proponer que la Constitución de 1917 fue diseñada para apuntalar un sistema unipartidista, sino que dicha afirmación es insostenible teórica y

Es hasta el periodo presidencial del presidente Carlos Salinas de Gortari (1988.1994) que estas reformas fueron posibles. La promesa de “*modernizar la vida nacional*”, había sido parte central del discurso de la campaña electoral y el compromiso por atender a una actualización de la relación Estado – iglesias fue mencionado en la declaración política en la toma de posesión.

Los observadores, creyeron que los cambios se resumirían en el nombramiento de un representante personal del presidente ante el Papa y el recibimiento de un delegado apostólico³; como representante del Vaticano en nuestro país. Nombramiento igual de irregular que el primero.

Pero para sorpresa el compromiso se vio honrado el 1 de noviembre de 1991 cuando el Presidente Salinas, anunció la reforma constitucional en materia religiosa. La propuesta inicia, señaló se encontraba dentro de tres límites fundamentales:

1. Educación pública laica,
2. No intervención del clero en asuntos políticos y
3. Imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de las iglesias o agrupaciones religiosas.

La reforma prometida fue elaborada y presentada al pleno del para luego ser aprobada luego de acalorada discusión⁴, por la mayoría priísta y votada en contra por excepción por el

conceptualmente, porque los partidos no estaban contemplados ni regulados jurídicamente -ni en las constitución ni en las leyes secundarias- en esa época, como tales. Con los anteriores antecedentes naturales, era claro y esperable que en México la división de poderes y el presidencialismo cuajaran en una versión adaptada mexicana que respondiera a las necesidades propias del país”.

³ Soberanes, op.cit. p. 100. “No estamos seguros que la intención del presidente Salinas haya sido en un principio una reforma constitucional de esta manera, como enfáticamente lo aseguró el secretario de Gobernación, sino quizá únicamente establecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede, lo cual algunos vimos como jurídicamente imposible a la luz del artículo 130 constitucional, que desconocía personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas llamadas iglesias.”

⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., 8va. Edición, México, 1967.p. 288. “En términos generales con relación al proceso legislativo en el derecho positivo mexicano, conviene distinguir dos especies: el que podríamos denominar extraordinario, destinado a reformar la Constitución, y otro para la confección de las leyes ordinarias. El primero está regulado por el artículo 135 Constitucional que a la letra dice: La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que estas sen aprobadas pro la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su

representante del Partido Popular Socialista.

La revisión del proyecto destinado a ser ley máxima, siguió los pasos propios de un sistema bicameral, teniendo oportunidad ambas Cámaras de analizar y conocer lo propuesto en la oportunidad⁵. Y en cumplimiento del artículo 135, enviado a los Congresos Estatales para su revisión y final dictaminación.

Así, la reforma constitucional que entró en vigor el 29 de enero, de 1992, luego de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha, 28 de enero de 1992 mediante Decreto que reformó los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130º de la Constitución Federal en materia religiosa⁶.

El legislativo en breve se concentro en la elaboración de su Ley Reglamentaria publicada el 15 de julio de 1992 con el título de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP). Su Reglamento hubo de esperar un mayor tiempo, pero con su promulgación el cambio político destinadas a introducir diversos cambios y mejoras en el seno de la apertura democrática estaba concluida.

Una reseña sucinta sobre el dictamen presentado al LV Congreso de la Unión en su primer año, Sección quinta, Numero 64 por la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales el 10 de diciembre de 1991 sería la siguiente:

El proyecto presentado por el Partido Revolucionario Institucional en voz de sus diputados y senadores, destaca en su planteamiento inicial, que la modernización del país

caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

⁵ Salas Armendáriz José Guillermo, *capítulo XII La revisión de los proyectos de Ley* revisado en Ochoa Campos, Moisés (Director) *DERECHO Legislativo Mexicano*, Comité de Asuntos Editoriales. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVIII Legislatura. México, 1973. Así lo ordena el artículo 72 de la Constitución que estipula “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones” y lo mismo se repite en el texto del artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos”.

⁶ Soberanes, op. cit. p. 101. “Terminaba con años de simulación, verdaderamente se modernizaba un aspecto importante de la vida pública al liquidar los preceptos legales anacrónicos e inaplicables en una sociedad moderna y secularizada, que más se presentaban al ridículo que a su real vigencia; pero, sobre todo, nos reconciliábamos los mexicanos con nosotros mismos, acabando con más de 150 años de pugnas estériles”.

requiere una revisión de la relación Estado – Iglesia y que ello no puede postergarse.

El mayor contacto con el mundo y, sobre todo, la consolidación de la secularización de la vida nacional muestra la compleja y diferenciada sociedad que ya somos y que abraza el principio básico de la tolerancia y el respeto a las creencias de los mexicanos. El Estado, para consolidarse, necesitó desplazar todo poder que se ostentara alterno a él. Hoy, firmemente establecido desde hace muchas décadas, el Estado, para modernizarse, ha de reconocer y armonizar a todos los actores sociales, incluyendo a las iglesias.

(...)

Muchas de las normas que integran nuestro marco constitucional fueron respuestas a las circunstancias que vivió el país de manera original. Ninguna de ellas aparece en el texto de 1917 de manera gratuita o caprichosa. Tienen tras de sí razones y explicaciones. Pero, para algunas de ellas, su tiempo ya no es nuestro tiempo, ni su sentido mantiene su vigencia. Esa iniciativa de reforma constitucional propone la modificación de aquellas normas que definen la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público y que ya el proceso histórico superó. Con ello, promoveremos la transparencia deseada, el respeto a la libertad de creencias, ratificando los principios básicos sobre los que se sustenta el Estado mexicano.⁷

En relación con la personalidad jurídica de las Iglesias, el centro argumentativo se centra en considerar superado el peligro para las instituciones que representaban las iglesias y la validez e sus actos jurídicos para el Estado mexicano⁸.

⁷ Proyecto de reforma, pp. 6-7.

⁸ Proyecto de reforma, pp. 12-13. “La cuestión es: asegurada cabalmente la supremacía e independencia estatal, consolidada la secularización de la sociedad, y dada la existencia de facto de las iglesias, el otorgarles personalidad jurídica, ¿implica aún hoy un riesgo a las instituciones o al orden jurídico estatal? La supremacía del Estado, la atribución única y exclusiva de reglar la vida pública de acuerdo a principios constitutivos, no se demerita con la existencia legal de agrupaciones de toda índole. Si las iglesias han sido una excepción, ello se debe a la historia peculiar de los conflictos en el siglo pasado y durante las primeras décadas del actual”.

Asimismo se consideraba que esta atribución a la nueva relación contribuiría a terminar con la “laguna normativa para determinar el derecho aplicable a las iglesias (...) En cambio, la propuesta de reformas que aquí se presenta, al otorgar personalidad jurídica a las iglesias reafirma el régimen de separación, que no supone imposibilidad de regulación en los ámbitos materiales de la esfera de validez jurídica del Estado”⁹.

También recuerda que para el momento más de 120 países de la comunidad internacional reconocían la personalidad jurídica de las iglesias.

Sobre la propiedad, se argumenta que era una consecuencia del hecho de no conceder el constituyente de 1917, personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, al no ser centro de imputación de derechos y obligaciones, no podía simplemente ser titulares del derecho de propiedad, cuestión que cambiaría en caso de aceptarse la primera propuesta de reforma. A favor además se explicaba que no siendo el objeto de las iglesias el económico o el lucro, sino que los suyos eran fines espirituales, estaban por ende alejados de cualquier forma de concentración patrimonial. Dice el proyecto:

*En efecto, no parece justificado impedir a los ministros de los cultos o a las corporaciones religiosas formar parte de instituciones de beneficencia que tengan por objeto el auxilio de los necesitados o cualquier otro objeto lícito, siempre y cuando se ajusten a los objetivos asistenciales que les dan origen*¹⁰.

Ello no cambiaría el dominio de la nación de los templos.

Con respecto a la libertad de cultos, el proyecto de reforma explica:

A las luz de la nueva composición social del país, de la mayor diversidad religiosa y de las tradiciones populares, no existen más razones de seguridad, genéricas, para restringir la asociación y la manifestación pública de creyentes, cualquiera que sea su denominación y siempre y cuando se ajusten a las reglas

⁹ Proyecto de reforma, op. cit. pp. 15.

¹⁰ Proyecto de reforma, op. cit. p.18.

de buen gobierno que establecen nuestras leyes. Esto, con el objeto de salvaguardar el orden público¹¹.

Al referirse a la educación, y considerándola garante de la libertad de creencias “El estado no puede, sin perder su neutralidad, fomentar, inducir o promover la enseñanza religiosa”. En tal sentido, el proyecto considera que lo que debe fortalecer es la función de garantizar a todos los educandos del país, independientemente de que el centro educativo al que asistan sea público o privado, una educación laica; que representa una neutralidad ante los diferentes credos y no su represión.

Al referirse a la situación jurídica de los ministros de culto, el proyecto considera que:

“debe ratificarse que los ministros de culto no tengan el voto pasivo, pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley¹².”

Asimismo el proyecto propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo. Por considerar que la secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado y fortalecido mediante la existencia de partidos políticos estables y por las características del voto: universal, secreto y libre, permite eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

En otras disposiciones, propone el proyecto de reforma evitar que el Estado suma la tare de regular cuestiones internas de las diferentes religiones y por ello omitir el tratamiento de profesionistas a los ministros de los cultos, al igual que omitir la prohibición de ejercer algún ministerio a los extranjeros toda vez que satisfagan los requisitos que señala la ley.

Otro punto controvertido lo constituye el relativo al impedimento a participar en la política electoral, que según el texto “no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Y por ello propone:

¹¹ Proyecto de reforma, op. cit. p. 21.

¹² Proyecto de reforma, op. cit. p. 27.

“Por eso, la reforma elimina la prohibición a hacer política y si exige el no oponerse a la Constitución y sus leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político. Este precepto incorpora la similar restricción que el párrafo décimo tercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas¹³”.

Relativo a las disposiciones en materia civil, propone el proyecto ratificar y ampliar el propósito de secularización de los actos relativos al estado de las personas, precisa la autoridad para tramitar los documentos probatorios del estado civil de las personas y finalmente sustituye el juramento religioso por protesta de decir verdad.

Precisa la importancia de que se asuman las características que ya contiene el Código Civil con respecto a tutores, médicos, notarios y testigos para equipararlos con los ministros de culto en el caso de heredar, lo que permitiría eliminar la prohibición general de heredar y de recibir por cualquier título un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos, o de beneficencia.

La propuesta argumentada en los términos anteriores fue la siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente y se reforma además esta última, del artículo 3º.; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 5º., el artículo 24; las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:.

Artículo 3º.-.....

¹³ Proyecto de reforma, op. cit. p. 28.

- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa:
- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además

.....

.....

- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
- Los particulares podrán impartir educación...
- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán orientar la educación que impartan, a los mismos fines que establece el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior:
- A la IX.

ARTICULO 5º.

.....

.....

.....

El Estado no puede permitir que se lleva a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

.....

.....

ARTICULO 24. - Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

Los actos religiosos de culto público deberán celebrarse en los templos. Los que excepcionalmente se celebren fuera de éstos se sujetarán a las disposiciones de la ley.

Artículo 27. -

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

- a.
- b. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la propia ley.
- c. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley:
- d. a XX.

ARTICULO 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- Para tener personalidad jurídica, las iglesias y las agrupaciones religiosas deberán constituirse como asociaciones religiosas. La ley reglamentaria establecerá y regulará dichas asociaciones; su registro, el cual surtirá efectos constitutivos, así como los procedimientos que deberá observarse para dicho propósito.

.....

ARTICULO 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

Los actos religiosos o de culto público deberán celebrarse en los templos. Los que excepcionalmente se celebren fuera de éstos se sujetarán a las disposiciones de la ley.

ARTICULO 27.-

.....
.....
.....
.....
.....
.....

a)

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.

Según procedimiento, la propuesta fue turnada a la Comisión de educación, quién manifiesta:

“En mérito de lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados, consideramos que debe reformarse el artículo tercero constitucional en los términos propuestos por la iniciativa; por lo que las reformas que esta comisión aprueba, quedarían de la siguiente manera:...”

La reforma de dicho artículo fue aceptada en tanto en lo general como en todas sus partes como aparece en el proyecto, salvo por la Diputada Patricia Ruiz del Partido Popular Socialista la que consideraba que las reformas propuestas deberían haberse puesto a consulta con la ciudadanía.

La diputada marcaba así el punto de cuestionamiento sustancial que aún prevalece y es que existen reformas que más que representar cambios, nos remiten a la instauración de

una nueva constitución como fundamento de un nuevo pacto de nación¹⁴, además de argumentar diversos aspectos generales e incluso de forma a la propuesta.

En los días siguientes el proyecto fue enriquecido por la bancada panista, pri ísta, el Frente Cardenista de Resistencia Nacional e incluso por el partido popular socialista (cuyas propuestas fueron en todos los casos desechadas, incluso la moción suspensiva).

El día 20 de diciembre se presenta la segunda lectura de la minuta de proyecto de reforma al pleno por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación.

En esta oportunidad el diario de debates nos informa en su punto de antecedentes:

“En atención a la importancia de la propuesta de reforma constitucional antes mencionada, y a la que la misma fue presentada ante la colegisladora por diversos miembros de este Senado, la iniciativa en cuestión fue distribuida el día mismo de su presentación entre los ciudadanos Senadores.

Con base en el Acuerdo suscrito por los partidos políticos nacionales con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión para llevar a cabo trabajos de conferencia sobre las iniciativas que cada Cámara recibiera con el carácter de Cámara de Origen, con fecha 10 de los corrientes se constituyó una comisión plural de este Senado para ese propósito, en el caso de la iniciativa para reformar los artículos 3º, 5º, 24º, 27º, y 130º constitucionales en materia de situación jurídica de las iglesias.

Dicha comisión celebró diversas reuniones de trabajo con la comisión homóloga de la Colegisladora, a fin de intercambiar información, puntos de vista y

¹⁴ Diputada Ruiz Patricia Voto particular en torno a la iniciativa de reformas a los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130º constitucionales, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, Exposición ante tribuna el día 17 de diciembre de 1991. Diario de los debates de misma fecha, p. 3. “¿Cuál es el límite de estas reformas? ¿Se puede cambiar la esencia de nuestro proyecto nacional? Esto no es una discusión técnica – jurídica, sino un debate histórico – político. Para modificar en tiempo de paz, la Constitución en sus leyes fundamentales, debe mediar por lo menos, declaración expresa, solemne, de habernos constituido en un congreso constituyente”.

opiniones sobre la propuesta de modificación constitucional.

Con base en esas labores, los Senadores designados para desarrollar los trabajos en conferencia tuvieron oportunidad de expresar sus puntos de vista y sus consideraciones sobre el proyecto de modificaciones constitucionales.

A su vez, debemos dejar sentado aquí que en virtud de que diversos miembros de estas Comisiones Dictaminadoras participamos en la formulación y presentación de la iniciativa que se analiza, compartimos los conceptos expresados en la exposición de que antecede al proyecto de reformas¹⁵.

La minuta expresa así que se realizó el traslado desde la cámara de origen a la cámara revisora, quién hizo a su vez las propuestas finales a este decreto.

Dos días después mediante el oficio 50 Congreso del Estado en el Palacio Legislativo, la Cámara de Senadores aprueba la Minuta de Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales por el oficial mayor con misma fecha.

En el diario de los debates se da cuenta que el 21 de enero de 1992, el oficial mayor informa a la Asamblea Constituyente que el dictamen cuenta con los votos a favor de las legislaturas de 30 legislaturas, lo que la vuelve finalmente ley¹⁶.

¹⁵ Cámara de Senadores, 19 diciembre de 1991.

¹⁶ Oficial mayor Of. 62 cuyo texto dice: “Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto enviamos por el digno conducto de ustedes, a ese órgano del Poder Legislativo Federal, el expediente que contienen el proyecto de DECRETO QUE REFORMA los artículos 3º., 5º., 24º, 27º y 130º de la CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como las aprobaciones que al efecto han recaído por parte de las Legislaturas de los Estados de: AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, OAHUILA, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA QUERETARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS;

4.2 Análisis de la reforma publicada en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992.

4.2.1 Garantía de Libertad de Educación

El texto constitucional publicado el lunes 5 de febrero de 1917¹⁷ dice en su artículo 3º:

La enseñanza es libre; pero será laica la que dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares no sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Este artículo, reformado en seis ocasiones (la cuarta corresponde a la de 1992¹⁸), dejó el texto de la manera siguiente:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

¹⁷ DOF, México, lunes 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4ª. Época Num. 30.

¹⁸ DOF, México, martes 28 de enero de 1992.

Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y*
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;*

VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e

investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; y

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Prevalecen elementos distintivos que destacan las nuevas premisas de la relación Estado – Iglesia y que pueden enunciarse como las siguientes¹⁹:

- Determinación expresa en la fracción I del principio de laicidad en la educación y, en consecuencia, su carácter ajeno a cualquier doctrina religiosa²⁰.
- La ahora fracción II determina, con apego a la libertad de creencias, que el criterio que orienta la educación en nuestro país es la lucha contra la ignorancia y sus efectos: las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; asimismo se mantienen los caracteres de dicho criterio orientador, en tanto democrático, nacional y como promotor de la convivencia humana, el respeto a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, el interés general de la sociedad, el sustento de los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, sectas, grupos, sexos o de individuos.
- La anterior fracción II, que a partir de las reformas pasa a ser fracción III, permanece igual, esto es, se mantiene que para que los particulares puedan impartir educación primaria, secundaria y normal, así como para la destinada a obreros y campesinos, deberán contar con autorización expresa para tales efectos y sujetarse a los planes y programas que la autoridad establezca, los cuales han de mantenerse ajenos a cualquier credo, es decir, han

¹⁹ Hernández Martínez, María del P., *México y las reformas Constitucionales de 1992*, Boletín de Derecho Comparado, No. 75, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1997.

²⁰ Artículos 3º, 9º, fracción V, y 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Se determina, con apego a la libertad de creencias, que el criterio que orienta la educación en nuestro país es la lucha contra la ignorancia y sus efectos: las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; asimismo se mantienen los caracteres de dicho criterio orientador, en tanto democrático, nacional y como promotor de la convivencia humana, el respeto a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, el interés general de la sociedad, el sustento de los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, sectas, grupos, sexos o de individuos.

de ser laicos

- En la anterior fracción III, ahora IV, Desaparece la prohibición a las corporaciones religiosas o ministros de los cultos de intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y destinada a los obreros y campesinos; b) ahora se establece que la educación que se imparta en los planteles particulares deberá orientarse a los fines que establece el párrafo primero del propio artículo 3º y con los contenidos de la fracción II.

Las siguientes fracciones quedaron iguales.

Las seis reformas que ha sufrido este artículo, refiere al nivel estratégico que para el desarrollo nacional, tiene la cuestión educativa. En Líneas de la Maestra Torres hay que considerar los siguientes aspectos para explicar dicha evolución:

“Hacia finales de la década de los sesenta²¹ el Estado era ya la fuerza hegemónica en la educación tras otro "pacto" no explícito con las instituciones educativas y la Iglesia²².

(...)

Los años que van desde la parición de los libros de texto gratuito hasta su

²¹ Torres Septiem, Valentina, La educación privada en México, op. cit.” A partir de 1938 - 40 se inició una etapa de reconciliación que favoreció al sistema privado de educación; en estos años se inició el período que se conoce como de "unidad nacional". La Iglesia prefirió mantener buenas relaciones y aceptar los logros que hasta entonces había obtenido, en lugar de sostener una lucha desgastante y estéril. No así la Unión Nacional de Padres de Familia, más radical o menos política que la misma Iglesia, quien mantuvo una posición combativa en todo momento y que enfocó todas sus baterías para lograr la modificación del artículo 3º., misma que se logró en diciembre de 1946, y cuya redacción está vigente hasta la fecha.

El crecimiento de la población escolar rebasó para entonces la posibilidad estatal de cubrir la demanda educativa. Por ello, era lógico que el Estado impulsara el funcionamiento de las escuelas sostenidas por particulares, las cuales proliferaron en las grandes ciudades. La iniciativa privada accedió a cooperar con la educación siempre y cuando se llegara a un acuerdo con los grupos religiosos y se respetara el derecho de los padres de familia para elegir el tipo de educación que recibirían sus hijos”.

²² Torres Septiem, Valentina, op. cit. “El presidente Adolfo López Mateos en 1958 anuncio la puesta en marcha de una reforma escolar que culminaría con lo que se conoce como "Plan de once años", primer esfuerzo de planificación educativa en México para incorporar a todos los niños mexicanos a la escuela. El punto culminante de este Plan fue la idea de editar y distribuir libros de texto para todos los niños de la primaria, con el objeto de hacerla más democrática y que fuera efectivamente gratuita. El texto gratuito se convirtió en obligatorio, y la discusión que esto provocó alcanzó niveles alarmantes, sobre todo en las escuelas particulares”.

*reforma en 1973 coinciden con el periodo conocido como del "desarrollo estabilizador" caracterizado por un acelerado crecimiento de la economía, baja inflación y una gran estabilidad económica, basándose en los sectores agropecuario, industrial y turístico*²³.

(...)

*En 1973, se expidió la Ley Federal de Educación que en su artículo quinto estipulaba que el Estado conservaba el derecho de autorizar a los particulares la facultad de impartir educación; para este momento ya no hubo impugnaciones de la Iglesia, sino más bien alababa los esfuerzos de las autoridades educativas de los últimos años*²⁴.

(...)

*La educación privada o particular es un conjunto heterogéneo de escuelas, que comparadas con el total nacional, nunca más del 10% del total, han ejercido una influencia considerable sobre todo en la formación de ciertos sectores sociales. Esto se hizo patente en la labor desempeñada por la escuela católica que sin duda logró, cuando menos hasta la década de los setenta, mantener a través de sus colegio la cultura, la tradición y los valores de la Iglesia católica*²⁵.

²³ Torres Septiem, Valentina, op. cit.: "El presidente Gustavo Díaz Ordaz enfrentó los problemas provocados por la política del "palo y la torta" la cual venía ejerciendo la represión institucionalizada que desembocó en el penoso movimiento estudiantil del 68. El sistema educativo era uno de los más deteriorados al final del movimiento. La reforma educativa fue, una de las demandas que se hicieron al gobierno, misma que puso en práctica Luis Echeverría entre cuyos objetivos estaba el de transformar la economía, las artes y la cultura a través de la modernización de las mentalidades".

²⁴ Torres Septiem, Valentina, op. cit. "Como resultado de la reforma educativa, en 1973 vieron la luz nuevas versiones del libro de texto gratuito que volvieron a suscitar el debate. Esta vez no se cuestionó su existencia. El tenor de la discusión se centró en los contenidos de algunos volúmenes de ciencias sociales y ciencias naturales. Lo que preocupó en gran medida a la UNPF y a los padres de familia fueron algunas posturas que contenían "una ideología tendenciosa, socializante... tendiente a desembocar en un comunismo ateo". En cuanto a la educación sexual se manifestaron en contra de que el sexo se viera únicamente a través del prisma biológico y no se considerara el aspecto moral. En la praxis el Episcopado consideró más importante realizar una labor callada más efectiva y realizó dos jornadas de educación sexual, que finalmente no impactaron en los textos".

²⁵ Torres Septiem, Valentina, op. cit.: "Enclavadas en un sistema impuesto por el Estado, su gran diferencia fue la posibilidad de desempeñarse con bastante autonomía en sus principios, valores, métodos y

(...)

Los últimos años son testigos de cambios importantes en la legislación concerniente a las relaciones Iglesia y Estado, que implican necesariamente una correspondencia con la educación privada confesional. El artículo 3º constitucional, fuente de la mayor parte de las discusiones en el debate educativo en el siglo XX, fue modificado en 1992, en términos de limar las inquietudes de los grupos conservadores dando fin a la disputa por la educación.

La lucha, entre una visión unitaria que se justificaba en aras de lograr la unidad nacional, llegó a carecer de sentido ante la realidad del México actual, fragmentada y efervescente. El resultado ha sido una apertura hacia grupos religiosos y culturales en la escena educativa nacional que ya no se percibe como amenaza para el Estado, sino como signo de la necesaria modernización de la sociedad mexicana y del nuevo modelo educativo y en la que sin duda, los particulares han sido los grandes vencedores.

En acuerdo con lo expresado por la maestra Torres, consideramos que la educación es actualmente una fuente de ingresos muy fuerte para la jerarquía católica y que su estatus “privilegiado” ha llevado a generar grupos educativos “privilegiados” cuyas oportunidades trascienden desde las mejores ofertas de empleo hasta los lugares en la élite política, cultural y social de nuestro país.

Por ello consideramos que las reformas, aunque realmente han coadyuvado a la mejor regulación de una situación de hecho, (que la iglesia siempre siguió activa en el ámbito de la educación e impulsó diversas campañas por incidir en las políticas educativas, aún sobre la reglamentación en contra), no ha beneficiado que más mexicanas puedan acceder a una

funcionamiento, sobre todo en cuanto a la enseñanza de la religión a pesar de la legislación adversa y las constantes restricciones impuestas. Encontramos en ellas características particulares motivadas por diversos factores, sobre todo de índole económica e ideológica que les adjudicaron ciertas ventajas si las comparamos con los planteles pertenecientes al sistema oficial. Las escuelas privadas se distinguieron, sobre todo las dirigidas a los sectores económicos privilegiados, por desarrollar métodos educativos autónomos, en ocasiones comunes a un grupo de ellas, en otras enteramente propios”.

educación pública laica y de calidad.

4.2.2 Garantía de Libertad de Profesión

Art. 5º Constitucional original en su tercer párrafo decía:

“...El Estado no puede permitir que se lleva a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse...”.

En el texto actual vigente y en su quinta reforma, el mismo artículo dice:

Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como

el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Esta disposición deroga la prohibición de establecer órdenes monásticas. Igualmente modifica la disposición de no permitir que se lleve a efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causa de trabajo, educación, voto religioso; pues ahora sólo aparece en el texto la frase "por cualquier causa", ya que pueden existir otros supuestos de pérdida de la libertad.

El motivo que subyace a tal modificación es que, hoy en día, el Estado no puede excluir o impedir bajo ningún criterio la búsqueda de valores contemplativos o disciplinas espirituales comunitarias, que libremente los elijan; por otra parte, las mismas órdenes

religiosas establecen la posibilidad de renunciar a ellas en caso de que el individuo a ellas agregado, así lo decida.

El actual artículo quinto, en el párrafo del mismo número, enuncia de manera general, la protección de la libertad personal, la cual no podrá ser menoscabada "por cualquier causa". En este sentido, evita la especificación antes existente relativa a los votos religiosos que se establecía en el texto original. De igual modo, deroga las prohibiciones para el establecimiento de las órdenes monásticas que igualmente se contemplaba antes de las reformas de 1992.

4.2.3 Garantía de Libertad de Creencias

El original artículo 24 de nuestra Constitución Política se expresaba de la siguiente forma:

“Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente entro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”.

Actualmente, nuestro texto constitucional reformado por única vez en 1992 tiene el nuevo carisma siguiente:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

El nuevo precepto respeta en todo el derecho a la libre profesión de credos y cultos, siempre y cuando no constituyan delito o falta penados por la ley. Asimismo, el anterior párrafo segundo del artículo 130, precepto también motivo de reforma, pasa a ser el segundo párrafo del artículo 24, de tal manera que se mantiene la prohibición para el Congreso de la Unión de dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Se suprime la prohibición categórica de manifestaciones externas de culto religioso fuera de las instalaciones propias para ello, esto es, se determina que de ordinario dichos actos de culto se celebren en los locales *ad hoc* y, de manera extraordinaria, cuando se celebren fuera de los recintos, se sujeten a lo que determine la ley reglamentaria.

Ciertamente la formulación actual del artículo 5º no evidencia que el derecho a la libertad religiosa no solo protege el derecho de los creyentes sino también el derecho de los no creyentes a vivir de acuerdo a sus convicciones de conciencia en materia religiosa. Ni establece mecanismos para avanzar hacia relaciones de cooperación con todas las asociaciones religiosas (católicas y no -católicas) por una agenda común.

En nuestra opinión el camino hacia la laicidad del Estado merecía su mención en el precepto constitucional, pues con ello quedaría claro que la posición del Estado ante las diversas creencias religiosas sería neutral.

4.2.4 Garantía de Propiedad

El artículo 27 es sumamente extenso, pero para fines de este trabajo se revisa el inciso II y III que en la original carta magna explica:

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea

su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos y colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir y tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieron en ejercicio

Con 16 reformas hasta el momento, aunque ninguna antes referida al los apartados que nos ocupan el actual artículo 27 dice actualmente:

“II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del

Artículo 130 y su Ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la Ley reglamentaria.”

La reforma a la fracción II del artículo 27 constitucional, se encuentra en íntima vinculación con el nuevo texto del artículo 130, inciso a, que otorga personalidad jurídica a las ahora llamadas "asociaciones religiosas"; en consecuencia, determina la referida fracción que las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto. Los requisitos y limitaciones a esta capacidad serán determinados por la respectiva ley reglamentaria.

La fracción III, que determinaba la prohibición a las instituciones de beneficencia pública o privada, estar bajo patronato, dirección o administración de instituciones religiosas o ministros de culto, se suprime, así como la imposibilidad para las instituciones de beneficencia de adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, ya que dicha prohibición se justificaba en virtud de la existencia del llamado contrato de "anticresis", figura que ya no existe en la legislación federal vigente.

Sin embargo, el nuevo estatus propuesto requería un previo inventario nacional de lo sin muebles en posesión de las Iglesias, los templos para el culto, conventos, asilos, escuelas, oficinas, seminarios, obispados, casas curales, asociaciones religiosas o cualquier otro edificio destinado a la administración, propaganda o enseñanza que se pretendían normar que no se hizo en el momento y que ahora es poco claro.

Ello hubiera sido necesario para identificar cuales propiedades entrarían al dominio de la nación y cuales seguirían en esta modalidad.

Desde los años sesenta en el seno de la Iglesia surgieron diversos movimientos y corrientes con una opción clara hacia las luchas sociales y políticas, a favor de la democracia y la justicia social. Este sector de la Iglesia que ha sufrido represión, persecución ha advertido sobre los peligros de abrir un espacio que legitime la actividad económica de la jerarquía eclesiástica, ya que esto beneficiaría más a las fuerzas conservadoras y desataría alianzas entre poderes económicos.

En carta presentada en el Diario La Jornada, el 14 de abril de 1990 con motivo de la visita del Papa Juan Pablo II a México, firmada por 443 sacerdotes y obispos, se advierte:

“La jerarquía eclesiástica hace política a favor del poder económico y político ¿Cuáles son las formas de consulta que la jerarquía en la lucha contra el SIDA y a favor de la maternidad voluntaria, derecho fundamental de las mujeres, de aprobarse estas reformas la jerarquía eclesiástica, promotora de estas campañas o en su defecto solapadora, se sentirá estimulada y legitimada para imponer su punto de vista prejuicioso y oscurantista. Quienes estamos a favor de la libertad y la democracia, no podemos estar a favor de dar amplios derechos a una institución que es intolerante, autoritaria y coercitiva, y que con poder, constituye una fuerza en contra del pensamiento científico y las libertades humanas.

El predominio de las Iglesias en la sociedad no ha implicado la moralización de la misma, ni la libertad, ni la democracia, sino la guerra sucia continua y un atraso que ha vulnerado al máximo las reservas morales de este país, sumido en la corrupción, el narcotráfico, con el solapamiento de la jerarquía eclesiástica

El asunto, será argumentado en el último apartado de esta tesis, pues las implicaciones de que hoy en día, la iglesia tenga personalidad jurídica y por tanto capacidad de adquirir y poseer bienes inmuebles ha transformado el espectro económico en nuestro país.

4.3 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Esta ley, es la reglamentaria del artículo 130 constitucional que pasaremos a analizar previamente:

El original artículo 130 de la Constitución Social y Política de 1917 refiere:

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser

mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes en disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispersa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención hay sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su propaganda, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el financiamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrán heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "inmueble", ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quién no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán para su adquisición, para particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución."

Hoy, el mismo artículo que solamente fue reformado en 1992. dice:

"El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*
- *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*
- *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
- *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*
- *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los

propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Lo primero que debe decirse es que, los preceptos antes citados regulan algunos de los aspectos que dichas relaciones guardan; segundo, que el artículo 130 presenta una verdadera reformulación de su contenido, tanto en lo que hace a la situación Estado-Iglesias, como en lo tocante a los ministros de culto religioso y a los lineamientos que han de orientar la legislación secundaria en la materia.

Así, el principio de la separación Estado-Iglesias se señala expresamente; para precisar dicha separación se sujeta a las Iglesias y agrupaciones religiosas a la ley reglamentaria.

Igualmente se faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, de Iglesias y agrupaciones religiosas; se determina que el carácter de la ley reglamentaria del artículo 130 será de orden público, a la que corresponderá desarrollar.

Otro aspecto a destacar es que la personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones que reconoce este inciso; dicha ley creará la figura jurídica de la "asociación religiosa", registro constitutivo y procedimientos que las mismas deberán satisfacer para adquirir tal personalidad.

Se prohíbe a las autoridades intervenir en la vida de las asociaciones religiosas; esto es, aquellas no podrán dictar reglas internas a las Iglesias, ni intervenir en la forma de organización de sus actividades.

El ministerio de cualquier culto lo podrá ejercer cualquier mexicano; tanto en este caso como tratándose de extranjeros, deberán satisfacer los requisitos que marque la ley.

Se contempla la situación jurídica de los ministros de culto²⁷ en lo que hace al voto pasivo y voto activo. En cuanto al primero, podemos decir que nuestra Constitución ya contempla limitaciones a esta clase de voto por distintas razones, a saber: edad, residencia, origen, función o cargo. Precisamente, a los efectos de la reforma, se consideró que la limitación del voto pasivo a los ministros de culto se ubicaba en aquella última limitante, *id. est.*, el cargo o función, por lo que, en principio, se determina en este inciso *d* que a los ministros no se les concede el voto pasivo, *salvo* o *excepto* en el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio, situación que les posibilita ser votados, siempre y cuando se cumplan los plazos y términos previstos por la ley.

Respecto del voto activo, se consideró que los ministros de culto son tan ciudadanos como cualquier otro mexicano, pero que por razones históricas se vieron privados del ejercicio del derecho político de sufragio; una vez que se han superado las razones que los motivaron se concede, pues, el voto activo a los ministros de culto religioso.

Se mantienen, en esencia las prohibiciones que antes se encontraban previstas en los párrafos noveno y catorce, a saber: que los ministros de culto se asocien con fines políticos o realicen actos de proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política; que contraríen las leyes del país o sus instituciones; o que agravien los símbolos patrios.

De igual forma, se prohíbe la formación de agrupaciones políticas cuyo título contenga una palabra o indicación que las relacione con alguna confesión religiosa, y la celebración de reuniones de carácter político en los templos.

Los cuatro últimos párrafos regulan aspectos de naturaleza civil. En ellos se conserva, en virtud de la autonomía de la voluntad, el carácter vinculante de la protesta de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen.

De igual manera en las estipulaciones del Código Civil, se mantiene la imposibilidad jurídica de los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges,

para heredar por testamento de aquellas personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La razón que subyace a tal prohibición es la posible influencia que se puede dar al momento de heredar los bienes.

Respecto de los actos del estado civil de las personas se determina que son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas. Y el último párrafo contiene las facultades y responsabilidades que corresponden a las autoridades federales, estatales y municipales para dar trámite a los documentos probatorios de dicho estado civil de las personas.

El Artículo 130 constitucional que pretendió dar cara al "nuevo" protagonismo y activismo de la Iglesia en México cuestionando la perspectiva histórica muy precisa "anticlerical" entre los Constituyentes de 1917²⁶.

Se obvió que el anterior estatus jurídico de la iglesia fue producto de su actuación en la historia de México, y que el periodo en que prevaleció una reglamentación que impedía su acción franca nuestro país avanzó en todos los terrenos saliendo del oscurantismo, estableciendo el derecho a la libertad de conciencia, hubo igualdad civil, fueron reconocidos los derechos de la mujer, se logró una tradición laica en la producción de conocimiento y métodos educativos, se han podido aplicar políticas de salud pública sin prejuicios entre otras.

La reforma no considera que la jerarquía eclesiástica tiene organismos políticos corporativos que si tenían personalidad jurídica y que apoyaban su acción social, en muchos casos encomiable y en otro deplorable.

Tampoco abona al debate sobre la relación de la Iglesia Católica, hegemónica en

²⁶ De Andrea S. Fracisco, op. cit: "Más que adentrarse excesivamente en los aspectos técnicos de la reforma constitucional religiosa de 1992, o lamentarse de falta de armonía entre la norma constitucional previa a 1992 y la realidad de las relaciones Estado-Iglesia, nos será útil un repaso contundente en forma ordenada y precisa que defina y delimita las cuatro grandes etapas históricas por las que han transitado las relaciones complejas entre el Estado y la Iglesia Católica en México, ilustrándonos elocuentemente sobre la existencia de una ciclicidad inevitable entre protagonismo eclesiástico y relajamiento y generosidad normativa del Estado mexicano."

nuestro país con el Estado Vaticano, dejando sin garantía de que ante controversia la jerarquía eclesiástica apoye los intereses de la nación.

Fue hasta 1992, en el periodo presidencial 2000-2006 al frente Vicente Fox Quezada, que se llevó a cabo el proceso de elaboración, dictaminación y aprobación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público²⁷.

La ley nace ya en un contexto político de una sociedad muy pluralizada y un gobierno federal a cargo del partido derechista Acción Nacional. Los Estudiosos, sin embargo, concuerdan en considerar que en el blanquiazul existen diversas corrientes. Dice el Maestro Fernando M. González del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)²⁸:

"Dentro del PAN van a estar fluctuando dos corrientes dominantes, una que es liberal que dice 'uno no puede ser el brazo secular de la jerarquía como partido', y la otra parte que viene de Acción Católica y líneas mucho más eclesiásticas que dice: 'Sí el Partido Acción Nacional debería ser un brazo secular de la Iglesia'. Hay tensiones permanentes".

"La Iglesia tiene sus pequeños grupos que son muy activos y a veces es muy difícil articularlos directamente a la jerarquía católica, porque tira la piedra por medio de ciertos grupos y saca la mano. A veces los mismos grupos ni siquiera necesitan que la jerarquía les lance la consigna y ellos mismos ya la traen, como es el caso de los Tecos, de los Yunque y de los Muros"²⁹.

²⁷ LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

²⁸ Retomado de entrevista realizada por Patricio Cortés *El acercamiento Iglesia-Estado no lo inauguraron los panistas*, Publicado en la Revista Forum, Publicación de análisis y reflexión, junio 2007, México, revisado en www.forumenlinea.com.

²⁹ Ibidem. El especialista ha entrevistado a varios personajes que pertenecieron a dichas organizaciones, por lo que afirma que Héctor Larios, Manuel Espino y Ramón Muñoz por lo menos fueron *yunque*s.

También podríamos mencionar al Opus Dei, identificado por muchos como el brazo político de la Iglesia católica. El Yunque fue ampliamente documentado por el periodista Álvaro Delgado en su libro *El Yunque. La ultraderecha en el poder*, donde afirma "Se reparte posiciones de poder con base en la fidelidad, basada en un juramento, y que aspira a instaurar una visión medieval en una nación laica".

Es decir, nos encontramos con una autoridad que debe aplicar la ley pero cuyos límites en la relación con la Iglesia no son precisos.

Otros aspectos que no ha logrado resolver la ley, o probablemente la voluntad de aplicarla es lo referente a la participación política de la Iglesia por obtener poder político³⁰ y sus respectivas sanciones que van desde el simple apercibimiento, en este caso de la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Organizaciones Religiosas, apercibir a la asociación religiosa a no llevar a efecto este tipo de propaganda; la clausura del establecimiento y la más grave el retiro del registro como asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación.

4.4 Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Otro punto instrumentado por el gobierno mexicano fue la expedición del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que se elaboró mediante un proceso de consulta convocado por la Secretaría de Gobernación.

Así el presidente Vicente Fox, expidió el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre del 2003, es decir once años después de que entrara en vigor el decreto de

³⁰ Idem. Legalmente están imposibilitados para crear grupos que busquen el ascenso político, porque el objeto propio de las asociaciones religiosas es la difusión, promoción del clero religioso y no creo que el clero religioso tenga que pasar necesariamente por, digamos, la formación de personas para que ocupen cargos políticos.

En el terreno electoral, en mayo de 2006, trascendió que Florencio Olvera, obispo de Cuernavaca, publicó el *Decálogo de pecados electorales* donde postulaba:

"4. Es pecado votar a favor de propuestas que apoyen el aborto, la eutanasia, la prolongación de la vida por medios extraordinarios (aferramiento terapéutico), la destrucción y manipulación del embrión humano.

"5. Es pecado votar por proyectos en contra de la familia monogámica e indisoluble, por proyectos que promuevan caricaturas grot escas de familia, integradas por personas del mismo sexo, por proyectos que quitan a los padres el derecho de educar a sus hijos."

Esto fue tomado como una alusión a los partidos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina e infructuosamente se le pidió al entonces secretario de Gobernación Carlos María Abascal pusiera un hasta aquí. El contestó: "Yo no conozco esos panfletos, ni tampoco conozco esas declaraciones. Pero en el supuesto de que existieran, evidentemente que tendrían que estar sometidas a un cúmulo de sanciones".

reforma constitucional del artículo 130º y un año después de promulgar la Ley reglamentaria.

El maestro Álvaro Castro señala que entre los aspectos más relevantes del Reglamento destacan:

“Asistencia espiritual, mejora regulatoria, conciliación voluntaria de desavenencias internas, uso de inmuebles propiedad de la nación para fines religiosos, acotamiento de facultades discrecionales de la Secretaría de Gobernación, celebración de actos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, autoridades en actos de culto público, transmisión de actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, sinergia de autoridades y la comisión sancionadora³¹.”

La regulación de la asistencia espiritual³², se encuentra en el artículo 6º, por considerarla dimensión de la libertad religiosa, en congruencia con la letra y espíritu de la ley, puesto que esta reconoce a favor de toda persona el derecho a tener o adoptar la creencia que más le agrade y a practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o rito de su preferencia, así como el derecho para asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Al efecto, se establece que son los directivos de las instituciones, quienes establecen los mecanismos a seguir para que se brinde la asistencia espiritual, en atención a las propias normas de funcionamiento de esos lugares³³.

Lo relativo a mejora regulatoria, se atiende en el título segundo denominado “De las

³¹ Castro Estrada, Álvaro, *La materia religiosa y el Estado Mexicano*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos No. 10, UNAM, México, 2005.

³² Castro Estrada, Álvaro, op. cit. Esta asistencia espiritual se refiere únicamente a los casos de centros de salud y de readaptación social, instituciones de asistencia social, así como estancias o estaciones migratorias.

³³ Castro Estrada, Álvaro, op. cit. “Como en el caso de los centros de readaptación social, donde la seguridad es primordial. La asistencia espiritual será brindada por los ministros de culto y las asociaciones religiosas, solo a petición de la parte interesada, a fin de evitar alguna actitud que derive en la competencia o en el proselitismo religioso al interior de dichas instituciones.”

asociaciones religiosas y su régimen patrimonial”, establece sólo aquellos requisitos indispensables, enmarcados por reglas claras y se fijaron tiempos de respuesta en cuanto a las solicitudes de registro constitutivo y lo relativo a los nombramientos, separación o renuncia de representantes, ministros de culto y asociados, en su caso.

En el ámbito de la conciliación voluntaria de desavenencias internas. El artículo 19 incorpora la figura del “amigable componedor”, retomada del derecho civil, a fin de atender una petición reiterada por un número considerable de asociaciones religiosas para que la Secretaría de Gobernación resuelva los conflictos generados al interior de la mismas, debido a la carencia de disposiciones estatutarias destinadas a la solución de controversias internas³⁴.

Sobre el uso de bienes inmuebles propiedad de la nación para fines religiosos. La fracción IV del artículo 9º. De la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público remite expresamente al Reglamento en este tema. Por tanto, en el artículo 21 se especifica que los bienes inmuebles que se hubieran destinado a fines religiosos antes del 29 de enero de 1992, son considerados propiedad de la nación, en términos del artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución, en virtud de que en esta fecha entró en vigor la reforma constitucional en materia religiosa³⁵.

³⁴ Castro Estrada, Álvaro, op. cit. “Esta disposición resulta acorde con los principios de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, porque se podrá optar por esta figura sólo en el caso de una desavenencia interna de carácter administrativo y no de otra naturaleza, como pudiera ser alguna causa relacionada con las bases fundamentales de la doctrina o cuerpo de creencias de la asociación religiosa quienes soliciten la intervención de la autoridad, la cual se constriñe a la designación de un tercero como amigable componedor.

También se refrenda el respeto al régimen interno de las asociaciones religiosas, lo que significa que si en los estatutos de la asociación religiosa existieran disposiciones para desahogar controversias internas, las autoridades se abstendrían de aplicar este dispositivo del Reglamento.”

³⁵ Castro Estrada, Álvaro, op. cit. En el mismo numeral se establece expresamente el derecho exclusivo de las asociaciones religiosas de usar bienes inmuebles federales destinados para fines religiosos.

De manera complementaria, el artículo 22 remite al marco jurídico en materia inmobiliaria federal, en cuanto a los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas en este rubro, debido a que los bienes propiedad de la nación están sujetos a ordenamientos de carácter federal y administrativo, como la nueva Ley General de Bienes Nacionales, expedida el 20 de mayo de 2004. Esta normatividad proporciona a tales bienes mayor tutela jurídica, en comparación con la prevista en la legislación común. El propio artículo también regula la posibilidad para las asociaciones religiosas de solicitar a la autoridad federal encargada de la administración del patrimonio inmobiliario federal el Certificado de Derechos de Uso, respecto de dichos inmuebles, con lo cual se dota de certeza jurídica el ejercicio de este derecho.

Como dato adicional, es importante señalar que la nueva Ley General de Bienes Nacionales, contiene

El acotamiento de facultades discrecionales de la Secretaría de Gobernación. El legislador confirió a la Secretaria de Gobernación la facultad de resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas, a través de una declaratoria de procedencia.

La declaratoria de procedencia es la autorización administrativa para que las asociaciones religiosas adquieran bienes inmuebles en propiedad, los cuales deben ser sólo aquellos que resulten indispensables para el cumplimiento de su objeto. Con ello, se estará en posibilidad de acudir ante un notario público a fin de tramitar el traslado de dominio respecto de un bien inmueble. Al respecto, el artículo 24 establece:

“Para que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley, las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente: I. Ubicación y características del inmueble; II. Superficie y medidas colindantes; y III. Uso actual y al que será destinado.”

Con estos lineamientos se favorece los derechos patrimoniales de las asociaciones religiosas, al facilitarles el cumplimiento de dicho trámite y para la autoridad representan un acotamiento de su facultad para resolver las declaratorias de procedencia.

En relación con la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario. El párrafo segundo del artículo 27 de la Ley, establece:

“Las Autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento...”

El precepto se entendía como obligación de acudir ante los dos niveles de gobierno, el estatal y el municipal, para dar aviso de un acto de culto público a celebrarse fuera de los

importantes innovaciones en materia de administración, regularización, uso, defensa, conservación y vigilancia de lo sin muebles propiedad de la nación utilizados para fines religiosos.

templos. Con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento, queda claramente definida la posibilidad de acudir indistintamente a la autoridad competente de cualquiera de los tres niveles de gobierno para cumplir con el aviso. Se facilita así el cumplimiento de dicho trámite y se favorece el derecho a celebrar acto de culto público fuera de los templos.

Relativo a la presencia de autoridades en actos de culto público, el artículo 28 quién niega la posibilidad a los servidores públicos de asistir a actos de culto público y ostentarse o hacer manifiesto su carácter oficial o realizar actuación en ejercicio de sus atribuciones correspondientes, so pena de ser sujetos de responsabilidades y sanciones³⁶.

En el orden de lo implicado en la transmisión de actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos. Prerrogativa del derecho de las asociaciones religiosas establecido en el artículo 21 de la Ley:

“El artículo 30 del Reglamento esclarece el concepto del “carácter extraordinario” a que se refiere la ley, al disponer que la transmisión o difusión de actos de culto religioso en dichos medios de comunicación no podrá efectuarse de manera permanente.”

Otra aportación del reglamento la encontramos en el artículo 31, que se refiere a los programas informativos o de opinión sobre aspectos en materia de asuntos religiosos, aclarando que éstos no requerirán la autorización de la autoridad a que se refiere la Ley.

El artículo 32 enfatiza la participación de las autoridades de los tres niveles de

³⁶ Castro Estrada, Álvaro, op. cit. Sin embargo, esta circunstancia es muy distinta a la percepción errónea – que prevaleció por mucho tiempo – de que los servidores públicos no debían, bajo ninguna circunstancia, manifestar su religiosidad, acudiendo a un acto de culto público, porque se atentaba contra el Estado laico.

En cambio, el precepto reglamentario resulta congruente con el espíritu y letra del artículo 25 de la Ley que dispone: “Las autoridades antes mencionadas –de los diversos niveles de gobierno- no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares”.

Este numeral señala también la posibilidad para los servidores públicos de acudir a título personal a actos de culto público, porque nuestro marco jurídico vigente, reconoce y tutela a favor de toda persona, la libertad de creencias y de culto, lo cual incluye a quienes se encuentran investidos de autoridad.

Este dispositivo asegura el respeto al carácter laico del Estado mexicano y se garantiza la libertades religiosas.

gobierno para que, conjunta o separadamente, realicen los actos tendientes a garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa. También para que se fomente la tolerancia a favor de toda persona, así como el diálogo y la convivencia interreligiosa.

Asimismo, el reglamento resalta el papel proactivo de las autoridades ante las conductas de intolerancia religiosa, donde se destacan los principios rectores de no discriminación, igualdad ante la ley y el respeto a las libertades públicas, así como el diálogo y la conciliación.

Además, en el artículo 37, último párrafo, se desarrolla la noción de la intolerancia religiosa, la cual fue orientada por lo dispuesto en la “Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones”, suscrita en 1981. se transcribe el precepto:

Para efectos del presente Reglamento, serán consideradas como formas de intolerancia religiosa, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado.

Comisión sancionadora. La fracción I del Artículo 30 de la Ley dispone: “El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos”.

El artículo 38 del reglamento establece lo relativo a la integración de la comisión sancionadora con funcionarios de la Secretaría de Gobernación a saber: titulares de la Dirección General de Asociaciones Religiosas y de las unidades de Asuntos Jurídicos y de la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

Asimismo, se fijaron reglas de operación en que sustentará su actuación este órgano sancionador.

Se puede asegurar que se logró elaborar, de manera consensada entre distintos sectores de la sociedad y del gobierno, una adecuada expresión reglamentaria de la ley,

donde se prevén reglas claras que favorecen el ejercicio de los derechos y facilitan el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones religiosas. También se aportan valiosos elementos en cuanto a la participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno.

- **Iniciativa del Ejecutivo de fecha 1 de abril del 2000**

Durante mucho tiempo y siguiendo un amplia tradición histórica, la Iglesia ha mantenido una presión considerable para incluir de manera más definitiva sobre la sociedad civil considerada desde siempre como grupo de presión o como factor tradicional de poder, la Iglesia ha encontrado como puntos programáticos de su lucha terrenal lo relacionado con la libertad de enseñanza y a favor del reconocimiento legal de la posibilidad de participar políticamente en los asuntos concernientes al Estado, por ejemplo en los procesos electorales³⁷.

4.6 Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006

El segundo aspecto se refiere al papel que el legislador ordinario encomendó a la Secretaría de Gobernación, es haberle conferido la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a través de importantes facultades, dado que dicha dependencia del Ejecutivo Federal constituye la instancia administrativa idónea para atender las expresiones sociopolíticas de la sociedad.

Por lo tanto, la estructura administrativa de la Secretaría de Gobernación tenía que actualizarse. En el mes de noviembre de 1992 se creó la Dirección General de Asuntos Religiosos, encargada de operar la aplicación de dicha ley.

Dejaba así de funcionar la Subdirección de Cultos Religiosos, Armas de Fuego y Explosivos, adscrita a la Dirección de Gobierno de la propia dependencia, instancia que atendía las disposiciones constitucionales de culto y disciplina externa, como disponía la entonces Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

³⁷ Martínez Assad Carlos, *El ejecutivo y los grupos de presión*, Revisado en Carpizo, Madrazo, Jorge, El sistema presidencial mexicano (Algunas reflexiones), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988. p. 145

Ahora, con la Dirección General de Asociaciones Religiosas, adscrita a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, se ha redefinido y ampliado la actuación de la autoridad en esta materia, como dispone el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, que a la letra dice:

A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos (...) XVI. Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticas nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales (...) XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.

El artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2002, establece como atribuciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas:

Artículo 18. La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Auxiliar al Secretario en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas.*
- 2. Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;*
- 3. Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;*
- 4. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios en materia religiosa;*
- 5. Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;*
- 6. Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y*

expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;

7. Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;

8. Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;

9. Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;

10. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

11. Emitir opinión, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;

12. Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de asuntos religiosos;

13. Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;

14. Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;

15. Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;

16. Coordinar y realizar cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;

17. Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas, y

18. Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos.

Con base en estas atribuciones, el gobierno de la República definió en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 importantes directrices. Así en el apartado de Orden y Respeto, se estableció en dicho plan, lo siguiente:

Garantizar el pleno ejercicio de la libertad de creencias y de culto que la Constitución mexicana reconoce a toda persona, así como favorecer una mejor relación con las instituciones religiosas. Se garantizará y fomentará el ejercicio pleno de la libertad de creencias y de culto la vez que se preservará el carácter laico del Estado y el apego al principio de separación entre el Estado y las Iglesias. A partir del reconocimiento a la labor social de las iglesias y de la aportación sociocultural de las religiones, éstas se facilitarán, se favorecerá el desarrollo integral de las asociaciones religiosas, así como su participación en programas afines con el desarrollo sustentable y se contribuirá a la preservación del patrimonio cultural de carácter religioso.

Se dará mayor transparencia a las actividades del Ejecutivo federal en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Asimismo, se impulsará la revisión del marco legal en la materia, con la premisa de preservar el carácter laico del Estado y el apego al principio de separación entre el Estado y las iglesias. Por otra parte, se promoverá la convivencia respetuosa y tolerante entre éstas. Se fomentará, con esquemas de trato igualitario, la interlocución del Poder Ejecutivo Federal con las instituciones religiosas. También se favorecerá la colaboración entre los tres órdenes de gobierno que contempla la ley de la materia. Se fomentarán mecanismos para facilitar el acceso de asociaciones religiosas a instalaciones de centros de salud, de asistencia social y de readaptación social para atender peticiones de particulares sobre asistencia espiritual.

Conclusiones

1. La normatividad debe responder, aún a conceptos tan abstractos como la identidad nacional.- No hay duda de que la religión católica es actor central del desarrollo histórico de la sociedad mexicana, pues la integración de un pueblo precisa el desarrollo de un sentimiento de comunidad, mismo al que se refiere la conciencia de identidad nacional.

Si, en atención a elementos de la filosofía política, consideramos que los pueblos, en la medida en que se transforman en naciones, construyen una definición propia, entonces podemos postular que, la identidad nacional no sólo alude a los rasgos físicos y geográficos sino a la formación y transformación de las instituciones sociales que manifiestan su cultura.

Así es como la nación. llega a ser completa e internamente homogénea cuando la comunidad comparte la historia, las tradiciones, la religión y las costumbres. En este contexto, la formación de una conciencia para alcanzar la identidad nacional se genera en la identificación de antecedentes políticos y la posesión de una historia nacional.

La creencia religiosa y sus formas de institucionalización son entonces fundamentales en la descripción social de nuestra nación, pues engloban códigos de conducta y actitudes ante la vida que no puede ser ajena al derecho. Asimismo puede decirse que la moderna relación entre el Estado y la Iglesia o la institución hegemónica de las creencias religiosas, se consolida en la Constitución Política de 1917.

Dicha carta magna sentó las bases del estado social y sistematizó los anhelos nacionales en relación con el deber ser de la relación Estado e Iglesia y en tal sentido puede decirse que normó el papel social de la Iglesia como elemento integrante de la identidad nacional.

Las reformas constitucionales que se analizan en este trabajo, presentadas en 1991 y aprobadas en 1992 por el Congreso de la Unión aducían la necesidad de modernizar las relaciones Estado – Iglesia.

Sin embargo, el conjunto de reformas que transformaron el status jurídico de las

Iglesias ha quedado, en el mejor de los casos inconclusa. Es decir, la reglamentación ha sido insuficiente para regular la sana separación de Estado – iglesia. Muestras de ésta insuficiencia son evidentes. Por ejemplo El Artículo 22º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dice: “los actos de fe fuera de los templos son considerados extraordinarios y deben contar con el permiso de las autoridades”. Actualmente hay transmisiones semanales de programas religiosos y diarias manifestaciones sobre la situación política del país por parte de la jerarquía eclesial ante las cuales, la Secretaría de Gobernación tiene poco control; inclusive para mantener al margen de su gestión pública, las creencias religiosas de los miembros del gobierno. Los ejemplos son muy variados tanto en las anteriores administraciones como en la actual.

Tras el problema de la reglamentación subyace un problema de poder y de conceptualización. El actual vacío de entendimiento nos lleva a que conceptos como la libertad religiosa se manipulen a conveniencia según los intereses en turno. Ciertamente, la división Estado – iglesia no forma parte del grupo de las cosas inmutables. Las reformas de 1992 abrieron las puertas a una relación distinta Estado – Iglesia que aún estamos dimensionando.

2. ¿Es posible reformar las denominadas Decisiones Políticas Fundamentales de la Constitución Política de 1917?.- La Constitución Política de 1917 ha sufrido más de 350 reformas. De éstas, las realizadas en 1992 tienen características especiales, pues se traducen en cambios sustanciales en la democracia mexicana, entendida ésta, conforme al artículo 3º constitucional, como forma de vida.

Dichas reformas operaron cambios en una de las decisiones políticas fundamentales del Poder Constituyente de 1917 y en uno de sus principios y características sustanciales, que otorgaron un nivel de superioridad del Estado sobre las Iglesias, hoy calificadas por el texto constitucional como asociaciones religiosas.

El Poder Revisor de la Constitución, en su primer periodo ordinario de sesiones (iniciado el 1º de noviembre de 1991) decidió -en aras del poder soberano que el pueblo de México le confiere- las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130.

Prevalece un debate respecto de tales reformas desde la crítica al reformismo constitucional pues opinión de diversos expertos, el Constituyente Permanente desvirtuó el texto constitucional.

En la medida en que consideremos que la Constitución de un Estado Nacional no puede permanecer ni pasiva o estática ante los cambios sociales, sino por el contrario debe permanecer viva y dinámica, ante las transformaciones que sufre la comunidad sobre la cual debe imperar, aceptaremos que la relación entre el Estado y las Iglesias debería conducir a mayores formas de comunicación, coordinación y entendimiento.

Sin embargo, personalmente cuestiono las reformas en el sentido en que abonan poco a esta intención y por el contrario transformaron aspectos y principios esenciales postulados por el Poder Constituyente de 1917, que respondían a razones históricas.

Ciertamente una estructura dinámica de la Constitución sería la única capaz de preservarnos de los cambios políticos, económicos y sociales contemporáneos, y sin embargo es importante recordar que el contenido de la Constitución Política de 1917 en relación con las Iglesias corresponde a una Decisión Política Fundamental, que al cambiarse desdibuja a la carta magna original, pues las decisiones políticas fundamentales surgen de la auto limitación del Estado, sometido al orden jurídico constitucional que lo estructura y le da forma al equilibrio temporal o pacto político entre las fuerzas sociales que participan en su nacimiento.

Sólo una concepción que reduce la Constitución a norma jurídica abre las puertas a su total modificación. Por otra parte y si se considera que la Constitución entraña además decisiones políticas fundamentales, advertiremos que no todos los artículos de la Constitución pueden derogarse, específicamente aquellos en donde se fundamenta la jerarquía de principios, a menos que se convoque con ese fin a un Congreso Constituyente. Este fue el caso de las Reformas Constitucionales en materia religiosa de 1994.

3. Agenda jurídica pendiente para fortalecer al Estado Laico.- La legislación vigente establece la autonomía como principio que rige las relaciones Iglesia y Estado a fin de permitir que la Iglesia cumpla su misión de ofrecer a los humanos una propuesta de salvación trascendente y el Estado el de ofrecer un bienestar temporal a todos los ciudadanos.

Ello implicará un encuentro de voluntades en relación con algunas materias como la educación, algunos servicios públicos como la salud y el bienestar social, la defensa de los derechos humanos y de las minorías, etc., en donde pueden llegarse a acuerdos de cooperación entre Iglesia y Estado, porque los fieles como los ciudadanos, en algunas ocasiones resultan ser las mismas personas.

Existen para tal efecto tratados concordatarios entre El Vaticano y diversas naciones, que sin embargo no existen en México. Lejos de avanzar en los medios de complementar la acción estatal que beneficie a amplios sectores, lo que puede verificarse es un avance de los acuerdos políticos entre la hegemonía política y la religiosa.

Es por ello que desde las asociaciones religiosas se promueve una campaña por debilitar al Estado laico y de echo fortalecer la capacidad de incidencia de los valores religiosos en diversas esferas de competencia exclusiva del Estado Mexicano.

Se trata de un debate falso y peligroso, pues equiparar al Estado Laico con una amenaza a la libertad religiosa es una falacia y por el contrario es el Estado Laico la institución jurídica que puede garantizar el disfrute temporal de la libertad religiosa.

En tal sentido urge garantizar en la Constitución Política Mexicana el laicismo del Estado, pues su propuesta contiene una concepción de la persona como individuo, sujeto de derechos y responsabilidades; y una concepción de la organización social formada por ciudadanos y ciudadanas plenamente iguales frente a la ley, en la que ningún individuo ni institución está por encima o por fuera de la ley. Es decir, la ley es la misma para todos y de cumplimiento obligatorio. Un estado y una cultura laica, implica la pluralidad y la tolerancia,

particularmente con respecto a minorías de cualquier naturaleza: religiosas, políticas, étnicas, de orientación sexual, entre otras.

La consecuencia de un estado donde prevalece una visión hegemónica, sea cual sea, impide ver en el otro, en la otra, un individuo exactamente igual que nosotros y de esta forma percibirle como enemigo. No es posible enfrentar los retos del desarrollo si no contamos con un espacio público libre de tutelajes de cualquier tipo, que limite los temas a debatir y las opiniones diversas.

El estado laico es indispensable y no negociable, renunciable ni postergable.

4. La acción social de las Iglesias, respuesta a la debilidad de las responsabilidades del Estado.- El análisis histórico, de este trabajo de tesis, se enfoca en la tensión conservadurismo – liberalismo que marcó el desarrollo de nuestra nación. Sin embargo, es preciso aclarar que estas tensiones fueron actuadas por las altas jerarquías en ambos bandos.

Sin embargo, fortalecer una cultura plural y respetuosa que no beneficie a la sociedad que incluye a las propias personas religiosas pasa por un reconocimiento de la labor social que ha desarrollado la Iglesia a través de la historia de México.

Desde la defensa de los pueblos originarios por Fray Cristóbal de las Casas, hasta la reagrupación de diversos grupos religiosos en torno a la defensa y ampliación de los Derechos Humanos, la acción de la Iglesia a suplido la extrema debilidad de las funciones propias de las instituciones públicas.

En contraposición, Estados más robustos en su función social limitarían de facto la acción social de las Iglesias. Por ello, el debate sobre la necesidad de incrementar los fondos de las asociaciones religiosas con presupuesto público es peligroso. Lo que necesitamos, creyentes y ateos, son Estados que respondan a las necesidades sociales y que garanticen el disfrute de los derechos a todas y a todos.

5. La defensa jurídica contra el Fundamentalismo.- Proponemos abordar este punto de análisis partiendo de la definición del fundamentalismo como "el movimiento de exclusión arbitraria, o una tendencia opuesta, aunque inherente, al proceso de apertura general del pensamiento, a la toma de iniciativas, una tendencia enemiga de las formas de vida particulares y sociales que caracterizan a la modernidad". El fundamentalismo se nos presenta como condena a priori de toda posible alternativa, una certeza absoluta que opera como orientación incuestionable de la esfera personal y pública.

La presencia del fundamentalismo religioso es ya una realidad política. Por ejemplo, en 1977, por primera vez, los laboristas pierden las elecciones en el parlamento israelí con el triunfo del bloque Likud. El nuevo gobierno actúa en nombre del pueblo elegido y crea una política de asentamientos judíos en los territorios ocupados; en 1980, Ronald Reagan se convierte en presidente de Estados Unidos. Los analistas políticos concluyen que su triunfo se debe en gran parte a la propaganda de los grupos fundamentalistas, entre los cuales cabe destacar al Moral Majority fundado un año antes. Impone la regla de la mordaza. Eliminada por Clinton diez años después, y reactivada el primer día del gobierno de George W. Bush.

Otro ejemplo del fundamentalismo, pero esta vez relacionado con el avance de los derechos de las mujeres, es que en la década de los 90, cuando organizaciones feministas llevaron al seno de las Naciones Unidas la lucha por sus libertades sexuales y reproductivas, se produjo un hecho insólito: el Vaticano se aunó con los países fundamentalistas árabes para influir en el consenso y limitar y socavar el ya fragmentado reconocimiento de los derechos reproductivos, y a la vez beatificó a dos mujeres mártires una de violencia conyugal y otra que no había abortado por razones religiosas, lo que le costó finalmente la vida.

Se trata de la actualización de tensiones como en el siglo XIX cuando las mujeres se encuentran luchando por el ingreso en la universidad, el derecho al voto, y la apropiación del espacio público, el Vaticano hace dogma la inmaculada concepción.

A medida que se avanza en la secularización de los estados, la iglesia católica arremete con énfasis proporcional con el ordenamiento y la dirección de la vida "privada". A medida que se generaliza el amor libre, el divorcio, la homosexualidad, a inicios de siglo se pone especial énfasis en la condena de los "adversarios de la fecundidad".

Es decir, nuestras sociedades deben encontrar formas para preservarse de los fanatismos religiosos, con acciones como la del Parlamento Europeo que aprobó en abril del 2002 un informe sobre fundamentalismo y mujeres que había generado la protesta del Vaticano y la Conferencia Episcopal Europea. Para las autoridades eclesiásticas, el informe - cuya ponente es la socialista española María Izquierdo- debía rechazarse por abordar el aborto, defender la homosexualidad y no hacer una distinción clara entre el fundamentalismo y la normal práctica religiosa. Este último argumento fue el más esgrimido por los eurodiputados contrarios a la adopción del texto.

El informe pide explícitamente que los Estados miembros de la UE "no reconozcan a los países en los que las mujeres no puedan adquirir plena ciudadanía o estén excluidas del Gobierno". Basándose en tal principio, la liberal Lousewies Van der Laan añadió que la UE debería, en consecuencia, suspender sus relaciones diplomáticas con el Vaticano, que a su vez debería perder su estatuto en la ONU.

El Estado Mexicano no está protegido contra la acción fundamentalista, pues esta se verifica ahí, en donde y por lo común, la jerarquía eclesiástica se sustrae de la ley aduciendo una incuestionable calidad moral, como en el caso de la protección de curas pederastas, como en su relación entre narcotraficantes y otras. Habríamos de preguntarnos qué medida jurídicas podrían preservar a nuestro sistema político de la acción fundamentalista, pues estas serían fundamentales para hacer realidad la separación Estado – Iglesia y no a un debilitamiento del primero en favor de la segunda.

6. Balance de la Reforma Constitucional en Materia Religiosa de 1994.- Los cambios constitucionales en materia religiosa que posibilitó la reforma analizada en este trabajo de tesis pueden ser comprendidos como transitorios e impostergables para normar la nueva situación económica de las asociaciones religiosas, su acción en los medios de comunicación, el avance de las tecnologías y de la ciencia, así como la puesta en marcha de identidades religiosas emergentes vinculadas con minorías, aspectos que no pudieron ser considerados por el Poder Constituyente de 1917.

En estas reformas hay un esbozo de nuevas instituciones jurídicas de control, como el registro de asociaciones religiosas, así como las sanciones ante incumplimiento, ambas marcadas en su ley reglamentaria, pero al referirnos a las segundas, no podemos encontrar correspondencia en la vida cotidiana.

Por ejemplo seguimos viendo un fuero de facto hacia la jerarquía eclesiástica en materia penal y administrativa ante su involucramiento en las contiendas electorales.

Nadie puede estar seguro si la intención del presidente Salinas frente a su iniciativa de reformas, haya sido desde el principio de la magnitud final, como lo aseguró el secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, o si lo que pretendía únicamente, era restablecer relaciones diplomáticas con El Vaticano, lo cual era imposible antes de la reforma del artículo 130 que negaba la personalidad jurídica a las Iglesias.

Lo cierto es que México nombró un representante personal del presidente ante el papa y que al delegado apostólico se le nombrara además representante personal del Sumo Pontífice ante el titular del ejecutivo mexicano.

Fue hasta su tercer informe de gobierno en 1991, que el presidente Salinas anunció la reforma constitucional en materia religiosa, y señaló tres límites a la misma: a) educación pública laica, b) no intervención del clero en asuntos políticos, y c) imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de las Iglesias o agrupaciones

religiosas y encarga a su partido el Revolucionario Institucional su preparación.

Luego de una acalorada discusión en la Cámara de Diputados, se aprobó por una gran mayoría salvo por los diputados del Partido Popular Socialista, y el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial. Pero la pregunta central es ¿Permitieron estas reformas constitucionales una verdadera modernización de la relación Estado – Iglesia? o ¿En qué medida podemos decir que representan saltos cualitativos que benefician a la sociedad mexicana.

El primer punto que habría que sostener es que cambiar de la supremacía a la separación redundaría en una clarificación de que los objetivos que competen al Estado y a las Asociaciones Religiosas son de naturaleza distinta.

Lo segundo inegable es que la situación nacional del Estado Mexicano es hoy diferente a la que caracterizó a experiencias pasadas en las que privaba una memoria muy reciente de inestabilidad política.

Por ello parecía que en nada debilitaba al Estado conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, reconocimiento generalizado por más de 120 países.

En tal consideración podemos hablar de una “modernización”. No obstante, antes de enjuiciar el conjunto de reformas, habremos de entender en qué medida la legalidad o principio que permite la convivencia en un marco de derecho, se ve fortalecido con ellas.

Ciertamente quedan aspectos que legislar al respecto, a fin de dotar de transparencia a las relaciones entre el Estado y las Iglesias. En el que además garanticemos mecanismos para que las Asociaciones Religiosas no puedan intervenir en lo que al Estado compete y que el Estado y los principios constitucionales serán siempre de una jerarquía incuestionable en lo que al Estado compete.

7. La opinión de las Iglesias en relación con las Reformas Constitucionales en materia religiosa.- Si pensamos en la Iglesia católica, la de mayor importancia en nuestro país, como institución con intereses políticos, admitiremos la legitimidad de luchar por sus demandas.

La Iglesia católica, tiene la experiencia y la capacidad de adaptarse a diferentes formaciones sociales, políticas y económicas; su actuación mira a largo plazo, de hecho ha logrado sobreponerse a lo que algunos investigadores políticos llaman “supuestos culturales totalizantes”.

Si bien la historia demuestra que la Iglesia católica ha venido ajustándose a las diversas formas de la democracia moderna, no necesariamente las promueve. Sin duda, en la última década la Iglesia católica ha ganado terreno político y presencia pública; recordemos que desde los años cuarenta del siglo pasado, se bosquejó la simulación de aparente supremacía del Estado sobre las Iglesias. Las reformas constitucionales de 1994 permitieron evidenciar que prevalecía en realidad una práctica de “separación”, que precisaba su sanción.

Pero como toda estructura social, la Iglesia católica no es monolítica y refleja las diferencias sociales, tiene discrepancias internas, pero a pesar de ellas mantiene unidad.

Por ello es posible afirmar que el conjunto de las reformas constitucionales analizadas unificó dos grandes posturas políticas en la jerarquía católica mexicana: una opositora al régimen, que acaricia la idea de cambios, y otra colaboracionista.

Para los colaboracionistas las Reformas Constitucionales representaron un nicho de oportunidad que consolidó muchas de las demandas históricas de la Iglesia y abrieron las puertas a una profundización de los cambios que implicaron y cuyas consecuencias estamos presenciando actualmente, absorbiendo en su seno las posturas más beligerantes.

Sin embargo, queda un mal sabor de boca, al no poder verificar en el campo de lo público una práctica de reflexión crítica sobre el papel de la Iglesia en los conflictos emblemáticos que marcaron la conformación de nuestra historia nacional. ¿Porqué prácticas generalizadas como la realizada por Juan Pablo II que pidió perdón al pueblo Judío por su silencio ante el exterminio orquestado por el nacional socialismo alemán no son retomadas por la jerarquía católica mexicana en casos como los procesos de evangelización en los anales de nuestra historia nacional? ¿Qué garantías ofrece la Iglesia a las y los mexicanos para que no se vuelvan a conformar un poder económico tal, que ponga en jaque al gobierno del país, como sucedió a lo largo del Siglo XVIII? ¿Es la moral religiosa un aval incuestionable para que la Iglesia no vuelva a jugar un papel contrario a los intereses nacionales?

Creemos que estas garantías no están dadas, ni se darán desde las estructuras eclesásticas. Es una autarquía recurrente, pues es el Estado quién debe garantizar el juego de las diversas instituciones sociales.

Bibliografía

Textos y publicaciones jurídicas

Alcaraz, Ramón, *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*, Ed. Siglo XXI, México 1980.

Ayala, Francisco, *El problema del Liberalismo*, Ed. FCE, México, 1941.

Aznar Gil, F.R., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, 2ª. ed. Ed. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1993.

Blancarte Roberto, *El porqué de un Estado Laico. Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*, Ed. El Colegio de México, México 2007. Texto retomado de la Antología Estado laico, condición de ciudadanía para las mujeres, Rosario Ortiz Magallón (comp.), Cuaderno No. 6, Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados LX Legislatura.

Barragán, B. José, *Temas de liberalismo Gaditano*, Ed. UNAM, 1ª. ed., México, 1978.

Boff, Leonardo, *Iglesia, carisma y poder. Ensayos de eclesiología militante*, Ed. Salterrae, Santander, España, 1982.

Bonfil Batalla Guillermo; *México Profundo: una civilización negada*, Ed. Grijalvo, 2ª. ed., México, 1994.

Boyer, Pascal, *El origen y evolución del pensamiento religioso*, Ed. Taurus-Alfaguara, S.A. de C.V., Buenos Aires Argentina, 2001.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, Ed. Porrúa, ed. 33a. México, 1997.

Canudas Orezza Luis Felipe, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Núm. 19, México, 1943.

Carbonell, Miguel, *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes*, Ed. Porrúa S.A.-UNAM, ed. 2ª, México, 2000.

Carbonell, Miguel y Valadés Diego, Coord., *El Proceso Constituyente Mexicano. a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Cárdenas G., Jaime, *"En búsqueda de diseños constitucionales para la transición"*, *Problemas actuales del derecho constitucional. Estudios en*

- homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa, S.A.-UNAM, ed. 6ª. México, 1999.
- Casiello, Juan, *Derecho Constitucional Argentino*, Ed. Perrot, Argentina, 1954.
- Castro Estrada, Álvaro, *La materia religiosa y el Estado Mexicano*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos No. 10, UNAM, México, 2005.
- Cobo C. Juan C. *Napoleón y España*, Revista Arte Historia, No. 21, Ed. Dolmen S.L. España, 2001.
- Cole Durham W, *Defender la libertad religiosa*, Tomado de «Bases para un estudio comparativo sobre libertad religiosa» en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. X (1994).
- Covián A. Miguel. *Teoría Constitucional*, Ed. CEDIPC, ed. 2ª. México 2000.
- Cueva, Mario de la. *El Constitucionalismo Mexicano. El Constitucionalismo a medianos del Siglo XIX*. Tomo II. México. 1957.
- De Andrea S. Francisco, *La inoperatividad de la Constitución de 1917. Algunas Ideas para un guión en defensa de la Constitución de 1917, de cara a la reforma del Estado*, 1. *Estrategia partidista, no necesidad genuinamente nacional*, Boletín de Derecho Comparado No. 95, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México 2000.
- De la Torre, V. Ernesto, *La Iglesia en México, de la guerra de independencia a la Reforma. Notas para su estudio*, Revista Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, Ed. Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Vol. 4, México, 1968.
- Domínguez M. David, *La carta magna rebasada*, Ed. La Revista Peninsular, S.A. de C.V., Mérida, México.
- Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1994.

- Flores M. Imer B., *Derecho y poder en la ingeniería y defensa constitucional*, Boletín mexicano de derecho comparado, No. 93, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 1999.
- Fuentes Carlos, *El espejo enterrado*, Ed CFE, Colección Tierra firme, 2ª. ed., México, 1995.
- Gómez M., Antonio, *La iglesia católica y otras religiones en la España de hoy*. Ed. VOSA, Madrid, España, 1999.
- González R. José E. *La Reforma Constitucional, doctrina y derecho comparado*, Ponencia al evento sobre Reforma Constitucional, convocado por el Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador (IEJES), San Salvador, 26 de mayo de 1990. Publicado en la Revista Vínculo Jurídico, No. 4, 2002.
- Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, Ed. FCE, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- Hera. Alberto de la, *El regalismo borbónico*, Ed. Rialp, Madrid, 1963.
- Hernández Martínez, María del P., *México y las reformas Constitucionales de 1992*, Boletín de Derecho Comparado, No. 75, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1997.
- Herrera, Peña J., *Raíces históricas, políticas, constitucionales del Estado Mexicano*, Ed. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, Michoacán, México, 2003.
- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Valentín Gómez Farías*, Serie Biografías, México, 1998.
- Jatib, Griselda J., *Nacionalidad y Ciudadanía*, Ponencia presentada durante las 1as. Jornadas sobre el Régimen Jurídico de la Nacionalidad Argentina, Memorias editadas por el Instituto del Servicio Exterior de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina, 19 y 20 de noviembre 2002.
- Lemoine Villicaña E., *Zitácuaro, Chilpancingo, Apatzingán, Tres momentos de la insurgencia mexicana*, Sobreiro del Archivo General de la Nación, segunda serie, tomo IV, No. 3, México, 1963.
- Magallón Ibarra, Jorge M. *Los sonidos del silencio de la jurisprudencia mexicana*, Ed Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Num. 190, Primera Edición, México, D.F. 2004.
- Martínez Assad Carlos, *El ejecutivo y los grupos de presión*, Revisado en Carpizo, Madrazo, Jorge, *El sistema presidencial mexicano (Algunas reflexiones)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988.

- Meyer, Jean, *Historia de los Cristianos en América Latina, siglos XIX y X*, Traducción. Tomás Segovia. 1a. ed. Editorial Vuelta, México 1995.
- Meza P., Eligio, *La rebelión Cristera y la consolidación del Estado Nación*, Ed. Universidad Autónoma de Zacatecas, Revista Vínculo Jurídico, No 20, Octubre-diciembre, Zacatecas, 1994.
- Nieto Núñez, Silverio, *Derechos y Límites de la Libertad Religiosa en la Sociedad Democrática*, Ponencia presentada en el Bloque II. La Libertad Religiosa y sus límites. En el 40 Aniversario de la Declaración Conciliar Dignitatis Humanae, España, 2006.
- Noriega Cantú, Alfonso, *El Juicio de amparo. Obra jurídica mexicana*, México, Procuraduría General de la República, 1985.
- Noriega Elio Cecilia, *El Constituyente de 1842*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, Serie Historia Moderna y Contemporánea, No. 19, México, 1986.
- Ortega N., Sergio, *Breve historia de Sinaloa*, Ed. El Colegio de México – FCE, 1ª ed., México, 1999.
- Padilla H. Salvador, *El liberalismo mexicano y el pensamiento económico del Dr. José María Luis Mora*, Ed. Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, No. 113,, México, 1998.
- Peña R., Henri, *La laicidad como principio fundamental de libertad espiritual y de igualdad*, Ediciones de la Fundación Cives, 54-1º Madrid, España, 2000.
- Rabasa de la O, Emilio, *Historia constitucional en México*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Num. 63, UNAM, 2000.
- Rincón Gallardo Gilberto, *Ahora y a la luz del día, nuevas relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Ediciones de Cultura Popular, México, 1987.
- Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos, Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científica y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, 10ma. ed. Ed. Cumbres, S.A., México, D.F 1973.
- Rodríguez Valadez, Juan Manuel, *Estado - Iglesia en México*, Ed. Universidad Autónoma de Zacatecas Revista Vínculo Jurídico, 11-12 junio-diciembre 1992.
- Rodríguez Valadez, Juan Manuel, *Notas Histórico-Constitucionales de la Independencia hasta la Constitución de 1857*, Ed. Universidad Autónoma de

- Zacatecas, Revista Vínculo Jurídico, No. 16, octubre – diciembre, Zacatecas 1993.
- Saldaña, Javier y Orrego Sánchez, Critóbal, *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*”, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos No. 12, UNAM, México, 2000.
- Savater, Fernando, *Caminos de Libertad*, Ed. Fondo de Cultura Económica, España, 2003.
- Soberanes Fernández J.L., *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos No. 9, 2000.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., 8va. Edición, México, 1967.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1957*. Ed. Porrúa, México 1955.
- Timothy E. Anna, *El imperio de Iturbide*, Ed. CNCA-Alianza, Colección Los Noventa 70, 1991.
- Ulloa Berta, *Historia de la Revolución Mexicana, 1914-1917*, Ed. El Colegio de México, 1ª. Reimpresión, Tomo 6, México, 1988.
- Valero Silva, J. *Las ideas políticas de Morelos*, Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas Vol. I, 1965.
- Vázquez, Josefina Z. *Liberales y conservadores en México: diferencias y similitudes*. Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe, Vol. 8, No. 1, enero-junio 1997, COLMEX, México, 1997.
- Vázquez, Josefina Z., *Planes de la Nación Mexicana*. Senado de la República, 1987, tomo II.

Diccionarios y Enciclopedias

- Ancilli, Ermanno, *Diccionario de Espiritualidad*, Tomo III, Ed. Herder, Barcelona, España, 1984.
- Carabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. Ed. Heliastra S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.

Di Tella, Torcuato S. (Supervisor), *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*, Emecé Editores, Buenos Aires, Argentina, 2001.

Diccionario de la tolerancia, Artículo publicado en la revista Istmo de la Universidad Panamericana, No. 220, México, 1995.

Diccionario Enciclopédico Siglo XXI Docta. Ed. Carroggio, S.A. de Ediciones, Barcelona, España, 2000.

Enciclopedia Hispánica, V. 10, Kentucky E.U. 1991.

Ferrater Mora, José, *Diccionario de Filosofía*, Ed. Sudamericana, ed. 4ta., Buenos Aires, Argentina 1958.

Lerner Bernardo (Director), *Diccionario Jurídico*, Tomo XX, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1964.

Textos revisados en paginas web

Adame G., Jorge, *¿Es deseable un Estado laico en un pueblo religioso?*, Texto retomado de la Página electrónica de la Conferencia del Episcopado Mexicano: www.cem.org.mx.

Alemán, Eloísa, *Nacionalidad indeleble*, Departamento de Derecho del IESM – CEM. Retomado de la Página web del Consulado Mexicano.

Carbonell, Miguel, *De la libertad de conciencia a la libertad religiosa: una perspectiva constitucional jurídica*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 33, Año 2003, revisado en www.juridicas.unam.mx

Carrasco R., Alfonso, *Consideraciones sobre la libertad religiosa*, Presentación durante la videoconferencia mundial de teología organizada por la Congregación para el Clero, Madrid, España, 2004. Retomado de la página web www.congregación.org.

Cortiñas-Peláez, León, *De la fórmula trinitaria como fundamento del Estado Democrático y Social de Derecho*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.infojuridicas.unam.mx.

Ehrlich Quintero, Patricia, *Estado nacional y educación en México*, Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco. Revisado en www.xoc.uam.mx/~cuaree/no31/cuatro/articulo.html.

Ferrer M., Manuel, *Un cuarto de Siglo de Constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)*, Ponencia presentada en VIII Congreso Anual de la Asociación Mexicana de Estudios del Caribe, El Caribe. Desafíos y Visiones, celebrado en Villahermosa, Tabasco, del 4 al 6 de abril de 2001, retomado del anuario Mexicano de Historia del Derecho, Vol. XIV, www.infojuridicas.unam.mx.

García Granados, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México, Estudio histórico – sociológico*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Cap. V. Revolución y Reforma revisado en la Biblioteca virtual jurídica www.bibliojuridica.org.

González Schmal Raúl, *La libertad religiosa en México. Aspecto jurídico*. Revisado en el Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose. www.olir.it.

Martínez del Campo R, Silvia, *El Proceso contra Agustín de Iturbide*, Anuario Mexicano de Estudios de Derecho, Vol. XV, Revista Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Virtual: www.infojuridicas.unam.mx.

Mijangos y González Pablo, *El primer constitucionalismo conservador. Las siete Leyes de 1836*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Biblioteca Jurídica Virtual, www.info.juridicas.unam.mx.

Pérez V. José, *Emilio: la obra pedagógica de Rousseau*, Textos de la Universidad Abierta, retomada de la página electrónica: www.universidadabierta.edu.mx.

Rosas Alejandro, Entre los vaivenes de la política: la ciudad de México, ¿Sabías qué...?, Suplemento de Historia de México, Jueves, 3 de Agosto 2007. Revisado en www.presidencia.gob.mx.

Sánchez G. Rubén A. *El Control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la Tesis P./J. 38/2002*, Revista Cuestiones constitucionales, No. 11, Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Retomado de entrevista realizada por Patricio Cortés *El acercamiento Iglesia-Estado no lo inauguraron los panistas*, Publicado en la Revista Forum, Publicación de análisis y reflexión, junio 2007, México, revisado en www.forumenlinea.com.

Torres Septién, V., *Diccionario de historia de la educación en México*, CONACYT, CIESAS. biblioweb.dgsca.unam.mx.

Uribe Arzate, Enrique, *Justicia Constitucional, Federal y Local en México*, revisado en la página electrónica www.info.juridicas.unam.mx.

Wikipedia, la enciclopedia libre del buscador Google.

Legislación

Acta Constitutiva de la Federación y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.

Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843.

*Boletín del Archivo General de la Nación, Tomo IV, número 3, México, 1963.,
Bando del virrey Calleja por el que condena la Constitución de Apatzingán,
previa consulta con el real acuerdo, 24 mayo 1815.*

Constitución de Cádiz de 1812.

Constitución Federalista de 1857

Constitución Política y Social de 1917.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán 1814.

Convenio Europeo para la Protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 (BOE núm. 243, 10 octubre 1979).

Declaración Dignitatis Humanae sobre la libertad religiosa, Roma, 1965.

Diputada Ruiz Patricia Voto particular en torno a la iniciativa de reformas a los artículos 3º, 5º, 24º 27º y 130º constitucionales, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, Exposición ante tribuna el día 17 de diciembre de 1991. Diario de los debates de misma fecha.

Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado por el Supremo Congreso Mexicano en el Palacio Nacional de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, año quinto de la independencia nacional. Imprenta de la Nación.

Diario Oficial, México, martes 28 de enero de 1992.

Historia parlamentaria mexicana. Sesiones secretas 1821-1824, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, 1982.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Leyes Constitucionales, 1835-1836.

Preámbulo del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. (BOE núm. 243, 10 octubre 1979).

Preámbulo, *Declaración universal de los derechos humanos* de 10 de diciembre de 1948, Asamblea General de las Naciones Unidas.

Proyecto de reforma para reformar los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130º Constitucional presentada al Congreso de la Unión, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), noviembre 1993.

Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Salas Armendáriz José Guillermo, *capítulo XII La revisión de los proyectos de Ley* revisado en Ochoa Campos, Moisés (Director) *DERECHO Legislativo Mexicano*, Comité de Asuntos Editoriales. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVIII Legislatura. México, 1973.

Senado de la República, *Algunas aproximaciones a la facultad declarativa de expropiación en las constituciones mexicanas* Boletín Informativo de la Dirección General del Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Año II, No. 13, Noviembre 2001.

Sentimientos de la Nación dados a conocer ante el Congreso Constituyente de Chilpancingo en la solemne *Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana* e sesión de su instalación el 14 de septiembre de 1813.